



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
COLEGIO DE FILOSOFÍA

LA IDEA DEL DERECHO
EN LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA MEXICANA:
LA FORMACIÓN DE UN NUEVO ORDEN, 1874-1904

T E S I S

PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADO EN HISTORIA

PRESENTA:

PEDRO MARAÑÓN HERNÁNDEZ



ASESOR:
DR. JORGE EUGENIO TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ

SEPTIEMBRE 2015

Ciudad Universitaria, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Maricela Hernández Luna (*In Memoriam*)
por haber plantado una semilla que va siendo árbol.

AGRADECIMIENTOS

Después de un largo camino, al fin mis esfuerzos se ven coronados con la impresión de este trabajo recepcional. Desde que eché a andar mi primer paso, torpe como todos los inicios, hasta la discusión de las correcciones finales que debieran hacerse al texto, siempre conté con el auxilio y comprensión de mi asesor, Jorge E. Traslosheros Hernández. A él agradezco haber sabido guiarme con paciencia y tino en los vericuetos de la historiografía jurídica, pero también quedo en deuda por sus consejos y charlas en torno al quehacer del historiador y su responsabilidad social.

Lista la versión final de este trabajo de investigación, tuve la fortuna y el honor de contar con la crítica de historiadores reconocidos que aceptaron leerla. Los comentarios de Álvaro Matute, Evelia Trejo, Elisa Speckman y Berta Gilabert, me permitieron corregir numerosos pasajes y enriquecer ideas que habían quedado confusas; además, su mirada experta posibilitó que las erratas disminuyeran considerablemente. A ellos agradezco el tiempo invertido, la seriedad con que leyeron esta tesis y la amabilidad con que fui tratado.

Debo mencionar también a Graciela Flores Flores, joven historiadora del Derecho, pues ella ha sido una imprescindible interlocutora a lo largo de todos estos años. En el pasillo, a la salida del Seminario, en torno a una mesa, en el transporte público, siempre permitió compartir nuestra pasión por la historia del Derecho y nuestras preocupaciones sociales. Por todo eso, gracias, Chela.

En otro tenor, por fin puedo corresponder adecuadamente los esfuerzos que mis padres siempre han invertido en mí. A ellos les debo mis principios, mis virtudes, mi amor al trabajo y al estudio. Ellos cambiaron mi destino, que pudo haber quedado encerrado en un pueblo de la huasteca hidalguense, y son los responsables de este éxito. A ellos y a mis hermanas, muchas gracias por su amor.

En el camino que hoy concluyo nunca carecí de impulsos. Ustedes, amigos queridos, siempre estuvieron ahí alentándome con palabras positivas o fustigándome con certeras observaciones. Sara C. Moncada, Olivia Islas, Gisela Moncada, Tere Mondragón, Gabriela Estrada, Juan Carlos Gil, Patricia R., Elena Gaytán, Tania Ovalle, Vianey Islas, Miguel Meléndez, gracias.

Finalmente, en todo este tiempo hubo una persona que siempre confió en mi trabajo y me incitó a seguir mis sueños. En muchas ocasiones cedió el tiempo que le correspondía para que yo pudiera realizar esta investigación. Sin ella esto no hubiera sido escrito, pues fue merced a sus impulsos que yo hallé fuerza y confianza para hacerlo. A ti, Quetzalli Téllez, que fuiste la energía que me movió, gracias por darme siempre lo mejor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. IDEAS POLÍTICAS Y ORDEN JURÍDICO, 1870-1900	17
1.1 El liberalismo y su cosmovisión hacia 1870	17
1.2 La codificación en México durante el siglo XIX	25
1.3 Liberalismo conservador y positivismo	32
CAPÍTULO 2. LAS PRIMERAS OBRAS: EL LIBERALISMO TRIUNFANTE Y LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN JURÍDICO.	37
2.1 <i>Génesis del Derecho</i> de Manuel M. Ortiz de Montellano	40
2.1.1 Obras de Manuel María Ortiz de Montellano	48
2.1.2 Peripecias de <i>Génesis del Derecho mexicano</i>	49
2.1.3 Críticas a la <i>Génesis del Derecho mexicano</i>	51
2.1.4 Del “Tabernáculo de Dios” al “Espíritu de la ley”	54
2.2 ¿La primera historia del Derecho mexicano?	73
2.2.1 Notas sobre <i>Historia del Derecho mexicano</i>	82
2.2.2 Bases científicas del Derecho mexicano	92
2.3 Un compendio histórico pedagógico	97
2.3.1 Sobre el <i>Compendio</i>	101
CAPÍTULO 3. CONSOLIDACIÓN DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA: LIBERALISMO CONSERVADOR Y POSITIVISMO	113
3.1 La enseñanza del Derecho formación del jurista en un periodo de transición	114
3.2 <i>Evolución histórica</i> de Isidro Rojas	132
3.3 Jorge Vera Estañol: codificación y modernidad	142
3.3.1 México: su evolución social	142
3.3.2 Bosquejo biográfico de Jorge Vera Estañol	147
3.3.3 Evolución jurídica de México	155
CONCLUSIONES	183
FUENTES	195

INTRODUCCIÓN

El Derecho que hoy rige la convivencia social en nuestro país se conformó a lo largo del siglo XIX. El proceso de su construcción comenzó con al alba de ese siglo y se consolidó definitivamente durante el porfiriato. La sustitución del orden jurídico del Antiguo Régimen, vigente a lo largo de los tres siglos que duró la Colonia (aunque es más cercano a la realidad usar el término Virreinato, he decidido emplear el de Colonia porque así lo usan los autores analizados, con ello no debe entenderse que me refiero al concepto “Colonia” utilizado para describir el proceso histórico del imperialismo europeo del siglo XIX), implicó, entre otras: la consolidación de la codificación, la motivación de las sentencias, el concepto de Juez y el desuso del arbitrio judicial. En la presente tesis indago una arista de esa transformación: la configuración de una nueva idea de Derecho a partir de las interpretaciones históricas ofrecidas en obras historiográficas publicadas entre 1874 y 1904.

Para ello analizo cinco obras historiográficas publicadas entre 1874 y 1904. Mi primer objeto de estudio, y uno de los fundamentales para abordar el tema que motiva la presente investigación, es el texto introductorio que escribió Manuel María Ortiz de Montellano en 1874 para un diccionario de Derecho elaborado por Pablo Macedo y Emilio Pardo Jr. Años más tarde fue publicada una nueva edición con el sugerente título de *Génesis del Derecho mexicano*, y todavía tuvo una última reimpresión a principios del siglo XX.

Mi segunda fuente es un ensayo publicado en 1900 por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística de la República Mexicana (SMGE) en su tomo cuarto de la cuarta época, su título es *La evolución del Derecho en México* y fue escrito por Isidro Rojas. Aunque el texto es de corto aliento, no por ello es menos importante, pues fue auspiciada por una asociación académica de indudable prestigio y estuvo bajo el escrutinio de los más destacados juristas de la época.

El tercer texto que analizo se titula *La evolución jurídica* y fue publicado como parte de la magna obra colectiva *México: su evolución social*, coordinada por Justo Sierra e impresa entre 1901 y 1902. Su autor, Jorge Vera Estañol, es mejor conocido por su trabajo acerca de la Revolución mexicana y por su participación en el gabinete de Victoriano Huerta. Reimpresa varias veces a lo largo del siglo pasado, se trata de una obra de gran

trascendencia historiográfica que logra condensar el positivismo spenceriano con la tradición historiográfica previa.

Dos trabajos más completan el corpus examinado: la *Historia del Derecho Mexicano*, de Jacinto Pallares, y el *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho*, de Gregorio Castellanos. Ya que ambos textos han sido estudiados a profundidad por Jaime del Arenal, por el momento no nos es necesario agregar más.

Esas cinco obras comparten un objetivo: la intención de elaborar una idea de la historia del Derecho mexicano. Las dos últimas ya han sido analizadas por otros autores desde una perspectiva historiográfica, las restantes tres no; esta es la primera ocasión que se las considera dentro de la historia de la construcción de una idea del Derecho mexicano.

He limitado mi estudio a un periodo de treinta años con base en las características de mis fuentes, pues todas ellas fueron escritas y publicadas entre 1874 y 1904. Pero no es la única razón, ese marco temporal también engloba una serie de particularidades que se orientan en dos sentidos. En primer lugar, ninguna de las obras que se publicaron antes de 1874¹ se planteó el objetivo central de brindar una visión de la historia del Derecho en México.

En segundo término, 1904, el otro extremo de este periodo, puede considerarse un hito que señala el fin de una época en tres ámbitos: el Derecho, la Historia y la Historia del Derecho. En el Derecho, el orden jurídico positivo se consolida de modo tal que se abandonan los esfuerzos por justificar su validez frente al orden antiguo; llega a su término la historiografía de cuño positivista o “sociología histórica” —según palabras de Porfirio Parra—, de la que es obra cumbre *La evolución histórica de México*, y la Historia del Derecho se transforma a partir de la primera visita y posterior permanencia de Rafael Altamira y Crevea en México, la fundación de la Escuela Libre de Derecho, la actividad editorial y docente de Miguel Macedo, la actividad docente de Javier Cervantes en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y la obra y docencia de Toribio Esquivel Obregón.

Aquel corpus de obras constituye mi fuente y ese el período temporal en el que se insertan. Ahora es momento de explicitar qué problemática específica abordó en este

¹ El texto de Francisco León Carbajal es particularmente interesante, fue publicado en 1863 y se aboca al estudio de la legislación prehispánica, su título exacto es *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*.

trabajo. Los autores de las obras citadas fueron testigos y actores de los cambios que el orden jurídico experimentó en México durante el siglo XIX, y sus trabajos historiográficos estuvieron estrechamente relacionados con esa circunstancia; en otras palabras, sus obras historiográficas responden a la necesidad de dar sentido a los cambios que viven y por eso buscan incidir directamente en el desenvolvimiento de la realidad. En sustancia, esos autores se ocuparon de reformular la idea del Derecho, que heredaron de los sabios jurisconsultos del Antiguo Régimen, con base en los conceptos modernos de libertad, propiedad e individualismo; lo cual condujo a la reducción del Derecho a la Ley. En pocas palabras, una idea de Derecho propiamente moderna. Es precisamente eso de lo que se ocupa este trabajo; es decir, de escudriñar cuál es la idea de Derecho construida en esas obras.

Para conseguir mi objetivo, he procedido de la siguiente forma con cada una de las obras: en primer lugar, las ubico en un contexto político, intelectual y jurídico mediante la reconstrucción de la biografía de los autores correspondientes; en segundo lugar, expongo una descripción de la arquitectura que las sostiene y les da sentido, entre otras cosas su objetivo y el problema fundamental que las motiva; en tercer lugar, abordo las fuentes que utilizan; en cuarto lugar, analizo el concepto de “Historia” que manifiestan, y, finalmente, me ocupo de reflexionar sobre la idea de Derecho que cada una de ellas nos va ofreciendo.

Además, atiendo a tres grandes tópicos que se intercalan en todo el procedimiento descrito en el párrafo anterior, los cuales aparecen por acá y por allá, a veces de modo explícito, en otras ocasiones camuflados. Esos son: el liberalismo político, el positivismo (particularmente el evolucionismo spenceriano y el sociologismo histórico propugnado por Parra) y el Derecho positivo (identificación del Derecho con la Ley que caracterizó al exitoso proceso codificador). Son importantes porque se encuentran insistentemente en la vida de los autores estudiados en este trabajo y en las obras historiográficas aquí analizadas. Es más, podría adelantar que cimentan y dan sentido a su idea del Derecho.

Este trabajo asume por principio la importancia que esas primigenias obras tienen en la historia de la historiografía mexicana del Derecho. Con ello me separo de la interpretación tradicional que las ha considerado, entre otros calificativos, incompletas, limitadas, poco objetivas y escasamente científicas. Asimismo, evito comparar las aportaciones de estas obras con las de la historiografía española, argentina, chilena o

alemana, no por carecer de utilidad, sino para no caer en el menosprecio y poder valorarlas en su justo contexto. Finalmente, mi hipótesis es que el liberalismo político, el positivismo evolucionista y el positivismo iusnaturalista favorecieron la construcción de un discurso histórico a partir del cual se construyó una idea del Derecho propiamente moderna y, por ende, distinta a la idea de justicia sustentada durante el Antiguo Régimen. Esa idea de Derecho será la idea de justicia dentro del “absolutismo jurídico de la modernidad”, concepto formulado por Paolo Grossi para caracterizar la impartición de justicia dentro del mundo moderno.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los estudios sobre historia del Derecho han adquirido importancia en el ámbito académico nacional hace apenas unos pocos años. Por lo menos desde mediados del siglo pasado un destacado grupo de juristas se ha dedicado afanosamente al estudio de nuestro pasado jurídico, casi todos ellos formados bajo la dirección de Guillermo Floris Margadant (quien fundó en 1964 el Seminario de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México e impulsó los primeros vínculos académicos con sobresalientes historiadores españoles del Derecho, particularmente con Alfonso García Gallo). Gracias a sus gestiones, algunos noveles estudiantes recibieron la oportunidad de continuar su formación en la península ibérica, entre ellos: María del Refugio González, Beatriz Bernal y José Luis Soberanes. Al mismo tiempo, algunos historiadores aportaron una importante y fecunda producción, destacan por ejemplo los trabajos de Silvio Zavala, Edmundo O’Gorman, José Miranda y Javier Malagón Barceló.

En cambio, las reflexiones en torno al devenir de los estudios históricos sobre el Derecho en México son escasas y casi siempre con una perspectiva que enaltece la historiografía jurídica española. De esos pocos, la mayor parte solo se limita a revisar aspectos metodológicos y a fijar su postura en torno a la polémica sobre a cuál disciplina le correspondería estudiar la historia del Derecho (a la Historia o al Derecho); Fernando Muro

Romero,² Víctor Tau Anzoátegui,³ Alfonso García Gallo,⁴ Beatriz Bernal,⁵ Salvador Cárdenas Gutiérrez⁶ y María del Refugio González⁷ han publicado varios artículos en ese sentido. De esos tópicos, únicamente la cuestión metodológica sigue captando el interés de los historiadores del Derecho.⁸

Otras revisiones historiográficas se han limitado a efectuar un recuento de obras y escuelas teóricas a partir de un orden cronológico. Ismael Sánchez Bella,⁹ Fernando Muro

² “La reciente historiografía sobre el Derecho y las instituciones en Nueva España”, en *Estudios en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, p. 349-353.

³ *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1997, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 133 p. [Separata del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano], y “La moderna historiografía jurídica española e hispanoamericana”, *Lecciones y Ensayos*, n. 42, 1970, p. 100-121.

⁴ “Panorama actual de los estudios de Derecho Indiano”, en *Estudios del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972 [También en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1952, I], y “El desarrollo de la historiografía jurídica indiana” *Revista de estudios políticos*, n. 70, 1953, p.163-186.

⁵ Beatriz Bernal Gómez, *Historia del Derecho*, México, Nostra Ediciones/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 219 p., y Beatriz Bernal, “Historiografía jurídica indiana”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año I, n. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 15-45.

⁶ Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman, “La justicia penal. Estado actual de la investigación histórica”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas (coords.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, pp. 291-304.

⁷ María del Refugio González (comp.), *Historia del Derecho: historiografía y metodología*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, 264 p.

⁸ A principios de este siglo, el debate disciplinar quedó en desuso y no se ha vuelto a tratar en publicaciones de prestigio. Me refiero al Congreso Internacional “El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica”, que tuvo lugar en Toledo y Madrid en noviembre de 2002, en particular al trabajo presentado por Ana María Barrero García, titulado “Apuntes a cerca del panorama historiográfico actual del Derecho indiano en general y en relación con los estudios sobre el gobierno y administración de las Indias”. También a los XIII y XVI congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

⁹ Ismael Sánchez Bella, “Historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)”, en *Nuevos estudios de Derecho indiano*, Pamplona, Editorial Universidad de Navarra, 1995, p. 301-358.

Romero¹⁰ y el mismo Alfonso García Gallo publicaron estudios historiográficos generales así estructurados, dentro de los cuales incluyeron la producción histórica mexicana. En el ámbito nacional, el primero en llevar a cabo un ejercicio semejante fue Guillermo Floris Margadant,¹¹ le han seguido Beatriz Bernal,¹² María del Refugio González¹³ y Jaime del Arenal Fenochio¹⁴.

Finalmente, están los trabajos que se enfocan en algún autor, institución o revista importantes por sus aportes a la Historia del Derecho. Acerca de los dos últimos asuntos podemos mencionar los textos de Silvio Zavala sobre el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*,¹⁵ el de José Luis Soberanes en relación con el Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁶, el de Beatriz Bernal relativo a la Facultad de Derecho de esa misma universidad,¹⁷ y los elaborados en fechas conmemorativas.¹⁸ De aquellos trabajos que se ocupan específicamente de la obra de un

¹⁰ “La reciente historiografía sobre el Derecho y las instituciones en la Nueva España”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al maestro...*, p. 349-353.

¹¹ Guillermo Floris Margadant, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, p. 63-81 [*Historia del Derecho y Derecho comparado*, v. 2]. Del mismo autor *Introducción al Derecho indiano y novohispano*, 3 v., México, Fondo de Cultura Económica

¹² Beatriz Bernal, “El Derecho indiano en México: investigación y docencia”, en *Memorias del Simposio de Historiografía Mexicanista*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1990, p. 447-453, y Beatriz Bernal, “Bibliografía histórico-jurídica mexicana, 1984-1988”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 343-345.

¹³ “Historia del Derecho mexicano”, en *Introducción al Derecho mexicano*, t. I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 9-108.

¹⁴ Jaime del Arenal Fenochio, “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del s. XIX”, en María del Refugio González (comp.), *Historia del Derecho...*, p. 162-180.

¹⁵ Silvio Zavala, “Los congresos de Historia del Derecho mexicano y el nacimiento del Anuario”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 339-342.

¹⁶ José Luis Soberanes Fernández, “El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Historia del Derecho”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 255-263.

¹⁷ Beatriz Bernal, “La literatura jurídica indiana en las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México”, en *Memoria del Primer Congreso de Historia de Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 27-41.

¹⁸ *Memoria del 70 aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho /Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 421 p. y

historiador del Derecho, algunos son elaborados como obituarios,¹⁹ los restantes son trabajos amplios que cuentan con marco histórico y están encaminados a sopesar los aportes logrados por sus autores. Entre éstos se insertan los trabajos de Marta Morineau²⁰ sobre Toribio Esquivel, de Marco Antonio Pérez de los Reyes²¹ acerca de Miguel Macedo, de Javier Malagón y Silvio Zavala sobre Rafael Altamira y Crevea,²² el homenaje que la UNAM le organizó a Guillermo Floris Margadant,²³ la abundante y destacada obra de Jaime del Arenal Fenochio²⁴ y, recientemente, los trabajos de Miriam Galante,²⁵ Rafael Estrada Michel²⁶ y Pablo Mijangos.²⁷

En su conjunto, estos esfuerzos historiográficos nos han permitido conocer a grandes rasgos el desarrollo de la Historia del Derecho en México. No obstante, aún hay

Discursos pronunciados con motivo de su quincuagésimo aniversario, 1912-1962, México, Escuela Libre de Derecho, 1962, 79 p.

¹⁹ Por mencionar algunos: José Luis Soberanes, “Murió Don Guillermo Porras”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 357-358; Beatriz Bernal, “Homenaje al profesor Juan Iglesias”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 343-345.

²⁰ Marta Morineau, “Historiografía jurídica mexicana en el siglo XX: Toribio Esquivel Obregón”, *Anuario Mexicano de Historia de Derecho*, n. XIII, 2001, p. 113-128.

²¹ Marco Antonio Pérez de los Reyes, “Miguel Salvador Macedo y Saravia: su vida y su obra”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 165-193.

²² Javier Malagón y Silvio Zavala, *Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, 120 p., ils.

²³ *Estudios en homenaje al maestro Guillermo...*, *op. cit.*

²⁴ Jaime del Arenal Fenochio, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de investigaciones jurídicas*, n. 15, 1991, p. 145-166; “Gregorio Castellanos y los orígenes de la enseñanza de la historia de Derecho en México”, *Revista de investigaciones jurídicas. Segunda parte*, n. 6, Año 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, p. 237-262; “La Historia del Derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 9-27; “La escuela mexicana de historiadores del Derecho”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. XVIII, 2006, entre otros.

²⁵ Miriam Galante, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2011, v. 37, p. 93-115.

²⁶ Estrada Michel, Rafael, “La Historia del Derecho en México. Un estado de la cuestión en la formación de los operadores jurídicos”, *Storia e diritto*, Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno, v. 104, 2013, p. 215-253.

²⁷ Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos veinte años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 110 p.

mucho por conocer y reflexionar; por ejemplo, poco sabemos sobre los orígenes de la historiografía del Derecho en nuestro país; es decir, los primeros autores, los trabajos señeros, las primeras interpretaciones que contribuyeron a darle un sentido a nuestro pasado jurídico y el contexto del cual emergieron.

Jaime del Arenal es el precursor y baluarte en el estudio de esos orígenes. Sus investigaciones han sacado a la luz de nuestra época autores otrora tan importantes como Jacinto Pallares y Gregorio Castellanos, hasta hace poco casi olvidados. Asimismo, ha señalado la importancia de algunas obras jurídicas impresas en nuestro país durante el siglo XIX y ha rescatado, de la acción paciente y demoledora de la polilla, documentos tan importantes como las conferencias que dictó Rafael Altamira y Crevea durante su primera visita a nuestro país con motivo del primer centenario de la independencia de México. Sin embargo, estamos lejos de conocer cabalmente los rasgos fundamentales de esa época primigenia, como bien lo demostró Alejandro Mayagoitia con su estudio sobre el Concurso Científico y Literario de 1911.²⁸

Lo que sabemos hasta ahora sobre la génesis de la historia del Derecho en México es que: Jacinto Pallares escribió la obra inaugural, titulada *Historia del Derecho mexicano*, impresa en 1901 y reimpressa en varias ocasiones; la visita del eminente jurisconsulto alicantino Rafael Altamira y Crevea en 1910 fue definitiva para el posterior desarrollo de la historia del Derecho en nuestro país, y que la enseñanza de la historia del Derecho adquirió importancia solo a partir de la fundación de la Escuela Libre de Derecho.

Además, reconocemos la trascendencia de autores como: Gregorio Castellanos Ruiz, quien elaboró un manual de historia del Derecho mexicano; Toribio Esquivel Obregón, autor de la inigualable *Apuntes para la historia del Derecho en México*, y Javier Cervantes, pionero en la enseñanza de la historia del Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (de cuya cátedra se han impreso unos apuntes bajo el título *La tradición jurídica de Occidente. Antología de los apuntes del profesor Javier Cervantes*) y docente sustituto de Miguel Macedo.

²⁸ Alejandro Mayagoitia, “El concurso científico y artístico del centenario de la independencia o la historia del Derecho como ditirambo”, en *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 29-69.

En suma, el cuadro total que tenemos nos muestra una incipiente y desarticulada producción, sobre todo si la contrastamos con la historiografía jurídica que se producía durante esos mismos años en países como Argentina, entonces liderada por el destacadísimo Ricardo Levene, y España, en donde contaban con la notable obra de Eduardo Hinojosa y Rafael Altamira.

En suma, aunque la historiografía del Derecho ha realizado importantes aportaciones sobre el origen de la Historia del Derecho en México, aún es un campo de estudio con amplias posibilidades de trabajo. Al estudiar la idea del Derecho en la historiografía jurídica publicada entre 1874 y 1904, tema de mi tesis, busco aportar elementos que nos permitan comprender mejor la construcción del orden jurídico moderno vigente en nuestro país, lo cual permitirá a nuestra sociedad aquilatar con amplitud de miras la impartición de justicia en nuestros días.

ESTRUCTURA DE LA EXPOSICIÓN

Dividí mi trabajo en tres capítulos. En el primero de ellos, titulado “Ideas políticas y orden jurídico, 1870-1900”, esbozo los principales elementos que caracterizaron al liberalismo político y al Derecho durante los años inmediatos a la victoria del liberalismo frente a las propuestas denominadas comúnmente como “conservadoras”, y los cambios que exhibieron a fines del siglo XIX con la consolidación del régimen Porfirista. Para describir ese panorama, lo he organizado en tres secciones: el liberalismo y su cosmovisión hacia 1870, la codificación en México durante el siglo XIX y el liberalismo hecho gobierno.

En el segundo capítulo integré las obras que surgieron en el contexto del triunfo político de los liberales encabezados por Benito Juárez, de la construcción de un discurso histórico nacionalista y de la promulgación de las primeras codificaciones a nivel nacional; y lo he denominado: “Las primeras obras: el liberalismo triunfante y la creación de un nuevo orden”. Los trabajos ahí incluidos en orden de aparición son: *Génesis del Derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente México*, de Manuel María Ortiz de Montellano; *Historia del Derecho*

mexicano, de Jacinto Pallares, y *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho*, Gregorio Castellanos Ruiz.

“Consolidación de una interpretación histórica: positivismo y liberalismo conservador”, es el título del tercer y último capítulo. A diferencia de las otras obras, las estudiadas en este apartado fueron escritas cuando el gobierno encabezado por Porfirio Díaz estaba completamente consolidado y gozaba de buen prestigio entre muchos miembros de la elite social; además, el nuevo orden jurídico se había cristalizado y estaba en pleno uso. En términos de ideología política, el liberalismo combativo de mediados de siglo había sido reemplazado por una propuesta menos reformadora conocida como “liberalismo conservador”. En cuanto al positivismo, poco a poco las propuestas enarboladas por Gabino Barreda fueron complementadas y sustituidas por el evolucionismo sociológico planteado por Herbert Spencer.

En ese ambiente surgió una sólida interpretación histórica que sirvió como discurso para justificar la nueva situación social, la obra representativa de esa época fue *La evolución histórica de México*. A este momento corresponden los trabajos de Isidro Rojas, “Evolución del Derecho mexicano”, y de Jorge Vera Estañol, *La evolución jurídica*.

CAPÍTULO 1. IDEAS POLÍTICAS Y ORDEN JURÍDICO HACIA 1870

La década de los setenta del siglo XIX fue de consolidación. La sociedad mexicana, después de varios lustros de inestabilidad política y escaso desarrollo económico, al fin se abría a la dirección hegemónica de una sola fuerza política. Derrotado el bando conservador, el país quedó en manos de los liberales encabezados por Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. Sin bien aún presenciaba un levantamiento armado, encabezado por Porfirio Díaz con motivo de la sucesión presidencial de 1876, la población de México no volvería a padecer un conflicto social de grandes dimensiones hasta 1910, año en que dio inicio el movimiento maderista. Por su parte, en el ámbito del Derecho la codificación alcanzó por primera vez dimensiones nacionales, con lo cual se sentaron las bases para el arraigo definitivo del Derecho moderno; ejemplo de ello fueron la elaboración del Código Civil (1870), el Código Procesal Civil (1872), el Código Penal (1871) y el Código de Procedimientos Penales (1880).

Ese fue el entorno general en el cual se produjeron las primeras obras mexicanas sobre Historia del Derecho. Antes de entrar en el análisis de estas obras, esbozaré en las siguientes páginas algunas líneas generales que nos ayuden a comprender las circunstancias históricas en que fueron producidas.

1.1 EL LIBERALISMO Y SU COSMOVISIÓN HACIA 1870

La independencia del virreinato de Nueva España de la Monarquía de España supuso el inicio de un largo periodo de construcción nacional. Después de once años de confrontaciones militares, conspiraciones, ejercicios constitucionales, transformaciones sociales, reorganización de los poderes locales y regionales, por mencionar algunos de los profundos cambios sucedidos en esos años, los habitantes del ex-virreinato se hallaron con la posibilidad de decidir el destino que tendría su sociedad. Si bien no comenzaron de la nada, su labor fue colosal: tuvieron que definir su sistema político (constitucional, monarquía, monarquía constitucional), delimitar sus fronteras, reorganizar su economía, cohesionar regiones que habían adquirido una importante autonomía a partir de la guerra de

independencia, idear símbolos de legitimidad e identidad, etcétera; en pocas palabras, inventar la nación mexicana.

En ese proceso de invención se fueron conformando dos posturas políticas: liberal y conservadora. Durante mucho tiempo la historiografía las colocó en polos antagónicos y estableció entre una y otra muros ideológicos inseparables; de un lado situaba a los “buenos y progresistas” de la historia, en el extremo opuesto a los “malos y retrógradas” fanáticos del pasado colonial. Actualmente esa interpretación se encuentra en desuso, en su lugar se reconoce que la adscripción a uno u otro bando dependió no sólo de posturas ideológicas sino también de aspectos sociales y económicos —como la defensa de los privilegios y fueros eclesiásticos y militares.²⁹ Además, sus propuestas de reforma política no siempre fueron incompatibles; un ejemplo de ello es el papel que desempeñaron los “conservadores” en la consolidación de la nacionalidad mexicana después de la guerra de intervención norteamericana. Sobre ese asunto Charles Hale nos dice:

He hallado inquietantes pruebas de coalescencia entre liberales y conservadores en una situación en que el conflicto ideológico ha sido siempre considerado como un rasgo prevaleciente. En muchas formas, los liberales y los conservadores no siempre estuvieron tan alejados.³⁰

Entre las coincidencias C. Hale apunta la hostilidad que ambos partidos ideológicos mostraron hacia Estados Unidos a partir de 1847, pero también los compartidos temores a una “revolución de la mayoría étnica de México”. En el aspecto educativo también tuvieron interesantes acercamientos, como lo fue el respaldo que dio Lucas Alamán al proyecto educativo Lancasteriano y a la reforma curricular del Colegio de San Ildefonso llevada a

²⁹ Esta hipótesis ya había sido planteada por Jesús Reyes Heróles en su estudio introductorio a la edición de las obras completas de Mariano Otero. He consultado la versión compilada en la Biblioteca del Estudiante Universitario: Jesús Reyes Heróles, “Estudio preliminar a la *Obras de Mariano Otero (Fragmentos). Concepción y método*”, en *Jesús Reyes Heróles. Los caminos de la historia*, introd. y selección de Eugenia Meyer, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2002, p. 79-117 (Biblioteca del Estudiante Universitario 135).

³⁰ Charles Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Editorial Siglo XXI, 1972, p. 12.

cabo por José María Luis Mora en 1823 (en este sentido cabe recordar que la Real y Pontificia Universidad de México —símbolo del sistema educativo de la época novohispana— fue definitivamente disuelta durante el Segundo Imperio Mexicano encabezado por Maximiliano de Habsburgo³¹). Por su parte, José María Luis Mora, uno de los más destacados ideólogos del liberalismo mexicano durante la primera mitad del siglo XIX, mostró en varias ocasiones simpatías centralistas y defendió a Hernán Cortés como fundador de la nación mexicana.

En el aspecto económico los conceptos “liberal” y “conservador” pierden su utilidad, pues ambos fueron “tributarios de la teoría económica liberal clásica” y de la política española del siglo XVIII.³² En su lugar C. Hale opta por hablar de dos maneras de enfocar el problema económico: la doctrinaria y la pragmática. Ambas posturas se esgrimieron en torno a la libertad de comercio, la propiedad privada, los monopolios y las medidas proteccionistas de corte arancelario, pero la frontera que separaba a cada una de ellas no se ciñó a los límites impuestos por la ideología política y de ninguna manera fueron monolíticos.³³

Los acontecimientos que durante muchos años sirvieron como argumento para afirmar la franca oposición entre liberales y conservadores fueron reinterpretados en ese sentido a partir de la intervención norteamericana. Tal conflicto dejó hondas heridas en la sociedad mexicana y en particular en sus dirigentes políticos, quienes como Mariano Otero pudieron decir al unísono: “En México no hay ni ha podido haber eso que se llama espíritu nacional porque no hay nación.”³⁴

Por esos años comenzó a definirse claramente una posición conservadora militante que cuestionaba la ruptura con el pasado y la adopción de instituciones y principios extranjeros. Lucas Alamán, el más visible de los líderes conservadores, elaboró una interpretación histórica en la que reivindicó los tres siglos de régimen colonial como

³¹ Lourdes Alvarado ha publicado una excelente e iluminadora obra sobre este asunto: *La polémica en torno a la idea de Universidad en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, 244 p.

³² Lucas Alamán y su proyecto de formar un Banco de Avío son muestra clara, véase Robert Potash, *El banco de avío de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 295 p.

³³ Charles Hale, *El liberalismo mexicano...*, p. 255-297 y 303-307.

³⁴ Mariano Otero, “Consideraciones sobre la situación política y social de la república mexicana, en el año 1847”, en Mariano Otero, *Obras*, t. I, México, Porrúa, 1967, p. 127.

“benéficos y progresistas”; para él, la adopción de novedades ajenas a nuestra tradición había conducido a la anarquía interna y la debilidad externa, por lo cual la única forma de salir de la crisis era “rechazar las doctrinas liberales y destructoras y retornar a las prácticas aprobadas por el tiempo”.³⁵ Alamán no pone en duda los beneficios conseguidos con la independencia, pues si bien enaltece la importancia histórica de Hernán Cortés, el papel civilizador de los misioneros y en general de la cultura española, no hace mutis del “agravio” recibido por los criollos en el otorgamiento de cargos, de las restricciones comerciales y las actividades de censura inquisitoriales. En cambio, hace una distinción radical entre el movimiento encabezado por Miguel Hidalgo y el que consiguió la independencia bajo la dirección de Agustín de Iturbide. Al primero lo considera un “levantamiento de la clase proletaria contra la propiedad y la civilización”, cuyo triunfo hubiera resultado en una calamidad; en cambio, al segundo lo reivindica por haber estado “guiada por principios hispánicos de autoridad, religión y propiedad”.³⁶

Así, el partido conservador argumentaba a favor de “la supremacía de los aristócratas criollos, la Iglesia establecida y los puntos de vista tradicionales de la autoridad”.³⁷ Su programa político para salvar al país de la crisis se enfocaba en abandonar el pernicioso ejemplo republicano de Estados Unidos, país absolutamente lejano de nuestras tradiciones, y adoptar una forma de gobierno monárquico constitucional. Uno de los primeros en proponerlo fue José María Gutiérrez, quien en agosto de 1840 afirmó: “‘Todo en México es monárquico’, aseguró, y una monarquía constitucional en ‘la persona de un príncipe extranjero’ podría garantizar más libertad y ciertamente más paz de lo que podría una república.”³⁸

Esa sería la directriz que el partido conservador seguiría hasta que fue finalmente derrotado después de haber conseguido traer un emperador extranjero, Maximiliano de Habsburgo, y sostener por cuatro años el Segundo Imperio Mexicano. Sus verdugos, liberales reformistas del 57, habían logrado años atrás responder adecuadamente a las

³⁵ Charles Hale, *El liberalismo mexicano...*, p. 20.

³⁶ *Ibid.*, p. 22-25.

³⁷ *Ibid.*, p. 25.

³⁸ *Ibid.*, p. 30.

exigencias ideológicas que la intensa actividad y clara definición ideológica de los conservadores les exigió.³⁹ Revisemos esos principios liberales.

Si el reto lanzado por los conservadores partió del ámbito de la historiografía, la respuesta liberal no pudo menos que apelar a su propia elaboración histórica sobre el pasado colonial y la independencia. Las obras de Lorenzo de Zavala y José María Luis Mora fueron esenciales para configurarla, aunque entre ambos podemos encontrar diferencias significativas. Lorenzo de Zavala presenta el pasado colonial bajo el velo de una leyenda negra pues destaca la “crueldad española, la opresión y el fanatismo religioso” y enfatiza la transformación que sufrió la sociedad novohispana durante una década hasta estar preparada para independizarse.⁴⁰ Por su parte, José María Luis Mora une sus críticas a la sociedad colonial con las demandas de la elite criolla, llevándolas hasta tiempos tan lejanos como la conspiración de Martín Cortés en 1563; asimismo se muestra bastante crítico con la revolución encabezada por Hidalgo, de la cual expresa “ha sido tan necesaria para la consecución de la Independencia como perniciosa y destructora del país”.⁴¹

Bajo esas diferencias podemos encontrar una idea en común: el esfuerzo por “fundir los discordantes elementos de los años 1808 a 1821”.⁴² Esta visión unitaria les permitió tender una línea de continuidad en el proceso de independencia para interpretarla como una lucha en pos de instituciones republicanas y para mostrar que “México estaba en mejores circunstancias siendo una república independiente que cuando era una colonia española”.⁴³ Al mismo tiempo fueron construyendo un adversario a quien identificaron como principal obstáculo en la realización de los ideales liberales: la Iglesia. Si bien el anticlericalismo liberal no fue una postura monolítica, pues los hubo moderados, como los gobiernos de José Joaquín Herrera y Mariano Arista, y puros, como Melchor Ocampo, todos los liberales coincidieron en considerarlo un problema de soberanía. Para ellos era necesario “liberar a los propietarios de tierras de las garras de la Iglesia y transferir en su lugar su obediencia a la nación”, pues detentaba una jurisdicción privilegiada, el control de la educación, el

³⁹ *Ibid.*, p. 40.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 26.

⁴¹ *Ibid.*, p. 27.

⁴² *Idem*

⁴³ *Ibid.*, p. 36.

registro de estadísticas vitales y propiedades en manos muertas, atribuciones que le restaban fuerza al Estado republicano.⁴⁴

Una generación de liberales posterior a Mora y Zavala, forjados al fragor de la guerra de intervención norteamericana, propondría una serie de reformas encaminadas a realizar el proyecto liberal. Surgieron entonces nombres como Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, Benito Juárez y Mariano Otero, quienes impulsaron unas “leyes de reforma” que posteriormente incluyeron en la Constitución de 1857. Con ellas:

El catolicismo dejó de ser la religión oficial del Estado; las cortes eclesiásticas perdieron gran parte de su jurisdicción; los matrimonios podían realizarse a través de una ceremonia civil; podía juzgarse a los clérigos en tribunales civiles, y se pusieron a la venta las tierras de la Iglesia.⁴⁵

Además, el ejército perdió muchos privilegios corporativos y prebendas en la integración del gobierno del Estado, por ejemplo, los oficiales podían ahora ser juzgados por tribunales civiles. Las reformas también incidieron en la eliminación de propiedades corporativas de carácter civil, es el caso de la Ley Lerdo de 1856 que abolió la tenencia comunal de la tierra. Los liberales también buscaron restarle fuerza a los caciques, dueños y señores de feudos locales, con la reorganización de los poderes locales.

De ese modo se fueron configurando dos posturas políticas encontradas; los siguientes años, ambos bandos escenificarían cruentas batallas en pos, cada uno, de sus proyectos de nación. No obstante, salvo en los casos extremos, las filiaciones políticas casi nunca se mantuvieron inamovibles, más bien la tónica general fue de flexibilidad, incluso durante la república restaurada (época en que se comienza a configurar el llamado “liberalismo conservador”). Lo anterior no resta importancia al proceso de consolidación que las ideas liberales adquirieron en su confrontación con el conservadurismo, esas que para 1870 se habían vuelto piedra de toque.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 39

⁴⁵ Friedrich Katz, “México: la restauración de la República y el Porfiriato, 1867-1910”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina v. 8 América Latina: cultura y sociedad, 1830-1930*, Barcelona, Editorial Crítica, p. 13.

El pasado colonial fue reducido y caracterizado por los liberales como el “reinado de las corporaciones”,⁴⁶ así lo hicieron después de enfrentar esa realidad sociológica al intentar transformar a la sociedad mexicana en un conjunto de individuos libres. Pues esa sociedad con “un privilegio dividido entre diversas corporaciones y de múltiples jurisdicciones bajo la autoridad paternal de la Corona”⁴⁷ se oponía a las nuevas formas constitucionales que iban construyendo. Así, enaltecieron a la constitución como el medio a través del cual podían transformar su mundo, primero otorgándole derechos a los individuos libres, luego responsabilidades.⁴⁸ Entonces, la primera verdad defendida por el liberalismo mexicano, y aceptada por la sociedad, fue la idea de libertad individual normada constitucionalmente.

Esa dicotomía establecida entre el privilegio y la libertad devino en la construcción de una nueva persona jurídica, en el “sujeto de derecho”. José Ramón Narváez lo explica así:

[...] en el derecho moderno el ‘individuo’ se convierte en un pretexto, la etimología preferida de esta época es la de *indiviso*, no indivisible, átomo [...] En este sentido *individuo* puede llegar a contraponerse a *persona*, el primero es autónomo y por tanto estéril, la segunda es fruto de las relaciones, son las diversas representaciones de un ser humano frente a otro. Dos ideas, si se quiere, pero del colocarse en una o en otra dependerán muchas cosas.⁴⁹

Una persona sin vínculos corporativos e iguales los unos a los otros —“términos que podían significar igualdad jurídica frente a los privilegios de las corporaciones pero no una participación política. La integración de la nación a partir de personas individuales e iguales, es otra de las certezas del movimiento liberal.

El derecho fundamental de esos individuos consistió en su capacidad jurídica para adquirir bienes privados. Los pequeños propietarios, había dicho José María Luis Mora,

⁴⁶ *Ibid.*, p. 191.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 120.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 114-120.

⁴⁹ José Ramón Narváez Hernández, *La persona en el Derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 21.

defenderían a la patria de futuras intervenciones y la llevarían a ocupar la gloria mundial que le correspondía en el concierto de naciones. Para conseguirlo derrumbaron toda propiedad corporativa fundándose en tres principios: utilitarista y económico, político y legal, y fiscal.⁵⁰ Del mismo modo que las otras ideas liberales, al menos en términos ideológicos, la propiedad privada se convirtió en panacea de la sociedad mexicana en tiempos de la república restaurada.

Pero esos individuos libres, iguales, propietarios, y respetuosos de la ley no iban a surgir de las herencias coloniales, junto con la coacción de la ley habría que educarlos. Por eso los reformadores insistieron en “abolir la universidad dominada por la Iglesia y sustituirla por un sistema nacionalizado de enseñanza secular”.⁵¹ El Estado, y no alguna corporación con intereses particulares, regiría la formación de esos ciudadanos; al poco tiempo Gabino Barreda ofrecería los elementos necesarios para construir instituciones educativas bajo principios modernos.

Por último, se abandonarían definitivamente las aspiraciones monárquicas para establecer la hegemonía de la tríada liberal: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Esas instituciones políticas libres vendrían a fortalecer un nuevo orden, el meollo del liberalismo político mexicano, a decir de C. Hale: la formación de un sistema constitucional. Entonces, el proceso de transformación social ocurrido en México durante el siglo XIX estuvo acompañado de la construcción de un nuevo orden jurídico concomitante. Demos un recorrido general a través de los principales derroteros que marcaron en nuestro país el camino de la construcción de un orden jurídico moderno.

⁵⁰ “[...] era utilitarista y económico. El capital amortizado debía ponerse en libre circulación por parte de los individuos para propiciar el crecimiento económico. Otro, como hemos visto, era político y legal: el privilegio corporativo y el poder de la Iglesia debían eliminarse a favor de un régimen de derechos iguales y uniformidad administrativa del Estado. El tercero era fiscal: la perpetua crisis financiera de la nueva república sólo podía resolverse utilizando los bienes desamortizados de la Iglesia para poner las bases de un crédito público”, en Charles Hale, *El liberalismo mexicano...*, p. 138.

⁵¹ *Ibid.*, p. 136.

1.2 LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX

La creación de la nación mexicana durante el siglo XIX incluyó la formación de un nuevo orden jurídico. Éste fue un proceso lento pero constante y se caracterizó esencialmente por la identificación de la ley con el Derecho y la ley con la justicia. Si el orden jurídico del Antiguo Régimen —u orden tradicional como lo ha conceptualizado Carlos Garriga en sus últimos trabajos⁵²— se distinguía por una justicia de jueces en la que predominaba el arbitrio judicial asociado a la conciencia y el temor de Dios,⁵³ el orden jurídico construido paulatinamente a partir de la independencia enfatiza el papel del poder legislativo en la elaboración de nuevas leyes que serían reunidas en códigos aplicables a todos los ciudadanos de la nación, y relega al juez a la figura de mero instrumento de la ley.⁵⁴

La ley encarnó, en primer lugar, en las constituciones. La primera de ellas fue resultado directo de la ausencia del poder real, cabeza de la monarquía hispánica, provocada por la abdicación de Bayona y la invasión francesa en la península hispánica. Ante dichos acontecimientos, los distintos reinos y virreinos que la constituían comenzaron a polemizar en torno a temas como la soberanía y el origen del poder político. En México son memorables los debates suscitados en 1808 entre el Ayuntamiento, representado por juristas criollos, la Audiencia de México, que defendía el orden tradicional, y las distintas corporaciones, mismos que culminaron con la aprehensión y destitución del virrey José de Iturrigaray, y la imposición de Pedro Garibay como nuevo virrey. Mientras tanto, en España cundía la formación de juntas, de las cuales devino la

⁵² Véase Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, p. 59-105.

⁵³ Carlos Garriga, “Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en Marta Lorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General el Poder Judicial, 2007, p. 59-104.

⁵⁴ Una excelente síntesis de este proceso en: Elisa Speckman Guerra, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2014, p. 3-66.

conformación de las Cortes de Cádiz, espacio constituyente que produjo la significativa y trascendente Constitución de Cádiz de 1812.⁵⁵

La experiencia constitucional no cesaría desde entonces. La Constitución de Apatzingán, la de 1824, la de 1835, las bases orgánicas de 1831 y 1835, la Constitución de 1847, y la liberal de 1857, testifican ello. Todas son expresión de los afanes por constituir una sociedad sobre cimientos nuevos en los que la legislación era un factor esencial; a veces con ideas extraídas de las experiencias norteamericanas, francesas e hispanas, la emisión de constituciones se convirtió en un acto que decretaba el nacimiento de una forma de entender la nación, y con ella la definición de los principales parámetros que regirían la convivencia de la sociedad. La promulgación de cartas magnas fue una labor primordial de los grupos políticos que en uno u otro momento tuvieron en sus manos el poder para marcar el rumbo que tomaría el país.

Como las innovaciones plasmadas en esas constituciones no cubrían todo el espectro normativo posible, durante casi tres cuartas partes del siglo XIX siguieron teniendo vigencia los cuerpos jurídicos utilizados en el periodo colonial. A los cuales se agregaron las disposiciones que con carácter jurídico tuvieron a bien decretar cada uno de los gobiernos que lograron asumir el poder durante esos años agitados. A primera vista, pareciera que la abundancia y desorden de tantos cuerpos normativos generaron confusión y dificultaron el quehacer de los juristas, sobre todo por dos cosas: primero, la existencia de normas que se elaboraron para otras sociedades cuyo uso no se correspondía con la realidad mexicana del siglo XIX —por mencionar un caso, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se mantuvieron vigentes para regir las relaciones comerciales hasta la aprobación del código de comercio de 1890—, y segundo, los nuevos ordenamientos no se aplicaban a todo el territorio de la incipiente nación ni mucho menos derogaban las anteriores. Sin embargo, parece haber existido un orden de prelación en la aplicación del derecho (pero no en ley), aun cuando hubo variantes, María del Refugio González nos da un ejemplo de cómo funcionaría tal orden: en primer lugar las Disposiciones posteriores a la Independencia,

⁵⁵ La bibliografía sobre ambos temas es vasta, entre ella destacan dos: Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Alcalá, 2008, 597 p., y Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, 580 p.

seguidas de las leyes de las Cortés de Cádiz (en particular durante los gobiernos liberales), las cédulas y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación, la Ordenanza de intendentes, la Recopilación de Indias de 1680, el Fuero Real, y finalmente las Siete Partidas.⁵⁶

Para facilitar el manejo de todos esos ordenamientos algunos juristas elaboraron recopilaciones, tanto de carácter oficial como a partir de iniciativas privadas. Entre las más citadas estuvieron: la *Nueva colección de leyes y decretos mexicanos en forma de diccionario*, de Mariano Galván Rivera, el *Diccionario de jurisprudencia criminal común, militar y naval, mercantil y canónica*, de Francisco Ramón Valdés, el *Diccionario de la legislación mexicana*, de Luis G. Saldívar, el *Índice alfabético de las leyes*, de José Brito, y, finalmente, el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial* y las *Pandectas hispano mexicanas*, ambas del destacado jurista Juan N. Rodríguez de San Miguel. Así como, la *Colección de los decretos y órdenes que han expedido la soberana junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano (1821-1822)*, y la *Colección de los decretos y órdenes del soberano congreso constituyente mexicano (1823 -1824)*, ambas de carácter oficial. Sobre la difusión del conglomerado de normas mediante recopilaciones, María del Refugio González nos dice:

Se inscribe dentro de la corriente, común en aquellos tiempos, de poner al alcance de los interesados en las cuestiones jurídicas, los instrumentos necesarios para conocer el derecho aplicable, desperdigado en una gran cantidad de cuerpos jurídicos de desigual importancia y peso frente a los órganos de la administración de justicia.⁵⁷

Los legisladores, apoyados por comisiones de juristas, también se dedicaron a elaborar códigos. Conjunto de leyes organizadas en cuerpos unitarios que adquirirían hegemonía hacia fines del siglo XX, en un proceso que ha sido denominado “consolidación de la

⁵⁶ María del Refugio González, “Historia del Derecho mexicano”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. XII, p. 360-362.

⁵⁷ María del Refugio González Domínguez, “Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano”, en Nuria González (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I Derecho Romano. Historia del Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 246.

codificación”. La historia de la codificación en México ha sido estudiada con solvencia por María del Refugio González,⁵⁸ para el Derecho civil, y Óscar Cruz Barney.⁵⁹ Además, existen algunos trabajos previos en los que podemos conocer cuáles fueron los códigos elaborados antes de 1870, por ejemplo: la obra *Evolución del Derecho civil*,⁶⁰ de Pablo Macedo, y una reseña de la codificación en México publicada durante 1870 en el periódico *El Derecho*.⁶¹

Aunque la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano nombró, en su sesión del 22 de enero de 1822, una comisión para la elaboración “de los códigos Civil, Criminal, de Comercio, Minería, Agricultura y Artes, del Militar (incluido el de Marina), el del Sistema Nacional de Hacienda y un plan de educación de estudios”,⁶² ésta no funcionó; así que el Código Civil de Oaxaca, promulgado entre 1827 y 1829, puede ser considerado el primer código civil mexicano. Asimismo, en 1829 el Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas presentó un Proyecto de Código Civil, aunque nunca entró en vigor. Años más tarde los estados de Guanajuato y Jalisco intentaron conformar sus propios códigos con idénticos resultados.

El siguiente esfuerzo codificador data de los años inmediatos a la promulgación de la Constitución de 1857, y corrió a cargo de Benito Juárez, quien encargó a Justo Sierra la elaboración de un Código civil. Éste fue concluido en 1860, y puesto a discusión entre 1861 y 1863. Ya en pleno Segundo imperio, dicha revisión condujo a la promulgación de los dos primeros libros del Código Civil del Imperio Mexicano en 1866, no obstante la caída de la ciudad de México a manos de las fuerzas republicanas impidió que continuaran vigentes. Con la restauración de la república algunos estados continuaron los trabajos de codificación, tal es el caso del *Código civil del estado de Veracruz-Llave* de 1868, elaborado por Fernando Corona.

⁵⁸ María del Refugio González, *El Derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 197 p.

⁵⁹ Óscar Cruz Barney, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 240 p.

⁶⁰ Pablo Macedo, *Evolución del Derecho civil*, México, Editorial Stylo, 1942, 106 p.

⁶¹ “Reseña histórica de la codificación en México — Discusión de los códigos”, *El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación*, t. IV, n. 17, 25 de abril de 1870, p. 1.

⁶² Óscar Cruz Barney, *La codificación en México...*, p. 50.

El triunfo del partido liberal, o mejor dicho la derrota definitiva de los conservadores, permitió la elaboración y publicación del primer código civil con carácter nacional, que fue aprobado el 8 de diciembre de 1870 y entró en vigencia el 1 de marzo de 1871. Dos años después fue expedido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872. Tanto el código civil como el de procedimientos civiles fueron objeto de modificaciones, reformas y aclaraciones a partir de las críticas surgidas desde el foro. Producto de ello fueron promulgados el Código de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884 y el Código Civil del 31 de marzo de 1884.

Por otra parte, la legislación penal tuvo un inicio disperso, pues solo podemos rastrear la promulgación de algunos decretos u órdenes con carácter penal. El decreto del 13 de mayo de 1822, que equiparó el delito de conspiración con el de lesa majestad; el del 27 de septiembre de 1823, que estableció el procedimiento sumario para salteadores de caminos, ladrones en despoblado y a malhechores que hiciesen resistencia; el del 29 de octubre de 1835, que dispuso la instancia responsable de juzgar a los delincuentes por robo y homicidio, son ejemplo de ello.

Para mediados del siglo, tanto en la primera presidencia de Benito Juárez, como durante el Segundo Imperio Mexicano, se comenzaron a nombrar comisiones encaminadas a formar un código penal. Podemos incluir en ese contexto: la ley general Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, del 5 de enero de 1857, la expedición de las Bases para la organización y arreglo de las cárceles, del 24 de diciembre de 1865, la Ley para la Organización del Ministerio Público, del 19 de diciembre de 1865, y la Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías, del 25 de diciembre de 1865. Sin embargo, fue hasta marzo de 1871 que se dio a la imprenta el Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, mismo que entró en vigor hasta el 1 de abril de 1872. Este código también sería sometido a reformas que condujeron a la publicación de un nuevo código en 1884.

Aprobado el Código Penal, el gobierno formó una comisión encargada de elaborar un Código de Procedimientos. Una primera versión de sus trabajos fue presentada en 1872, al año siguiente fue impreso un proyecto para someterlo a la crítica de los juristas, y el 12

de mayo de 1874 fue puesto a consideración del poder ejecutivo un Proyecto de Código de Procedimientos Criminales, al cual todavía se le hicieron observaciones. Finalmente, el 15 de septiembre de 1880 fue promulgado el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y entró en vigor el 1 de noviembre de ese año. Catorce años después, el 6 de julio de 1894, ese código sería derogado por uno nuevo.

Habiendo expuesto brevemente la trama normativa previa a los códigos y el proceso de codificación, ahora es preciso exponer una de las principales novedades de ese nuevo orden: la fundamentación de la sentencias. Líneas arriba había adelantado que el orden jurídico colonial se cimentó en la actuación de los jueces, en quienes recaía la impartición de justicia entendida como el ejercicio de “otorgar derecho”, y que su presencia fue disolviéndose paulatinamente; sin embargo, ahora es momento de repasar sobre cuánto tiempo tardó en consolidarse esa imagen de juez y cómo afectó a la impartición de justicia.

En el orden jurídico tradicional los jueces gozaron, en su calidad de cuerpo del rey, de confianza y legitimidad para impartir justicia, pero también les exigían no tener ninguna relación con la sociedad de su jurisdicción y les demandaban mantener en secreto absoluto la motivación de sus sentencias, violentar tales principios causaba la anulación del juicio. En los primeros lustros después de proclamada la independencia de la Nueva España, surgieron suspicacias en torno al celo católico y sabiduría de los jueces a causa de inconsistencias en la revisión de sentencias en segunda instancia. Delitos iguales eran sentenciados a veces muy severamente, otras muy indulgentemente. Tal vez por ese cuestionamiento algunos jueces comenzaron a fundar su sentencia a pesar de no estar obligados a ello, solo que cuando lo hacían no eran bien vistos ya que provocaban largas controversias; es decir, un río de tinta y papel entre las partes (recordemos la abundante y contradictoria presencia de normas jurídicas).⁶³

Esa forma de proceder de los jueces comenzó a modificarse a partir del 18 de octubre de 1841, cuando Antonio López de Santa Anna emitió un decreto que estipulaba en su primer artículo: “Todos los tribunales y juzgados tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados a expresar la Ley, Canon o

⁶³ Sobre el tema de motivación de sentencias y arbitrio judicial me baso, salvo que cite otra fuente, en la obra de Graciela Flores Flores, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, tesis presentada para optar por el grado de doctor en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, 311 p.

Doctrina en que funden sus sentencias definitivas o interlocutorias que tengan fuerza definitiva o causen gravámen irreparable.”⁶⁴ Para el 24 de enero de 1842, una nueva circular exhortaría a los jueces a concluir sus procesos en “proposiciones determinadas y fundadas en leyes o doctrinas”. A pesar de esos decretos, el juez aún tenía un amplio margen de maniobra dada la abundancia de fuentes, por eso el decreto emitido el 28 de febrero de 1862 por Benito Juárez fue fundamental en el camino hacia la tan buscada claridad. Éste rezaba en su artículo primero:

Todos los tribunales y juzgados de la federación, Distritos y territorios, de cualquier clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

De ese modo pretendieron evitar disputas que les parecían innecesarias acerca de las fuentes adecuadas para la exacta aplicación de ley, recordemos el contexto ideológico que hacía a todos “individuos” “iguales” los unos a los otros. Para cumplir con sus objetivos fue indispensable la emisión de códigos aplicables a todo el país y a toda circunstancia, como sucedió a partir de la década de los setenta. La exigencia de motivar sentencia y la posterior presencia de los códigos afectaron directamente el arbitrio de los jueces. José Antonio Caballero, quien ha trabajado profundamente el tema, nos dice:

[...] el verdadero cambio ocurre cuando los juristas aceptan la supremacía de la “voz del legislador” como criterio de interpretación de la ley. Es hasta entonces que la tradición quedará efectivamente derogada. La codificación como un asunto técnico, no afecta al Derecho desde el punto de vista de la tradición, simplemente lo reforma. El cambio real se produce con el dogma de la soberanía popular y su

⁶⁴ Decreto de 18 de octubre de 1841 “En que se manda que todos los tribunales y juzgados expresen la ley, cánón o doctrina en que funden sus sentencias definitivas o con fuerza de tales, y que su parte resolutive se estienda en proposiciones claras, sencillas y terminantes”.

aceptación acrítica por la clase jurídica. Es decir, surgirá una nueva forma de hacer y entender el Derecho.⁶⁵

Cambio radical y definitivo, sí; rápido, no. Debieron pasar casi treinta años para que los juristas se adaptaran completamente, pues, debido a su formación, aun con todo y códigos siguieron complementando sus sentencias con citas a doctrina y legislación anteriores.

En conclusión, las primeras obras de historia del Derecho fueron publicadas en un contexto ideológico liberal que enaltecía la libertad, la igualdad, al individuo, y la propiedad privada, al mismo tiempo que rechazaba la sociedad colonial por ser jerárquica, corporativa, tradicional, y restrictiva. Por otra parte, en esa época el orden jurídico tradicional o de Antiguo Régimen había sido prácticamente remplazado por un nuevo orden que reducía la impartición de justicia a la aplicación de la ley -organizada ésta en códigos -, y que exigía la motivación de la sentencias en “ley expresa”, con lo cual eliminaba el arbitrio judicial y redefinía el papel de los jurisconsultos en meros aplicadores del espíritu de la ley. Con estas líneas generales ya trazadas podemos comenzar con el estudio de la historiografía jurídica mexicana del siglo XIX.

1.3 LIBERALISMO CONSERVADOR Y POSITIVISMO

La década de 1870 se caracterizó por la consolidación de un conjunto de ideas políticas liberales que se identificaron con la nación mexicana. Surgió entonces un mito unificador, “en el que todos aquellos que tuvieron aspiraciones políticas tenían que ser liberales”.⁶⁶ Sólo que a partir de esa década los principales ideólogos del liberalismo, aquellos vinculados al partido en el poder, abandonaron sus cualidades combativas para convertirse en una doctrina del orden y progreso.

⁶⁵ José Antonio Caballero Juárez, “Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872”, en José Antonio Caballero y Óscar Cruz (comp.), *Historia del Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 300

⁶⁶ Charles Hale, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 37.

Gran parte de esas modificaciones se deben a la influencia de la filosofía positivista introducida a la sociedad por Gabino Barreda. Recordemos que el 16 de septiembre de 1867, él pronunció un discurso cívico de gran alcance y trascendencia pues presentó una interpretación histórica de México a partir de principios filosóficos comteanos. Entre otras cosas, afirmó la inseparable relación entre la emancipación política y el desarrollo mental y científico; realizó una analogía entre el estado mental de un individuo con el desarrollo intelectual de la sociedad; en ese sentido señaló que la emancipación mental había acarreado una anarquía de ideas sin fin, al menos hasta que “una doctrina verdaderamente universal reúna todas las inteligencias en una síntesis común”, ella es, sentenció, el único camino al progreso y la civilización.⁶⁷

Hasta entonces el liberalismo se había caracterizado no sólo por sus ataques a las corporaciones y fueros, a la Iglesia, y la defensa del Estado laico, sino también por la defensa del individuo libre no coartado por ningún gobierno o corporación, la imposición de límites a la autoridad del gobierno central, la protección de las libertades civiles y la creación de instituciones constitucionales al servicio de la protección de garantías individuales contra el despotismo. Ahora, en el nuevo entorno, abrazó una idea de progreso y desarrollo económico.

Estas nuevas ideas fueron enarboladas por un grupo de intelectuales encabezados por Justo Sierra, quienes tuvieron en el periódico *La Libertad* su medio de expresión por excelencia. Bajo la dirección de Justo Sierra, Telésforo García y Francisco G. Cosmes, publicaron ese diario entre 1878 y 1880 con el objetivo expreso de efectuar reformas constitucionales, pues les parecía que los “viejos liberales”, promotores de la Constitución de 1857, se guiaron por una mentalidad “metafísica”.⁶⁸

Asimismo, argumentaron que aunque la Constitución debía ser respetada y obedecida como suprema ley de la nación, ella debía ser expresión natural del orden social y como sus hacedores se habían basado en abstracciones y no en hechos (más en la fe que en la experiencia y en la ciencia) adolecía de muchas limitaciones y defectos. En palabras de Justo Sierra: “es una generosa utopía social” destinada “a no poder realizarse sino lenta y dolorosamente, al igual que lo están todas las leyes pensadas para transformar las

⁶⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 41 y 42.

costumbres”.⁶⁹ Además, ella fue creada en un momento histórico concreto que ya había quedado en el pasado -época de hombres admirables y heroicos, reconocían-, y ahora estaba destinada a “sufrir una severa revisión ante el tribunal de las ideas modernas”.⁷⁰

Para ellos las nuevas ideas debían sustentarse en la ciencia social (caracterizada por realizar descubrimientos a través de la razón y la observación) y no en la política metafísica que caracterizó a los liberales de la época de reforma. A través de *La Libertad* proclamaron la necesidad de más administración y menos política, aseguraron, por ejemplo, que “el éxito definitivo de Díaz [...] dependía de la formación de un ‘plan científico de administración y política basado en el conocimiento de las condiciones biológicas, sociales y económicas del país’”.⁷¹

Ese nuevo grupo de liberales concibió la sociedad como un organismo en evolución, idea que llegó a convertirse en un “lugar común del pensamiento del siglo XIX y guio la política científica de México”.⁷² Dentro de esta visión el cuerpo social atraviesa distintos estadios evolutivos que van desde el teológico hasta el final positivo, cada uno de los cuales presenta distintos grados de desarrollo de la organización social y de la actividad individual. Según esas ideas, afirmaban, México aún no estaba listo para arribar de lleno a la sociedad positiva dado el caos social y la presencia de un liberalismo de combate. Por ello propusieron, en palabras de Justo Sierra. “la necesidad de imponer un orden para terminar con la desintegración social, y la paz para terminar con la proclividad de las revoluciones”.

Si la Constitución del 57 había sido argumento para revueltas, Francisco G. Cosmes planteó una solución: “Vamos a ensayar un poco de tiranía, pero tiranía honrada, a ver qué resultados produce”. Una opinión que generó muchos debates, finalmente poco secundada. En realidad, este grupo se planteó como meta facilitar el desarrollo de la sociedad en su camino hacia el progreso mediante una serie de propuestas encaminadas a conseguir mejoras materiales y educativas. Para ellos, aduce Sierra, “el conservadurismo significa

⁶⁹ *Ibid.*, p. 87.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 88.

⁷¹ *Ibid.*, p. 59.

⁷² *Ibid.*, p. 61.

conservar el orden social, único medio de aclimatar la libertad, planta exótica de nuestra historia”.⁷³

En realidad, la postura de los liberales-conservadores tuvo como importante referente los turbulentos acontecimientos sucedidos en Francia y España entre los años de 1868 y 1877. En el primero la batalla de la Comuna de París contra la Asamblea Nacional Francesa, en 1871, y en la segunda el conflicto entre las provincias revolucionarias españolas contra Madrid durante la Primera República de 1873. Estos conflictos dieron paso a la instauración de repúblicas conservadoras que privilegiaron la formación de gobiernos aptos para sofocar revueltas y para asegurar la tranquilidad antes que la defensa de los principios constitucionales.

En ese sentido, los liberales conservadores mexicanos propusieron fortalecer el poder administrativo del poder ejecutivo a través de prolongar el periodo presidencial de cuatro a seis años, dar al ejecutivo el poder del veto y dotarlo de autoridad para legislar. Con lo cual se sumaban a la sentencia de Castelar: “*Vous êtes republicain et conservateur en même temps*”. Ese conflicto entre los viejos liberales y liberales conservadores ha sido perfectamente caracterizado por Charles Hale:

Los defensores de la política científica buscaban transformar el Partido Liberal de un partido de revolución basado en doctrinas abstractas, es decir, en la metafísica, en un partido de gobierno basado en la experiencia práctica, es decir, en la ciencia. Para José María Vigil, en cambio, esas mismas doctrinas de la edad heroica debían servir como aglutinante para recuperar la unidad de los liberales.⁷⁴

Los estudios históricos fueron un elemento importantísimo en sus aspiraciones a formar un gobierno de orden y progreso. La historia sería el instrumento *per se* para, en el ámbito de lo social, obtener la ley del progreso y de la evolución.

La misión del historiador, afirmaba Sierra, es buscar los hechos y las leyes generales que los gobiernan. Estas leyes (“hechos generales” o “generalizaciones superiores”)

⁷³ *Ibid.*, p. 65.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 113.

pueden reducirse a la ley del progreso y la ley de la evolución. Comte había escrito que el método histórico es esencial en el estudio de cualquier ciencia, que su “filosofía” es inseparable de su “verdadera historia”, la relación entre las etapas en su desarrollo.⁷⁵

Como veremos para el caso de los juristas Isidro Rojas y Jorge Vera Estañol, el liberalismo conservador y el positivismo spenceriano influirán decisivamente en su obra histórica sobre el pasado jurídico de México. En cuanto a los demás, solo Jacinto Pallares exhibe ideas cercanas al positivismo, aunque de un modo particular, como veremos más adelante.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 62.

CAPÍTULO 2. LAS PRIMERAS OBRAS: EL LIBERALISMO TRIUNFANTE Y LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN.

Todo origen es al mismo tiempo continuidad. La perspectiva con que se observe un acontecimiento o proceso histórico definirá si se le considera lo primero o lo segundo. En mi caso, he optado por resaltar el valor primigenio de las obras historiográficas que voy a analizar, pero también creo necesario advertir, aunque sea brevemente, la existencia de indicios previos. En otras palabras, desde comienzos del siglo XIX hubo un entorno intelectual favorable al estudio de la historia del Derecho.

En primer lugar, los periódicos (medios que desempeñaron en esa época un papel político relevante en la comunicación de ideas y formación de opinión pública) publicaron varias noticias y artículos relacionados con la historia del Derecho. En el capítulo anterior referí la historia de la codificación en México publicada por el periódico *El Derecho* en 1870; como ese fueron publicados algunos más sobre temas mercantiles, mineros, penales y civiles, antes y después de ese año. Por ejemplo, el 4 de febrero de 1828 el periódico *El Sol*, impreso en la imprenta de José Fernández, publicó una extensa nota titulada “De la vocación de nuestro siglo a la legislación y á la ciencia del Derecho, por F. C. de Savigny, profesor de Derecho de la Universidad de Berlín, &c.”

El autor, quien firma como “El censor”, proporciona breves datos sobre Friedrich Karl Savigny y la “nueva escuela histórica”. De esta última dice: “es una reunión de sabios alemanes que se ha puesto hacer un estudio profundo del Derecho romano con la esperanza de conocerle perfectamente, apurando la historia de todas las modificaciones que ha experimentado.”⁷⁶ Más allá de la sorpresa que puede causar la publicación de una reseña sobre una obra entonces casi desconocida en España, poco conocida en Francia, y publicada recientemente en Alemania,⁷⁷ cabe destacar el uso que le da el autor en dicha

⁷⁶ El Censor, “De la vocación de nuestro siglo a la legislación y a la ciencia del Derecho, por F. C. de Savigny, profesor de Derecho en la universidad de Berlin, &c”, *El Sol*, 4/02/1828, Hemeroteca Nacional de México, p. 4.

⁷⁷ Friedrich K. Savigny publicó su *Über das Rect des Besitzcs* en 1803, la primera edición en español de esta obra fue impresa en Madrid en 1845 con el título de *Tratado de la posesión según los principios del Derecho romano* por la Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación. Por su parte *Geschichte des roemischen rechts im mittelalter*, fue impreso en cuatro volúmenes entre 1814 y 1826. En 1814 Savigny publicó *Vom Beruf unserer Zeit Für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*,

reseña. Después de sintetizar su contenido especifica que en ella Savigny “se propone principalmente probar que con Derecho consuetudinario y con magistrados hábiles se podría asegurar a los pueblos una buena administración de justicia. Según él, las leyes positivas son esencialmente insuficientes”,⁷⁸ con lo que está en absoluto desacuerdo pues “lo que realmente se espera de la publicación de los nuevos códigos, es evitar cuanto sea posible la arbitrariedad en la administración de justicia, y la mayor uniformidad en la aplicación de las leyes.”⁷⁹ Dicho brevemente, el autor cuestiona el caos de la antigua jurisprudencia y urge sobre la necesidad de elaborar códigos de leyes nacionales.

En segundo lugar, el interés de los jurisconsultos mexicanos por indagar en el pasado jurídico de México los estimuló a componer algunos textos principalmente de corto aliento, pero hubo uno que sobresale. Se trata del *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* escrito por Francisco León Carbajal, pasante de abogado y socio corresponsal de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; originalmente el texto fue leído en la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica durante varias sesiones realizadas en el año de 1863, y al año siguiente impreso por Tipografía de Juan Abadiano.

título en alemán de la obra que reseña “El censor”, y fue traducida al español hasta la tercera década del siglo XIX. Por lo cual resulta muy difícil que “El censor” haya logrado hacerse de un ejemplar en alemán y, en dado caso, que pudiera leerlo directamente en ese idioma.

Por otro lado, la Escuela Histórica de Savigny penetra en España hacia la década de los cuarenta del siglo XIX. En Madrid, aparte de la traducción ya mencionada, se sabe que Pedro José Pidal, en su cátedra de Historia del Gobierno y Legislación de España impartida en el Ateneo de Madrid, divulga algunos postulados historicistas. En Cataluña, al menos desde 1850, Durán y Bas toma a Savigny como guía en sus clases de Derecho romano que imparte en la Universidad de Barcelona. Finalmente, en Sevilla es José de Alva y Urbina, quien conoció personalmente a F. K. Savigny y Theodor Mommsen, el que divulgó las ideas de la Escuela Histórica alemana en la Universidad de Sevilla desde 1948. Las ideas de Savigny, con excepción de Alva y Urbina, se introdujeron en España mucho después de 1828 y lo hicieron a través de obras traducidas al francés con comentarios. (Montserrat Figueras, “Notas sobre la introducción de la Escuela Histórica de Savigny en España”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 18-19, 1978-1979, España, Universidad de Granada, p. 371-393). Tal es el caso de autores como Laboulaye, E. R. o Lermenier (*Introduction générale a l'histoire du droit*, Paris, Alexandre Mesnier, 1829, 445 p. Este autor agrega en el apéndice, a partir de la página 565, comentarios a la obra *Histoire du droit Romani pendant le moyen Age*, de Savigny.). Entonces, lo más probable es que las obras francesas hayan sido la vía a través de la cual “El censor” conoció la obra de Savigny y la labor de la Escuela Histórica del Derecho.

⁷⁸ El Censor, *op. cit.*, p. 3.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 4.

Un fragmento de su introducción nos puede dar una impresión de su postura epistemológica frente a la historia del Derecho

Para dar a mi ensayo un carácter de mediana originalidad, lo que otros trataron en sentido histórico y estilo narrativo, yo me esforzaré en tratarlo en sentido, método y estilo rigurosamente jurídicos. Voy á seguir el orden y el *tecnicismo* de nuestro Derecho usual, para que cada uno pueda fácilmente hacer las comparaciones que guste y marcar las diferencias; y al fin aventuraré algunas reflexiones sobre el carácter general que distingue á la legislación mexicana.⁸⁰

La postura epistémica de León Carbajal se sitúa en el centro de un debate permanente en la historiografía del Derecho sobre quién debe y cómo debe historiarse el Derecho. Tal posicionamiento denota en el autor un conocimiento básico de la historiografía del Derecho publicada hasta ese momento, lo cual nos lleva a un tercer factor que enriqueció el ambiente de la época: la importación de obras impresas en España.

Varias obras de Francisco Martínez Marina, como su *Ensayo crítico sobre la Novísima Recopilación*, fueron consultadas frecuentemente por los jurisconsultos mexicanos a lo largo del siglo XIX. Lo mismo ocurrió con la *Introduction générale à l'histoire du droit* escrita por Eugène Lerminier en 1829 y traducida al español en 1840. Estos son dos ejemplos de la literatura jurídica europea a disposición de los juristas mexicanos, tema en el que ahondaré cuando examine las fuentes utilizadas en las obras historiográficas aquí estudiadas. Por el momento basta con adelantar que fueron textos ampliamente conocidos y utilizados por nuestros juristas en su trabajo cotidiano de impartir justicia en un contexto como el que describí en el capítulo anterior.

Habiendo repasado someramente el ambiente intelectual vinculado con la historia del Derecho, es conveniente no dilatarlos más y comenzar la revisión del primer autor: Manuel M. Ortiz de Montellano.

⁸⁰ Francisco León Carbajal, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, México, Tipografía de Juan Abadiano, 1864, p. 4.

2.1 GÉNESIS DEL DERECHO DE MANUEL M. ORTIZ DE MONTELLANO

En 1899 Pablo Macedo y Emilio Pardo Jr., quienes para esas fechas ya eran destacados juristas de la elite porfirista, tuvieron a bien auspiciar la impresión de una pequeña obra escrita años atrás como introducción a un diccionario de legislación que ambos habían proyectado publicar, “á semejanza del conocidísimo de D. Joaquín Escriche”. Manuel María Ortiz de Montellano, autor de tal obra titulada *Génesis del Derecho mexicano*, había incentivado la labor de los entonces jóvenes juristas, pues según cuentan ellos mismos “hubo un hombre lleno de merecimientos que, con especialidad, creyó en nuestras fuerzas para consumir la colosal empresa”.⁸¹ Por lo anterior, no debería extrañarnos que decidieran reimprimir dicho texto en reconocimiento a la generosidad prodigada por su autor. Sin embargo, líneas más adelante aducen otros motivos, éstos de índole científica:

Lo que nos mueve, pues, a publicar la sabia y hermosísima obra del Sr. Lic. D. Manuel María Ortiz de Montellano [...] es pagar [...] una deuda de gratitud [...] prestando al mismo tiempo un servicio —así lo estimamos al menos— á nuestros compañeros de profesión y a los jóvenes que se dediquen al estudio de la difícilísima ciencia del Derecho.⁸²

Tienen la certeza de ello debido a “[...] la síntesis elevada, sagaz y por muchos conceptos admirable que hallarán en las páginas que ahora damos nuevamente á luz será de utilidad que nos atrevemos á calificar de excepcional.”⁸³

No se equivocaron, como veremos a lo largo de estas páginas, al calificarla de ese modo; al menos en el sentido de ser única y primera en su género, pues nunca antes se había publicado una obra que se ocupara de reconstruir la historia del Derecho en México.

Sobre el autor del texto nos informan que “[...] aunque respetado de cuantos le trataron, murió pobre, casi desconocido y acaso víctima de las amarguras y de las

⁸¹ Manuel M. Ortiz de Montellano, *Génesis del Derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente México*, México, Tipografía de T. González y Suc., 1899, p. IV.

⁸² *Ibid.*, p. V.

⁸³ *Ibid.*, p. VI.

decepciones que cosechó abundantemente en un medio social poco favorable á sus altas y excepcionales cualidades.”⁸⁴

Salvo la noticia de la tragedia que lo persiguió al final de su vida, no nos ofrecen mayor información. A continuación trataré de aportar algunos datos biográficos sobre él. Para empezar es conveniente advertir que no he podido averiguar el lugar de su nacimiento, tampoco el nombre de sus padres y su parentela más cercana. En muchos sentidos es un jurista tan desconocido para mí como para sus coetáneos; sin embargo, no todo es ausencia pues algunos documentos nos iluminan momentos de su vida adulta.

Sé que cursó sus estudios en el Colegio de San Gregorio, pero no a qué generación perteneció.⁸⁵ Aunque debió ser en la década de los años treinta pues en febrero de 1845 ya como abogado, firma una carta colectiva dirigida a “esa augusta cámara” para solicitar la reducción de impuestos a mercaderías extranjeras;⁸⁶ en ese tiempo habitaba una casa ubicada en la esquina de las calles Puente de la Aduana y Corchero.⁸⁷ En 1851 participa en un litigio contra una Sra. Beracoechea, dueña de la hacienda San Juan de la Cruz, ubicada en Toluca, a quien le disputa sus rentas.⁸⁸ Ese mismo año, el 19 de octubre, se recibió de abogado, y tres años más tarde, el 9 de febrero de 1854, se matriculó en el Colegio Nacional de Abogados de México.⁸⁹

Sobre su vida pública, encontré que en noviembre de 1854 fue nombrado cuarto suplente del Tribunal Mercantil de la capital del país.⁹⁰ Meses más tarde su vida privada se entrelazaría con los agitados acontecimientos políticos característicos de esa época, pues el 6 de diciembre de 1855 participó en una reunión convocada por Juan Álvarez dos días antes de renunciar a su cargo “para conocer la opinión acerca de las actuales circunstancias

⁸⁴ *Ibid.*, p. VI.

⁸⁵ Gracias a una revisión acuciosa de la Dra. Evelia Trejo sobre la Asociación Gregoriana pude averiguar que Manuel M. Ortiz de Montellano estudió en esa escuela. Lo que además iluminó mi comprensión sobre algunos momentos de su vida que no tenía muy claros.

⁸⁶ *El Monitor Constitucional*, p. 2, firmado el 14 de febrero de 1845.

⁸⁷ *El Republicano*, 1 de noviembre de 1846, sección de avisos.

⁸⁸ *El Universal*, 28 de julio de 1851, t. VI, n. 985, p. 1.

⁸⁹ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México*, México, 1870, Tipografía del Comercio de N. Chávez, p. 17.

⁹⁰ *El Universal*, 14 de noviembre de 1854, p. 3.

políticas”.⁹¹ La situación no era sencilla, apenas dos meses antes, el 4 de octubre, había sido electo presidente y en ese breve lapso su legitimidad había sido cuestionada por un levantamiento armado encabezado por los conservadores Tomás Mejía, José López Uruga, el cura Ortega y Manuel Doblado, el mismo que al final de cuentas provocó su dimisión a favor de Ignacio Comonfort. Este acontecimiento no ofrece información suficiente para ubicar a Manuel M. Ortiz en alguno de los bandos en disputa, no obstante sí es posible notar el lugar destacado que tenía entre los habitantes de la ciudad.

Para 1861 su actividad política adquiriría mayor notoriedad. En septiembre, siendo diputado por el Estado de Guerrero, participó en las discusiones sobre la ley orgánica que reglamentaría los artículos 101 y 102 de la Constitución.⁹² Tan sólo unos días más tarde fijaría su nombre en la memoria colectiva de los próximos años, como lo demuestra el siguiente extracto publicado el 9 de noviembre de 1905 en un periódico capitalino

...el golpe de Estado que intentaron dar los 51 diputados del 2º Congreso Constitucional de 1862 [sic], al pedir al Presidente constitucional Don Benito Juárez por las razones temerarias, en que estos fundaban aquella impolítica audaz y antipatriótica tentativa [...] Para conocerse por la posteridad el personal de aquel grupo de Diputados consignamos aquí los nombres de los firmantes a la representación hecha por ellos contra el Sr. Juárez. 1º Manuel M. Ortiz de Montellano [...]⁹³

La solicitud de renuncia había sido suscrita por los diputados Juan Ortiz Careaga, José Linares y Manuel M. Ortiz de Montellano con fecha de 4 de octubre de 1861. Para proceder

⁹¹ *El siglo XIX*, 7 de diciembre de 1855, p. 4. Además, quedaron asentados los nombres de D. Luis de la Rosa, D. Juan Bautista Ceballos, D. Joaquín Cardoso, D. Ramón Ibarrola, D. Mariano Riva Palacio, D. Manuel García Aguirre, presbítero D. Manuel Pinzón, Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, D. José Antonio Suárez, D. Manuel Siliceo, D. Manuel Buenrostro, D. Manuel Robredo, D. Eulalio Ortega, D. Eulogio Cárdenas, D. Manuel Campero, D. Francisco Lelo de Larrea y D. José María Lacunza.

⁹² *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, p. 239.

⁹³ “Reminiscencias políticas”, *La Patria*, 9 de noviembre de 1905, p. 2.

con su petición habían acudido al gobernador Ogazón y al secretario Luis Vallarta,⁹⁴ quienes la desestimaron por improcedente. El presidente de esa legislatura era Sebastián Lerdo de Tejada, político con el que años más tarde tendría una relación cercana.

Por si lo anterior fuera poco, su estigma se haría más profundo durante el Segundo Imperio Mexicano. En una carta manuscrita fechada el 27 de mayo de 1865, se puede leer lo siguiente

Por el oficio de V. E. hecha 24 del corriente queda enterado este Ministerio de que S. M. el Emperador tuvo a bien nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Cultos al Sr. Lic. Dn. Manuel Ortiz de Montellano, cuya firma queda reconocida.⁹⁵

El contenido de esta misiva, firmada al calce por el Ministro de Instrucción Pública y Cultos, había sido publicado en *El Diario del Imperio* el jueves 18 de Mayo. En la publicación de dicho nombramiento, dado en Jalapilla el 8 de mayo de 1865, se le asigna un sueldo anual de cuatro mil pesos,⁹⁶ con lo cual sellaría su ingreso al gobierno conservador que años más tarde sería derrotado.

La situación vacilante de los titulares del Ministerio de Instrucción Pública y Cultos del Imperio de Maximiliano contrasta con la estabilidad de Ortiz de Montellano en el puesto. El primer titular, D. Manuel Siliceo -quien había participado en la reunión convocada por Juan Álvarez y después ostentado el cargo de Ministro de Fomento durante el gobierno de Ignacio Comonfort-, fue sustituido el 19 de octubre de 1865, según consta en *El Diario del Imperio* de ese día. En la misma nota se anuncia a su sustituto, D. Francisco Artigas, quien al parecer no estuvo conforme con su nombramiento y, aparte de demorarse dos semanas en acudir a su ministerio, trató de renunciar en repetidas ocasiones.⁹⁷ Primero

⁹⁴ *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 915 [Documentos del Archivo Luis Vallarta].

⁹⁵ Archivo General de la Nación de México, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea, “Ministerio de Instrucción Pública y Cultos”, Caja 04, Exp. 1.

⁹⁶ *El Diario del Imperio*, t. I, n. 114, jueves 18 de mayo de 1865, p. 1.

⁹⁷ Manuel Miranda y Marrón, “Apuntes biográficos del Sr. Lic. D. Joaquín Eguía y Lis. El Colegio de San Ildefonso bajo los Sres. Lerdo, Artigas y Eguía Lis”, *El Tiempo*, martes 26 de octubre de 1909, p. 1.

pidió una larga licencia, a partir del 4 de diciembre, y posteriormente fue suplido en numerosas ocasiones por el subsecretario con base en el artículo 13 del Estatuto Provisional del Imperio.⁹⁸ Finalmente, fue sustituido por don Manuel García Aguirre, otro ex participante de la reunión convocada por Álvarez.

Sin lugar a dudas, lo anterior habría coadyuvado a incrementar la relevancia de la subsecretaría. Durante su permanencia en ese puesto, Manuel Ortiz de Montellano tomó parte en la supresión definitiva de la Universidad y en la modificación del plan de estudios de la carrera de jurisprudencia, cuya enseñanza quedó limitada al Colegio de San Ildefonso.⁹⁹

La subsecretaría no fue la única participación que Ortiz de Montellano tuvo en la administración del Imperio de Maximiliano, el 4 de junio de 1866 recibió el nombramiento de procurador imperial del Tribunal Superior de la Corte, según consta en copia certificada por Florencio Medina.¹⁰⁰ Con la derrota del Segundo Imperio, su nombre fue asociado a la perfidia y la traición.¹⁰¹

No obstante, el vituperio era la menor de las condenas que podía haber sufrido, gracias al decreto del 6 de septiembre de 1867 se le conmutó el castigo estipulado en el decreto del 25 de enero de 1862, que no era otro que la pena capital. En realidad, salvó su vida gracias a las intensas gestiones de la Sociedad Gregoriana de Apoyos Mutuos (sociedad mutualista fundada en 1866 por los ex alumnos del Colegio de San Gregorio y de la cual nuestro autor fue secretario por varios años). Al respecto, vale la pena transcribir un fragmento del discurso que Manuel M. Ortiz de Montellano pronunció en una de las reuniones anuales de dicha sociedad:

Si en mis cálculos no yerro, más de una tercera parte de los que aquí nos encontramos, hemos pisado el húmedo umbral de la prisión, y si en sus paredes cada

⁹⁸ Archivo General de la Nación de México, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea, Segundo Imperio, “Ministerio de Instrucción Pública y Cultos”, Exp. 65, Caja 04.

⁹⁹ Manuel Miranda, *op. cit.*, p. 1.

¹⁰⁰ Archivo General de la Nación de México, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea, Gobernación s. XIX, Despachos, Exp. 242, Vol. 2.

¹⁰¹ *Documentos que se publican el día 15 de septiembre de 1874, aniversario de la Independencia mexicana para que el pueblo no olvide quiénes fueron los actores de los días más aciagos que ha tenido la patria durante la intervención francesa*, México, Tipografía y Litografía del “Padre Cobos”, 2ª calle de Venegas, 1874, n. 6.

preso hubiera dejado escritos los nombres de los que llevaron su auxilio o su consuelo amistoso allí estaría el catálogo de la Asociación Gregoriana.¹⁰²

Este testimonio se complementa con otros que destacan la actuación de esa sociedad mutualista en favor de sus agremiados independientemente de su particular filiación política. Ello ilustra muy bien la actividad cotidiana de los hombres de aquella época; liberales, sí, conservadores, también, pero separados por una delgadísima frontera que cruzaban constantemente, y no por una muralla infranqueable, como hasta hace poco se creía. También nos permite dimensionar la trascendencia que tuvo el Colegio de San Gregorio en la formación de los hombres que participaron decisivamente en la vida política del país durante el siglo XIX.¹⁰³

En años posteriores sus actividades pública y profesional se intensificarían bajo el cobijo de Sebastián Lerdo de Tejada. La imposición definitiva del liberalismo en 1867¹⁰⁴ propició un ambiente proclive a la elaboración de los primeros códigos nacionales, según he explicado ya. Manuel M. Ortiz de Montellano tuvo participación directa en ese proceso. En primer lugar formó parte, junto con los juristas Antonio Martínez Castro, José María Lafragua, Manuel M. Zamacona, Eulalio Ortega e Indalecio Sánchez Gavito, de la comisión designada en septiembre de 1868 por José Díaz Covarrubias, en aquel momento Secretario de Justicia e Instrucción Pública, para formar un proyecto de Código Penal; los trabajos de ese equipo condujeron al decreto de dicho código el 7 de diciembre de 1871. En segundo lugar, fue miembro del equipo que revisaría el Código de Procedimientos Penales, al lado de Manuel Siliceo, Pablo Macedo, Manuel Dublán, Luis Méndez, y José Linares.¹⁰⁵

¹⁰² Ignacio Manuel Altamirano, “La Asociación Gregoriana”, en Ignacio Manuel Altamirano, *Crónicas*, v. 1, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, p. 62.

¹⁰³ Lilián Álvarez Arellano, “El Colegio de San Gregorio: modelo de educación para los indios mexicanos”, *Boletín Chicomoztoc* del Seminario de Estudios para la Descolonización de México, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 101-117; y José de T. Cuellar, “La Asociación Gregoriana”, en José T. Cuellar, *La linterna mágica. Colección de novelas de costumbres mexicanas, artículos y poesías*, t. XXI, Santander, Imprenta y Litografía de L. Blanchard, 1892, p. 251-263.

¹⁰⁴ En el sentido expuesto por Edmundo O’Gorman en *La Supervivencia política Novo-hispana. Monarquía o República*, México, Universidad Iberoamericana, 1974, p. 84-93.

¹⁰⁵ José Díaz Covarrubias, *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873*. Asimismo, “La memoria de la Justicia”, *El siglo diez y nueve*, t. 99, n. 15 907, jueves 29 de enero de 1891, portada.

Estas colaboraciones nos indican un implícito reconocimiento a la carrera profesional de nuestro jurista, pues compartió comisiones con destacadísimos personajes de la época, y su ascendiente político, ya que fue indultado e incorporado plenamente al partido político triunfante.

El decenio de la República Restaurada fue tan fecundo en cuanto a la organización del país que podemos repetir la afirmación de Daniel Cosío Villegas: “¡Ahí empieza la historia moderna de México!” En términos jurídicos la labor de codificación fue magna: Ley Orgánica de Instrucción Pública, Ley de Jurados en Materia Criminal, Ley Orgánica del Recurso de Amparo; Código Penal, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Extranjería.¹⁰⁶

Manuel M. Ortiz fue un jurista activo y destacado en este proceso de reorganización nacional. Aparte de integrar las comisiones ya mencionadas, tuvo una notoria participación en las más relevantes publicaciones jurídicas de la época. Fue colaborador de *El Foro*, del cual eran redactores Pablo Macedo y Emilio Pardo jr., y participó en la *Biblioteca de Jurisprudencia*, en uno de cuyos números, donde se le solicita el dictamen de una obra, se puede leer: “toda vez que es bien reconocida en el foro mexicano la justa reputación de que disfrutaban los distinguidos jurisconsultos Sres. D. Manuel Siliceo, D. Emilio Pardo, D. José Linares, D. Luis Méndez, D. Manuel Ortiz de Montellano y D. Manuel Dublán”.¹⁰⁷

Era el año de 1874, el mismo en que escribió su obra *Génesis del Derecho mexicano*, y en el cual fue designado miembro suplente de la junta directiva de la Asociación Gregoriana¹⁰⁸ y miembro de El Colegio de Abogados.

También participó en el *Boletín de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada*, órgano de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada publicado a partir de enero de 1876. El 7 de ese mismo mes, esta Sociedad, creada a iniciativa de José María Lozano, tuvo su primera sesión pública. En ella participaron José M. Lozano, con un discurso de apertura, y Manuel M. Ortiz de Montellano, con una disertación sobre la

¹⁰⁶ José Díaz Covarrubias, *La instrucción pública en México. Estado que guardan la instrucción primaria, la secundaria y la profesional, en la República. Progresos realizados, mejoras que deben introducirse*, Estudio introductorio de Jorge Hernández Campos, México, Porrúa, 2000, p. 27 [Edición facsimilar de la publicada en México, Imprenta de Gobierno, 1875, 223 p.].

¹⁰⁷ *Biblioteca de Jurisprudencia. De las mejores obras de Derecho Nacionales y Extranjeras*, México, año I, n. 25, septiembre 25 de 1874, p. 2.

¹⁰⁸ *La Iberia*, 18 de marzo de 1874, p. 3.

propiedad literaria. Con la exposición de este último, que bien podría considerarse conferencia magistral, dio inicio un programa de conferencias en el que participarían juristas tan distinguidos como Luis Vallarta, Manuel Dublán, Jacinto Pallares, Justo Sierra, Isidro Montiel y José Limantour.¹⁰⁹

Lo anterior es suficiente para afirmar que nuestro jurisconsulto sobresalía de entre todos sus pares en un ambiente intelectual caracterizado por la transformación del orden jurídico. Ese entorno puede ser descrito del siguiente modo:

No cabe duda que la creación de la Sociedad de Derecho Comparado constituía una gran contribución para la cultura jurídica de México y revela las inquietudes de esos años. Surgía una nueva generación de intelectuales y juristas ligados a la política. Muchos de ellos escribían en los periódicos y en el diario “El Foro”. Pero era de lamentarse la ausencia de los que fueron constituyentes de 1857 como León Guzmán, Castillo Velasco e Ignacio Ramírez. Lerdo de Tejada y José María Lozano miraban hacia las generaciones jóvenes y a los juristas que eran susceptibles de ser atraídos a su causa.¹¹⁰

Según he podido concluir a partir de la actividad política y académica antes descrita, Ortiz de Montellano fue atraído y protegido por el círculo formado en torno a Lerdo de Tejada y José María Lozano. También es notorio por la intensificación, a partir de la presidencia de Lerdo de Tejada, de su labor como jurista en negocios particulares. Por ejemplo, a comienzos de 1876 representó al ministro de la Suprema Corte de Justicia, José María Lozano, como apoderado en un juicio de amparo al código de procedimientos civiles, llevado en el juzgado 2º de lo civil.¹¹¹

Ello explica que después de 1876, con la derrota y expulsión de Sebastián Lerdo de Tejada, la presencia pública de Manuel M. Ortiz de Montellano se desvaneciera. La única referencia posterior que he podido encontrar corresponde al 19 de julio de 1892, cuando se registra como miembro del Círculo de Amigos del General Porfirio Díaz. Después, nada.

¹⁰⁹ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada, 1867-1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989. p. 115 y 116.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 116.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 229-231.

2.1.1 Obras de Manuel María Ortiz de Montellano

De la producción escrita por Manuel María Ortiz de Montellano conozco cinco obras pequeñas, todas de tema jurídico e histórico. La primera de ellas fue publicada el 15 de septiembre de 1850, se trata de una *Oración cívica* que dictó en Puebla con motivo de la conmemoración de la Independencia nacional.¹¹² La segunda fue publicada en el periódico *El Derecho* a partir del sábado 12 de septiembre de 1868, número 3, tomo 1, con el título de “Derecho mercantil”.¹¹³ La tercera obra es una introducción a la traducción de las memorias del Archiduque Maximiliano y lleva por título “Rápido estudio sobre la obra”, ella ocupa las páginas III a XXIV de la autobiografía traducida por José Linares y José Luis Méndez como *Recuerdos de mi vida. Memorias de Maximiliano*, publicada en México en 1869 por F. Escalante. La cuarta obra es *La génesis del Derecho mexicano*, nuestro particular objeto de estudio. La penúltima apareció publicada en *El Foro* bajo el título de “Origen histórico de las ficciones. Su carácter en las legislaciones antiguas y su influencia en las modernas”, se trata de una disertación leída por el autor el 6 de noviembre de 1875 en el Colegio de Abogados; la cual mereció una extensa réplica de Emilio Ordaz.¹¹⁴ La última obra publicada por Ortiz de Montellano de la cual tengo conocimiento se trata de la conferencia que dictó en la apertura pública de la Sociedad de Legislación Comparada durante la noche del 7 de enero de 1876. Fue publicada en *El Foro* con el título de “Estudio sobre la propiedad literaria”.¹¹⁵

Su producción intelectual muestra a un autor interesado en los aspectos históricos de las cuestiones jurídicas. Así lo ejemplifica su estudio sobre el Derecho mercantil, sobre la relación entre las ficciones y las legislaciones antigua y moderna, su discurso cívico y su trabajo sobre la génesis del Derecho mexicano. Además, confirma su íntima relación con el Segundo Imperio, en particular con el archiduque Maximiliano de Habsburgo, y al mismo tiempo su cercanía con miembros del partido liberal. En suma, nuestro jurisconsulto, como

¹¹² Años más tarde otro insigne historiador pronunciaría una oración cívica con los mismos motivos, en la misma plaza. Se trata de Julio Zárate, autor del tomo tercero de la magna obra *México a través de los siglos*.

¹¹³ Apareció publicada por entregas en los números 3, 7, 22 y 25 de la revista *El Derecho*.

¹¹⁴ La disertación de Ortiz de Montellano fue publicada en el número 107 del 10 de noviembre; la réplica en los números 126 y 136, del tomo V, y los números 3, 4 y 15 del tomo VI.

¹¹⁵ Fue publicada en los números 29, 30, 31, 32 y 33.

la mayoría de las personas de su tiempo, se movió flexiblemente de una a otra postura política, y su carrera académica y política fue más o menos incierta según cada coyuntura; salió ileso y fortalecido de su participación con los conservadores y terminó siendo relegado después de la caída de Sebastián Lerdo de Tejada, su protector.

2.1.2 Peripecias de *Génesis del Derecho mexicano*

La obra titulada *Génesis del Derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente México*, fue publicada en 1899 por Tipografía de T. González y Suc. a costa del peculio de Emilio Pardo Jr. y Pablo Macedo, quienes la distribuyeron gratuitamente. Ésta es la edición que se puede encontrar en los fondos reservados de diversas bibliotecas del país, uno de esos ejemplares perteneció al destacado historiador José Miranda y está resguardado en la University Library of California San Diego. Seguramente la preservación de varios ejemplares en distintas bibliotecas fue posible gracias a su distribución gratuita y a que estuvo patrocinado por dos eminentes e influyentes juristas miembros de la elite porfirista.

En cambio, la primera edición del texto tuvo una suerte contraria ya que de ella se tienen escasas noticias. A mediados de 1874, Emilio Pardo y Pablo Macedo, entonces “Abogados de los tribunales de la República y Redactores de *El Foro*”, comenzaron a anunciar en un desplegado la próxima publicación de un *Diccionario de Derecho y Administración*. Éste se vendería en entregas de dieciséis páginas en folio mayor, “impresas esmeradamente a dos columnas, en excelente papel y con su forro de color”; el precio de cada entrega sería de veinticinco centavos para compras en la capital, las suscripciones se recibirían en “la imprenta de los editores y en la librería de Aguilar y Ortiz”, la primera entrega se prometió para el 1 de octubre.¹¹⁶ El mismo desplegado se publicó constantemente hasta el mes de diciembre, para el año de 1875 se siguió anunciando la aparición del *Diccionario*.g

Ignoro por qué siguió anunciándose de ese modo si la obra comenzó a distribuirse desde 1874. He encontrado un ejemplar del *Diccionario* en la biblioteca de la Universidad

¹¹⁶ *El Foro*, jueves 22 de octubre de 1874, p. 380.

Autónoma de Nuevo León, mismo que está a disposición en versión digital,¹¹⁷ se trata del tomo primero, impreso en México por Tip. de Flores y Monsalve en 1874, e incluye no sólo la introducción de Manuel M. Ortiz de Montellano sino también algunas partes del *Diccionario* (a saber, desde la letra “A” hasta la entrada “Acreedor”).

El destino del *Diccionario*, y su “Introducción”, sufrieron constantes tropiezos hasta que finalmente su publicación se vio frustrada, según los autores debido a que

El editor [...] tropezó a poco de comenzada la publicación, con dificultades económicas, muy frecuentes, por desgracia, en toda empresa de esta índole; y la última de las revoluciones mexicanas —la de 1876— las agravó y llegó pronto a convertir en insuperables.

Esta circunstancia, unida a otras que a poco dieron nuevo rumbo a los derroteros de nuestra vida entera hizo que el *Diccionario de Derecho y Administración* quedase para siempre trunco.¹¹⁸

Ese mismo año salieron a la luz la *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, de Manuel Dublán y José María Lozano,¹¹⁹ y el *Compendio de los derechos del hombre y del ciudadano*, editada por la Imprenta de Flores y Monsalve (la misma encargada de editar el *Diccionario...*), de la autoría de Pablo Macedo y Emilio Pardo Jr. Lo cual me hace pensar que las dificultades económicas de la imprenta no fueron determinantes para dejar de imprimir el *Diccionario...* dado que se dieron a la tarea de editar, tal vez en lugar de la otra, el *Compendio...*, y que posiblemente sus autores decidieron dedicar sus esfuerzos a producir una obra distinta dado el éxito alcanzado por la *Legislación mexicana* de Dublán y Lozano, obra con objetivos similares al *Diccionario* truncado.

¹¹⁷ <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080003234/1080003234.html>. En esta liga puede encontrarse tanto el libro en cuestión como los primeros ejemplares del periódico *El Derecho* en su segunda época; ambas obras están encuadernadas en un mismo tomo.

¹¹⁸ Manuel M. Ortiz de Montellano, *Génesis del Derecho mexicano...*, p. V.

¹¹⁹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IV, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876.

Una tercera edición se publicó en el volumen treinta y uno de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, correspondiente al mes de diciembre de 1906, de la página 539 a la 606.

Para efectos del análisis de la obra me basaré en las dos primeras ediciones. De la de 1874 tomaré la “Advertencia” escrita por los coordinadores. En cambio, ocuparé la edición de 1899 para analizar el conjunto de la obra, ello porque a diferencia de la anterior ésta cuenta con un título (asignado por Macedo y Pardo), y tiene el carácter de un libro independiente del *Diccionario*. Sin embargo, siempre tendré en cuenta el contexto en que fue escrito y los públicos a los que iba dirigido en ambas ediciones.

2.1.3 Críticas a la *Génesis del Derecho mexicano*.

No soy el primero en ocuparse de *Génesis del Derecho mexicano*, ya en su época despertó el interés de al menos un destacado liberal, quien publicó una reseña interesante. Antes de comenzar nuestro análisis historiográfico demos un paseo por esa recensión.

El viernes 18 de diciembre de 1874, Guillermo Prieto publicó un comentario sucinto sobre el *Diccionario de Derecho y Administración*, y en concreto sobre la introducción que acompañó a su primera entrega.¹²⁰ En primer lugar, considera a Manuel M. Ortiz de Montellano un “estimable amigo” y un “eminente jurista”, y a su “Introducción” como “el punto de partida, como la llave del criterio de nuestra actual legislación”. En segundo lugar, encomia el tratamiento que Ortiz de Montellano hace de la legislación española, pues la considera “una investigación clara, metódica y filosófica” que con notable precisión ha logrado encerrar “las revueltas y nebulosas épocas de los primeros tiempos de la monarquía” en un punto estable: el Código de las Partidas y las Leyes de Toro.

Más adelante, ya entrado en la descripción del contenido, Guillermo Prieto destaca el siguiente fragmento: “Estamos en el siglo XVI, siglo en que comienza la existencia europea de las Américas y se abre el periodo del que podemos llamar nuestro Derecho”, para señalar la “coincidencia notable” que tal apreciación tiene con las opiniones de “nuestro ilustre” José María Luis Mora. También hace hincapié en la semejanza de juicios

¹²⁰ *El Foro*, 18 de diciembre de 1874, p. 562.

habida entre Ortiz de Montellano y Manuel Orozco y Berra sobre la época colonial, ya que ambos destacan los elementos religioso, tiránico y paternalista como constitutivos de la sociedad colonial. Asimismo, subraya la novedad que tiene la “revisión detenida y concienzuda” que Ortiz de Montellano hace sobre las Leyes de Indias, puesto que “saca consecuencias luminosísimas”, a diferencia, dice, de la también valiosa revisión que sobre dichas leyes hiciera con anterioridad Francisco Pimentel.¹²¹

Por otra parte, Guillermo Prieto echa de menos que sobre la encomienda “no hubiera tenido espacio ni hubiera estado en su propósito” comparar las disposiciones dictadas con lo que se observó realmente; en cuanto a la historia de los diezmos dice que es “acabada”. Finalmente, nombra de pasada la idea que Ortiz de Montellano da sobre la organización administrativa de la colonia y los repartimientos, y concluye diciendo que sus estudios sobre el ramo de Hacienda y el Comercio “merecen una atención particular”.

Esta reseña de Guillermo Prieto contiene reflexiones interesantes enfocadas a destacar su novedad y a plantear sus coincidencias con autores previos; es posible que fuera un texto solicitado por los mismos Pardo y Macedo para difundir y promover su *Diccionario*. Lo pienso así debido al tono utilizado por Prieto, quien termina diciendo “por ahora nos basta lo espuesto para recomendar, como recomendamos, como de altísima importancia la obra que publican nuestros queridos amigos”; que fue publicada en *El Foro* —cuyos redactores eran al mismo tiempo responsables del *Diccionario*—, y a que pudiendo ser de una mayor extensión (como otros trabajos presentados en el mismo diario), es un tanto breve. Sin embargo, lo anterior no le quita validez a los juicios vertidos por Prieto, a quien necesariamente debió agradecerle la obra antes de aceptarla.

El interés de Guillermo Prieto por la novedad en los objetivos y el contenido del texto está justificado. Para cuando Macedo y Pardo tuvieron la iniciativa de elaborar un diccionario jurídico al modo del *Diccionario razonado* de Joaquín Escriche, habían pasado tres años desde la aprobación y entrada en vigor de los códigos civil y penal, tres años de un proceso de incorporación de la “legislación moderna” y sustitución de la “legislación antigua”. En 1871, los editores de la revista *El Derecho* lo apreciaron así:

¹²¹ Una edición puede consultarse en: Francisco Pimentel, *Obras completas*, t. 3, México, Tipografía Económica, 1903, p. 93-116.
[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080014296_C/1080014298_T3/1080014298_T3.html].

Las reglas que durante tres siglos y hasta hoy han servido de norma á las relaciones sociales van á desaparecer: la transición más grave se va á operar: las últimas tradiciones de la colonia van a quedar borradas; y antes de que la voz de la nueva ley se haga escuchar; ántes de que su precepto se encarne en las costumbres y aun se haga comprender en la esfera especulativa, grave confusión y trastorno van á sobrevenir, y con ellos, una de esas crisis que no se dominan sino con la fe en el porvenir, y con la perseverancia en el estudio de los intereses sociales.¹²²

A lo anterior habría que agregar las leyes recientemente aprobadas y las leyes del Antiguo Régimen aún vigentes en cada uno de los Estados, para tener un panorama completo de esa *grave confusión y trastorno*. De ahí que la iniciativa de Macedo y Pardo “de formar este ‘Diccionario’”, cuyo objetivo era “reducir á un cuerpo de doctrina nuestra legislación propia”, tuviera tan buena acogida.¹²³ Visto desde esa perspectiva, la introducción escrita por Manuel M. Ortiz de Montellano podría considerarse como la explicación de ese proceso de transición a partir de elementos históricos. En otras palabras, estaríamos ante un andamiaje teórico construido para dominar la “fe en el porvenir” y perseverar en el “estudio de los intereses sociales” con base en el examen de la historia de Derecho en México.

Veinticinco años después, ya consolidado el orden jurídico moderno —los códigos, la motivación de las sentencias y la eliminación del arbitrio judicial—, el estudio histórico de Ortiz de Montellano mantenía su importancia, según afirmaron Macedo y Pardo: “una síntesis elevada, sagaz y por muchos conceptos admirable [...] será de utilidad que nos atrevemos a calificar de excepcional”.¹²⁴ En consonancia con esa opinión, Macedo y Pardo darían a la obra un título adecuado a su contenido y a sus objetivos: *Génesis del Derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México*. Dicho de otro modo, en 1899 la introducción de Ortiz de Montellano era estimada como un trabajo excepcional por explicar el fundamento del

¹²² “Introducción”, sábado 7 de enero de 1871, *El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación*, segunda época, t. 1, n.1, p. 1.

¹²³ Emilio Pardo Jr. y Pablo Macedo, *Diccionario de Derecho y Administración*, t. 1, México, Tip. de Flores y Monsalve, 1874, p. 10.

¹²⁴ Manuel M. Ortiz de Montellano, *Génesis del Derecho mexicano...*, p. VI.

Derecho mexicano (el orden jurídico que sustituyó al del régimen antiguo) a través de la historia de la legislación mexicana y española.

Lo anterior es confirmado por el mismo autor en los párrafos que sirven de preámbulo a su historia del Derecho mexicano. En primer lugar, enfatiza el valor científico del *Diccionario*, cuya agrupación de materiales servirá, dice, para que “los hombres de verdadero genio científico, vengan a aprovechar, buscando y encontrando la fórmula sencilla del Derecho y la justicia, del pensamiento claro de la unidad jurídica, que los redactores de este Diccionario no pueden alcanzar.”¹²⁵ En segundo lugar, declara que el objetivo de su trabajo histórico es:

[...] una ojeada rápida y retrospectiva al conjunto de la ciencia y diseñar en ella un cuadro a vuelo de pájaro, en que queden apuntados al menos, el *origen tradicional*, la *índole actual* y la *marcha progresiva* del Derecho mexicano en sus diversas formas, revelando en lo más sencillo posible la base de esos conocimientos, que hasta hoy han constituido una ciencia oscura y misteriosa, reservada a un pequeño número de seres privilegiados.¹²⁶

Nada más y nada menos que un cuadro histórico del Derecho mexicano a partir de la caracterización de éste en 1871, de sus orígenes en el orden “tradicional” (recordemos lo ya dicho sobre las últimas aportaciones interpretativas de Carlos Garriga, quien ha propuesto sustituir el concepto “Derecho de Antiguo Régimen” por “Derecho tradicional” en consideración a que era un orden caracterizado por un intenso dinamismo articulado en torno a la tradición), y de una prospectiva fundada en una idea de progreso.

2.1.4 Del “tabernáculo de Dios” al “Espíritu de la ley”.

El trabajo historiográfico de Manuel M. Ortiz de Montellano consta de dos partes, en una esboza un cuadro histórico del Derecho mexicano y en la otra apunta algunas reflexiones en

¹²⁵ *Ibid.*, p. 2.

¹²⁶ *Idem.* [cursivas mías]

torno al Derecho y la justicia. Es decir, va de lo concreto a lo abstracto y una se debe a la otra.

El autor divide su cuadro histórico en dos grandes temas. En el primero examina la legislación de los pueblos prehispánicos y el Derecho español antes del descubrimiento de América; es decir, los antecedentes del Derecho mexicano. En la segunda temática aborda propiamente los distintos períodos de la historia del Derecho en México, a saber: de las Bulas de Alejandría en el siglo XVI hasta la Recopilación de 1680, la Recopilación de 1680, las reformas Borbónicas de Carlos III, y la Constitución de 1812 (corresponde a lo que llama “tiempos modernos” o el Derecho del México independiente).

Con la mira puesta en la génesis u origen del Derecho mexicano, el autor, comienza su cuadro histórico con la legislación de los pueblos prehispánicos. De ella dice que nada existe en nuestras leyes y costumbres sociales de las que regían a los pueblos prehispánicos, “nada quedó de la legislación del pueblo vencido, y las tradiciones de nuestro Derecho es necesario ir a buscarlas en las fuentes y orígenes del Derecho español”. Según Ortiz de Montellano, el elemento indígena fue eliminado por la cruz del misionero, la espada del soldado y el látigo del encomendero,¹²⁷ por lo cual, al no haber ningún vestigio vivo, le parece inútil indagar en las leyes y costumbres indígenas para conocer los orígenes del Derecho mexicano.

En cambio, dedica varias páginas a la exposición del Derecho español antes de la conquista. Pero no de todo el Derecho español, pues desde el inicio previene al lector que en su esbozo no habrá de referirse al *Corpus Iuris Civilis*, a la influencia civilizadora del Decreto de Graciano, ni a la gran compilación del santo monje de Peñafort —el Derecho romano y el canónico— temas indispensables para el jurisperito pero prescindibles para el jurisperito. Hacerlo, afirma, “nos apartarían de nuestro principal objeto”.

Esta prevención nos revela el público específico al cual va dirigida su obra historiográfica y el momento histórico desde el que lo escribe. Para él la distinción entre ambos tipos de juez es fundamental, ya que el “jurisperito” —a quien resultaría provechoso conocer la génesis del Derecho codificado, pero no más— imparte justicia con base en ley conocida y fundamenta sus sentencias dejando el arbitrio en manos del legislador depositario de la soberanía nacional, y el “jurisconsulto” es el juez propio del Antiguo

¹²⁷ *Ibid.*, p. 3.

Régimen, a quien se le exigía sabiduría y temor de Dios. En último término, Ortiz de Montellano tiene presente dos órdenes jurídicos, cada uno con su propio juez, uno en pleno ascenso, el del jurisperito, el otro en franca disolución, el del *iudex perfectus*.

El primer cuerpo legal español mencionado por nuestro autor es el *Breviario Alariciano*, del cual dice es una compilación de leyes romanas formadas durante el reinado de Alarico II, que “no dejó, sin embargo, huella alguna, que pudiera aprovecharse en los tiempos posteriores”. Siguiendo un hilo histórico basado en la “monarquía gótica” de Leovigildo y sus sucesores, el autor llega al código *Liber Gothorum* o *Fuero Juzgo*. Este código, sostiene, preparó la ruina de la monarquía pues “en él se estableció el gran principio de la supremacía del Derecho y de la ley”, lo cual la hace, pese a las descalificaciones de Montesquieu y en consonancia con las alabanzas de Gibbon, Ferrand y Guizot, el monumento “más notable de su época”.¹²⁸ Para Ortiz de Montellano es notable porque es el más antiguo vestigio de la forma de entender la justicia fundada en la “ley y el Derecho”, ama y señora a partir del siglo XIX.

En este punto Ortiz de Montellano se detiene a analizar brevemente los elementos germánicos y canónicos del *Fuero Juzgo*, y su activa aplicación en los siglos posteriores, por ejemplo, a través del *Fuero Viejo de Castilla*.

Y esa nueva ley, que nacida de esa sociedad turbulenta, nos puede, en un estudio histórico, dar la medida en extensión de tiempo y territorio, de la vigencia del *Fuero Juzgo*, es sin duda el *Fuero Viejo de Castilla*, formado de disposiciones que tuvieron origen, medios y fines exclusivamente indígenas.¹²⁹

Esta alusión al *Fuero Viejo de Castilla* lo lleva, a través de varios párrafos, a relacionar la legislación con la situación histórica y social de los distintos reinos de la península hispánica. En ese recorrido histórico destaca la formación de las “entidades soberanas”, o reinos, y de la creación de fueros y privilegios para los municipios, de raigambre completamente feudal. Esos fueros y privilegios, dice el autor, son considerados el centro de una federación “por algún autor de nuestros días”: “Ese derecho de la turbulenta nobleza

¹²⁸ *Ibid.*, p. 6.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 8.

española de la Edad Media, es el que se invoca en nuestros días, por los que creen pertenecer á una sociedad democrática y tiene por escudo de armas la enseña republicana.”¹³⁰

Ortiz de Montellano apunta aquí una postura política. Está en contra de los fueros y privilegios, y de la soberanía e independencia de los estados, porque generan vacíos legales y caos. En este asunto tiene una opinión completamente liberal y al mismo tiempo centralista. En clara analogía con su presente, también dice: era preciso que una sociedad constituida con una organización anárquica “sintiesen la necesidad urgente de fusión y unidad que marca la época especial de adelanto de las naciones de Europa, al acercarse a su término la Edad Media”.¹³¹ Aquí el autor utiliza la explicación del *Fuero Juzgo* para afirmar que la única manera de evitar la defectuosa impartición de justicia y el caos es a través de la fusión y unidad jurídica que elimine los fueros y privilegios. Entonces, si extendemos la analogía, en 1871 México habría superado su etapa anárquica con la entrada en vigor de los códigos civil y penal e ingresado plenamente a una “época de adelanto” civilizatorio.

Del caos de los fueros y privilegios, continua Ortiz de Montellano, surgió la obra legislativa de Alfonso IX, el *Fuero Real*. Conocido igualmente como *Leyes de la Corte* o *Fuero de Castilla*, fue el precursor, junto con el Especulo, del célebre *Código de las Partidas*, “monumento legislativo que resumió a su vez las tradiciones no ya de un pueblo, sino de la ciencia del Derecho antes de concluir la Edad Media”.¹³² Ya que si bien como ley no logró vencer las resistencias de intereses particulares, desde el punto de vista científico alcanza un alto y relevante mérito, explica el autor y abunda. Nuevamente, el autor pone suma atención en la unidad jurídica que este cuerpo legislativo pretendía conseguir: una misma ley para todo el reino. Por eso profiere: “Las Partidas son, en la lengua española, lo que fue la Divina Comedia en la italiana; primogénita de una civilización latente, pero poderosa, pregón al mundo de la existencia de un pueblo vigoroso y de una lengua culta.”¹³³

¹³⁰ *Ibid.*, p. 11.

¹³¹ *Ibid.*, p. 12.

¹³² *Ibid.*, p. 12.

¹³³ *Ibid.*, p. 15.

Como resulta evidente tras la lectura del extracto anterior, para él la existencia de un código bien elaborado indicaría la presencia de una sociedad vigorosa y culta, por el contrario, su ausencia sería una muestra indudable del atraso y la falta de energías de una sociedad.

Prosigue con el *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá* de 1348, sancionado por Alfonso XI, “uno de los monumentos más preciosos de la legislación española, y, el que mayor influencia ha ejercido en ella”, y el debate en torno a la sanción formal y vigencia de las *Ordenanzas reales* formadas por Alfonso Díaz de Montalvo. Sin mayor dilación continúa con las leyes formadas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toro de 1505. Expresión de un poder absoluto, esas leyes mantuvieron la prelación de los diversos códigos, dieron nuevo vigor a los fueros e instituyeron los mayorazgos, con lo cual se “creó una clase de exentos”. Así la “raza vigorosa”, después de haber conseguido la expulsión de “el agareno”,

el pueblo español quedó bajo el yugo del poder absoluto, que pagó sus bríos y su noble ardimiento con la triple abyección del fanatismo religioso, del necio orgullo nobiliario y de la vejatoria insolencia de ese linaje de ricos holgazanes, cuya manera de ser reglamentaron las leyes de Toro¹³⁴

Recordemos que esas tres características, destacadas también por Guillermo Prieto en la reseña líneas arriba aludida, constituirán, a decir de Ortiz de Montellano, las peculiaridades de la legislación española en las colonias americanas y en particular de la Nueva España. A diferencia del *Fuero Juzgo* y el *Código de las Partidas*, dignas de elogio, desapruueba éstas porque iban encaminadas a fortalecer los fueros y privilegios. Con todo y las críticas que le merecen las *Leyes de Toro*, las considera “el último de los trabajos trascendentales de la antigua legislación española”.

Por el contrario, la *Nueva Recopilación* y la *Novísima Recopilación*, le parecen un montón de leyes sin clasificación, sin criterio, sin resultado y sin razón. En particular, sobre la recopilación publicada por Felipe II en 1557 dice que se trata de un “conjunto uniforme e

¹³⁴ *Ibid.*, p. 19.

inconexo, en sus pormenores contradictorios y desordenados”, una muestra del “abatimiento de una sociedad dominada por el poder absoluto”.

Crítica igualmente la *Novísima Recopilación* (formada a fines del siglo XVIII y empleada continuamente en las primeras décadas del México independiente), sumándose a los juicios expresados por Martínez Marina en su *Ensayo crítico sobre la Novísima Recopilación*. Además, contrasta el legado jurídico que dio al mundo la Revolución francesa, refiriéndose a la emisión del código napoleónico, con la herencia dejada por Felipe II, “heredero de la Edad Media”, al sancionar la Recopilación de Castilla.

En 1804, se publicaba en Francia el Código Civil: en 1805 (15 de Julio) se mandaba promulgar y ejecutar como ley del reino de España la Novísima Recopilación. ¡Extraño contraste entre dos pueblos vecinos, que durante muchos siglos habían caminado al frente de la civilización!¹³⁵

En este caso, la diferenciación de una Francia “moderna” frente a una España “atrasada” le sirve para calificar positivamente la codificación mexicana de 1871, basada fundamentalmente en el *Code civil* napoleónico, y para denostar el orden jurídico vigente durante la época novohispana y gran parte del siglo XIX. De este modo, relaciona el orden jurídico basado en la codificación con la idea de una civilización avanzada, cuyo ejemplo histórico sería el Código Civil francés.

Es así como concluye con los antecedentes jurídicos del Derecho propiamente mexicano. De todos los cuerpos normativos creados en los reinos y virreinos de la Monarquía Hispánica aborda solo aquellos que de algún modo influyeron en la impartición de justicia y formación del Derecho en tierras americanas. Su exposición está articulada en dos líneas, por un lado destaca aquellos cuerpos normativos que, como el *Fuero Juzgo*, buscaban imponer una sola ley a todos los reinos eliminando con ello fueros y privilegios; para nuestro juriconsulto, la “ley y el Derecho” son sinónimos de civilización. Paralelamente, señala ordenamientos y recopilaciones que, según él, buscaban mantener fueros y privilegios a través del fanatismo religioso y el orgullo nobiliario; identificará estas leyes con la injusticia y el caos.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 20.

En esta primera sección de su cuadro histórico, Manuel M. Ortiz de Montellano utiliza los distintos cuerpos normativos como fuente de primera mano para sintetizar el contenido de cada uno de ellos. Aunque la obra tiene un aparato crítico escueto, por no decir casi nulo, dentro del texto cita algunos autores que nos pueden dar luz sobre las fuentes utilizadas en su reconstrucción histórica. A pie de página refiere únicamente la obra de Abel-Francoise Villemain, *Cours de la litterature francaise: Tableau de la litterature au moyen age en France, en Espagne et en Angleterre*, y dentro del texto cita expresamente el trabajo de Francisco Martínez Marina, *Ensayo crítico sobre la Novísima Recopilación*, autor que maneja constantemente.

Además, asienta el nombre de algunos autores con los cuales discute ideas o confiesa simpatías; éstos son: Ignacio Roldán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, seguramente se refiere a su obra *Instituciones del Derecho civil de Castilla*; Sancho Llamas y Molina, quien publicó un *Comentario crítico, jurídico y literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*; Gaspar Melchor de Jovellanos, probablemente su texto titulado *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*; William H. Prescott, destacado historiador que estudia las Leyes de Toro en su obra *Historia de los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel*; Prudencio Antonio de Palacios, jurista que publicó unas *Notas a los títulos y leyes de la Recopilación de Indias*; Diego de Avendaño, autor de *Thesaurus indicus*, y Miguel de Cifuentes, de quien pudo haber leído su *Nova lectura sive declaratio legum Taurinarum*.

La referencia a comentaristas, historiadores, historiadores del Derecho, doctrina jurídica y literatura jurídica evidencian la sólida formación de Manuel M. Ortiz de Montellano, a quien podríamos definir, utilizando sus propios términos, como un “jurisconsulto”.

En la segunda parte de su cuadro histórico, nuestro autor acomete la empresa de perfilar los principales momentos en la historia de la impartición de justicia, mismos que fueron marcados por la adopción de ciertos cuerpos normativos. Ésta inicia en el siglo XVI con

La célebre Bula del Papa Alejandro VI, el Testamento de la Reina Doña Isabel la Católica y los escritos de Fray Bartolomé de las Casas, son los monumentos del

origen del Derecho y de la idea política que le presidió, y de la forma positiva con que se ejerció el de la soberanía sobre las Américas de los reyes de España.¹³⁶

En esos tres monumentos, dice nuestro autor, ya vendrían contenidos los elementos esenciales de las nuevas sociedades coloniales, el elemento religioso, el elemento político de fusión, y el elemento de tiránica y bárbara avaricia: el sacerdote, el rey y el soldado. Esos tres tiranos, dice, impondrían su yugo inquebrantable; claramente estamos frente a un criterio acorde con las interpretaciones históricas de historiadores liberales de la talla de José María Luis Mora, en este sentido Ortiz de Montellano replica un enfoque liberal del pasado colonial. Sin embargo, matiza este trasfondo ideológico con la siguiente observación:

Pero es necesario, con el justo criterio histórico, no juzgar al misionero, ni a los soberanos de España, ni al pueblo que vino a colonizar el Nuevo Mundo, como si esta predicación y esta conquista tuviesen lugar en nuestros tiempos. La España mandó a las Américas todos los elementos de civilización que ella tenía en el siglo XVI [...] esos títulos de acusación, en la gran residencia de los pueblos y de los reyes ante la historia, no pueden con justicia recaer ni contra el pueblo, ni contra los reyes.¹³⁷

La historia entendida como gran juez no puede culparlos y condenarlos porque un pueblo no es responsable de no poder dar más de lo que tiene, y eso era lo que tenía España, concluye. Es posible que esta actitud relativista la haya retomado de las obras de Francisco Martínez Marina, historiador constitucionalista español que concebía las sociedades como organismos con fines y funciones propias, y que cada sociedad se da a sí misma instituciones particulares, diferentes a otras sociedades.¹³⁸

¹³⁶ *Ibid.*, p. 20.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 22.

¹³⁸ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del Derecho español*, España, Editorial Tecnos, 13ª reimpresión, 2005, p. 43-46. Que había leído a Francisco Martínez Marina, lo demuestra la cita que hace de una de sus obras, *Juicio crítico de la novísima recopilación*, publicada en 1820.

Volverá a ejercitar esa actitud comprensiva cuando realice el examen crítico del segundo momento histórico del cuadro que viene esbozando: la *Recopilación* sancionada por Carlos II el 18 de mayo de 1680. Aunque insuficientemente compendiado y poco profundo, avisa Manuel M. Ortiz, su estudio crítico sobre la *Recopilación* no tiene precedentes, pues hasta entonces había sido estudiada con “alabanzas presuntuosas” o bien con “críticas apasionadas”. Situado en medio de ambas posturas, pero aferrándose a su paradigma codificador, dirá que

Ese cuerpo de leyes es un caos en que se hacinaron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, sin razón de ser; las derogatorias, con las derogadas; las de importancia trascendental, con las de interés transitorio; y todas ellas referentes á instituciones, á cosas, á personas, que se presuponen creadas por la misma ley, y eso que esa compilación comprende una legislación nueva y que abraza apenas un período de poco más de un siglo. La *Recopilación* de Indias tiene por única guía racional, el copioso índice de palabras que se halla al fin, y que es la obra de mayor mérito científico que en ese libro se encuentra.¹³⁹

Pese a esta opinión negativa, Ortiz de Montellano considera importante describir y comentar algunos de los libros y títulos de la *Recopilación*. En el libro I, título 1º, están asentados los principios de mandar creer: se castigan los errores, se penan los pecados y se abate la dignidad de los altos funcionarios; sin embargo, estas disposiciones no fueron dictadas por el celo religioso sino para medra y provecho del sacerdote. Del título 2º, dice que está dedicado a regular la erección y fundación de catedrales y parroquias. Del título 3º, sobre la fundación de monasterios, afirma que no fue tan dadivoso como en las anteriores debido a la influencia del conquistador y no a un intento por disminuir la influencia de los regulares. Omite los títulos 4º y 5º por no hallar “más que disposiciones reglamentarias de poco interés”.

En cambio, continúa Ortiz de Montellano, el “título VI sí contiene mucho de importante”, como el Patronazgo Real de Indios, que fue “la piedra angular del gobierno de los monarcas españoles en América”. Al abordar este título aprovecha para discernir en

¹³⁹ Manuel M. Ortiz de Montellano, *Génesis del Derecho mexicano...*, p. 24.

torno a la legitimidad de los títulos sobre el dominio de “las Américas” y sobre “el verdadero carácter de la política de los reyes de España:

Con estos antecedentes, puede fácilmente ya comprenderse el mecanismo de la rueda motriz del gobierno español. Era el Papa vicario de Jesucristo: el rey de España vicario nato del Papa: la personificación, en consecuencia, de Jesucristo, se refunda en la del monarca, y la religión fue el elemento principal del gobierno, como el gobierno tuvo por necesidad, para cubrir su absorción, que vestirse del ropaje de las formas clericales.¹⁴⁰

Consecuencia de este carácter religioso de la política de los monarcas nació, dice, el Tribunal de la Inquisición (al cual sólo menciona puesto que “Sus orígenes, sus tendencias, sus resultados, son hechos históricos que pertenecen más bien á la historia de España, que á la del Derecho americano”¹⁴¹), el tribunal de la Santa Cruzada, la figura del rey como “sumo sacerdote” y la reglamentación de los estudios en Indias como medio para “oprimir la inteligencia de las futuras generaciones”. Finalmente, contrasta con la actitud que esos “Reyes católicos” tuvieron en Europa, menciona como ejemplo el asalto que el condestable de Borbón hizo a Roma en nombre de Carlos V, “devastación que en barbarie excedió á las de las hordas conducidas por Alarico”.¹⁴²

En suma, nuestro jurista deja bien clara la importancia de la religión en la legitimación del dominio de un vasto territorio, en la implementación de medidas gubernamentales, en la creación de instituciones, y en la personificación del rey como Jesucristo. Esto último es esencial para comprender el orden jurídico y la impartición de justicia durante esa época, pues se articulaban en torno a los jueces que eran personificación del rey, y éste de Jesucristo, el *princeps* como *iudex perfectus*. Ortiz de Montellano está sumamente interesado en puntualizar esto porque lo considera la causa principal de los problemas sociales de la nación mexicana en sus primeras décadas de existencia.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 30.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 31.

¹⁴² *Idem.*

Creímos importante estudiar el mecanismo del gobierno español, sobre la base religiosa, que da en nuestro concepto la clave para explicar la razón de graves acontecimientos jurídicos y sociales que se han consumado en nuestro país tres siglos después, y por eso nos hemos detenido más de lo que hubiéramos querido en el libro I de la Recopilación de Indias.¹⁴³

Y no le falta razón. Como ya lo señalé en otro momento, la gran transformación social de México en el siglo XIX fue el abandono de los cimientos que sostuvieron el Antiguo Régimen, en particular la religión católica. De este modo, nuestro jurisconsulto justifica la necesidad de adoptar un nuevo orden basado en principios laicos, aquel que anuncian los códigos de principios de la década de 1870. Recordemos que el objetivo del *Diccionario* de Macedo y Pardo busca incidir en una rápida transición de uno a otro orden.

A continuación Manuel M. Ortiz de Montellano se ocupa de 34 títulos del libro 2º, en el que hallamos desde cédulas hasta la “creación de esas entidades, representantes del poder absoluto”: los visitadores. De todas las instituciones destaca al Consejo Real de Indias

¿Qué fue este, qué influencia ejerció en el Gobierno colonial? De las leyes que tenemos a la vista, mera y nimiamente reglamentarias, no es posible deducirlo, y el estudio histórico nos está prohibido por los límites de esta introducción. Diremos, sin embargo, que en nuestro concepto, el Consejo Real de Indias, fué en mucho benéfico á las Colonias, sino de una manera directa y positiva, sí haciendo prevalecer en muchas ocasiones los principios de justicia y de equidad, sobre graves y arraigados asuntos.¹⁴⁴

La Audiencia es otra institución que le merece buenos comentarios.

En medio del desorden con que las leyes de este libro están compiladas, *se percibe el pensamiento de orden, de organización y de justicia, que presidió a ellas.*

¹⁴³ *Ibid.*, p. 34.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 35.

Detallados los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial: fijados los límites de sus atribuciones, *se encuentran cuantas disposiciones preventivas se tuvieron por necesarias, para hacer expedita*, en lo posible, *y atenta* la índole de los procedimientos, *la administración de justicia*. Si en ello no se siguió el mejor de los sistemas, fué el adoptado sin duda el que en los tiempos en que se puso en ejecución, prestaba mayores garantías. Comparada la organización de las Audiencias en las Colonias españolas, aun con las de la Metrópoli, y más que con ellas, con los Parlamentos de Francia, se percibe una ventaja manifiesta a favor de aquellas. *La benéfica influencia de esa institución ha dejado sentirse en nuestro país, creando costumbres jurídicas que mucho es de temerse acaben de olvidarse y de perderse.*¹⁴⁵

En las dos citas anteriores, el autor expresa claramente que las leyes de la *Recopilación de 1680* no son suficientes para poder conocer cómo influyó el Consejo Real de Indias en el gobierno de las colonias americanas, pero en cuanto a la Audiencia, sí reflejan “el pensamiento de orden, de organización y de justicia, que presidió a ellas”. De todos modos, le parece que para conocer ambas instituciones haría falta un “estudio histórico” a partir de otras fuentes, ejercicio vedado para él en vista de los objetivos de su texto.

Asimismo, encomia a ambas instituciones por hacer prevalecer los principios de justicia y equidad, mediante una administración de la justicia expedita y atenta, y por crear costumbres jurídicas “que mucho es de temer acaben de olvidarse y de perderse”. Tanto que pone a las audiencias americanas por encima de los parlamentos de Francia. Con esto nuestro jurisconsulto delata -más allá de cumplir su palabra de no hacer comentarios laudatorios o críticas apasionadas sobre la *Recopilación de 1680*- simpatías por algunas instituciones y costumbres del orden jurídico colonial.

Ortiz de Montellano sintetiza del mismo modo los otros libros de la *Recopilación de 1680*; es decir, comenta de cada título solo las cuestiones que le parecen importantes, por ejemplo: la figura del Virrey, la creación de municipios, la propiedad indígena, la política de los reyes hacia los indígenas, los procedimientos judiciales y el estado del comercio en la Nueva España. Mismas que no abordaré por requerir mayor espacio del que dispongo y

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 37 [Cursivas mías].

porque con lo dicho hasta ahora es suficiente para conocer las principales características de los comentarios críticos que Manuel María Ortiz de Montellano hace sobre la *Recopilación*. Sin embargo, antes de comenzar a describir el tercer periodo de su cuadro histórico me permito transcribir una última cita

Tomar como un dato histórico de la manera de ser de las Colonias, la legislación que acabamos de reseñar, sería sin duda el medio más seguro de incurrir en graves errores. La ley dictada en España, al pasar el mar, perdía mucho de su prestigio y de su eficacia, y sobre ella y contra ella se levantaban entidades sociales, abusos administrativos, que resistían al precepto legal.¹⁴⁶

Una cosa era la ley y otra la aplicación de la ley. En estas opiniones Manuel María Ortiz de Montellano se revela como un jurisconsulto erudito poseedor de una gran sensibilidad histórica. Es cierto, la realidad jurídica de las colonias no se encuentra en la *Recopilación de 1680*, tratar de conocer aquella sólo a través de ésta nos conduciría a “incurrir en graves errores”. Esto que a nosotros, historiadores de principios del siglo XXI, nos parece una obviedad, no lo es; tengamos presente que la apertura a otras fuentes más ricas en información sobre la realidad del régimen jurídico colonial en los siglos XVI y XVII inició hasta la renovación historiográfica promovida por Alfonso García Gallo a partir de 1960. Antes, la única fuente, y aún ahora entre algunos despistados, era dicha *Recopilación*.

Nuestro autor considera que la política desarrollada por Carlos III marcó el inicio de un tercer periodo en la historia del Derecho mexicano.

No son ya leyes de diversos tiempos torpemente compiladas las que tenemos que examinar, sino *cuerpos ordenados de legislación* ó leyes importantes que tienen un objeto conocido, una tendencia manifiesta, trayendo consigo *elementos eficaces de ejecución*. Aceptada con franqueza la lucha del poder secular con el poder eclesiástico, bajo la influencia de la escuela regalista: aplicadas a la administración las nacientes teorías económicas y *colocados al lado del Monarca hombres de ciencia y acción*, hombres que habían aspirado una atmósfera diversa de la tradición

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 53.

fanática de los tiempos de Felipe II, el impulso reformista de la Metrópoli hizose sentir en la Colonias y dejó una huella profunda en la legislación.¹⁴⁷

Para Ortiz de Montellano, las reformas implementadas por la dinastía de los Borbones son una reacción contra la dominación eclesiástica. Por ello apunta que la primera de las cédulas emitidas acotó los fueros de la Inquisición, seguida de la Real Orden de 27 de febrero de 1767, con la que decretó la expulsión de los Jesuitas. Más tarde, las *Ordenanzas de Minería* del 25 de mayo de 1763, impulsarían las actividades mineras. Después vendrían las modificaciones en el ramo de Hacienda y en el sistema tributario con la sanción, el 4 de diciembre de 1875, de la *Ordenanza de Intendentes*, y del *Reglamento del Comercio Libre*. Según nuestro autor, las consecuencias de estos cambios jurídicos se observaron en el adelanto material de las poblaciones y en los primeros ensayos de una literatura jurídica.

No obstante que estos beneficios lograron disminuir el mal provocado por la antigua legislación, dice Ortiz de Montellano, no fueron suficientes para modificar radicalmente su estructura. No obstante que los reinos de Perú y Nueva España “no se consideraron ya como el patrimonio de los Reyes de León y de Castilla, sino como Colonias españolas” y que “la comunicación de esas Colonias fue ya con el pueblo español y no monopolizada por el Gobierno de la Península”.¹⁴⁸ Expresada como afirmación, es posible entresacar una idea esgrimida por el autor: la ley como medio para transformar sociedades; recordemos que este paradigma fue sostenido por la ideología liberal durante todo el siglo XIX.

De esta manera concluye su interpretación sobre la tercera etapa de la legislación propiamente indiana y da inicio al cuarto momento de la legislación española en sus colonias. El último periodo transcurriría bajo el influjo de la filosofía trascendental del siglo XVIII y sería testigo de un cambio fundamental, pues “Es ya la nación la que legisla, no son los reyes de Castilla los que mandan. La Constitución de 1812 cría esa base”.¹⁴⁹ Una vez más, para Ortiz de Montellano el cambio entre uno y otro orden jurídico se halla en el encumbramiento de la soberanía nacional delegada en un grupo de notables, el poder

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 55. [Cursivas mías].

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 57.

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 58.

legislativo, encargado de crear leyes para todos los ciudadanos. Ya no es la justicia de jueces, es el Derecho aplicado mediante leyes organizadas en códigos.

Y sobre esa plataforma se cimentó, continúa, un cambio en la “faz de la península y de las colonias; de tal modo que si se hubiera dado seguimiento a sus disposiciones “el pueblo español hubiera asentado su existencia sobre bases sólidas de la justicia universal” y “sus colonias habrían sido emancipadas por la madre patria”. Los comentarios del autor sobre este último periodo son breves debido a que los detalles de ella, dice, “se encontrarán en el libro que vamos a formar” y a que “esta introducción no es más que la portada”.¹⁵⁰

Sin embargo, apunta una característica esencial: la lucha contra el elemento religioso heredado de la colonia. El poder espiritual, dice, monopolizaba la base de toda la sociedad, en sus manos estaba la forma social del individuo y de la familia; era una jurisdicción especial que incluso tenía incrustadas dentro de ella otras soberanías, como por ejemplo las órdenes religiosas. Una de las tareas de la sociedad independiente fue tronchar esas raíces, un ejemplo de esa labor es, continúa, “las reformas que han originado la *guerra religiosa*” y “la legislación civil, política, fiscal y penal, que quedará explicada en los artículos de este Diccionario”.

Hasta aquí el esbozo de su cuadro histórico, el cual cierra con el siguiente comentario

Hemos pretendido hasta aquí bosquejar á grandes trazos el cuadro histórico de la legislación española y de la especial de sus colonias americanas, *buscando más bien su espíritu y su tendencia, que su forma y su letra*. Menos pormenorizado ese cuadro *en lo relativo a los tiempos modernos, hemos dejado delineado*, sin embargo, en él *la genealogía de nuestra legislación actual*: genealogía que en nuestro concepto demuestra que ésta, nacida a la sombra de una bandera política, en medio de odios irreverentes, y algunas veces con el carácter de opresiva y tiránica, *ha sido* el efecto indeclinable de un designio providencial, como *la consecuencia lógica de la manera de ser dada á esta sociedad por los que la fundaron*. Y si algún testimonio auténtico necesitáramos para robustecer la demostración de esta verdad, lo hallaríamos en el mudo, pero elocuente, de *las instituciones que han*

¹⁵⁰ *Idem.*

*desaparecido para no volver, y cuya ausencia es, en esta privilegiada tierra de América, una promesa casi de los altos destinos que la Providencia le tiene reservados.*¹⁵¹

Su franqueza es irrefutable. En efecto, se dedicó a delinear el espíritu y tendencia de la legislación española y de la especial de sus colonias americanas como una genealogía de la legislación de 1870. A través de esa genealogía, o cuadro histórico, descubre una manera de ser propia de esta sociedad, que no es otra que la moderna (individuo, ley, igualdad). Un testimonio para él irrefutable es la desaparición de instituciones coloniales. La genealogía de Ortiz de Montellano está condicionada por elementos ideológicos de índole liberal, como por ejemplo la crítica a los fueros y privilegios, y a la participación de la Iglesia en asuntos públicos.

Su genealogía se caracteriza por rastrear en las cuatro etapas de su cuadro histórico la presencia de la tiranía de la espada, el clero y la nobleza, y la forma en que la religión influyó en el orden jurídico. Pero también escudriña los indicios de normas que pudieran ser el antecedente del Derecho y ley, así por ejemplo las reformas Borbónicas y la Constitución de Cádiz. No obstante su fe en la victoria definitiva del Derecho iusnaturalista moderno, añora instituciones como el Consejo Real de Indias y la Audiencia y las costumbres jurídicas por ellas difundidas en la administración de justicia.

Jaime del Arenal ha escrito que en su *Génesis* Manuel M. Ortiz de Montellano no tuvo el propósito de analizar con detenimiento, sistema y profundidad sus fuentes.¹⁵² Difiero con esa conclusión, no solo las estudia con detenimiento, sistema y profundidad, también las contextualiza históricamente, marca continuidades e indica cambios trascendentales. Eso no es todo, todavía debo referirme a sus reflexiones teóricas sobre el devenir de la ciencia del Derecho, con lo cual pasamos a la última parte de su obra.

Apenas pasado medio siglo desde la independencia, dice nuestro jurisconsulto, las nuevas generaciones nada conocen de las otrora poderosas instituciones religiosas como la

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 63. [Cursivas mías]

¹⁵² Jaime del Arenal Fenochio, “Gregorio Castellanos y los orígenes de la enseñanza de la Historia del Derecho en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, segunda parte, Escuela Libre de Derecho, año 6, n. 6, México, 1982, p. 238 y 239. Este comentario lo extiende a las obras de Francisco León Carvajal (1803), Luis Castañeda (1873) e Isidro Rojas (1897).

Inquisición. Tampoco recuerdan el poder y la riqueza de las órdenes religiosas. ¿Será que la idea religiosa ha muerto?, se pregunta. A lo cual responde: “No: es que la idea religiosa no ha existido; es que ha existido solamente la forma, el sacerdote y el altar, pero el tabernáculo de Dios ha estado vacío.”¹⁵³

Afirmación mordaz y contundente. Si la impartición de justicia en el Antiguo Régimen se fundamentó en la idea de Dios —Ortiz de Montellano ha sido claro en esto—, y esa idea no existe, entonces todo el orden jurídico colonial se apoyó en una ilusión. Por lo tanto, los jueces no impartían justicia. Continúa: “Y como no es posible la existencia de una sociedad atea, necesario es que ese tabernáculo se ocupe. ¿Cómo y cuándo?”¹⁵⁴

Nuestro jurisconsulto demanda sustituir una fe inexistente por otra real; suprimir un orden jurídico sin fundamento en pos de uno que tenga sustento tangible. Será ocupado, continúa, por un “algo que es uno en su esencia”, superior a todo y precedente de toda ley, por todos conocido y atropellado. Alguien, dice, lo ha nombrado *Espíritu de la ley*, pero él prefiere llamarlo simplemente “Derecho”, que es “la libertad del hombre en el orden moral; es su destino y su misión en el orden social. Es el Derecho de que la ley no es más que el intérprete, y la justicia la forma”. Este *Deus ignotus* hace de la diversidad una unidad, ya no más sacrificados, guillotizados y torturados, pues ellos se definen con un nombre: víctimas. El Derecho así entendido se basa en la igualdad y el equilibrio de la propiedad, sin más barrera que el respeto a otras propiedades.

“He aquí el gran criterio de las legislaciones: he aquí el punto objetivo de la marcha de todas las civilizaciones”. Las civilizaciones que perecieron, dice, fue porque faltó el espíritu de Dios a la justicia de los hombres y el Derecho careció de elementos de vida y de ensanche. Ésta es una crítica feroz al orden jurídico del Antiguo Régimen y la urgencia de abandonarlo lo más pronto posible para no perecer. Y anuncia, si bien el Derecho se hace sentir claramente en las sociedades modernas, “para su desarrollo necesita el terreno libre de esas instituciones, de esos monstruos que en veinte siglos lo han combatido”.¹⁵⁵

Para Ortiz de Montellano su cuadro histórico del Derecho mexicano y las anteriores cavilaciones sobre el Derecho han sido un mero prolegómeno, la montaña de argumentos para encumbrar en lo alto de su cúspide una reflexión final:

¹⁵³ Manuel M. Ortiz de Montellano, *Génesis del Derecho mexicano...*, p. 64.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 64.

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 65

No somos nosotros los que nos atribuimos la misión de profetas; pero desde el fondo de nuestra pequeñez, cuando sentimos el advenimiento del Derecho en nombre de la humanidad, cuando en nuestro suelo, y como en él y más que en él, en los otros pueblos de América, vemos desaparecer ó del todo borradas las huellas de las grandes tiranías, nuestra fe profunda engendra en nosotros la esperanza de que ese soberano del mundo, ese padre de la ley y espíritu de la justicia, alcance aquí su última victoria, y arraigue aquí la gran civilización de la humanidad.¹⁵⁶

Era el año de 1874. En México, como en el mundo, la codificación, y con ella el Derecho, sentaba sus reales para no dejarlos más. Para ese año el orden jurídico de la Nueva España, con todo y sus instituciones, había perdido definitivamente su vigencia y era lanzado al recuerdo de la historia. El jurisconsulto sería sustituido por el jurisperito, el temor de Dios por el respeto a la Ley, el arbitrio judicial por la aplicación de la Ley, la justicia de jueces por el absolutismo de la ley, el *princeps-iudex perfectus* por la soberanía nacional, el secreto de lo juzgado por la motivación de las sentencias, la idea de Dios por la idea de Derecho, la jerarquía de cuerpos por individuos iguales unos a otros, etcétera. En suma, el surgimiento del Derecho —absolutismo jurídico de la modernidad, lo conceptualiza Paolo Grossi. No obstante, su formación lo traiciona, o lo enriquece, pues lamenta que algunas costumbres jurídicas se pierdan en esta reducción y enaltecimiento de la justicia al Derecho codificado.

Por todo lo anterior puedo concluir que nuestro jurisconsulto ha sido el primero en trazar en un cuadro histórico las líneas generales de la génesis del Derecho mexicano. Con su obra se suspende en el aire, como lo hiciera el Ángel de Walter Benjamín,¹⁵⁷ y se

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 67.

¹⁵⁷ La tesis novena de Walter Benjamín dice: “Hay un cuadro de Klee que se titula *Angelus Novus*. Se ve en él un ángel, al parecer en el momento de alejarse de algo sobre lo cual clava la mirada. Tiene los ojos desorbitados, la boca abierta y las alas tendidas. El ángel de la historia debe tener ese aspecto. Su rostro está vuelto hacia el pasado. En lo que para *nosotros* aparece como una cadena de acontecimientos, *él* ve una catástrofe única, que arroja a sus pies ruina sobre ruina, amontonándolas sin cesar. El ángel quisiera detenerse, despertar a los muertos y recomponer lo destruido. Pero un huracán sopla desde el paraíso y se arremolina en sus alas, y es tan fuerte que el ángel ya no puede plegarlas. Este huracán los arrastra irresistiblemente hacia el futuro, al cual vuelve las espaldas,

posiciona entre ambos hechos para mirar hacia atrás el “caos” del pasado orden jurídico, mientras se deja arrastrar por los vientos de la codificación y anuncia una nueva época, ésta en la cual nos encontramos inmersos. Esa dignidad, concedida hasta ahora a Jacinto Pallares,¹⁵⁸ otro destacado jurisconsulto, debe ser trasladada a Manuel María Ortiz de Montellano. En el siguiente apartado ofreceré más argumentos al respecto.

mientras el cúmulo de ruinas crece ante él hasta el cielo. *Este huracán es lo que nosotros llamamos progreso*”. [Cursivas mías]

¹⁵⁸ Jaime del Arenal Fenochio, “La historia del Derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, v. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 9-12.

2.2 ¿LA PRIMERA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO?

En 1904 Jacinto Pallares autoriza a la Secretaría de Fomento la reimpresión de algunos fragmentos de su obra *Curso completo de Derecho mexicano o exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana*,¹⁵⁹ los cuales aparecerían publicados bajo el interesante título de *Historia del Derecho mexicano*.¹⁶⁰ A partir de entonces éste se convertiría en el primer referente de la historiografía del Derecho en México. No obstante haber sido publicado treinta años después que la primera edición de *Génesis del Derecho mexicano*, ambas obras guardan una estrecha relación. En primer lugar, Jacinto Pallares cita *in extenso* cerca de sesenta páginas de la obra de Ortiz de Montellano. En segundo lugar, ambos cuestionan el pasado jurídico a partir de ideas liberales. En tercer lugar, son críticos con su pasado y al mismo tiempo sienten nostalgia. En cuarto lugar, ambos tienen una formación propia de un “jurisconsulto” del régimen antiguo. Estos vínculos, entre otros, hacen pertinente la inclusión de la *Historia del Derecho mexicano* en este primer capítulo. Comencemos por la biografía del autor.

A diferencia de nuestro anterior jurisconsulto, Jacinto Pallares es un autor conocido. El aula magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México lleva su nombre; incontables crónicas y relatos sobre la Escuela Nacional de Jurisprudencia rememoran su figura, varios homenajes se han llevado a cabo en su honor desde el día en que muriera, algunas de sus obras han sido reeditadas para el lector contemporáneo y, en general, sus trabajos han merecido la atención de numerosos estudiosos del Derecho y su historia.

El prestigio de la vida y obra de Jacinto Pallares en los estudios de la historiografía del Derecho contemporáneos se debe en buena medida a los esfuerzos realizados por Jaime del Arenal. A él debemos la publicación de algunos de sus trabajos de menor aliento en una compilación financiada por la Universidad Nicolaíta, el rescate de diversos datos y documentos sobre su por momentos oscura biografía, y el haber señalado la importancia de

¹⁵⁹ Jacinto Pallares, *Curso completo de derecho mexicano ó exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana*, 2 v., México, Imprenta, Litografía y Encuadernación de Ireneo Paz, 1901.

¹⁶⁰ Jacinto Pallares, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaria de Fomento, 1904, 160 p.

su *Curso completo de Derecho mexicano* -en particular de uno de sus capítulos publicado como obra independiente tres años más tarde- para la historiografía del Derecho mexicano del siglo XIX.

No obstante, nuestro conocimiento sobre la vida y obra de J. Pallares es escaso, pues si bien su nombre nos es familiar, mucho de lo que conocemos se fundamenta más en el prestigio de su figura que en estudios amplios y profundos. Su más reciente biógrafo lo dice así:

Este renovado y reciente interés por conocer y difundir la obra y el pensamiento de nuestro autor no ha supuesto todavía la realización de algún estudio acerca del contenido de su vasta obra, ni sobre sus ideas jurídicas y sociales, ni sobre sus tareas como jurista o como abogado litigante; nada se ha escrito sobre su aparente independencia política y su aislada labor contestataria de la dictadura porfirista; ni, desde luego, sobre su formación y transformación espirituales.¹⁶¹

Su vida, continúa Jaime del Arenal, puede resultar atractiva para el jurista práctico, el historiador del Derecho, el historiador de la vida política, el de la historia de la cultura y de lo social. Pese a todo lo anterior, dados los límites establecidos en este trabajo, me resulta imposible hacer aquí una biografía profunda y detallada sobre Jacinto Pallares. Por lo cual ofreceré únicamente un esbozo biográfico con los datos conocidos hasta ahora.

Jacinto Pallares nació el 9 de septiembre de 1843 en la hacienda de Los Remedios, municipio de Indaparapeo, Michoacán, y murió de bronconeumonía el 2 de diciembre de 1904 en el número 9 de la calle Indio Triste, hoy Correo Mayor, en la ciudad de México. Si bien el acta de nacimiento dada a conocer por J. del Arenal indica que su madre fue María Ramona Orozco,¹⁶² las biografías hasta ahora elaboradas afirman que fueron sus padres José Pallares y Ramona López de Pallares. Sus primeros estudios los realizó en el Colegio Seminario de Morelia, y posteriormente ingresó al Colegio de San Nicolás en la misma

¹⁶¹ Jaime del Arenal Fenochio, “Papeles inéditos o muy raros sobre Jacinto Pallares, abogado michoacano (1843-1904)”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, n. 56, v. 14, otoño 1993, p. 148.

¹⁶² “Fe de bautismo”, en *Ibid.*, p. 156.

ciudad, En éste último Colegio tomó cursos de Derecho Natural, Dialéctica y Moral, titulándose con el grado de abogado el 18 de septiembre de 1869.

Sobre la vida laboral de Jacinto Pallares en esos años, su hijo nos cuenta:

La pobreza lo obligó a aceptar empleos modestos e incluso a dedicarse, en alguna ocasión, al comercio en pequeño y a la agricultura; y así lo vemos desempeñando el cargo de escribiente en la Oficina de Contribuciones y en el Ayuntamiento de la capital michoacana.¹⁶³

La ciudad de Morelia no estuvo aislada del recrudecimiento de los conflictos políticos entre liberales y conservadores a partir de las leyes de Reforma. En esa época Jacinto Pallares se hizo cargo de la dirección de *El Orden*, periódico conservador cuyo propietario, Rafael Gómez, era su protector y amigo cercano. Por esos años, a principios de la década de los sesenta, nuestro jurista nicolaíta profesaba un férreo catolicismo y no es absurdo suponer que su labor de dirección la realizara no sólo como estipendio a su protector sino con verdadero compromiso.¹⁶⁴

Cuando las fuerzas liberales entraron a la ciudad de Morelia, en febrero de 1867, Jacinto Pallares se mantuvo escondido unos meses, pero el 2 de marzo fue aprehendido y puesto en prisión durante cuatro semanas. Estuvo unos meses más en dicha ciudad hasta que, pese al indulto recibido el 20 de noviembre de 1867 por parte del gobierno juarista,¹⁶⁵ debió huir a la ciudad de México debido al acoso recibido a causa de que “en su calidad de responsable del pasquín, permitió que se publicara en las páginas de éste un escrito que contenía ataques directos al por entonces Presidente Juárez”.¹⁶⁶ Jacinto Pallares abandonó

¹⁶³ Eduardo Pallares, “La personalidad de Jacinto Pallares”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 22, abril-junio, 1956, p. 189.

¹⁶⁴ Leonardo Pasquel, “Jacinto Pallares”, en Daniel Moreno, *Grandes juristas mexicanos*, México, Editorial Pax-México, 1979, p. 239; Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 190.

¹⁶⁵ Jacinto Pallares, “Autobiografía”, publicada como anexo documental en Jaime del Arenal, *Papeles inéditos...*, *op. cit.*, p. 160. El indulto, firmado el 20 de diciembre de 1867, es sobre la sentencia de un tribunal militar reunido el 15 de noviembre del mismo año: “leídos los votos de cada uno resulta que por unanimidad resultó el acusado Jacinto Pallares sentenciado á la pena de ocho años de presidio, conforme a lo dispuesto en la parte segunda del artículo 25 de la ley de 25 de enero de 1862, por estar suficientemente comprobada la complicidad del citado reo”, *Ibid.*, p. 163

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 152.

la ciudad de Morelia el 12 de enero de 1870 para establecerse definitivamente en la Ciudad de México.

Ahí comenzó a laborar como Secretario de la Sociedad Católica y fue nombrado juez de primera instancia por el gobierno de Benito Juárez. A pocos años de su llegada inició una carrera docente que le prodiría fama y prestigio. En 1867 se presentó a un concurso de oposición para las cátedras de Derecho Natural y Oratoria Forense impartidas en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; pese a haber concursado contra Agustín Verdugo, “notable tribuno y jurisconsulto”,¹⁶⁷ J. Pallares obtuvo ambas cátedras. Años más tarde impartiría las de Derecho romano y los Derechos Civil y Mercantil. Así, fue formador de tres generaciones de juristas: los Científicos, la “Azul” y los miembros más viejos de la del Ateneo.¹⁶⁸

El estilo docente de Jacinto Pallares¹⁶⁹ según uno de sus discípulos, era de carácter erudito y hasta crítico, abundante en reflexiones históricas y filosóficas, pocas veces cumplía con el plan curricular. Otra perspectiva la da Jaime del Arenal, quien escribe:

Pallares prefirió conmovir la inteligencia a completar un determinado programa anual redactado por él mismo, no le importó, en este sentido, *enseñar Derecho*, sino promover en sus alumnos una actitud intelectual propia para intentar un aprendizaje

¹⁶⁷ Leonardo Pasquel, *op. cit.*, p. 239.

¹⁶⁸ Jaime del Arenal, “Pallares: la devoción por la docencia”, en *Jacinto Pallares. Maestro y jurista nicolaíta. Antología*, introducción, recopilación y bibliografía de Jaime del Arenal, México, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, p. 19.

¹⁶⁹ Se trata de la opinión vertida por Toribio Esquivel Obregón en sus *Recordatorios públicos y privados. León, 1864-1908*, estudio introductorio, selección y prólogo por Guillermo Zermeño, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia/Ayuntamiento de León 1988-1994, Consejo para la Cultura de León, 1992, 313 p. Además, Ezequiel E. Chávez recuerda en una semblanza a este jurista nicolaíta: “Más por lo común no hablaba largo rato, y ni convertía sino rara vez su clase en tribuna; asaltaba más bien a sus alumnos con sagaces y numerosas preguntas, análogas al juego hábil de un esgrimista, cuyo rápido florete va y viene en el aire, siempre seguro, ya fingiendo, ya asestando golpes”, más adelante abunda, “A veces, cuando algún espíritu era lento en sus respuestas, el profesor se burlaba; aún creo que tal vez se burlaba sin que ninguno diera ejemplo de lentitud mental; sus burlas solían herir espíritus delicados, lo mismo que espíritus sencillos [...]”, en Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 195-196.

personal de ese Derecho. Desde su cátedra los enseñó a entender la ley y al Derecho sobre horizontes más amplios que sobre la simple letra del reglamento o de la ley.¹⁷⁰

Crítico y mordaz o estimulador de la inteligencia, lo cierto es que Jacinto Pallares tuvo un desempeño destacado en el púlpito de la docencia; tanto así que Luis González y González, citando a Alfonso Reyes, recuerda que “ni siquiera le faltaba el gran recurso de los oradores románticos: la heroica y desaliñada fealdad”.¹⁷¹ Asimismo, su labor pedagógica no se ciñó a las paredes de un salón, fue artífice de los planes de estudio que rigieron a la Escuela Nacional de Jurisprudencia por más de cinco lustros. Su opinión tenía una autoridad sin igual, tanto que cuando el otro gran educador, Justo Sierra Méndez, propuso cambios notorios en el plan curricular diseñado en la reforma de 1901, ella bastó para descartarlos. Este acontecimiento adquiere connotaciones sorprendentes cuando se consideran las fricciones que Jacinto Pallares tuvo con el gobierno de Porfirio Díaz, mecenas de Justo Sierra; pues si bien Luis González supone que J. Pallares era miembro del grupo de los científicos, lo cierto es que siempre mantuvo una distancia crítica respecto del régimen.

[...] nuestro biografiado, a pesar de que tuvo oportunidades de servir al gobierno, nunca quiso hacerlo, siendo hasta cierto punto enemigo de la política del hombre que logró pacificar a México, prefiriendo conservarse independiente y retraído, con lo que testimoniaba su conducta de liberal sincero y de desagrado a la Dictadura.¹⁷²

Por su parte, Porfirio Díaz llegó a decir de él “para mí no existe el licenciado Pallares”.¹⁷³ Este oscuro aspecto de la vida de J. Pallares se encuentra a la espera de ser investigado, conocerlo podría ayudarnos a comprender el papel que desempeñaron los juristas en la

¹⁷⁰ Jaime del Arenal, “Pallares: la devoción por...”, p. 48.

¹⁷¹ Luis González y González, *La ronda de las generaciones*, México, Clío, 1997, p. 54.

¹⁷² Leonardo Pasquel, *op. cit.*, p. 243.

¹⁷³ En unos apuntes autobiográficos Jacinto Pallares recuerda: “El señor senador Carlos Sodi y su esposa, padres políticos de mi hija Carmen, hicieron ayer, 29 de mayo de 1902, día del Corpus, una visita al Presidente de la República don Porfirio Díaz y su esposa. Ese estadista, a quien no he tenido la honra de tratar durante los cinco lustros que lleva de encontrarse en la cima del poder y en la nubes de todas las adulaciones, al hablarse de mi persona, en la conversación con dichos visitantes, les dijo: ‘Que era yo el primer abogado de la República, pero a la vez muy grosero’, en Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 198.

conformación y consolidación del Porfiriato, además de profundizar en los acuerdos y negociaciones habidos entre los miembros de la elite porfiriana. Puedo adelantar, como hipótesis, que los juristas adquirieron un fuero político dentro del régimen gracias a los servicios prestados en la estabilización de la estructura nacional, lo cual les permitía actuar de forma independiente aún a costa de la voluntad del dictador. Esa podría ser una vía para explicar por qué un favorito del régimen, Justo Sierra, no pudo imponer su propuesta de plan de estudios frente a las opiniones del vituperado Jacinto Pallares.

A la par de su labor docente, este jurisconsulto confeccionó numerosas obras sobre el Derecho, su enseñanza y su práctica en el foro. Además de dirigir la importantísima revista *El Foro*, publicó numerosos artículos en *La Escuela de Jurisprudencia*, la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, *La Ciencia Jurídica*, entre otras, y escribió para el periódico *El popular* (La línea editorial de este periódico era crítica del régimen porfirista).¹⁷⁴

En 1874 publicaría su primera obra de gran aliento titulada *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*. Después de escribir algunos discursos, prólogos y una colección de leyes, su nombre se vio envuelto en un escándalo con el reconocido jurisconsulto Blas J. Gutiérrez por la publicación de su *Derecho mercantil mexicano*,¹⁷⁵ pues éste lo acusaba de plagio. Diez años más tarde nuestro jurista publicaría la obra que sellaría su renombre, *Curso completo de Derecho mexicano o exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana*, dividida en dos tomos se trata de una obra escrita en la plenitud de su madurez.¹⁷⁶

Según recuerdan algunos biógrafos, el estilo docente de Jacinto Pallares se refleja también en los textos que diera a la imprenta

Su estilo resulta un tanto retórico, espectacular, afecto a los periodos líricos, a los símiles, a las imágenes poéticas y al propio tiempo que es prolijo, extenso, es

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 244.

¹⁷⁵ Editado en México por Tipografía y Litografía de Joaquín Guerra en 1891.

¹⁷⁶ Leonardo Pasquel, *op. cit.*, p. 245. Una relación extensa y profunda de los trabajos publicados por Jacinto Pallares en: Jaime del Arenal, *Jacinto Pallares. Maestro y jurista nicolaíta...*, p. 157-175.

también coherente, ingenioso y brillante y a menudo se encuentra en sus obras al orador de la escuela de Castelar, lo que también sucede con frecuencia en clase, cuando es ensimismado en su hondo pensamiento, la mirada perdida en el horizonte, pronunciaba discursos verdaderamente elocuentes.¹⁷⁷

Aparte de su estilo, la obra de Pallares exhibe tres características importantes más. De un inicial fervor católico, nuestro autor pasó a ostentar y defender los principios positivistas del sociologismo spenceriano. Si bien el problema religioso le preocupó durante toda su vida¹⁷⁸ siempre sostuvo que el evolucionismo de Herbert Spencer era la teoría que explicaba mejor el proceso infinito de los fenómenos naturales. Eduardo Pallares, hijo y heredero del legado paterno, acota sobre este asunto

En varias de sus obras se encuentra la expresión del culto que rindió a la ciencia positiva, y la afirmación de que ella es la única capaz de redimir a la humanidad de sus miserias materiales y morales, y otorgarle, en un futuro que él consideraba no sólo posible, sino también probable, un estado de riqueza y de bienestar como jamás ha tenido en el pasado.¹⁷⁹

¹⁷⁷ Leonardo Pasquel, *op. cit.*, p. 246.

¹⁷⁸ Un ejemplo de las reflexiones realizadas por J. Pallares en torno a la ciencia positiva y la religiosidad se encuentra en el artículo “El Estado y la instrucción pública”, en el que establece una relación entre los fines últimos de la ciencia y la religión, teniéndolos por similares: “¡Y ahora sabemos, Señores! Lo que es la ciencia y lo que es la religión; ahora que las hemos visto caminar por distintas sendas a los mismos destinos, a la eterna aproximación del hombre al infinito, ahora podemos resolver el sempiterno problema de las relaciones del Estado para con la Ciencia y para con la Religión, y resolverlo, no por medio de ruinas transacciones políticas vaciadas en la fórmula transitoria de *tolerancia* de cultos, sino resolverlo realizando en el orden social, trasladando al Derecho positivo, la fusión y armonía supremas a que son felizmente arrastradas la religión y la ciencia por la comunidad de sus destinos en la eternidad.

La ciencia y la religión por sendas distintas han venido y continúan persiguiendo los mismos fines elevados: *supernaturalizar* a la especie humana (permitidme el neologismo), transformar la bestia humana en *hombre*, levantarlo del estiércol de la vida sensual a la vida intelectual, al sabor divino de la verdad”, en Jacinto Pallares, “El Estado y la Instrucción Pública”, *Foro de México. Órgano del Centro de Investigaciones y trabajos Jurídicos*, en abril y mayo de 1957, siendo los números XLIX y L respectivamente, p. 98. El autor firma su texto el 12 de agosto de 1895.

¹⁷⁹ Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 192.

Por otro lado, la mayoría de sus obras tenían ya sea la finalidad de servir a los alumnos como libro de texto en sus estudios jurídicos o bien debatir sobre las innovaciones y necesidades pedagógicas en la enseñanza del Derecho. Estas características se revelan en dos de sus más importantes obras, *El poder judicial* y *Prolegómenos de Derecho mexicano*, en la elaboración de los planes de estudio para la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en la publicación de artículos sobre consultas y alegatos a modo de ejemplos sobre la adecuada actuación en el foro.¹⁸⁰

Finalmente, una tercera cualidad destacada en las obras más importantes de Jacinto Pallares es la inclusión de reflexiones filosóficas e históricas como elementos indispensables para comprender cabalmente los fenómenos jurídicos. En correspondencia con su idea de Derecho defendida en las aulas de la Nacional de Jurisprudencia y con su aprecio por autores franceses como León Duguit y Fracois Laurent, quienes rechazaban la reducción del Derecho a la mera enumeración de las leyes en un código, este jurista nicolaíta sostenía permanentemente la necesidad de cavilar sobre el origen histórico y filosófico de cada una de esas leyes. Eduardo Pallares recuerda sobre esto: “No es menos cierto que su enseñanza estaba embebida de ambiente filosófico; que en ella se sentía, por otra parte, la influencia de las transformaciones históricas y el intrincamiento de los fenómenos sociales [...]”.¹⁸¹

Jacinto Pallares llevó a tal extremo esa concepción que, en unos apuntes autobiográficos, se describe a sí mismo como jurisconsulto en vez de abogado (Manuel M. Ortiz de Montellano empleaba los conceptos “jurisconsulto” y “jurisperito”):

Tal vez lo único que me ha favorecido, y al decirlo no creo faltar a la modestia, ha sido un regular talento para las ciencias deductivas, y su expresión literaria, a las

¹⁸⁰ Sobre la producción que cumple este aspecto están los numerosos discursos de apertura de cursos en la Escuela Nacional Preparatoria, y los siguientes artículos: “La enseñanza oficial en sus relaciones con la religión, la filosofía y la ciencia”, “Reformas al plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia”, “La enseñanza profesional debe ser gratuita. Dictamen presentado a la Junta de Profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México”, “Observaciones sobre diversas materias que son objeto de la carrera de abogacía”, “Opinión del jurisconsulto Jacinto Pallares sobre el doctorado en Derecho”, entre otros.

¹⁸¹ Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 196.

que pertenece el Derecho. Si algo valgo, valdré como jurisconsulto, pero muy poco como abogado o ganapléitos.¹⁸²

En efecto, aunque su actividad profesional en litigios mercantiles y penales no fue menor (Entre los juicios más sonados puedo aludir el que llevó en contra de los licenciados Calero y Casasús con motivo de la quiebra de “La Quinta” o el de la defensa penal en el caso Romero-Verástegui, muerto el segundo en un duelo contra el primero¹⁸³), ella se sustentó en la reflexión histórica y filosófica de las leyes, y no sólo en su mera aplicación pragmática. Evidente en la cátedra y en sus obras escritas, tal actitud intelectual, si le damos el beneficio de la duda, podría extenderse a su vida cotidiana. Un ejemplo de esa actitud, que además vendría a reafirmar su epitafio (“La palabra *justicia* es la palabra más santa que ha salido de labios humanos”), se trasluce en la siguiente reflexión:

El inglés, dice Ihering, gasta mil libras esterlinas en defensa de diez; pero ese inglés, al gastar mil libras esterlinas, tiene parte en el trabajo nacional de la defensa del Derecho y es un agente de hostilidad y resistencia contra las iniquidades y el despotismo público [...] Inspirándome en esos viriles sentimientos, y acogéndome a las garantías de nuestras Constituciones, he creído poder luchar en defensa del Derecho privado contra los atentados del poder público.¹⁸⁴

Jurista singular, miembro de notorias sociedades académicas como la Real Academia de la Lengua, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y la Sociedad Mexicana de Geografía e Historia, tal vez el último jurisconsulto del siglo XIX, Jacinto Pallares contó entre sus alumnos a quienes serían destacados intelectuales y que recordarían sus enseñanzas muchos años después de su fallecimiento. Entre estos podemos mencionar a Antonio Caso, Ignacio Bravo Betancourt, Eduardo Colín, Ezequiel A. Chávez, y su destacado discípulo, Jorge Vera Estañol.

¹⁸² *Ibid.*, p. 199.

¹⁸³ Leonardo Pasquel, *op. cit.*, p. 247.

¹⁸⁴ Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 199.

Jacinto Pallares murió en 1904, mismo año en que Miguel Macedo¹⁸⁵ reimprimió y publicó un libro titulado *Historia del Derecho mexicano*, extracto de su magna obra *Curso completo de Derecho mexicano* (inciso D del capítulo segundo, “Derecho positivo mexicano”, del segundo tomo). Precioso homenaje a un colega con quien mantuvo una relación estrecha.

2.2.1 Notas sobre *Historia del Derecho mexicano*

Historia del Derecho mexicano es el título que Pablo Macedo asignó a la reimpresión autorizada por el autor de unos fragmentos (capítulo II del tomo segundo, “Derecho positivo mexicano”) publicados anteriormente en la obra *Curso completo del Derecho mexicano ó exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana*. A partir de su impresión en 1904, sería utilizado como libro de texto en la carrera del foro impartida en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en algunas escuelas estatales, como lo veremos en el caso del Instituto Juárez de Tabasco. Además, hasta hoy ha sido considerada la primera historia del Derecho mexicano. A continuación analizaré su estructura, contenido y sus principales líneas de interpretación histórica, siempre teniendo en consideración las aportaciones de Jaime del Arenal en torno al tema.

La obra está organizada en dos grandes apartados: uno histórico y bibliográfico, y otro de índole reflexivo titulado “Bases científicas del Derecho mexicano”. El primero de ellos está subdividido a su vez en cinco grandes temas: fuentes y literatura jurídica, la legislación bárbaro-romana, la legislación feudal, la legislación de la monarquía absoluta y el periodo de los gobiernos constitucionales. El segundo contiene las siguientes secciones: del Derecho positivo en general, división científica y comprensiva de todo el Derecho positivo, Derecho fundamental, y Derecho positivo mexicano.

Jacinto Pallares expone su cuadro histórico en el primer gran apartado. Comienza por presentar un cuadro sinóptico de los códigos generales y para materias especiales que

¹⁸⁵ Es necesario señalar la importancia que M. Macedo tiene como editor de importantísimas obras sobre la historia del Derecho mexicano. Recordemos tan sólo la edición que hizo de la obra de Manuel María Ortiz de Montellano en 1884, *Génesis del Derecho mexicano*, y de la obra de Eric Kohler, *El Derecho de los aztecas*.

rigieron a México durante los tres siglos de dominación colonial, muchos de los cuales siguieron vigentes durante las primeras décadas de vida independiente. En la misma sintonía, enlista las colecciones de leyes mexicanas, desde el *Galván* (que comprende las leyes de 1821 a 1830 y de 1833 a 1837) hasta la del *Diario Oficial* (“y que continúa publicándose”), las colecciones sobre ramos particulares (*Prontuario de leyes*, *Directorio de correos*, etcétera), la literatura jurídica (tanto “la erudición de viejos abogados”, por ejemplo: *De judiciis*, de Carleval, o *Recitaciones*, de Heineccio, como autores recientes, entre otros: Aubry y Rau, Porthier y Mailher de Chasset) y la literatura mexicana, aunque estos “carecen de originalidad” (algunos de ellos: *Curia Filípica Mexicana*, *Historia del Congreso Constituyente*, de Francisco Zarco, y publicaciones periódicas como *El Foro* o *El Derecho*).

“Dadas las anteriores noticias, podemos entrar ya al estudio íntimo de nuestro Derecho patrio mexicano ó patrio-español”, dice J. Pallares y comienza el estudio del “Período bárbaro-romano”, primero de los cuatro indicados líneas arriba. Inicia haciendo referencia a la fundación del reino godo después de la invasión del imperio romano, y la influencia de la civilización romana en la creación del *Breviario de Alarico* o *Lex romana Visigothorum*. Después, da cuenta de la adopción de “un régimen teocrático” por parte de Leovigildo Recaredo y la consecuente intervención del “Rey en la confección de los cánones, pues éstos comenzaron a tener fuerza de ley”; en ese sentido recuenta las principales modificaciones propuestas en trece concilios.

En seguida, se ocupa del *Forum Judicum* o *Fuero Juzgo*, cuyo origen lo localiza en “las leyes dictadas en esos Concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, algunas [sic] expresión de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores”, y que llama “el primero Código nacional”.¹⁸⁶ Nos dice algunas cosas sobre la época de su formación, las ediciones y traducciones de que fue objeto, y el período de vigencia. Más adelante sintetiza el contenido de las leyes y títulos organizados en doce libros, para finalmente valorar:

¿Qué representa en la evolución de la cultura ese Código? Un retroceso hacia la barbarie, hacia los siglos y las etapas ya recorridas por la humanidad; un retroceso en el lenguaje, porque es bárbaro el latín de ese Código; un retroceso en las

¹⁸⁶ Jacinto Pallares, *Historia del Derecho...*, p. 20.

costumbres, porque retroceden hasta el tali3n y las confiscaciones y hasta penas crueles y ridculas; un retroceso en las instituciones; porque los pueblos quedan bajo la tutela de Obispos y Se1ores; retroceso en el Derecho civil, porque la pobreza econ3mica de aquellos tiempos hace innecesario el desenvolvimiento admirable de la legislaci3n romana; retroceso en la conciencia cient3fica, porque basta leer la ley XV, t3t. 3, lib. 12, para que sea renovado el esp3ritu supersticioso fetiquista, idol3trico de las primeras etapas de la humanidad, cambiando solamente el lenguaje, porque en vez de invocar a Baco, J3piter, etc., y sus leyendas, se invocan todas las f3bulas de la historia jud3a y sus h3roes y santos.”¹⁸⁷

J. Pallares cuestiona acremente el valor del *Fuero Juzgo*, cuestion3ndole sus relaciones con el poder religioso, s3mbolo de un “retroceso a la barbarie” y de la “conciencia cient3fica”. Ese c3digo, afirma, corresponde a un estado social caracterizado por la “intolerancia y abyecci3n ante Obispos y frailes”, por el debilitamiento del poder real frente a “una nobleza feroz y altanera”, la administraci3n de justicia por “personas ignorantes y avarientas”¹⁸⁸ y el surgimiento, a partir del siglo XI, de fueros y gremios. En ese siglo inici3 un proceso de transformaci3n que marc3 el “Periodo feudal de la legislaci3n espa1ola”:

Todo ese estado social de pobreza, barbarie y anarqu3a feudal est3 reflejado y sintetizado en los gimientes C3digos, cuyo r3pido estudio vamos 3 hacer: el *Fuero Viejo de Castilla 3 Fuero de los Fijo-dalgos*; el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcal3*, las *Leyes de Estilo*, 3 *Jurisprudencia*, las *Leyes para los Adelantados Mayores* [...] y *Leyes Nuevas, Ordenamientos de Tafuter3as* (juego). Y aun los celebrados C3digos llamados *De las Siete Partidas* [...] ¹⁸⁹

Al *Fuero de Castilla* lo califica de “verdadero monumento de barbarie”, y de las *Leyes de Estilo* dice que nunca tuvieron fuerza de ley, aunque algunos vean en ellas un intento de la monarqu3a por unificar la legislaci3n espa1ola.¹⁹⁰ Este tema, la consolidaci3n del poder

¹⁸⁷ *Ibid.*, p. 29.

¹⁸⁸ *Ibid.*, p. 32.

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 35.

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 39.

monárquico y la unificación de la legislación, le da pie a J. Pallares para exponer el estado social de la monarquía en el siglo XIII. Estaba constituida, relata, por una nobleza privilegiada y levantisca, una soberanía nacional fragmentada en señoríos y jurisdicciones, una clase media formada en gremios y municipios, un clero rico, poderoso y privilegiado, y dos corrientes jurídicas opuestas (una dirigida a favorecer el despotismo de los Papas y otra por los fueros y regalías de la Corona); todos estos en continua lucha. Tal situación, continúa, se reflejó en los otros tres cuerpos legislativos.

El *Espéculo* fue elaborado a partir de los fueros de León y Castilla y disfrutó de mucha autoridad en el siglo XIV. No obstante, de él solo conocemos cinco de sus siete libros. Para J. Pallares fue un código “comprensivo” y avanzado.¹⁹¹ Por su parte, el *Fuero Real* fue un código “menos científico [...] menos literario y grandioso que las siete partidas”, estaba dividido en cuatro libros y fue rechazado por la nobleza, quienes lograron derogarlo de Castilla en 1272.¹⁹² Finalmente, las *Siete Partidas* absorbieron “en su autoridad la de los otros Códigos” y fue “considerado como el monumento más grandioso de legislación del siglo XIII”. Nuestro autor dedica varias páginas a analizar la esencia de cada uno de los siete libros para, por último, dice, juzgarlo con imparcialidad “ante el tribunal de la ciencia”.

[...] es un ensayo de generalización metódica de las tres corrientes de sabiduría escolástica de aquellos tiempos: el Derecho romano, el Derecho canónico y el Derecho consuetudinario y nacional [...] En el orden literario hay quien diga que es un monumento notable y artístico del idioma español [...] Como obra de erudición notoriamente revela que los autores de ese Código poseían toda la de su tiempo [...] Y hay mérito, y grande, en el orden de la erudición y de la lógica (aunque no en el de la verdadera ciencia) en haber ordenado, distribuido, clasificado y ensayado metodizar en forma de *Código Universal de la Nación* todo ese inmenso caudal de teología, Derecho, institutas, Sumas, fueros [...] no puede, sin embargo, ser admirado como un monumento de ciencia, de verdadera ciencia.¹⁹³

¹⁹¹ *Ibid.*, p. 45.

¹⁹² *Ibid.*, p. 46.

¹⁹³ *Ibid.*, p. 64 y 65.

Con base en la cita anterior y en su análisis de los otros cuerpos jurídicos, es posible afirmar que J. Pallares sopesa el valor científico de cada obra como medida para asignarle algún grado de progreso. En el caso de las *Siete Partidas* no niega su erudición ni lógica, pero jamás la haría pasar por una obra “científica” ya que reproduce ideas y principios envejecidos. Acota líneas adelante: “Un erudito no es un inventor; la erudición no es el talento científico”.¹⁹⁴ Más adelante, cuando me ocupe de sus reflexiones filosóficas abundaré en el tema. Por el momento, resta mencionar que sus críticas no le impiden reconocer la trascendencia de este “tratado doctrinal”, según él conseguida por: ser un código completo, porque siguió las corrientes jurídicas de los sabios de aquella época y por su mérito literario. Tanta influencia tuvo, agrega J. Pallares, que en México fue “el oráculo, el criterio y la regla de todos los derechos civiles y del orden criminal” antes de las codificaciones de la década de los setenta.¹⁹⁵

El *Ordenamiento de Alcalá* es el último de los cuerpos jurídicos incluidos por el autor en el período de la legislación feudal. Dividido en treinta y dos títulos, fue promulgado en las Cortes de Alcalá en 1348 y vino a adicionar y reformar las *Siete Partidas*. Según él, en vez de remediar los males “solo los agravó” debido a la persistencia de los fueros y privilegios.

El siguiente periodo, llamado de la “Legislación Monárquica”, inicia bajo el reinado de los Reyes Católicos, quienes promovieron, dice J. Pallares, “una serie de reformas” que extinguieron el feudalismo y consolidaron el absolutismo monárquico. Las primeras fueron incluidas en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, en cuyos ocho libros se sintetizan leyes tomadas del *Fuero Juzgo*, de la *Partida*, del *Fuero Real* y el *Ordenamiento de Alcalá*, con algunas novedades como la prohibición a la jurisdicción eclesiástica de perturbar a la jurisdicción real (libro 1, ley 1, título 3), “refrena la violencias ejercidas por las Órdenes religiosas para cobrar ciertas prestaciones debidas e indebidas” (ley 1, tit. 8).

Posteriormente, los Reyes Católicos promulgaron las *Leyes de Toro* con el objeto de aclarar dudas sobre la legislación previa, afirma J. Pallares. Y agrega: “esas leyes forman época en la historia del Derecho español [...] importantísimas en diversas esferas del

¹⁹⁴ *Ibid.*, p. 66.

¹⁹⁵ *Ibid.*, p. 67 y 68.

Derecho, porque ellas se refieren á matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones, no habiéndose logrado nunca que fuesen aclaradas por interpretación auténtica las gravísimas dudas que ocasionaron.”¹⁹⁶ Caos que vino a empeorar el *Ordenamiento Real*, pues, continúa nuestro autor, “no pararon los clamores porque se mejorara semejante estado de cosas.”¹⁹⁷

En respuesta a esas peticiones, continúa J. Pallares, se formuló la *Nueva Recopilación* y comenzó a aplicarse a partir de la pragmática de 4 de marzo de 1567. A pesar de ella “siguió el mismo caos de que creía haber salido”¹⁹⁸: muchos de los abusos se mantuvieron, varias leyes entraban en conflicto con otras en el mismo ordenamiento. El autor incluso llega a expresar fastidio “tan efímero [...] y tantos sus defectos, que no da gana de analizarlo”.¹⁹⁹ Como medida para solventar los problemas generados se dio fuerza de ley a los *autos acordados* en el Consejo Real.

Otra vez una digresión, en este caso para caracterizar la sociedad del siglo XVI y su legislación.

[...] el embrollo de la legislación determinaba y multiplicaba los pleitos, llegándose a creer y pedir por varias Cortes que para remediar ese mal se aumentaran los funcionarios *togados* (letrados con título), aumento que agravó el mal, como era natural, pues los letrados eran hijos de su época y de ese país, época y país de sofismas, de sutilezas, de erudición indigesta. La causa verdadera de los males era la ignorancia y el carácter viciado de los españoles; la ignorancia de las leyes de la naturaleza [...]; la indiscreción de supersticiosa piedad [...]; el sello de fanatismo impreso por Felipe II [...] leyes absurdas como contradictorias [...]²⁰⁰

Y agregaría que esa fue más la época de los “ingenios” que de las “leyes científicas”. Las críticas fundamentales son a la falta de una legislación clara y precisa, la abundancia de leyes, la poca observación en su elaboración, y la presencia de supersticiones y fanatismo.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 82.

¹⁹⁷ *Ibid.*, p. 84.

¹⁹⁸ *Ibid.*, p. 84.

¹⁹⁹ *Ibid.*, p. 85.

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 87.

Las reformas borbónicas intentaron virar el orden jurídico y social; sin embargo, se lamenta, “estas ráfagas de progreso fueron oscurecidas por la política del privado Godoy”,²⁰¹ quien respaldado por Carlos IV proyectó la *Novísima recopilación*. J. Pallares la describe así: “[...] lejos de servir para simplificar la legislación, vino a embrollarla más; si caos y anarquía [...] se notaba en la antigua *Recopilación*, anarquía y caos espantoso adviértese en la Novísima.”²⁰²

De este modo concluye su revisión del tercer periodo en la historia del Derecho en México, lamentando que este cuerpo legal no representara “en lo más mínimo, ni la ciencia, ni la administración de justicia”.²⁰³

El último periodo está marcado por la ruptura de la Monarquía hispánica ocasionada por la invasión del ejército napoleónico a la península ibérica y la subsecuente abdicación de los monarcas en Bayona. Ambos acontecimientos dieron pie a la conformación de juntas de gobierno y a intensos debates sobre el origen de la soberanía; el clímax de este proceso ocurrió en el puerto de Cádiz durante 1812, cuando fue aprobada una Constitución liberal. Al regreso de Fernando VII al trono, le sucedieron conflictos a lo largo y ancho de la monarquía en torno a las ideas liberales expresadas en esa carta magna. Jacinto Pallares concluye así la historia de la legislación de España en su relación con México; sin embargo, acomete una rápida revisión de las leyes especiales dictadas sólo para América.

Refiere el *Cedulario de Vasco de Puga*, el de Encinas, los trabajos de Solórzano, y finalmente la *Recopilación de Indias* de 1680. De este último corpus no da mayores noticias, se limita, como en anteriores ocasiones, a citar a otro autor, aunque esta vez de forma extensa. En efecto, en la página 105 comienza a citar un amplio fragmento de la obra *Génesis del Derecho mexicano*, que concluye hasta la página 122, ochenta por ciento de la obra original.²⁰⁴

Recordemos que M. M. Ortiz de Montellano limita su estudio a aquellos cuerpos jurídicos útiles para los jurisperitos y deja fuera a los restantes por ser del interés sólo de los jurisconsultos. Jacinto Pallares hace lo contrario, es más, justo cuando empieza a tratar la legislación relacionada con la sociedad colonial novohispana se vuelve extremadamente

²⁰¹ *Ibid.*, p. 91.

²⁰² *Ibid.*, p. 93.

²⁰³ *Ibid.*, p. 101.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 105.

lacónico. Sólo una alusión a las *Ordenanzas de Intendentes y Minería* para después sentenciar “Pasemos ya á la historia del Derecho exclusivamente Mexicano”.²⁰⁵

Esa invitación remite al lector a la primera edición de la obra *Curso completo*, nota C del tomo II, ahí podemos encontrar una lista cronológica de la legislación de Derecho constitucional, Derecho internacional, etcétera, pero no más. En las siguientes páginas de su *Historia del Derecho* tampoco abunda. Justifica esa ausencia diciendo que “sólo merece ser vulgarizada la historia de los Códigos *civil* y *penal*, porque ellos responden a una renovación completa de nuestra legislación”.²⁰⁶ Empero tampoco da mucha información, ni explica por qué son códigos renovadores. Al final, al tocar los códigos especiales, vuelve a la carga:

[...] no hay que detenerse en conocer su historia y los nombres de sus autores (algunos de ellos simples oficinistas), pues todos esos trabajos de codificación carecen de mérito, cuando debían tenerlo y grande por haber sido elaborados en una época en que la ciencia jurídica en todos sus ramos desborda torrentes de luz y en que hay centenares de obras modernas llenas de ciencia y códigos y leyes europeas que pueden consultarse para hacer una obra perfecta.²⁰⁷

Ya antes había señalado que la ciencia es uno de los criterios fundamentales en la articulación de la historia del Derecho de J. Pallares, aquí vuelve a aparecer. Ahora junto a otro tópico, los juristas eruditos, a quienes definirá como jurisconsultos (así distinguió a Ortiz de Montellano), y a los oficinistas de pocas luces. Los primeros le merecen todo su reconocimiento, lo segundos casi su desprecio. En esta opinión J. Pallares se muestra contradictorio, pues el arribo del Derecho moderno extinguirá por completo, si bien lentamente, a esos jurisconsultos. Es decir, al mismo tiempo que venera la ciencia y perfección de los códigos modernos, rechaza algunas de sus consecuencias; aprecia su presente, pero añora su pasado.

Habiendo casi terminado de sintetizar la *Historia del Derecho mexicano* conviene hacer énfasis sobre las principales líneas que han articulado la interpretación histórica de

²⁰⁵ *Ibid.*, p. 111.

²⁰⁶ *Ibid.*, p. 115.

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 124.

Jacinto Pallares. Simultáneamente a su insistencia en indicar el grado científico de cada época, critica la presencia de elementos supersticiosos y la relación entre Iglesia y legislación. Sobre las supersticiones presentes en el título 23 de la última de las *Siete Partidas*, dice que cuando esas necesidades han sido convertidas en bases del Derecho público no pueden tomarse como “criterio racional o sensato” el “consentimiento unánime” de teólogos, sabios y jurisconsultos, más bien concluye con Lucrecio: *¡Tantum religio potuit suadere malorum!* (¡Así de poderosa es la religión para llevar a los hombres a hacer cosas terribles!).²⁰⁸

Otro aspecto acremente criticado por Jacinto Pallares es el relacionado con las corporaciones y privilegios nobiliarios. Así lo evidencia su tratamiento del segundo y tercer periodo de su historia, de los cuales cuestiona la pérdida de poder de los monarcas hispanos, las dadas concedidas a los nobles y la formación de gremios.

También cuestiona severamente el caos favorecido por legislaciones contradictorias y poco claras. Nada más evidente que su postura frente a la *Novísima Recopilación*: “muchas de las notas puestas al pie de las leyes, por vía de aclaración, contienen preceptos en abierta oposición con el precepto anterior que tratan de explicar.”²⁰⁹ Del mismo modo atisba contra periodos enteros, como el de Felipe II, reinado del que cuestiona sus ordenamientos absurdos y contradictorios; por mencionar uno de tantos dice “se hacían algunos esfuerzos contra la holganza, y se dictaban terribles leyes suntuarias y se estancaba la sal, y se vendían las jurisdicciones, regimientos, oficios y funciones públicas.”²¹⁰ Nuestro jurisconsulto se detiene a revisar la figura del juez, a quien cuestiona la forma arbitraria y poco científica de sentenciar:

Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideración científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse y sobre los efectos que hayan de producir en los sentenciados; impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores; muchas veces no se

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 62.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 94.

²¹⁰ *Ibid.*, p. 89.

marca ni aun con la duración de la pena y no faltan tampoco casos en que se deja ésta al libre albedrío, ó lo que es lo mismo, á la arbitrariedad de lo Jueces.²¹¹

Otra de las características de esta obra es la relación permanente que establece entre el grado de perfeccionamiento de los cuerpos jurídicos y el “estado de la sociedad”. En ocasiones, como en el caso de las *Siete Partidas*, después de cuestionar la escasa ciencia jurídica reconoce sus aportaciones dentro de su contexto social (a diferencia de Manuel M. Ortiz de Montellano, no advierte sobre los peligros de una asociación directa entre “ley” y “estado social”; recordemos que para éste, un “estado social” no determina necesariamente un orden jurídico particular); en otras, como con la *Novísima Recopilación*, asocia perfectamente el caos de una con la decadencia de otra. El siguiente pasaje, en que comenta las *Reales Ordenanzas de Castilla*, comprueba mi afirmación

Sólo llamaremos, pues, la atención respecto de algunas de esas leyes no tomadas de esos Códigos y que mejor que una descripción histórica pintan las costumbres, ideas y constitución social de aquella época en que lentamente, muy lentamente, expira el feudalismo y surgía sobre sus ruinas el absolutismo de las monarquías del siglo XVII.²¹²

Asimismo, establece vínculos de continuidad entre el pasado y el presente. El principal de ellos es el Derecho romano, para él un modelo de ciencia y Derecho. Por ejemplo, al hablar de la regulación del matrimonio contenida en el título 17, ley octava de la cuarta partida de Alfonso “El sabio”, afirma que “está tomada del Derecho canónico, así como del Derecho romano, y son casi idénticos los principios de esa legislación con los consignados en la hoy vigente entre nosotros, salvo algunas diferencias.”²¹³ En el caso de la normatividad impuesta por la sexta partida en relación con los testamentos, obra del mismo modo

²¹¹ *Ibid.*, p. 99. Sobre este asunto Graciela Flores Flores ha realizado las aportaciones más relevantes.

²¹² Jacinto Pallares, *Historia del Derecho...*, p. 79.

²¹³ *Ibid.*, p. 55.

[..] esta parte del Código que analizamos abarca y reglamenta con amplitud y método todas la materias que se refieren a sucesiones hereditarias; [...] sigue copiando [...] al Derecho romano, que también con ligeras modificaciones es el Derecho moderno de casi todos los pueblos cultos, no nos ocuparemos sino de las diferencias de importancia.²¹⁴

Esas son las principales directrices de su estudio histórico sobre el Derecho mexicano. Evidentemente, J. Pallares considera que la sociedad mexicana habría alcanzado un grado de civilización tan avanzado como las sociedades europeas, fundamentalmente en el progreso material y jurídico. No obstante, mantiene una posición absolutamente crítica hacia los logros del Derecho positivo: “¡Durante los 24 años corridos desde 1876 hasta 1900 se han dictado muchas leyes y muchos Códigos; pero no se ha producido una obra maestra, una obra verdaderamente científica de legislación!”

¿A qué se refería? ¿Cuál es su idea de Derecho y Ciencia? Lo explicará en la segunda parte de su libro.

2.2.2 Bases científicas del Derecho mexicano

Como corolario de su texto histórico, en el que siguió la evolución “intelectual y filosófica” y de las “instituciones y leyes” del Derecho mexicano, Jacinto Pallares nos ofrece unas reflexiones en torno al Derecho. Parte de tres definiciones posibles o modos de comprenderlo: como fenómeno social-natural, es decir de las leyes naturales sobre la existencia y evolución de un poder público o autoridad que ejerce facultades coercitivas²¹⁵; como un concepto teórico del espíritu humano, en otras palabras la ciencia que se ocupa de la conciencia humana respecto a las reglas de coerción social que norman la actividad humana,²¹⁶ y como un conjunto de preceptos coercitivos de observancia general dictados

²¹⁴ *Ibid.*, p. 58.

²¹⁵ *Ibid.*, p. 126.

²¹⁶ *Ibid.*, p. 128.

por el poder público (al que entiende como un órgano que coordina las actividades sociales).²¹⁷

Sobre este último, el Derecho como realización práctica, aclara que si bien a lo largo de la historia existieron varios derechos positivos —en uno de ellos el poder público lo detentó la Iglesia-Estado—, la demolición del feudalismo y la emancipación de la soberanía de la Iglesia dieron paso a un nuevo Derecho positivo donde el poder político es el único con facultades coercitivas. En este caso, el Derecho sería “el conjunto de reglas o leyes dictadas por el poder político de un Estado o Nación”,²¹⁸ y la ley una regla general de conducta para los asociados.

Además, el Derecho no se mantiene estático, pues el centro coordinador (poder político) puede “atrofiarse o hipertrofiarse” y con ello alterar su acción. Esas perturbaciones, dice J. Pallares, pueden ser corregidas mediante crisis revolucionarias o reformas y cambios lentos a la legislación. En tal proceso la filosofía, la sociología y los idealistas son importantes por ser quienes especulan sobre el Derecho; los juristas, por su parte, tienen una actitud distinta, son comentaristas y expositores del Derecho, los que penetran su sentido y las aplican lógicamente y racionalmente. A nuestro autor le importan los segundos.

Para los juristas, dice, el Derecho es un “conjunto de leyes dictadas por la autoridad política de un Estado o Nación”²¹⁹ y se caracteriza por ser obligatorio y de observancia general. La obligatoriedad implica que su observancia está “protegida o asegurada por sanciones coercitivas”.²²⁰ La generalidad de su observancia excluye la universalidad, para él ninguna ley es aplicable a todo el mundo, sino sólo en situaciones particulares.

En síntesis, nuestro autor define de esa manera el “Derecho”, y agrega las perspectivas desde las cuales puede ser entendido. Para el *leguleyo*, dice, es “un conjunto de preceptos que tiene que obedecer, aplicar y conocer superficialmente para explotar ese conocimiento”. El *jurista* lo mira como preceptos “dictados con unidad de propósito y con

²¹⁷ *Ibid.*, p. 130.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 130.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 132.

²²⁰ *Ibid.*, p. 134.

intención de justicia, atributos que deben conocerse para aplicar acertadamente el texto de esas leyes”.²²¹ Por su parte, el *jurisconsulto* ve al Derecho positivo como:

Un conjunto de preceptos dictados por los Poderes Políticos que se han sucedido en un Estado, según su Constitución, siendo ésta y aquéllos producto del desenvolvimiento histórico y de las condiciones sociológicas, físicas, morales é intelectuales del pueblo o Nación respectivos.

Finalmente, el filósofo asume al Derecho como parte de la evolución de la especie humana y lo relaciona con el sentido de ley universal que rige a todos los seres del universo conocido. En suma, las formas de posicionarse frente al Derecho van desde el utilitario leguleyo hasta el especulativo filósofo, pasando por el justo interpretador de la ley. Me he permitido reproducir completamente la postura del *jurisconsulto* porque es, desde mi perspectiva, a quien dirige su obra. No sólo eso, durante toda su vida se esforzó por formar a sus alumnos bajo el perfil de un *jurisconsulto* y no como “picapleitos”; ahí están de testimonio los intensos debates que sostuvo contra Justo Sierra con motivo de los planes curriculares para la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y el perfil intelectual de Jorge Vera Estañol, uno de sus más avanzados discípulos (como lo veremos a detalle en los próximos capítulos).

En conclusión, la obra histórica de Jacinto Pallares acusa una interpretación liberal de la historia pues critica la presencia de fueros y privilegios, censura la supeditación del Derecho y el poder político a principios eclesiásticos y supersticiones, y lamenta la ausencia de un poder político centralizado. Además, alaba la sustitución de la soberanía real por la soberanía popular, aplaude la secularización de todos los ámbitos de la vida pública y el encumbramiento de la ciencia, y enaltece el grado de civilización alcanzado por México a partir de su independencia de la corona española y su cercanía con las sociedades europeas; es decir, un progreso continuo tanto material como espiritual de la sociedad.

En el ámbito del Derecho reprueba los cuerpos jurídicos caóticos y contradictorios, descalifica la falta de aplicación general de las normas jurídicas, vitupera la práctica del “arbitrio judicial” por provocar sentencias oscuras e incomprensibles, y juzga los cuerpos

²²¹ *Ibid.*, p. 136.

jurídicos faltos de ciencia, empero abundantes de sabiduría. Por el contrario, ensalza la unificación de normas jurídicas, destaca el legado del Derecho romano en los códigos del siglo XIX, elogia la elaboración de los códigos penal y civil, y celebra la adopción de un Derecho positivo en el que la ley es obligatoria y de observancia general con la presencia de un Estado con amplias facultades coercitivas.

Nuestro jurisconsulto ofrece argumentos históricos para defender el orden jurídico adoptado definitivamente a partir de los años setenta del siglo XIX, es la esencia de su obra. Sin embargo, en sus cuestionamientos a la ausencia de una obra verdaderamente científica de legislación, en sus vituperios a los códigos elaborados por “oscuros oficinistas” y en el enaltecimiento de la figura del “jurisconsulto” (responsables, ni más ni menos, de especular en torno a las alteraciones en la correcta coordinación del cuerpo político), denota una añoranza por algunos elementos propios del orden jurídico anterior.

Jacinto Pallares se involucró con las ideas positivistas hasta después de terminar sus estudios jurídicos en Michoacán y al mismo tiempo estuvo cercano a ideas religiosas; del mismo modo, pese a apreciar positivamente la construcción de un nuevo orden jurídico —y situarlo como el más civilizado—, no deja de tener algunas simpatías por el orden jurídico del régimen antiguo. Su actitud ambivalente se observa claramente en el siguiente fragmento en el que expone la fuerza vital que lo anima:

En los momentos en que escribo esta obra, obro bajo el impulso de corrientes científicas que yo no he creado, que las leyes fatales del espíritu humano han concebido y propalado y que me arrastran en su corriente y me hacen solidario de la conciencia científica de esta época. Así, todos los pensadores han sido agentes de evolución intelectual y por lo mismo social, dentro de la esfera de conocimientos de su época; factores tan fatales como el clima, la geografía, el medio ambiente, etc., aunque más importantes.

Tanto Jacinto Pallares como Manuel María Ortiz de Montellano fueron jurisconsultos situados a la vera de dos mundos, el moderno y el antiguo. Acérrimos defensores del que ayudaron a construir y fortalecer, y evocadores del que los formó. Esa posición les permitió

apreciar el pasado jurídico que desaparecía, al mismo tiempo que lo cuestionaban para justificar históricamente los cambios revolucionarios que enaltecían como propios.

2.3 UN COMPENDIO HISTÓRICO PEDAGÓGICO.

A fines del siglo XIX, un jurista que vivió y se formó lejos del centro político y cultural de México escribió un libro de texto sobre la historia del Derecho en México. Menos copioso que las dos anteriores, empero valioso por lo singular de sus esfuerzos. A dicha obra también la podemos situar entre las primeras obras históricas del primer periodo. Veamos.

En 1896 el licenciado Gregorio Castellanos Ruiz publicó la obra *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho*,²²² editada en Tabasco en la imprenta de M. Gabucio. Escrita con el objeto de suplir la carencia de libros de texto en los cursos que el autor impartía en la carrera de jurisprudencia del Instituto Juárez de Tabasco, fue reimpressa en facsímil²²³ casi cien años después, en 1978, gracias a las gestiones realizadas por el gobierno de Tabasco y, debido a ello, ha despertado el interés de algunos historiadores del Derecho, particularmente de Jaime del Arenal Fenochio.

Gracias a los trabajos de este historiador formado en la Escuela Libre de Derecho, hoy conocemos algo de la biografía de Gregorio Castellanos y tenemos presente la importancia de su obra en el marco de la literatura histórico-jurídica mexicana de finales del siglo XX. Poco podría yo agregar a tan honrosa labor de rescate, y ese poco se limita estrictamente al análisis del contenido de la obra. En cuanto al contexto en el que G. Castellanos escribió su trabajo y a su biografía misma, me basaré fundamentalmente en lo ya aportado por Jaime del Arenal.

Gregorio Castellanos nació en Campeche en 1854, cursó sus estudios universitarios en el Instituto Campechano, graduándose en 1874 con el título de bachiller en Ciencias y Jurisprudencia. Por cuestiones políticas dejó su tierra natal en 1887 para establecerse en Tabasco. Ahí fue juez de primera instancia por el Partido Centro hasta 1891, además se desempeñó como magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

²²² Gregorio Castellanos Ruiz, *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre la legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*, México, Tabasco, Tip. y Enc. De M. Gabucio M., 1896, 384 p.

²²³ Gregorio Castellanos Ruíz, *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre la legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1978, 384 p.

Su actividad docente inició en 1890, año en que comienza a impartir algunas cátedras en el Instituto Juárez; por ejemplo, entre 1891 y 1896 impartió la materia de “Historia del Derecho”. En ese último año abandonó la magistratura para ejercer la abogacía. Falleció de tuberculosis el 5 de mayo de 1906.²²⁴ Sobre su figura pública, J. del Arenal nos dice

La personalidad de Gregorio Castellanos se nos presenta, atentos exclusivamente a lo que su biografía nos dice, como la del típico abogado mexicano del Porfiriato. Truncada involuntariamente una vocación política desde muy temprano, sus intereses se ven desplazados hacia el ejercicio de su profesión, a una actividad pública tan amplia como la que le permitió su calidad de exiliado, y a la docencia en uno de los institutos o colegios que a lo largo del país las condiciones económicas permitieron establecer. Juez, magistrado, postulante, miembro de una comisión codificadora, orador liberal, catedrático, incipiente escritor, periodista y político frustrado, las actividades de Castellanos son las del abogado-jurista mexicano de su época.²²⁵

A la par de su actividad profesional, Gregorio Castellanos se dedicó a la formación de varias generaciones de abogados tabasqueños. Aparte del curso de “Historia del Derecho”, impartió en el mismo Instituto Juárez un curso de Derecho Mercantil, como lo atestigua la portada de su *Compendio histórico*. En esa institución de educación superior, que “habría de ser con el paso del tiempo un importantísimo foro de la cultura del sureste de la República”, estudiaron Félix Fulgencio Palavicini, Belisario Becerra, Andrés Iduarte, entre otros.²²⁶

Desde su fundación en 1879, el Instituto Juárez de Tabasco incluyó en el plan curricular de la carrera de Derecho una cátedra dedicada a estudiar la historia del Derecho; por ejemplo, en el plan curricular de 1882 se le considera necesaria para “el cabal entendimiento de la ciencia jurídica”. Un año después, con la expedición del tercer plan de

²²⁴ Jaime del Arenal Fenochio, “Gregorio Castellanos y los orígenes de la enseñanza de la Historia del Derecho en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Segunda parte, Escuela Libre de Derecho, año 6, n. 6, México, 1982, p. 245-249.

²²⁵ *Ibid.*, p. 259.

²²⁶ *Ibid.*, p. 241.

estudios del Instituto, se contempla una cátedra de Historia del Derecho dentro del primer año de estudios. El 20 de noviembre de 1880 se le cambia al cuarto año de la carrera, lugar que ocuparía en los planes de 1895, 1899, 1902, 1907 y 1913, el trigésimo quinto año escolar.²²⁷

Sobre las obras utilizadas como textos para la cátedra de Historia del Derecho, tenemos que en 1890 se recomienda el uso de Lerminier²²⁸; no obstante, su titular, Rodolfo Prieto, utiliza además a Heineccio y el *Sala mexicano*. Aunque al año siguiente se vuelve a proponer la utilización de la obra de Lerminier, en el ciclo escolar 1896-1897 su uso es relegado por el de Gregorio Castellanos, el cual permaneció vigente hasta que en 1909 fue sustituido por el *Curso completo de Derecho Mexicano* de Jacinto Pallares.²²⁹

En el primer párrafo de la “Advertencia” a su *Compendio histórico*, G. Castellanos cree necesario explicar los motivos que lo llevaron a elaborar su obra. Nos dice:

La falta de un compendio para el estudio histórico de las fuentes principales de nuestra legislación patria, que se acomodase al poco tiempo de que los alumnos puede disponer en un año, y que estuviese al alcance de los recursos de cada uno, me ha sugerido la idea de formar este pequeño tratado, reuniendo en él lo que he podido tomar de diferentes autores que han estado a mi alcance.²³⁰

De lo dicho por G. Castellanos podríamos convenir que la obra de Lerminier, no obstante la factibilidad de estudiarlo durante un año, tal vez no se hallaba al alcance del bolsillo de los estudiantes, y tampoco era útil para el estudio histórico de las fuentes de la legislación patria. Otro texto que pudo haber empleado el docente es el estudio de las obras de Heineccio o directamente de la compilación del *Sala mexicano* (el cual contiene una breve

²²⁷ *Ibid.*, p. 241-244.

²²⁸ Se trata de la *Introduction générale à l'histoire du droit* publicada por Eugène Lerminier en 1829. Fue traducida a varios idiomas, entre los cuales se cuenta una versión castellana publicada en Barcelona en 1840, y contó con una amplia difusión; por ejemplo, la Dirección General de Estudios del gobierno español la declaró “útil” para el estudio del Derecho Romano y Civil, lo cual la recomendaba como libro de texto para la enseñanza de dichas materias. Dicha obra hacía énfasis en la necesidad de estudiar la filosofía del Derecho y su historia para la cabal comprensión del Derecho.

²²⁹ Jaime del Arenal Fenochio, “Gregorio Castellanos...”, p. 241-244.

²³⁰ Gregorio Castellanos, *op. cit.*, p. 11.

historia del Derecho en México); pero estas obras podrían haber sido de difícil acceso y de manejo peliagudo por el breve tiempo asignado al estudio de la historia del Derecho.

Si lo anterior es cierto, Gregorio Castellanos tendría razón al advertir la “falta de un compendio”. Así lo cree Jaime del Arenal, quien lo considera un “precursor de la literatura histórico-jurídica en nuestro país”²³¹. Para él ninguna obra historiográfica previa, como es el caso de las escritas por Manuel María Ortiz de Montellano, Isidro Rojas y Luis Castañeda (quien publicó unos artículos sobre la recepción del Derecho romano en Europa), tuvo “el propósito de sistematizar pedagógicamente y de forma más o menos completa la exposición de la Historia del Derecho”. Elaboradas con un fin informativo, abunda J. del Arenal, esas obras no lograron analizar con profundidad la historia del Derecho mexicano; al contrario, es hasta la obra de G. Castellanos que se consuma

el primer intento por lograr una exposición sistemática de esas fuentes[...] aunque fuera —como lo fue— de una manera imperfecta, elemental, incompleta y con una grandísima falta de originalidad en su contenido. Y es que las condiciones culturales del país, y concretamente las de Tabasco, aunadas a la ausencia de buenos textos europeos, no permitían otra cosa que el abuso de los pocos que se hallasen, sumando las partes más importantes de unos y otros para completar una exposición ordenada.²³²

Con lo cual, concluye J. del Arenal, la obra de G. Castellanos sería el antecedente del *Curso* de Pallares, de los *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, publicada en 1931 por Miguel S. Macedo, y de los *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, publicada en varios tomos por Toribio Esquivel a partir de 1937. Si bien no podemos caer en el error de demeritar la importancia de la obra de Castellanos, escrita y publicada en un entorno aislado de las producciones jurídicas elaboradas en el centro del país, tampoco es admisible ignorar la trascendencia de otros trabajos históricos como los de Isidro Rojas, Manuel M. Ortiz de Montellano y Jorge Vera Estañol.

²³¹ Jaime del Arenal Fenochio, “Gregorio Castellanos...”, p. 256.

²³² *Ibid.*, p. 240

En todo caso, debe situarse como una de las dos obras señeras, junto con la de J. Pallares, surgidas a partir de una necesidad docente y destinada a emplearse como libro de texto. Es decir, a diferencia de las obras de M. M. Ortiz de Montellano, Isidro Rojas, y Jorge Vera Estañol, ensayos con una intención sintética y de interpretación del devenir histórico del Derecho mexicano, las obras de G. Castellanos y J. Pallares buscan ser una guía básica en la formación de los alumnos de la carrera del foro.

Habiendo situado la importancia del *Compendio histórico* es necesario apuntar que su mismo autor la considera tan sólo un “compendio abreviado de datos históricos”, por lo que aconseja a sus jóvenes lectores profundizar posteriormente sus conocimientos en obras más prolíficas. No obstante su brevedad, la organización de su exposición tiene un orden lógico.

2.3.1 Sobre el *Compendio*

La civilización moderna, afirma Gregorio Castellanos, tiene inmensas deudas con el pasado romano, cristiano y bárbaro, de las que México no está dispensado.

Nuestra vida independiente al ponernos en contacto con ese mundo civilizado, ha experimentado en poco más de medio siglo una gran evolución, asimilándose cuanto esas instituciones y leyes en un alto grado de desarrollo, ha podido satisfacer sus nuevas necesidades; *por cuya razón debemos buscar en esos mismos elementos, los elementos jurídicos de nuestra patria.*²³³

El Derecho mexicano de fines del siglo XIX se debe, según la cita anterior, a la evolución surgida a partir del contacto de nuestro país con el avanzado “mundo civilizado” europeo. Además, se puede deducir sin problema alguno que para él la Nueva España había sido, hasta antes de la independencia, una colonia mantenida en hermetismo por la Corona española; por lo cual su orden jurídico se hallaba a la zaga del civilizado Derecho europeo.

²³³ Gregorio Castellanos, *Compendio histórico...*, p. 14. [Cursivas mías]

Por otro lado, debido a ese contacto con Europa, las raíces jurídicas de México debían buscarse en los elementos que formaron la civilización moderna, que son el romano, cristiano, bárbaro, francés y español.

Siendo esas las raíces, Gregorio Castellanos se abocará a ellas en las primeras 138 páginas de su obra. Establecidas las bases, se dedicará al esbozo de la historia del Derecho en México; el resto del *Compendio histórico* está integrado por dos anexos, el primero de ellos útil para la cátedra de Derecho mercantil, pues tal es su asunto, el segundo es la traducción de una monografía escrita por Grellet Dumazeau acerca de la abogacía entre los romanos.

De todos los temas abordados en el *Compendio histórico*, sólo son de nuestra incumbencia los capítulos dedicados a la historia del Derecho en México, esto es, a partir de la página 138 y hasta la página 235. Las principales fuentes consultadas por Gregorio Castellanos para redactarla son: el breve estudio histórico escrito por José María Lacunza como introducción al *Nuevo Sala Mexicano*; el *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, de Alexander von Humboldt; los *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, de José María del Castillo Velasco, y el *Tratado de la propiedad*, de Manuel Payno.

Los capítulos en que está dividido son: capítulo 1, Época colonial; capítulo 2, Época independiente hasta los primeros códigos; capítulo 3, del Código Civil del Distrito Federal; capítulo 4, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; capítulo 5, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales; capítulo 6, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; capítulo 7, de los Estados, y capítulo 8. Estado de Tabasco.

Sobre esta forma de abordar el estudio de la historia del Derecho en México, Jaime del Arenal ha reflexionado lo siguiente:

Hecho el examen de los presupuestos del Derecho mexicano, el autor del *Compendio* pasó al estudio de sus fuentes inmediatas, específicamente de los códigos mexicanos. Del simple capitulado de esta parte del libro podemos percibir cuál fue la preocupación de Castellanos. Dividida en ocho capítulos, siete de ellos se dedican al fenómeno de la codificación en México. Con esto lograba la culminación

de una exposición historiográfica dirigida a la explicación de los orígenes de los Códigos, ya que la ideología de la época urgía a los abogados a convertirse en meros aplicadores de aquellos.²³⁴

Antes de sumarnos a la conclusión de Jaime del Arenal hagamos un recorrido por el contenido de los ocho capítulos, sólo entonces estaremos en condiciones de valorar si la exposición historiográfica de G. Castellanos va “dirigida a la explicación de los orígenes de los códigos”.

En el capítulo primero, el autor comienza por advertir que al desembarcar Hernán Cortés y apoderarse de los territorios quedaron en la “oscuridad las antigüedades mexicanas”, lo cual incluía tanto sus pinturas como la organización de sus tribunales. La nueva sociedad, continúa Castellanos, “que se organizó con arreglo al sistema colonial español, tampoco nos ha dejado nada importante que interese a las investigaciones jurídicas”.²³⁵

Esa nueva sociedad, nos explica, estuvo constituida por algunas instituciones como el Rey, las Audiencias, el Consejo de Indias, los Ayuntamientos, los Visitadores y Jueces de residencia, de las que ofrece información concisa. También nos menciona algo, como de pasada, sobre su organización territorial. En cambio, se extiende ampliamente al abordar el asunto de la propiedad territorial, y en particular sobre la encomienda. En realidad Gregorio Castellanos escribe pocas líneas sobre esto, el resto es una cita extensa del *Tratado de la propiedad* de Manuel Payno; a lo largo de ocho páginas reproduce la opinión de M. Payno en torno a las encomiendas, las leyes agrarias, la distribución de tierras entre colonos y conquistadores, la formación de nuevas poblaciones españolas, la propiedad minera, la protección a la propiedad indígena, el incumplimiento de algunas leyes, y la propiedad de las corporaciones y comunidades eclesíásticas.

A continuación, Payno, apunta la existencia de castas en la Nueva España y el servicio de “mita” que la casta indígena debía prestar. Además, en unas cuantas líneas trata el asunto de la religión como cimentadora de la generación que con el tiempo construyó las Repúblicas del nuevo continente.

²³⁴ Jaime del Arenal, “Gregorio Castellanos...”, p. 255. [Cursivas mías]

²³⁵ Gregorio Castellanos, *op. cit.*, p. 140.

Gregorio Castellanos cierra el capítulo con un recuento de los “códigos” que rigieron la Nueva España: uno de ellos elaborado específicamente para este reino, otros dos formados particularmente para las colonias americanas y todos los códigos del Derecho español. Entre los que menciona están, en orden cronológico, la *Recopilación de las leyes de Indias*, la *Real Ordenanza de Intendentes*, las *Pragmáticas y Autos acordados*, las *Ordenanzas de Minería*, las *Ordenanzas de Bilbao*, y los decretos y leyes de las Cortes de Cádiz. Pese al lacónico recuento es posible conocer su opinión sobre estos “códigos”, por ejemplo, al comentar la *Recopilación* la describe como un “hacinamiento casual de órdenes del rey y del Consejo de Indias, con diversos fines, y para casos diferentes, y por lo tanto extraños e incoherentes”;²³⁶ desorden agravado, agrega el autor, por la enorme confusión generada por la existencia de fueros, privilegios y tribunales especiales.

Gregorio Castellanos comienza el segundo capítulo relatando la entrada de Iturbide a la Ciudad de México en 1821 y la obtención de la independencia. Posteriormente cita algunos fragmentos del “Acta de independencia del Imperio mexicano” y relata los avatares acaecidos a partir de entonces y hasta la promulgación de la Constitución de 1824. De esta constitución no dice nada aparte de los límites territoriales que estableció y los fueros que mantuvo. Después se ocupa de la Constitución de 1857; ella, escribe, se fundó en una teoría del Derecho adaptada a las circunstancias y en el recuerdo de medio siglo de tiranías.

Habiendo mencionado las constituciones, se ocupa de las leyes vigentes entre 1821 y la publicación de los primeros códigos. Apunta que la vigencia de las leyes coloniales y de las expedidas durante la época independiente hasta 1857 eran sólo para el ámbito federal; mientras que para el orden local se consideraban vigentes únicamente si la costumbre los sostenía. Asimismo, al abordar la publicación de colecciones de leyes vigentes, lamenta la casi total ausencia de colecciones oficiales y encomia la labor de algunos particulares dedicados a “formar colecciones con permiso del gobierno” para el fácil despacho de negocios que “se había hecho tan difícil ante la multitud de leyes sueltas”.²³⁷

De esas colecciones particulares enumera, entre otras, las siguientes: las *Pandectas hispano-mexicanas* o *Código general*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel; la

²³⁶ *Ibid.*, p. 154.

²³⁷ *Ibid.*, p. 160.

Recopilación de leyes formada de orden del Supremo Gobierno, de Basilio José Arrillaga; la *Colección de los decretos y órdenes dictados por el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya*, elaboradas por José María Lara, y la *Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, compilada por Vicente García Torres.

A diferencia del tratamiento compendioso de G. Castellano hacia las anteriores, a la *Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República* (la única “que se considera con carácter oficial y de que van publicadas más de dieciocho tomos”²³⁸), de Manuel Dublán y José María Lozano, le dedica algunas páginas para transcribir la advertencia que escribieran sus autores sobre la inclusión de leyes vigentes del Derecho colonial.

En los últimos párrafos de este capítulo, Gregorio Castellanos señala qué legislaciones comenzaron a ser modificadas a partir del “nuevo sistema adoptado por la Nación”.²³⁹ Entre las mencionadas están la legislación militar, la legislación sobre minería y la reglamentación del comercio.

A pesar de no expresarlo abiertamente, en este capítulo Gregorio Castellanos parece indicar a su lector, alumno de la carrera del foro, la importancia que estas colecciones tuvieron en el ejercicio de la profesión mientras el país atravesaba por un ambiente político convulso y un entorno jurídico carente de códigos vigentes para toda la Nación.²⁴⁰ Aunque, advierte el autor,

²³⁸ *Ibid.*, p. 163.

²³⁹ *Ibid.*, p. 166.

²⁴⁰ Hasta ahora, la publicación de colecciones de leyes en el periodo previo a la codificación ha sido vista como un intento de sortear los vaivenes jurídicos provocados por la inestabilidad política del siglo XIX, empero es posible aventurar otra hipótesis: Los distintos gobiernos independientes suplieron la labor “sancionadora” que durante la época colonial correspondió a la Corona española; sólo que la ausencia de legitimidad y la inestabilidad de esos mismos gobiernos impidió la sanción oficial de alguna colección de leyes vigentes, como sí lo fueron sus antecedentes coloniales, por ejemplo *La novísima recopilación*. Visto de ese modo, la presencia de numerosas colecciones no debe ser visto como una solución novedosa a un problema de superposición de leyes vigentes y arcaicas, sino como la reafirmación de un régimen jurídico acostumbrado a la superposición de leyes y la supletoriedad; finalmente adaptados a un régimen jurídico. Lo novedoso -y que requirió una verdadera mudanza en la forma de ejercer justicia- fue la promulgación de códigos. En otras palabras, la publicación de colecciones de leyes responde a una tradición colonial traspasada con toda su fuerza a la sociedad mexicana postindependentista, en lugar de ser ordenada por el Rey, lo era por el gobierno representante de la soberanía popular.

Seguir esa serie de cambios y revoluciones que han tenido lugar desde aquella época hasta nuestros días, *no es propio del objeto que nos proponemos*; pero sí es oportuno asegurar que en esa constante agitación en que ha vivido la nación, *han sido puestas en actividad las grandes conquistas alcanzadas por el Derecho en el antiguo continente*, que al fin tomaron su puesto en nuestra legislación moderna.²⁴¹

Esas “grandes conquistas” consiguieron imponerse sobre el *Derecho* colonial después del triunfo de los liberales encabezados por Benito Juárez y el advenimiento de una época de calma. Incluso la más “notable” de las colecciones, la *Colección* formada por Dublán y Lozano, sería rebasada por la codificación. A partir de aquí, del capítulo tercero al octavo, Gregorio Castellanos se ocupa de la “reseña histórica” de esos códigos.

El estudio histórico anunciado por Gregorio Castellanos, en el caso del Código Civil del Distrito Federal, correspondiente al tercer capítulo, se limita a narrar el proceso de su elaboración y reforma desde 1871. En él da cuenta de los nombres de la primera comisión, la fecha de su promulgación, el nombramiento en 1882 de una nueva comisión encargada de revisar dicho código, y las revisiones al proyecto de reformas propuestas por tal comisión antes de ser aprobadas. Todo ello en tres páginas, el resto del capítulo, de la página 171 a la 206, se le va en transcribir el dictamen de la Comisión de la Cámara y listar el índice del nuevo Código Civil, finalmente aprobado en 1884. Justifica la transcripción aduciendo que

Ese dictamen forma indudablemente época en los anales de nuestro Derecho patrio, porque marca una de esas evoluciones jurídicas determinadas por las más avanzadas ideas de la moderna civilización; y por lo mismo nos creemos obligados a reproducirlo en lo conducente, en este lugar para conocimiento de los alumnos.²⁴²

Aquí se muestra claramente cómo el objetivo pedagógico del *Compendio* determina su contenido, pues G. Castellanos decide transcribir el dictamen ante la dificultad que tendrían

²⁴¹ Gregorio Castellanos, *op. cit.*, p. 158 [Cursivas mías.]

²⁴² *Ibid.*, p. 170.

los alumnos en conseguirlo. Sobre la historia de la elaboración del Código civil, se conforma con informar datos específicos sin ofrecer una explicación de las causas y antecedentes, no ya filosóficos, sino incluso históricos.

Sobre el cuarto capítulo, dedicado al Código de Procedimientos Civiles, llama inmediatamente la atención su brevedad, cinco páginas. La sorpresa aumenta después de la primera hojeada pues casi la mitad de ellas son un índice del contenido del Código de Procedimientos civiles aprobado el 1º de junio de 1884. En las páginas restantes registra la conformación de una Comisión para elaborar el código de procedimientos civiles tan pronto como se aprobó el primer código civil, asienta la fecha de su entrada en vigor, y manifiesta la necesidad que hubo de modificarla debido a las dificultades prácticas mostradas en la aplicación de sus artículos. Además, informa sobre la conformación de una nueva comisión, del código de procedimientos aprobado en 1880, y de la urgencia de elaborar otro después de las reformas de 1883 al código civil. Finalmente, y antes de listar el índice del mismo, da la fecha de promulgación del código de procedimientos civiles más reciente, a saber el 15 de mayo de 1884.

El autor comienza el quinto capítulo, donde trata el tema del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, con esta aseveración:

Era ya tiempo que México independiente se ocupara seriamente de su legislación penal para poner fin a la arbitrariedad y a ese caos que se había formado con las diversas disposiciones que existían derramadas en leyes sueltas y en los códigos ya inaplicables del antiguo gobierno colonial.²⁴³

Si bien en pasajes anteriores había escrito escuetas ideas al respecto, ésta es la primera vez, y única, que Gregorio Castellanos ofrece una caracterización clara del orden jurídico previo a la codificación. “Arbitrariedad” y “caos” de una legislación formada

Hace algunos siglos por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro de diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y

²⁴³ *Ibid.*, p. 211.

demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades que ni se conocieron en tiempo de D. Alfonso el Sabio.²⁴⁴

Este pasaje aparece entre comillas y el autor no indica la obra de la cual la extrajo, por lo que resulta difícil saber su origen, yo lo ignoro. Independientemente de ello, Gregorio Castellanos se suma completamente a semejante opinión: el orden jurídico colonial se formó en tiempos de ignorancia y absolutismo, la nueva época exigía una legislación apegada a la democracia, igualdad y libertad.

Si esa necesidad no hubiese sido satisfecha, precisa el autor, “tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia”. Entonces, para G. Castellanos, y recordemos que esta obra va dirigida a estudiantes del foro, el “arbitrio” es un exceso concedido a los administradores de justicia, quienes, parece sugerir, sólo deben ceñirse a la aplicación de los códigos para impartir una justicia ordenada y firme.

Más adelante explica la necesidad que hubo de formular un Código Penal y menciona la formación de comisiones y los proyectos que presentaron cada una de ellas (tanto el código aprobado el 7 de diciembre de 1871, como el del 26 de mayo de 1884).

En el sexto capítulo se ocupa del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el contenido va en la misma dinámica que las anteriores, sólo que sin ninguna reflexión como en la del capítulo quinto. En el siguiente capítulo, el séptimo, el autor enlista las constituciones de cada uno de los estados y las fechas en que aprobaron sus primeros códigos.

Gregorio Castellanos dedica el último de los capítulos a estudiar los “orígenes de nuestra legislación local”, es decir, la de Tabasco. Este apartado es verdaderamente valioso por ser la primera historia jurídica de este estado; sin embargo, no es tan profunda ni amplia como desearíamos. De ella dice que sus orígenes y transiciones son los mismos de la legislación nacional, e inmediatamente cita un fragmento de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles expedido en el Estado el 28 de diciembre de 1871.

En ese extracto se señalan fundamentalmente los motivos para elaborar un código y los beneficios que se obtendrían de él. Dice, por ejemplo, que los cambios consumados con

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 211.

la nueva nacionalidad no fueron lo “bastante poderosos para romper los eslabones de la tradición jurídica”²⁴⁵ colonial, y que la época independiente, con la multiplicidad de leyes dictadas, según el bando en el poder, devino en un embrollo: “era aquello el caos, era aquello la ausencia absoluta de toda regla fija. En vano hubiese sido buscar la verdad”.²⁴⁶

Tal caos hacía imposible la impartición de justicia, por lo cual era urgente la formación de códigos, como ya se venía haciendo a nivel federal, pues “La expedición de los Códigos, por imperfectos que sean, dando punto á la anarquía jurídica en que hemos vivido, marcará época en la historia de nuestro social desenvolvimiento”. Es así como Gregorio Castellanos difundió una imagen particular sobre el orden jurídico colonial y el de las primeras décadas del México independiente. La imagen de caos y anarquía. La nueva época del Derecho codificado, vendría, según esto, a dar orden y claridad. Finalmente, el resto del capítulo es una relación de los distintos códigos aprobados y reformados en el Estado de Tabasco, los cuales, aparte de su labor informativa, no tienen mayor interés.

Hemos visto que la mayor parte de los capítulos, seis de ocho, están dedicados a “reseñar” lacónicamente la historia de los códigos en cada uno de los ámbitos del Derecho (civil, penal, de procedimientos, etcétera), de su presencia en los estados y de su historia particular en Tabasco. Nos hemos enterado asimismo de que en los dos primeros capítulos da vagas referencias históricas sobre el periodo colonial y la época posterior a la independencia; por ejemplo, de la historia jurídica del primero G. Castellanos afirma: “tampoco nos ha dejado nada importante que interese a las investigaciones jurídicas”. Sobre el periodo independiente menciona someramente las constituciones de 1824 y 1857, y ofrece una lista de algunas de las compilaciones publicadas durante esos años. Aparte de general y disperso, el contenido de esos dos primeros capítulos no busca justificar o comprender históricamente la formación de los códigos; la única referencia a algún antecedente histórico de la codificación la ofrece al explicar la publicación de innumerables compilaciones como una respuesta a la abundancia caótica heredada de la colonia y profundizada por su mezcolanza con las leyes nacionales.

También he destacado que salvo los capítulos quinto y octavo, en los cuales el autor caracteriza al orden jurídico precedente a la codificación como caótico y arbitrario, su

²⁴⁵ *Ibid.*, p. 226.

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 228.

reseña histórica de los códigos civil, de procedimientos civiles, penal y de procedimientos penales se limita a enumerar las comisiones elaboradoras de proyectos y reformadoras de los mismos, así como las fechas en que fueron aprobadas y entraron en vigencia. El apartado dedicado a la historia del Derecho de Tabasco tampoco constituye una interpretación histórica que busque explicar los orígenes de la codificación, lo más cercano a ello es la extensa cita que transcribe de la exposición de motivos que precede al código de procedimientos civiles del Estado, la cual, recordemos, hace del pasado jurídico un caos donde difícilmente se podría encontrar “la verdad”.

Si a lo anterior agregamos que en los otros capítulos donde aborda el elemento romano, cristiano bárbaro, francés y español, tampoco realiza una conexión con la historia del Derecho mexicano, y mucho menos de la codificación, estamos en condiciones de afirmar que la exposición historiográfica de Gregorio Castellanos no va orientada a esclarecer históricamente el origen de la codificación en México.

Los elementos históricos aportados en el *Compendio* no permiten comprender el surgimiento de la codificación en México pues el autor, nos dice J. del Arenal,

Parece conformarse con lo que se encuentra a la mano, y únicamente interesarle uno que otro dato, que de aislado e inconexo, provoca la desarticulación de toda la exposición. Lo mismo le da transcribir largas citas de Payno, relativas a la propiedad territorial, que dividir por undécima ocasión las castas novohispanas; copiar el *Acta de Independencia* del Imperio mexicano, que olvidarse de las *Leyes de Reforma* o de los antecedentes del juicio de amparo.²⁴⁷

Lo anterior es válido solo para dos de los ocho capítulos, en los que, recordemos, sostiene la intrascendencia del Derecho indígena (por haber perecido con la conquista) y del Derecho colonial (del cual nada ha quedado en el Derecho codificado), y le niega toda herencia colonial o hispánica al nuevo orden jurídico, emanado, afirma, de la civilizada tradición occidental (romano, cristiano, bárbaro, francés y español). ¿Qué interpretación histórica ofrece Gregorio Castellanos en los restantes capítulos dedicados al fenómeno de la codificación? Una muy clara: el orden jurídico precedente al Derecho codificado era

²⁴⁷ Jaime del Arenal, “Gregorio Castellanos...”, p. 255.

caótico y arbitrario, por ello enaltece la labor de las distintas comisiones codificadoras en la consecución de la impartición de justicia, ve con buenos ojos el abandono de las colecciones de leyes y rechaza absolutamente algunas características concomitantes al Derecho de Antiguo Régimen (por ejemplo, el arbitrio judicial). Así lo afirma para la legislación federal como para el proceso local en el estado de Tabasco. En otras palabras, el pasado jurídico mexicano es revestido de ciertas características que lo hacen detestable a los ojos de una generación de juristas embebidos de ideas liberales

El *Compendio*, pensado como un libro de texto que sustituiría adecuadamente a la obra de Lerminier (utilizada hasta entonces para la cátedra de Historia del Derecho impartida en el Instituto Juárez de Tabasco), no tiene la profundidad filosófica de la obra del autor francés y se queda corta en la reconstrucción histórica del Derecho mexicano. No obstante, el contenido del libro, como bien lo sugiere el mismo G. Castellanos, pudo haber sido complementado con la lectura de otras obras, e incluso con las aportaciones del docente durante el desarrollo de la clase. En suma, el *Compendio* es un libro de texto elaborado para un plan curricular que aún no restringía la formación del jurista al de mero conocedor de códigos, perfil pedagógico instaurado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia hasta el plan curricular de 1907, pero cuya interpretación histórica ya restringe el estudio de la historia del Derecho al proceso de formación de códigos y sus deudas con los elementos jurídicos europeos.

CAPÍTULO 3. CONSOLIDACIÓN DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA: LIBERALISMO CONSERVADOR Y POSITIVISMO.

En los capítulos anteriores abordé tres obras historiográficas que surgieron en un contexto ideológico dominado por el triunfo del liberalismo y en un marco jurídico caracterizado por la consolidación del orden jurídico moderno. Aún me falta pasar revista a dos textos históricos más que, no obstante haber sido publicados durante el mismo periodo (el último cuarto del siglo XIX o Porfiriato), son deudores de un ambiente ideológico y jurídico parcialmente distinto.

Inmediatamente después del triunfo de la república juarista, y sobre todo durante toda la década de 1870, el partido liberal fue escenario de una importantísima escisión en dos grupos. De un lado quedaron los “liberales puros”, defensores del liberalismo de mediados del siglo, del otro un grupo de jóvenes intelectuales encabezados por Justo Sierra, quienes comenzaron a formular una variante que llamaron “liberalismo conservador”; en medio de ambos quedó el símbolo liberal de la Constitución de 1857. Esta última corriente se enriqueció de los principios positivistas en boga, principalmente los de la sociología de Herbert Spencer.

En cuanto al ámbito jurídico, la adopción nacional de los códigos inició un periodo de adaptación a las nuevas reglas. Esta transición implicó adecuar la aplicación de los códigos con sentencias ya dictadas o juicios en pleno proceso. También representó un reto para aquellos juristas que habían sido educados y ejercieron la carrera del foro bajo los criterios de prelación del orden jurídico practicado después de la independencia.²⁴⁸

A continuación, como prolegómeno al análisis de las obras de Isidro Rojas y Jorge Vera Estañol, abundaré un poco acerca del proceso de reforma curricular en la enseñanza del Derecho iniciado a raíz de la adopción del Derecho codificado —en particular de la enseñanza de la historia del Derecho. El tema es importante porque su interpretación de la historia del Derecho está marcada por su forma de entender el Derecho, producto de las transformaciones jurídicas, asunto abordado en el primer capítulo, y de una nueva

²⁴⁸ Sobre este tema, José Antonio Caballero Juárez publicó “Derecho romano y codificación...”

educación. Sobre el liberalismo conservador, remito al lector al último apartado del capítulo inicial.

3.1. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO: FORMACIÓN DEL JURISTA EN UN PERIODO DE TRANSICIÓN.

Es grandemente extraño y sugestivo el hecho de que en el plan de estudios de nuestra Escuela Nacional de Jurisprudencia no haya figurado la Historia del Derecho en México, pues no es sino hace pocos años que existe ahí esa cátedra; pero con el carácter de opcional, es decir, como una especie de indiferente concesión a la cultura general del abogado, pero de ninguna manera como algo esencial.²⁴⁹

Toribio Esquivel Obregón

Tres cursos de historia del Derecho durante tres cursos escolares sin examen, equivalen a tres cursos anuales de declamación. La historia general del Derecho aun no está escrita y han de pasar muchos años antes de que se escriba algo serio y útil y exacto en esta materia.²⁵⁰

Jacinto Pallares

La enseñanza de la historia del Derecho durante el siglo XIX, es un tema que ha ocupado la atención de quienes han hecho balances sobre el desarrollo de esa disciplina en México. Beatriz Bernal, por ejemplo, destaca que a finales de ese siglo las cátedras estuvieron unidas a un interés sociológico enfocado a conocer la evolución de la vida social en vez de los aspectos normativos y formales del Derecho;²⁵¹ entre las cátedras que refiere están las impartidas en los colegios de San Gregorio y San Juan de Letrán en 1834, la del plan de

²⁴⁹ Toribio Esquivel Obregón, “La enseñanza de la Historia del Derecho en México”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, órgano de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, del Instituto de Derecho Comparado y de los seminarios de la Escuela, t. VIII, enero-marzo de 1946, n. 29, p. 85.

²⁵⁰ Jacinto Pallares, “El Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el año de 1901”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, mayo-agosto 1979, n. 113, p. 555.

²⁵¹ Beatriz Bernal, “Historiografía jurídica indiana...”, p. 17-22.

estudios de 1889 para la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y algunas en otros estados, ella misma resalta que la primera cátedra importante dedicada a la historia del Derecho fue la instaurada el 12 de noviembre de 1917 en la Escuela Libre de Derecho.²⁵²

Por su parte, Guillermo Floris Margadant, impulsor de la historia del Derecho a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, se lamenta de que pese al alto nivel de la cultura durante el Porfiriato apenas se haya abordado la historia del Derecho,²⁵³ cuenta entre los pioneros a Jacinto Pallares y los hermanos Pablo y Miguel Macedo, quienes, arguye, no contaron con una literatura académica previa ni fácil acceso a fuentes.²⁵⁴

Más recientemente, Jaime del Arenal ha profundizado en el estudio de la docencia de la Historia del Derecho en el siglo XIX, merced a sus estudios sobre Jacinto Pallares. Sus aportaciones, en conjunción con los trabajos previos de Javier Malagón Barceló²⁵⁵ y Lucio Mendieta y Núñez,²⁵⁶ quienes elaboraron señeras historias de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, además de las diversas memorias escritas por juristas de la época, permiten esbozar las líneas generales de la enseñanza del Derecho en México en el siglo XIX, en general, y de la enseñanza de la Historia del Derecho en particular. Asunto, este último, que abordaré brevemente antes de pasar al análisis de las obras históricas de Isidro Rojas y Jorge Vera Estañol.

Existen referencias, sobre todo a partir de los planes de estudio, de la introducción de cátedras dedicadas a la historia del Derecho en varias instituciones de educación superior de los estados de la República. En 1872 el Instituto Científico y Literario del Estado de México incluyó la materia de “Historia de los derechos”, cinco años más tarde una materia con el mismo título formó parte del plan curricular del Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Morelia; desde su fundación, en 1879, el Instituto Juárez de Tabasco incluyó la cátedra de Historia del Derecho como parte de la carrera de Derecho,

²⁵² Beatriz Bernal, “El Derecho indiano en México...”, p. 447 y 448.

²⁵³ Guillermo Floris Margadant, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica...”, p. 63-65.

²⁵⁴ Guillermo Floris Margadant, *Introducción al Derecho indiano y novohispano. Tercera parte: evolución de la investigación del Derecho indiano*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/Fideicomiso Historia de las Américas, 2000, p. 20-38.

²⁵⁵ Javier Malagón Barceló, “Breve historia de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. I, enero-junio 1951, n. 1-2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 163-188.

²⁵⁶ Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, 2ª ed., 481 p.

considerándola necesaria “para el cabal entendimiento de la ciencia jurídica”; en 1882 la Ley de Instrucción Pública del Estado de Guanajuato preveía el estudio del “Derecho histórico, romano y español” para la carrera de abogacía, finalmente, la Ley de Instrucción Pública de Puebla de 1893, disponía la enseñanza de la Historia del Derecho en la Antigüedad, la Historia del Derecho en la Edad Media y de la Historia de Derecho Patrio.²⁵⁷ Aunque varias de esas cátedras se quedaron en proyecto curricular, como advierte Jaime del Arenal, de algunas ellas han quedado pruebas fehacientes de haberse implementado exitosamente; por ejemplo: la cátedra de Tabasco, con la obra *Compendio Histórico sobre las fuentes del Derecho* de Gregorio Castellanos, y la de Puebla, a cargo de Félix Béistegui.²⁵⁸

En la capital del país la carrera de Derecho fue impartida, a comienzos del siglo, en los Colegios de San Ildefonso, San Gregorio y San Juan de Letrán, posteriormente su enseñanza estuvo restringida a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, cuyos diversos planes de estudio constituyeron el modelo docente para las instituciones de otros estados. Como bien lo hace notar Javier Malagón, del conjunto de planes de estudio formulados para la Nacional de Jurisprudencia puede deducirse que la enseñanza del Derecho atravesó por tres periodos: durante la primera mitad del siglo los estudios de jurisprudencia siguieron siendo una prolongación del Derecho colonial, en un segundo momento adquiere predominio el utilitarismo de Bentham y la producción jurídica francesa, y en el tercer momento “la producción de la escuela francesa de la exégesis adquiere un preponderante relieve”, la influencia francesa se traslada del campo legislativo al docente.²⁵⁹ Siendo así en términos generales, a continuación matizaré cada una de esas etapas poniendo énfasis en la presencia o ausencia de la enseñanza de la historia del Derecho.

El primer periodo de la enseñanza del Derecho en el México independiente va de comienzos del siglo hasta 1877, año en que por primera vez se incluye el estudio de los

²⁵⁷ Jaime del Arenal Fenochio, “Gregorio Castellanos...”, p. 238 y 241.

²⁵⁸ “Que existió una cátedra de historia del Derecho en Puebla lo prueba el prólogo a la obra de Emilio Álvarez *Tablas cronológicas de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano*, imprenta de la Escuela de Artes y Oficios, Puebla, 1895 (reimpresión facsimilar México, 1980). Dicho prólogo fue elaborado por Félix Béistegui, y en el mismo reza que el prologuista era a la sazón catedrático de historia y de historia del Derecho”, en Beatriz Bernal, “Historiografía jurídica indiana...”, p. 20, cit. 16.

²⁵⁹ Javier Malagón Barceló, “Breve reseña de la Escuela Nacional...”, p. 170-172.

códigos en el plan curricular. A su vez este periodo estaría marcado por dos momentos distintos, uno anterior y otro posterior, delimitados a partir de la Ley Orgánica de la Instrucción Pública de 1867. El Soberano Congreso Constituyente promulgó el 13 de octubre de 1823 un decreto que daba libertad a los distintos Colegios de la Nación para impartir cátedras de Derecho Natural, Civil y Canónico y conferir los grados menores²⁶⁰, desde entonces y hasta 1867 la enseñanza del Derecho se impartió alternativamente en diversos colegios de la Ciudad de México y estuvo marcada por las constantes clausuras y reaperturas de la Universidad, según dominara tal o cual partido en tan revueltos años. También fue constante el cambio de los planes docentes, el reglamento del establecimiento de Ciencias Jurídicas de 1833, el decreto de noviembre de 1834, el reglamento del 10 de febrero de 1835, el de 9 de febrero de 1842, por mencionar sólo algunos;²⁶¹ otra regularidad se presentó en los temas y cátedras de los planes de estudio, pese a los abundantes reglamentos, todos ellos establecían el estudio del Derecho Natural, el Derecho Canónico (Tratados de jerarquía eclesiástica y de Sacramentos), el Derecho Romano (las instituciones de Justiniano), y el Derecho Patrio. En este lapso, la enseñanza de la historia del Derecho fue establecida sólo en el decreto del 12 de noviembre de 1834, con la cátedra de Historia del Derecho Civil Romano Canónico Patrio y del Derecho Natural, en el *Plan de Estudios de la República Mexicana* del 18 de agosto de 1843, según el cual la Historia de los Tratados sería estudiada en el octavo año del Doctorado en Leyes, cátedra registrada nuevamente en el Plan de 1854, y, finalmente, en el Plan de 1861 con la cátedra de Historia del Derecho Natural.²⁶² Aunque es probable que los tiempos álgidos e inestables hayan impedido el estudio constante de la historia del Derecho, también es notorio el interés de los jurisconsultos de la época por su estudio para la adecuada formación del jurista.

El segundo momento de este primer periodo comienza en 1867 con la ya mencionada ley de Instrucción Pública, pues fue ésta la que restringió la impartición de la enseñanza del Derecho en la capital a una sola institución: la Escuela Nacional de Jurisprudencia. A decir de Lucio Mendieta, “a partir de la ley citada empieza en México el

²⁶⁰ Lucio Mendieta, *Historia de la Facultad de...*, p. 123.

²⁶¹ Para un seguimiento puntual de los diversos reglamentos y planes de estudio consultar *ibid.*, p. 124-131.

²⁶² *Ibid.*, p. 128-131, y Jaime del Arenal Fenochio, “Gregorio Castellanos...”, p. 237.

desarrollo y el perfeccionamiento sistemático de la enseñanza del Derecho”.²⁶³ En este caso se expidieron únicamente dos leyes para la organización de los estudios jurídicos, la de 1867 y la de 1869; en ambas se abandona el estudio del Derecho Canónico, pero se mantiene el estudio del Derecho Natural y del Derecho Romano, estudiados durante el primer año, y del Derecho Patrio durante los años segundo y tercero de la carrera. En estos años, es preciso recordar, el Derecho mexicano presenciaba cambios trascendentales a raíz de la creación de sus primeras codificaciones. Sobre la relación de uno y otro (la enseñanza del Derecho a comienzo de los 70 y la codificación) Francisco de P. Herrasti recuerda

Y como desaparecieron los viejos profesores de la Escuela, de la propia suerte desaparecían con ellos sus ideas y métodos, y aún sus libros y miras, a algo de lo cual ya nos referíamos antes. Así, la obra de Bentham ya había cedido a Le Bon y a Laurent; y la de Blunschli a Fiore y a Funck Brentano; y luego a Calvo, y a Bonfils, la de don Guillermo Prieto, a Beauregard [...] y además, y sobre todo, tal vez, ya el gobierno de Don Porfirio, refundiendo meritísimamente, y para bien y con aplauso de todos, la caótica legislación heredada, nos venía dando uno tras otro, los libros que la codificaban, el Código civil, el de Comercio, los de Procedimientos Civiles y Penales del Distrito, y aún el de Procedimientos Civiles Federales.²⁶⁴

Los antiguos maestros comenzaban a ser sustituidos por una nueva y pujante generación, la de Jacinto Pallares, Pablo y Miguel S. Macedo, Tomás Reyes Retana, Joaquín Eguía y Lis, entre otros. Estos jóvenes parecían seguir el derrotero anunciado por Ignacio Ramírez en 1877, según recuerda Ezequiel A. Chávez: “La instrucción de la Juventud debe basarse sobre hechos positivos, sobre la experiencia y las necesidades sociales y de ninguna manera sobre antiguos sistemas que no han producido sino estériles disputas”.²⁶⁵ Era el comienzo del cambio.

La reforma curricular de 1877 daría comienzo a una nueva etapa en los estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia: los estudios de Derecho Patrio fueron sustituidos

²⁶³ Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de...*, p. 132.

²⁶⁴ Francisco de P. Herrasti, “Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número especial, t. III, abril-junio 1953, n. 10, p. 12.

²⁶⁵ Citado en Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de...*, p. 133.

por el estudio del Derecho Civil Patrio y Principios de Legislación Penal Vigente, y el estudio de la legislación comparada se limitó a comparar el Derecho Constitucional mexicano con el norteamericano. En cambio, se mantenían las cátedras de Derecho Romano y Derecho Natural; si bien el Derecho estaba sufriendo transformaciones, mismas que exigían educar abogados con un perfil más acorde con las nuevas necesidades, aún pervivieron por unos años más métodos y cátedras propios del orden jurídico anterior.

Durante este segundo periodo de la enseñanza del Derecho en México se expidieron cinco reformas curriculares, siendo la última la de 1907. La figura central de todas ellas fue Jacinto Pallares: él elaboró los primeros dos planes de estudio, dio el visto bueno al tercero, y aunque ya no pudo participar en el cuarto plan curricular, pues había muerto en 1904, la tradición que había legado aún contaba con muchos adeptos. En una interesantísima carta de J. Pallares dirigida a Justino Fernández, a la sazón director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, encontramos información sobre la autoría de los dos primeros planes de estudios elaborados durante éste que he definido como segundo periodo.

Quizá no tenga la imparcialidad necesaria para calificar las novedades de ese proyecto por haber sido yo el autor de los dos planes de estudios que en dicha escuela han estado vigentes desde 1889 hasta la fecha, aprobados respectivamente por decretos de 5 de enero de 1889 y 30 de noviembre de 1897 [...]; pero abona la sinceridad de mis convicciones la circunstancia de que el último de esos planes de estudios escolares fue amplia y acaloradamente discutido en juntas de profesores por usted presididas, y aprobado por el sufragio de distinguidos jurisconsultos²⁶⁶

En relación con el primero de esos planes, el de 1889, resalta la eliminación definitiva de la cátedra de Derecho Natural y la integración de cátedras sobre legislación codificada y no codificada. En él se mantiene el estudio del Derecho Romano para los dos primeros años de la carrera, en los cuales el estudiante conocería además el Derecho Civil mexicano; en el primero de esos dos años, tanto del Derecho Romano como del Civil, el alumno estudiaría

²⁶⁶ Jacinto Pallares, “El plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el año de 1901”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, mayo-agosto, 1979, n. 113, p. 549. Esta misma carta fue publicada en *Jacinto Pallares: maestro y jurista nicolaita. Antología...*, p. 109-129.

su “Historia, personas y cosas”, al año siguiente las “Obligaciones y acciones”. Además, el plan de estudios previene el estudio del Derecho Penal, el Mercantil minero, de Procedimientos civiles y penales, y un curso de Medicina legal. Llama la atención la inclusión, por vez primera, de la cátedra de Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

El plan de 1897 considera las mismas materias, salvo alguna pequeña modificación. Antes de comentarlas me interesa referir brevemente la discusión “amplia y acalorada” que precedió a su promulgación. En ese año, la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública pidió a la Junta de Profesores de la Escuela la elaboración de un proyecto de ley para reorganizar los estudios de abogacía. Dicha Junta integró una comisión con tres profesores, Jacinto Pallares, Tomás Reyes Retana y Miguel Macedo, de los debates surgieron dos propuestas.

La primera propuesta estuvo a cargo de J. Pallares y T. Reyes y era, según dice Ezequiel A. Chávez,

en el fondo, igual al que había venido rigiendo y que ponía al principio el estudio simultáneo del Derecho Romano y del Derecho Civil, seguía con el Mercantil y el Penal, continuaba con el Constitucional y el Internacional y acababa con los Procedimientos Jurídicos, la Economía Política, la Medicina Legal, La Filosofía del Derecho y la Oratoria Forense.²⁶⁷

Miguel Macedo elaboró la segunda propuesta, en ella planteaba la creación de cursos especiales de carácter preliminar, como ya se llevaba a cabo para las carreras de Medicina e Ingeniería. En estos cursos se impartirían las cátedras de Derecho Romano, Sociología y Economía Política, según Lucio Mendieta: “Por esta plausible innovación el licenciado Macedo intentaba conseguir que, habiéndose estudiado primero los fenómenos sociales en abstracto, pudieran considerarse en seguida los Códigos como resultante de carácter específico.”²⁶⁸

La diferencia más notable entre uno y otro plan tenía que ver con el lugar que ocuparían el Derecho Romano, la Sociología, la Economía política, la Medicina legal, y la Filosofía del Derecho y Oratoria Forense en la formación del jurista. Serían materias útiles

²⁶⁷ Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de...*, p. 134

²⁶⁸ *Ibid.*, p. 134.

solamente para educar la inteligencia e inservibles para el jurista en la práctica cotidiana, como lo supone el Plan de Macedo, o serían la columna vertebral sobre la que el jurista descansaría el ejercicio de su profesión, según la opinión de J. Pallares. Finalmente la propuesta de este último fue aprobada, la única novedad con respecto al currículo anterior estuvo en el orden de impartición de materias (Por ejemplo, Medicina legal se sintetizó en un único curso a impartirse en el sexto año, y la práctica en juzgados se pasó del cuarto al quinto año para civil, y quinto a sexto para criminal), pero el debate no cedió.

Líneas arriba cité una carta escrita por J. Pallares y dirigida a J. Fernández, empero no había mencionado que ella tiene como objetivo comentar, a solicitud del segundo, un nuevo plan de estudios elaborado por Justo Sierra en 1901 para la Nacional de Jurisprudencia. Según J. Pallares, el proyecto de J. Sierra contiene tres novedades: la creación del grado de doctorado, “la alteración de algunos de los estudios para la carrera profesional de abogado; y la introducción del estudio de la Sociología General y Sociología Criminal” a la par de la supresión de la materia de Filosofía del Derecho.²⁶⁹

Sobre el primer asunto, J. Pallares considera que proponer la creación del grado de Doctor es un rasgo de pedantismo, pues aumentar el estudio de algunas materias por dos años bajo el libre arbitrio del estudiante es una diferencia “puramente banal” con respecto a los estudios de licenciatura. En lugar de eso, propone dividir los títulos en dos categorías correspondientes a dos necesidades o fines sociales positivos: el título de licenciado y el de abogado. Al primero de ellos

se le exigiría lo absolutamente necesario para que pudiera patrocinar litigios; pero el título de Licenciado no daría más Derecho que el que las leyes de enjuiciamiento y substantivas dan a los letrados postulantes para intervenir en los juicios y cobrar honorarios; es decir, el título de Licenciado no daría derecho a aptitud para desempeñar las funciones de la Magistratura y Judicatura superiores, el profesorado u otros empleos en que le ley exige pericia científica. Así restringidos los efectos del título de Licenciado, destinado únicamente a la vida práctica de la curia, no se exigirían para expedir ese título más estudios que los siguientes: Primer Año: Derecho Civil y Procedimientos Civiles; Segundo Año: Derecho Penal y

²⁶⁹ Jacinto Pallares, “El plan de estudios de la Escuela Nacional...”, p. 549.

Procedimientos Penales; Tercer Año: Derecho Constitucional y Leyes Civiles no codificadas; Cuarto Año: Nociones de Derecho Romano, y Derecho Internacional público y privado.²⁷⁰

Quedan fuera de esos estudios el Derecho Romano, la Medicina Legal, la Filosofía del Derecho y la Oratoria Forense, los cuales serían estudiados obligatoriamente para conseguir el título de abogado. Éstos “deben hacer estudios más serios, porque aspiran a desempeñar funciones públicas que exigen en quienes las ejerzan un horizonte intelectual más amplio, una conciencia científica más elevada”.²⁷¹ Entonces, la diferencia entre la propuesta de Justo Sierra y la modificación planteada por J. Pallares radica en que mientras el primero crea un nuevo grado, el de doctor, para el estudio de materias no relacionadas directamente con el aprendizaje de los códigos, cuyo estudio sería materia exclusiva de la licenciatura, el segundo propone otorgar el grado de abogado únicamente a quienes cursen un plan curricular completo, degradando a los licenciados a ejercer “el oficio mercenario de la profesión”. Es decir, el debate se centra en el perfil del egresado en relación con las necesidades de una profesión que había estado modificando su quehacer a partir de la codificación de los años setenta del siglo XIX.²⁷²

Con respecto a la segunda novedad, “la alteración de algunos estudios para la carrera de abogado”, se trata de la supresión de Derecho Romano y el establecimiento de tres cursos de Historia del Derecho. J. Pallares acepta la posibilidad de estudiar las “líneas generales de la Historia del Derecho” para “conocer los antecedentes fundamentales del actual estado de legislación”, pero le parece que basta con dedicarle un curso anual y no el exceso de tres cursos sin examen, como lo dicta la propuesta de J. Sierra. Aún más, la Historia del Derecho, constituida por la bibliografía, las fuentes del Derecho (historia interna) y las causas que han modificado el Derecho (historia externa), y que puede estudiarse a partir de la historia de la idea de justicia, de la historia de legislaciones e instituciones jurídicas y desde la perspectiva social, explica J. Pallares, no ha llegado al

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 552.

²⁷¹ *Ibid.*, p. 551.

²⁷² Sobre algunos de estos cambios véase el artículo de José Antonio Caballero.

estado científico. “Los que estamos familiarizados con este linaje de estudios”, se ufana J. Pallares, pueden afirmar, como él lo hace, que:

en vano se buscará una obra clásica o siquiera metódica, substanciosa, didáctica, que pueda guiar al audaz profesor que asuma la responsabilidad literaria de tres cursos anuales de una materia que se encuentra en estado caótico, en estado embrionario, anárquico, por la multitud de vaguedades, sistemas, métodos, etcétera, que se disputan el dominio de ese ramo de los conocimientos humanos.²⁷³

En defensa de su aserto acude a los estudios de historia del Derecho realizados en universidades del extranjero, de las cuales, argumenta, “en ninguno se consagran tres años a tres cursos de historia del Derecho”, y las que lo imparten, lo hacen a través del Derecho nacional o del romano.

El rechazo a esta propuesta del plan de Sierra no debe ser entendido como un desprecio a los estudios históricos del Derecho, la razón asistía en gran medida a J. Pallares, pues, al menos en México los estudios de ese tipo eran escasos. Al contrario, existía un consenso acerca de la importancia de su estudio para la adecuada formación del jurista; mientras Justo Sierra le concedía tres años de estudio, J. Pallares proponía limitarlo a un año y, aparte, mantener los estudios sobre Derecho Romano, durante los cuales se trataría sobre su historia.

Sobre la pervivencia de los estudios de Derecho Romano dentro del plan de estudios, J. Pallares es escueto pero contundente: “Respecto de la supresión del estudio del Derecho Romano, no la apruebo por las mismas razones que el proyectista [Justo Sierra] tiene para considerar su estudio necesario para el título de Doctor.”²⁷⁴

La tercera novedad anotada por Pallares en su crítica al Plan curricular elaborado por Justo Sierra, era la sustitución de la cátedra de Filosofía del Derecho por la de Sociología. Sobre ello cuestiona

²⁷³ Jacinto Pallares, “El Plan de estudios de la Escuela Nacional...”, p. 556.

²⁷⁴ *Idem.*

¿cómo es posible que esa ciencia embrionaria, en estado empírico, si no caótico, indecisa, anárquica y limitada al estudio de ciertos fenómenos fundamentales del organismo social pueda reemplazar y desalojar de la enseñanza escolar a la Filosofía de Derecho que abarca en su dominio con un caudal secular de observaciones, de literatura, de bibliografía, todas las facetas de Derecho, desde sus bases fundamentales hasta sus últimas ramificaciones y divisiones, en Derecho constitucional, penal, político, internacional, administrativo, matrimonial, civil, etcétera, y que tiene y posee la unidad de un plan, de un criterio, de un método, de una síntesis para explicar todos los fenómenos jurídicos? ¿Cómo sacrificar la obra de los siglos a la obra de ayer?²⁷⁵

El pasaje anterior muestra con claridad la confrontación de dos generaciones personificadas por sus más destacados representantes: Jacinto Pallares y Justo Sierra. El antiguo maestro contaba aún con un enorme prestigio, el destacado positivista con un arrastre cada vez mayor. En esta lid triunfó el primero, como puede deducirse al revisar la Ley expedida en 1902 para reorganizar los estudios de Derecho, pero pronto vendrían los tiempos de una nueva generación.

Tres años después una nueva Ley reformaría el Plan de estudios de 1902. Los cambios fueron mínimos, se permutaron las cátedras de Derecho Constitucional y de Economía Política del primer año al quinto y viceversa. Además, se estableció la práctica en juzgados penales durante el quinto año de la carrera. Todo lo demás quedó intacto, Derecho Civil y Romano para los dos primeros años, Derecho Mercantil y Penal para el tercero, la Práctica en Juzgados Civiles y procedimientos civiles y penales para el cuarto año, Derecho Administrativo e Internacional privado para el quinto, y, finalmente, Medicina Legal, Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense, y Práctica en Juzgados Federales en el último año de la carrera. Por lo anterior, es plausible afirmar que, si bien Jacinto Pallares murió en 1904, su influencia académica se mantuvo hasta la elaboración del Plan de 1907, año con el cual inicia un tercer periodo en la enseñanza del Derecho en México.

²⁷⁵ *Idem.*

Antes de exponer los rasgos generales de ese tercer periodo es necesario detenernos para comentar algunas de las características docentes del segundo periodo. En las memorias que escribiera, en la segunda década del siglo veinte, Toribio Esquivel Obregón recuerda su paso por la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la que fue alumno desde 1885.

La enseñanza misma tenía tendencias muy otras de las que actualmente preponderan. En la enseñanza de las leyes, que más marcadamente pueden notarse la finalidad ética de un plan, se veía que las materias de estudio eran algo más ideales y levantadas; se comenzaba por el Derecho Natural en que, a través de Ahrens, se penetraba en la filosofía de Hegel, netamente idealista, lo mismo que Kant, Krause y otros autores alemanes. Aún no aparecían entre las manos de los estudiantes las obras de Nistache [sic, por Nietzsche]; no se hablaba de Marx ni menos de sus discípulos, y por lo mismo el elemento económico y materialista de la vida no adquiría el primer rango entre las ideas de los estudiantes. Los autores que proporcionaban el material para la discusión eran Stuart Mill y Spencer en la filosofía y ciencias sociales, Niebuhr y Mommsen [sic, por Mommsen] y Taine entre los historiadores, Savigny, Von Ihering y Laurent entre los jurisconsultos. *Todo lo español estaba eliminado de la enseñanza*; las Leyes de Indias, las de la Novísima Recopilación y todos los autores que acerca de tales compilaciones escribieron *eran considerados como cosas inútiles*; nadie había que llamara la atención de los alumnos al valor de todas esas leyes y esa literatura tenía como tesoro de nuestras tradiciones y como expresión genuina de nuestra idiosincrasia, en donde se encontraba la solución de nuestros problemas. Los maestros y con mayor razón los discípulos estaban fascinados por la literatura francesa o por aquella que los franceses habían popularizado.²⁷⁶

Tres cosas destacan del recuento que hace Toribio Esquivel: primera, las materias “eran algo más ideales y levantadas”, es decir la enseñanza no se basaba únicamente en la memorización e interpretación de las leyes codificadas, la formación del jurista era más amplia y abarcaba una “finalidad ética”; segunda, la utilización casi exclusiva de autores

²⁷⁶ Toribio Esquivel Obregón, *Recordatorios públicos y privados. León...*, p. 314. [Cursivas mías]

franceses como libros de texto para la enseñanza del Derecho y el prestigio de los autores franceses entre los juristas mexicanos; tercera, la eliminación de toda las leyes y literatura jurídica española de las cátedras por considerarlas “como cosas inútiles”. Para comprender esto último es necesario recordar que cuando Toribio Esquivel lo escribe se encontraba buscando una explicación a la catástrofe social en que había devenido la Revolución mexicana²⁷⁷, de la cual comenzaba a ser un feroz crítico; una de sus hipótesis de trabajo era que la crisis de la sociedad porfiriana había sido causada en buena medida por haber hecho a un lado la rica tradición española en pos de una fervorosa fascinación por la modernidad francesa.

Toribio Esquivel también nos brinda una descripción de las cátedras que impartía Jacinto Pallares

Su locuacidad lo hacía pasar dos o tres clases comentando un solo artículo del código civil, presentando problemas que podrían presentarse en la práctica con su aplicación, haciendo que los alumnos sugirieran la solución y criticándola con implacable mordacidad. Al terminar el año los alumnos no habían tenido tiempo de ver más que el título primero o si acaso algo más del código; lo demás debían estudiarlo sin la guía del maestro.[...]

Sus obras reflejan admirablemente su carácter y el estilo de sus cátedras. Larguísimas tiradas de consideraciones filosóficas al modo de la *Historia de la humanidad* de su autor favorito, Laurent, tiradas sin novedad, con frecuencia impertinentes y desmesuradas.²⁷⁸

Es de notar las abundantes “consideraciones filosóficas” vertidas por J. Pallares en sus cátedras, tantas que sus alumnos debían estudiarlas “sin guía del maestro”. Este desdén por

²⁷⁷ El pasaje anteriormente citado concluye con una pregunta: “¿Qué de extraño tiene que cuando las riendas del gobierno se escaparon de manos de los juristas de aquella falsa escuela y pasaron a manos de la gente inculta con apetitos y tendencias que nada tenían de francés ni de alemán, todo el elemento que fue prominente en aquella sociedad se hubiera encontrado desorientado, aturdido, paralizado entre las cosas que les parecían nuevas y no eran sino viejas, demasiado viejas, pero que ellos ignoraban porque no habían leído las Leyes de Indias ni sus comentarios y su historia?”, en Toribio Esquivel Obregón, *Recordatorios públicos...*, p. 315.

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 313.

la sola memorización de los códigos dice mucho del interés de los docentes por formar juristas con capacidades mucho más amplias y profundas que la de simples “mercenarios” de su oficio, como referí líneas arriba. En las clases también se estudiaban asuntos históricos, como lo informa Toribio Esquivel al recordar una de las cátedras de Protasio Sánchez de Tagle: “Don Protasio no sólo nos exponía la vida romana, sino los hechos históricos y los acontecimientos recientes muchas veces diciéndolos sin aparente enlace con la materia de nuestro estudio y a nosotros tocaba encontrar ese enlace.”²⁷⁹

Este pasaje da motivos para pensar que, aun cuando no existieron cátedras dedicadas especialmente a estudiar la historia del Derecho, su tratamiento era frecuente en las cátedras y que varios historiadores del Derecho como Savigny eran bastante conocidos. Lo anterior es reforzado por dos elementos: en todos los planes de estudio se hace referencia al tratamiento histórico de cada una de las cátedras, por ejemplo, en el primer curso de Derecho Civil se abordaría su “Historia, personas y cosas”; en el debate al plan de estudios de 1901 nadie se extraña por la inclusión de cátedras particularmente orientadas al estudio del Derecho desde su perspectiva histórica. Sin embargo, son igualmente notorias las limitaciones de ese tratamiento histórico; no sólo en cuanto a la escasez de estudios monográficos serios y metodologías, como lo denuncia Jacinto Pallares en la polémica referida líneas atrás, también en la perspectiva, acudían al pasado únicamente para explicar por qué la codificación era la cúspide evolutiva del Derecho.²⁸⁰

Esta manera de entender la enseñanza del Derecho, y el perfil de abogado que se buscaba formar con esa educación, pronto cambiaría. Los respetados maestros serían cuestionados por las nuevas generaciones, quienes paulatinamente los reemplazarían. Al respecto Eduardo Pallares, hijo del eminente jurista, recuerda de sus años de estudiante

Mi memoria es tan flaca, que muy poco recuerdo de quien debería memorizar más, esto es de las cátedras de mi padre Jacinto Pallares. Conservo sí de sus últimos años una penosa impresión, la de que las nuevas generaciones que venían a escuchar sus

²⁷⁹ *Ibid.*, p. 290.

²⁸⁰ La Filosofía del Derecho tenía una función similar, ello puede constatarse al leer “El Estado y la Instrucción Pública”, de Jacinto Pallares, publicado en la revista especializada *Foro de México. Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos*, en abril y mayo de 1957, siendo los números XLIX y L respectivamente. El autor firma su texto el 12 de agosto de 1895.

enjundiosas enseñanzas, ya no le rendían la veneración y el cariño de las anteriores, y es que surgía un mundo abierto a otras perspectivas y ambiciones, por lo cual, aunque esto sea penoso decirlo, murió oportunamente para no recibir crueles desengaños en lo que él amaba más, en su labor docente.²⁸¹

Jacinto Pallares muere en 1904 y su cátedra fue ocupada por su discípulo Jorge Vera Estañol; no obstante, el cambio generacional se reflejaría hasta 1907 con un nuevo Plan de estudios para la Escuela Nacional de Jurisprudencia. La nueva generación hegemónica daría voz a una nueva realidad: el orden jurídico, y con él la abogacía, se había transformado a partir de la expedición de los códigos; por ejemplo, el “arbitrio judicial”²⁸² importaba cada vez menos, y hasta resultaba estorboso, frente al “apego a la ley”. Aquellos a quienes Jacinto Pallares llamara “mercenarios” van poblando los juzgados y las aulas, son prácticos y eficientes, sin preocupaciones abstractas ni honduras filosóficas, en un mundo jurídico que no les exige mucho más que memoria y habilidad.

El nuevo orden jurídico exigió un nuevo perfil académico y hubo necesidad de modificar el plan de estudios para adecuarlo a las exigencias sociales. Fueron eliminadas algunas materias y fortalecidas otras, Javier Malagón interpreta así estos cambios:

faltando una doctrina propia ante el hecho codificador, se tuvo que recurrir a la doctrina francesa para suplir la falta de aquella, y los estudiantes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tuvieron que formarse bajo su influjo. Una de las consecuencias indirectas de este influjo, que ya hemos mencionado, fue la supresión del estudio del Derecho romano, consecuencia de la animadversión hacia él, originada en el movimiento filosófico del siglo XVIII, precursor de una cierta rebeldía contra las normas romanas, derivada, en parte, de la doctrina del Derecho natural, que condujo el movimiento codificador.²⁸³

²⁸¹ *Memorias de Nemesio García Naranjo*. Tercer tomo. La vieja Escuela de Jurisprudencia, prólogo de Eduardo Pallares, Talleres de “El Provenir”, Monterrey, Nuevo León, s/f, p. 10.

²⁸² José Antonio Caballero Juárez, “Derecho romano y codificación...”

²⁸³ Javier Malagón, “Breve reseña histórica...”, p. 173.

También fueron suprimidas las cátedras de Filosofía del Derecho, Oratoria Forense, Medicina Legal, y se introduce por primera vez el curso de Sociología, además de reducirse la duración de la carrera a cinco años.²⁸⁴ Estas modificaciones fueron publicadas el 19 de enero de 1907 en el “Plan de estudios para la carrera de Abogado y para las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales”, y firmadas por Justo Sierra.

Para el primer año el Plan establecía los cursos de Principios de Sociología, Primer curso de Economía Política y de Derecho Civil; en el siguiente año los alumnos cursarían los segundos cursos de Economía Política y Derecho Civil, y el primero de Procedimientos Civiles; en el tercer año estudiarían el tercer curso de Derecho Civil, el segundo de Procedimientos Civiles y el primero de Derecho Penal y de Procedimientos Penales; para el cuarto año continuarían con el tercer curso de Procedimientos Civiles, el segundo de Derecho Penal y de Procedimientos Penales, y Derecho Mercantil, finalmente, en el último año cursarían Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Curso Práctico de Casos Selectos y Síntesis de Derecho.

Todas esas materias tendrían como objetivo final “el conocimiento teorico-práctico [sic] de la legislación mexicana que esté en vigor, tanto en materia federal cuanto en materia local del Distrito y los Territorios”,²⁸⁵ para cumplir con ello los alumnos, según el artículo tercero del Plan, deberán ejercitarse “en el manejo de los cuerpos y las colecciones de leyes y que conozcan de un modo analítico los escritos, diligencias, resoluciones y documentos que a cada materia correspondan, así como que redacten los más usuales e importantes”.

Este plan es particularmente interesante, aparte de lo ya dicho, por dos cuestiones relacionadas con la Historia del Derecho. En primer lugar, los artículos quinto y sexto establecen el estudio del Derecho desde una perspectiva histórica; en el caso de los cursos dedicados a los principios científicos o de teoría general, deberá estudiarse “históricamente” su aplicación en la legislación patria; en el caso de las instituciones jurídicas, deberán explicarse por sus antecedentes históricos, promoviendo entre los alumnos la lectura de “textos relativos del Derecho romano, del canónico y del patrio”.

²⁸⁴ Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de...*, p. 196.

²⁸⁵ *Ibid.*, p. 151.

En segundo lugar, el Plan de 1907 instituía las especialidades en Ciencias Jurídicas y Sociales (en: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Criminología, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Economía Política), que se impartirían en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y tendrían una duración de entre uno y dos años dependiendo de la especialidad. Entre las materias establecidas para las especialidades estaban: Derecho Romano, Historia de las Instituciones Civiles, Historia de las Instituciones Penales, Historia de las Instituciones Constitucionales e Historia de las Instituciones Económicas de México.

Tanto en la licenciatura como en la especialidad, la perspectiva histórica tenía un lugar señalado. Empero, su estudio amplio y serio difícilmente se llevó a cabo. En el caso de la licenciatura el tiempo otorgado sólo posibilitaba que fuera abordado tangencialmente, y en cuanto a la especialidad, jamás llegó a concretarse, nadie hizo alguna especialidad. La pretensión de abordar el estudio histórico del Derecho se quedó en eso, una interesante propuesta.

Como lo había adelantado Jacinto Pallares en su carta a Justino Fernández, porque el Plan propuesto por Justo Sierra en 1907 era semejante al que elaborara él mismo en 1901, la carrera de abogado restringió su perfil al de mero estudioso de la codificación, y el grado de “especialista”, “Doctor” en el Plan de 1901, fue considerado como mero adorno intelectual sin provecho económico y por ello jamás llegó a concretarse.

Si en el periodo anterior Jacinto Pallares se erigió como símbolo docente de su generación, en el periodo que comienza en 1907 Jorge Vera Estañol puede ser considerado un ejemplo de “maestro”. Nemesio García Naranjo lo recuerda así:

La generación estudiantil de 1905, conoció al maestro en su elemento, esto es, en la asignatura de Derecho Mercantil que tenía completamente dominada y que iba de acuerdo con su vocación de abogado. Y como los discípulos siempre andan buscándole fallas a sus maestros, llegamos a creer que Vera Estañol era un técnico frío de la Legislación, un perito meticuloso de las fórmulas, casi un mecánico del Derecho. Sin embargo, dos años después fue reformado el plan de estudios de la Escuela, y de acuerdo con el nuevo programa, se estableció la cátedra de Síntesis del Derecho. Causó sorpresa que don Jorge aceptara enseñar esta materia, porque nadie

sabía que se hubiera dedicado antes a especulaciones filosóficas ni que gustara entregarse a las abstracciones desinteresadas de la inteligencia. En su nueva cátedra, el mentor iba a tener que salirse de lo casuístico, de lo concreto y de lo exacto, para volar por zonas ilimitadas, en el embelesamiento de pensar sin cortapisas, sin propósito profesional, pensar libremente por la alegría de pensar.²⁸⁶

Vera Estañol era el “técnico frío de la legislación” y al mismo tiempo ejercía el acto de pensar libremente “sin propósito profesional”. Él era una excepción en un contexto en el que el vínculo íntimo que años atrás había hermanado a la filosofía y la historia con el Derecho estaba roto. Para principios del siglo XX se había consolidado tanto una idea de Derecho como un perfil del profesional encargado de ejercerlo. Ahora, la figura del jurisconsulto, indispensable en el orden jurídico del Antiguo Régimen, quedaba relegada por el del abogado como un técnico de la codificación.

²⁸⁶ Nemesio García Naranjo, *op. cit.*, p. 165.

3.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE ISIDRO ROJAS

Ya consolidado el régimen político instaurado bajo la égida de Porfirio Díaz y siendo el positivismo mexicano amo y señor en el ámbito de las ideas, un jurista intentaría realizar un esbozo de Historia del Derecho Patrio. El 6 de noviembre de 1900, en una sesión de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística realizada en el Teatro del Conservatorio, Isidro Rojas presentó una ponencia titulada “La evolución del Derecho en México”. Sin duda alguna, ese encabezamiento evocará en el lector otras obras escritas por la misma época, como *La evolución política del pueblo mexicano* de Justo Sierra, e irremediablemente vienen a la mente los postulados del sociologismo spenceriano. Antes de aventurar ideas en cuanto al contenido, detengámonos en la figura del autor.

Oriundo del estado de Zacatecas, Isidro Rojas nació en 1847, realizó sus estudios en el Seminario Conciliar de Zacatecas y en el Instituto de Ciencias de su estado natal. Posteriormente viajó a la Ciudad de México donde se tituló de abogado por la Escuela Nacional de Jurisprudencia el 21 de abril de 1879.²⁸⁷ La siguiente referencia suya la hallo hasta 1895, aparece en la lista de participantes del XI Congreso Internacional de Americanistas como representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (SMGE) por el estado de Zacatecas, junto con Trinidad García.²⁸⁸ En esa reunión presentó un trabajo titulado “La higiene entre los primeros pobladores de la Mesa central de la República”.²⁸⁹ Un año más tarde fue electo diputado local por el municipio de Nieves, cargo que repetiría en 1898, ahora por el municipio de Tlaltenango.

En ese año un periódico de la ciudad de México publicó el siguiente anuncio

El Lic. Isidro Rojas.- Este ilustrado jurisconsulto zacatecano, ha llegado de su ciudad natal acompañado de su familia, con objeto de radicarse en esta capital.

Para que vea realizados sus propósitos le deseamos numerosa clientela y el mejor éxito en los negocios.²⁹⁰

²⁸⁷ Miguel Bonilla López, “*El amparo y sus reformas*, de Isidro Rojas y Francisco Pascual García”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, n. 23, Año 23, 1999.

²⁸⁸ “El Congreso Internacional de Americanistas”, *El municipio libre*, 18 de octubre de 1895.

²⁸⁹ Una síntesis de su contenido en *El Foro*, 1 de diciembre de 1895, p. 182.

²⁹⁰ *Diario del Hogar*, 20 de octubre de 1898, p. 3.

Tan peculiar anuncio no indica los motivos de su cambio de domicilio, pero podemos deducirlo. En 1898 fue designado diputado suplente por el estado de Veracruz²⁹¹, y comisionado por la SMGE para elaborar un estudio biográfico de los vicepresidentes de dicha sociedad académica con motivo de su 47º aniversario. Isidro Rojas expuso los resultados de su trabajo en sesión solemne celebrada en el salón principal de la Escuela Nacional de Comercio y presidida por el presidente Porfirio Díaz. De las crónicas publicadas me gustaría resaltar una breve caracterización de sus cualidades oratorias, “Felicísima, florida dicción, elocuencia no empleada siempre por los didactarios, usó el orador en su discurso, que la sociedad determinó para acto oficial”.²⁹² La influencia de este jurista zacatecano iba en ascenso, el siguiente paso era evidente, necesitaba trasladarse a la capital del país.

Los logros cultivados dos años después vendrían a corroborar el acierto de su decisión. Fue ratificado como diputado suplente por Veracruz, y designado en 1901 diputado propietario por Zacatecas. La SMGE lo nombró primer Pro Secretario, y desarrolló una intensa actividad bajo sus auspicios, como su participación en la convocatoria del Concurso Científico Nacional. Asimismo, la junta directiva de la “Sociedad Zacatecana” le otorgó la vicepresidencia de su organización. En cuanto a su desempeño profesional, instaló un bufete con el nombre “Bufete Central de negocios judiciales y administrativos” en el Parque del Conde, 5, del Apartado Postal 620. En un anuncio de tantos, peculiaridad del bufete, se lee acerca de sus funciones: “Asuntos del orden civil, especialmente intestados y testamentarias. Asuntos del orden criminal. Terrenos baldíos. JUICIOS DE AMPARO. Patentes de privilegio exclusivo. Legalización de firmas. Inscripciones en el Gran Registro de la Propiedad [...]”.²⁹³

La publicación de los litigios en que estuvo inmiscuido el bufete nos da una idea de la notoria importancia que adquirió. Por mencionar un caso, en 1902 participó en un litigio civil que involucraba al ex presidente Manuel González y familia. Tanto fue su éxito que se aventuró a publicar bajo su sello una colección de obras jurídicas; la primera de ellas, y

²⁹¹ Miguel Bonilla López, *op. cit.*, p. 38.

²⁹² “Aniversario de la Sociedad de Geografía y Estadística”, *El Imparcial*, 29 de abril de 1898, t. V, n. 589, p. 1.

²⁹³ *El País*, 21 de abril de 1902.

única de que se tenga noticia, fue *El amparo y sus reformas*, escrita por el propio Isidro Rojas en coautoría con Francisco Pascual García (Interesante obra publicada en 1907 como parte del debate suscitado en torno a los rumores de una posible reforma al amparo, y en respuesta a *El artículo 14*, escrito por Emilio Rabasa).²⁹⁴

Desarrollaría su actividad entre los litigios y la elaboración de breves estudios acerca de temas geográficos e históricos; sobre ambas han quedado de muestra folletos, fascículos y artículos periódicos, pero ninguna obra de mayor extensión, aparte de la ya mencionada. Entre las más notorias podemos mencionar: *Progreso de la geografía en México en el primer siglo de su independencia*,²⁹⁵ *El Japón. Estudio histórico y sociológico*,²⁹⁶ *Criaderos de carbón de piedra en todas sus variedades, así como los manantiales de petróleo*,²⁹⁷ *La última nota de la Cancillería Americana ante los principios del Derecho Internacional*,²⁹⁸ y *La evolución del Derecho en México*, de particular interés para la historiografía del Derecho.

Esta última fue escrita originalmente como una ponencia que I. Rojas leyó en el cuarto Concurso Científico Nacional, correspondiente al año de 1900, y fue posteriormente publicada por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística de la República Mexicana en su tomo cuarto de la cuarta época. A partir de entonces ha sido reproducida en otras ediciones, de las cuales, por su actualidad, destaca la publicada en el *Anuario jurídico* de 1983,²⁹⁹ dentro de la sección clásicos del Derecho. Asimismo, actualmente y gracias a la tecnología, varias reproducciones digitales de la primera edición circulan en la red.³⁰⁰

²⁹⁴ Miguel Bonilla López, *op. cit.*, p. 30-36.

²⁹⁵ *Progreso de la geografía en México en el primer siglo de su independencia*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, 1911.

²⁹⁶ *El Japón. Estudio histórico y sociológico*, México, Imprenta y fototipo de la Secretaría de Fomento, Sociedad Mexicana de Geografía e Historia, 1905, 25 p.

²⁹⁷ *Criaderos de carbón de piedra en todas sus variedades, así como los manantiales de petróleo*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación/Antigua Casa Editorial José María Mellado, 1905.

²⁹⁸ *La última nota de la Cancillería Americana ante los principios del Derecho Internacional*, México, Imprenta de Arturo García Cubas, 1912.

²⁹⁹ *Anuario Jurídico*, X, 1983, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 705-717.

³⁰⁰ Una versión digital está disponible en la siguiente dirección <http://archive.org/details/laevoluciondel00rojagoog> Se trata de una edición de la Imprenta Mellardo y Pardo. [Consultado el 29 de enero de 2015]

En la introducción a su *Breve historia del Derecho mexicano*, Isidro Rojas advierte al lector la imposibilidad de reconstruirla en tan sólo treinta minutos. No obstante presentará un esfuerzo por “abarcar, siquiera a grandes y rápidas miradas, los cuatro periodos de aquella: México precolombino; México virreinal, México independiente en su época revolucionaria, y México independiente en su actual y felicísima época de paz”. Al hacerlo aspira fundamentalmente a que su cuadro sea completo, si no puede ser profundo.³⁰¹ Si Manuel M. Ortiz de Montellano había dado una división de la historia mexicana del Derecho, I. Rojas le agrega dos momentos: el Derecho Prehispánico y el Derecho mexicano en la fase de consolidación de la codificación. Veamos el cuadro esbozado por él.

En cuanto al Derecho precolombino, se ocupa únicamente de la “jurisprudencia de los mexica”, dejando de lado todo el resto de sociedades prehispánicas. Sobre ella resalta la separación y distribución de los tribunales; la del ramo penal, o Tlexitlan, el juzgado de asuntos civiles, Tecalco, la de los delitos de adulterio cometido por nobles, Tecpilcalli, y el tribunal militar, o Quahucalli. Además, apunta los principales delitos cometidos en cada uno de los ámbitos anteriores, por ejemplo, en el fuero militar eran penados: la sublevación sin causa justificada, quitar a otro un prisionero, y la traición. Finalmente, caracteriza la legislación mexica como un corpus que contiene, más allá de cierta crueldad, “[...] mucho de sabio y de plausible, de verdadera prudencia para aquellas gentes y atendido el medio en que tal legislación debía aplicarse.”³⁰²

Evidentemente la información asentada, al estar inscrita en el marco de un ensayo, no está sustentada en alguna referencia erudita, y por si fuera poco es demasiado escueta. En detrimento de ella es necesario advertir que también carece de novedad; en 1864 Francisco León Carbajal había publicado su *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*³⁰³ (En otros horizontes, por tierras alemanas, había sido publicada *El Derecho*

³⁰¹ Isidro Rojas, “La evolución del Derecho en México”, estudio presentado en la sesión que verificó el Concurso Científico Nacional de 1900 el día 6 de noviembre en el Teatro del Conservatorio, *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*, Cuarta época, t. IV, 1897.

³⁰² Isidro Rojas, “La evolución...”, p. 295.

³⁰³ Francisco León Carbajal, *Discurso sobre la legislación de los...* Aunque a decir de Miguel S. Macedo esta obra carece de todo mérito por basarse en fuentes secundarias, primordialmente en la *Historia de México* de Francisco Carbajal Espinosa (a quien supone su padre), por ignorar en su

de los aztecas de Josef Kohler. Obra traducida en México gracias a los esfuerzos de Miguel M. Macedo). Asimismo, tampoco tuvo repercusiones en las interesantes investigaciones publicadas pocos años después: “El Derecho mexicano antes de la Conquista”, de Lucio Mendieta,³⁰⁴ y “Organización judicial y procedimiento de los pueblos de Anáhuac al llegar los Conquistadores españoles”, de Ramón Prida.³⁰⁵ No obstante todo lo anterior, hay una cualidad importante: inserta al Derecho prehispánico dentro del marco de la historia de un Derecho nacional, el mexicano.

Y no debéis extrañar que introduzca en este sintético trabajo el periodo precolombino, pues si bien es cierto que nuestra legislación no se derivó de la *nahoa*, conviene tener presente que ella forma parte, históricamente, de la jurisprudencia que ha regido esta tierra, y que las leyes de Indias sancionaron algunas costumbres y derechos reconocidos por aquella legislación, como en nuestros tribunales y decretos se han sancionado no pocos de los principios formados por las Leyes de Indias.³⁰⁶

Para hacer semejante inclusión se sirve, como puede colegirse de la cita anterior, de un concepto de nación vinculado con la territorialidad; según lo cual, es parte de la historia del Derecho mexicano toda aquella jurisprudencia “que ha regido esta tierra”, aunque dicha jurisprudencia ya no tenga vínculos directos con el presente. Por otra parte, y este

análisis la relación del Derecho con la sociedad mexicana, y por realizar suposiciones infundadas; considero que vendría bien a la historiografía hacer un estudio serio sobre ella. En una somera revisión encontré alusiones a obras de connotados historiadores y cronistas como: Francisco Javier Clavijero, Fray Juan de Torquemada, Alonso Zurita, Fray Bernardino de Sahagún y Alonso de Molina. Además, se inscribe en el marco cultural de reivindicación del “indio muerto”, del cual la monumental *México a través de los siglos* es la cúspide, y en una época en que, como ya mencioné al principio de este capítulo, la “ley” comienza a adquirir derecho de piso.

³⁰⁴ Lucio Mendieta y Núñez, “El Derecho mexicano antes de la conquista”, *Ethnos*, n. 8-12, noviembre 1920 a marzo 1921.

³⁰⁵ Ramón Prida, “Organización judicial y procedimiento de los pueblos de Anáhuac al llegar los conquistadores españoles”, discurso pronunciado en el Primer Congreso Jurídico Nacional, 22 de septiembre de 1921, citado por Miguel S. Macedo en el prólogo a Josef Hohler, *El Derecho de los aztecas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal/Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002.

³⁰⁶ Isidro Rojas, “La evolución...”, p. 292.

argumento resulta cautivador, Isidro Rojas también introduce el periodo precolombino porque, como ha sucedido con la legislación de Indias en el periodo independiente, sus costumbres y derechos coexistieron con las leyes de Indias. Es decir, la jurisprudencia prehispánica estuvo vigente, al menos en parte, y fue reconocida por las autoridades coloniales; con lo cual estudiar ese Derecho implica el estudio del Derecho colonial, mismo que extiende su presencia hasta el momento en que escribe su cuadro histórico.

El enfoque a partir del cual Isidro Rojas aborda el Derecho colonial se basa en una crítica a las recopilaciones de las cartas, pragmáticas, provisiones, cédulas y autos de gobierno que la Corona emitiera para normar la vida en las tierras americanas recién conquistadas. Encomia la legislación indiana por ser un “glorioso monumento de la justicia y de la sabiduría”,³⁰⁷ pero al mismo tiempo lamenta que no fueran puestas en práctica a causa no de “rebeldía por parte de las autoridades delegadas del trono”, sino de una deficiente promulgación. Echa de menos la falta de continuidad a la labor comenzada con virrey Luis de Velasco, a quien se le dio “orden de codificar las leyes dictadas”, y que dio como resultado la impresión en 1563 del cedulario de Vasco de Puga.

En verdad que si hubiera continuándose codificando y recopilando así las leyes que las necesidades locales exigían; y si se hubieran promulgado suficientemente, habrían alcanzado los ideales del Trono: pero no fue así a pesar de órdenes repetidas; pues el embrollo de materias, fechas y colocación en los archivos era tal, que demandaba a la vez largo tiempo y una comisión tan numerosa como inteligente.³⁰⁸

Evidentemente la mirada de Isidro Rojas hacia el pasado jurídico colonial está determinada por la codificación. A partir de ella, y de la forma de abordar el Derecho que su presencia condiciona, se formula preguntas y elabora respuestas. En primer lugar el carácter de las leyes, ha escrito que son sabias y justas; en segundo lugar su aplicación, del todo inexistente por culpa de una defectuosa difusión y no por la maldad o incapacidad de los jueces; en tercer lugar la ordenación de leyes a través de un cuerpo de Derecho, totalmente

³⁰⁷ *Ibid.*, p. 296.

³⁰⁸ *Idem.*

imposible pese al interés mostrado por los reyes españoles en ordenar la realización de recopilaciones y a causa del “embrollo de materias, fechas y colocación en los archivos”. En síntesis, para Isidro Rojas un orden jurídico idóneo es aquel que posee unas leyes justas y sabias, eficientemente difundidas, y claramente ordenadas en un cuerpo de Derecho. Luego entonces, el Derecho de la época colonial es caracterizado como un orden jurídico embrollado, en el que hay “multiplicidad, incoherencia y hasta contradicción de sus leyes”,³⁰⁹ y deficientemente aplicado, aunque con leyes justas; en otras palabras, unas más contemporáneas, como un Derecho laberíntico.

La situación no mejoró con la independencia, dice Isidro Rojas, pese a que “la más grande necesidad de la nueva nación era una legislación patria”³¹⁰. Al caos de la multiplicidad y superposición de las leyes del periodo colonial se le agregó, en las primeras décadas de vida independiente, la expedición de nuevos códigos, sin definir cuáles de los anteriores continuaban vigentes; tal es el caso del código civil de Zacatecas promulgado el 1 de diciembre de 1823. Por si fuera poco todo ello se desarrolló en un marco político inestable donde los códigos tan pronto eran aprobados podían ser suprimidos; nuestro autor pone por ejemplo el código de comercio de México, aprobado el 16 de mayo de 1854 durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna para suplir las —hasta entonces vigentes— Ordenanzas de Bilbao, y derogado un año después durante el gobierno de Juan Álvarez (artículo 77 del decreto del 23 de noviembre de 1855), quedando nuevamente vigente las añejas ordenanzas de Bilbao.³¹¹

Para Isidro Rojas este periodo de inestabilidad jurídica se prolonga hasta el triunfo definitivo de los liberales, particularmente con la paz porfiriana.

Hemos llegado, señores, a la época de la paz, que es como la edad de oro de la prosperidad de nuestra patria, la edad heroica de nuestro adelanto y nuestra riqueza. Tras la horrenda tempestad de 66 años, el país guiado por el más hábil piloto que ha conocido nuestra historia, se consagró con esfuerzo creciente a la obra de construcción, engrandecimiento y prestigio que ha admirado al mundo. No era

³⁰⁹ *Ibid.*, p. 298.

³¹⁰ *Idem.*

³¹¹ *Ibid.*, p. 299-300.

posible que el arquitecto de edificio tan grandioso, olvidara una de sus piedras angulares como es la legislación, y aplicó sus empeños también a la revisión de lo hecho y a la organización de lo que aún faltaba por hacer.³¹²

Dicho lo anterior, enlista una serie de códigos elaborados, discutidos, aprobados y reformados durante la presidencia de Porfirio Díaz, y hasta la elaboración de su ensayo histórico. Entre otros, el Código de Minería, el Código Postal, el Sanitario, el de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles Federales, las Ordenanzas del Ejército y la Armada. También menciona aquellos aspectos aún no contemplados en la codificación, tales como las patentes, las vías de comunicación, el registro de la propiedad y una ley de extranjería. Como puede notarse por lo expuesto por Isidro Rojas sobre la época dorada “de la prosperidad de nuestra patria”, existe un afán por regular cada rubro de la vida social de los individuos que conforman la nación a través de normas comunes a todos los ciudadanos, qué lejos están del Derecho colonial y cuan cerca del absolutismo jurídico de la modernidad (idea delineada por Paolo Grossi para develar una contradicción que caracteriza a la modernidad, pues mientras ella enaltece el concepto de democracia también propugna el imperio absoluto de la ley codificada por una oligarquía que no conoce superior).³¹³

Con lo anterior da por concluido su esbozo histórico sobre la evolución jurídica de México, del cual destaca el “refinamiento en la cultura jurídica” alcanzado en los últimos cincuenta años. Antes de cerrar su discurso lanza una propuesta para que se compilen y aprovechen los trabajos presentados en los concursos convocados por la Academia de Jurisprudencia, de entre los que el suyo es el de apertura, y así transitar de un “periodo puramente filosófico al científico”.³¹⁴

Isidro Rojas propone el perfeccionamiento de la legislación por obra de la ciencia, su cuadro histórico pretende demostrar que ello no sólo es viable sino indispensable e ineludible. Como hemos examinado, en su ensayo se ocupa en primer lugar del Derecho

³¹² *Ibid.*, p. 301.

³¹³ El concepto de “absolutismo jurídico de la modernidad” ha sido confeccionado por Paolo Grossi a lo largo de su monumental obra. Una excelente síntesis de ella puede consultarse en *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003, 96 p.

³¹⁴ Isidro Rojas, “Evolución...”, p. 306.

precolombino caracterizándolo de “sabio y plausible”, haciendo notar su pervivencia durante la época colonial; después aborda la jurisprudencia colonial, definiéndola como un “glorioso monumento de la justicia y de la sabiduría”, pero que por la falta de su eficaz promulgación devino en un Derecho caracterizado por su multiplicidad, incoherencia y contradicción; a continuación se ocupa del Derecho posterior a la independencia calificándolo de caótico; finalmente, completa su esbozo de la evolución jurídica de México con la que llama “edad de oro”, época en la cual la codificación se ha erigido como la forma hegemónica de entender y aplicar Derecho. De tal modo ha transitado de leyes sabias y justas pero mal aplicadas, pasando por épocas caóticas, hasta los tiempos de orden y paz, donde el Derecho ha florecido perennemente.

De forma paralela, y en consonancia con las palabras que abren su ensayo -“la legislación de un pueblo constituye en gran parte su civilización”-, realiza una caracterización de la evolución social de México: de una sociedad colonial injusta, pasando por la caótica etapa de luchas civiles, hasta la paz y el orden de la sociedad de finales del siglo XIX. Indudablemente la sociedad mexicana, para Isidro Rojas, ha atravesado por distintas fases evolutivas para llegar hasta la cúspide dorada del régimen porfirista, en el cual es posible un diálogo fraterno entre las ciencias y la sociedad, aprovechando ésta los avances de aquélla. Por eso nuestro autor concluye su ensayo con una exhortación hacia sus pares, demanda que, volcada hacia sí mismo, se convierte en una misión de vida:

Que si de los hombres de capital, de industria y de prestigio, mercantil y bancario se dirá mañana: “ellos aprovecharon la paz, siempre fecunda, para levantar a México á las cimas de la riqueza,” de vosotros, los hombres de estudio, se diga, “ellos aprovecharon la paz, siempre bendita, para levantar a México á las cimas más luminosas y amables que han sido, son y serán siempre las del Derecho y la justicia”³¹⁵

Como ya había anticipado, el ensayo que hace I. Rojas sobre la historia del Derecho en México tiene valor sobre todo en el plano interpretativo y no en el manejo o análisis de fuentes jurídicas e históricas, ausentes completamente. Su ensayo, según se puede deducir

³¹⁵ *Ibid.*, p. 307.

de la síntesis anteriormente realizada, busca incidir en sus pares, otorgando responsabilidades, para que utilicen su “ciencia” “para levantar a México”; con lo cual queda excluido cualquier fundamento académico o teórico en las motivaciones del autor.

A la par de su evidente ideología positivista, común en hombres de su tiempo, es necesario destacar cómo, con ese tamiz de fondo, construye una historia del Derecho en México a partir del paradigma del Derecho codificado. Para nuestro autor no existe otro Derecho válido que aquel basado en códigos, vigentes para todos y aprobados a partir de instituciones formalmente establecidas, ni otra forma de entender la historia del Derecho que rastrear en el pasado las normas y su aplicación.

Teniendo ese modelo como punto de partida, prosigue con el planteamiento de una dicotomía: la similitud y diferencia, cercanía o lejanía, con el paradigma codificador; la historia del Derecho en México se convierte entonces en la historia de las peripecias que el modelo codificador ha atravesado en la historia de México hasta llegar a su cuasi estado de perfección a comienzos del siglo XX, un siglo que les inspiraba los mejores pronósticos. Dicho en otras palabras, para cuando Isidro Rojas pronuncia su ensayo, la codificación se ha vuelto el único modelo a seguir, por lo cual su mirada histórica al pasado jurídico mexicano está condicionada por ella; es más, el mismo acercamiento al pasado se hace con la pretensión de fundamentar la codificación desde el punto de vista histórico, ¿quién quisiera regresar al “caos”, al “laberinto” y la “confusión” de épocas pasadas?

¿Por qué me parece importante esta interpretación construida por Isidro Rojas sobre la historia del Derecho en México? Porque pese a los esfuerzos realizados recientemente por los historiadores del Derecho, ese es el paradigma fundamental del que parten, consciente o inconscientemente, quienes se acercan al pasado jurídico mexicano (han sido, por ejemplo, pocas las investigaciones avocadas al complejo periodo que va de 1821 a 1876). Porque conocer el modo y la época en la cual se originó esa “verdad” que nos ha acompañado hasta ahora, a través de un ensayo que la describe con claridad, puede colaborar a repensar su vigencia. Finalmente, porque demuestra el uso práctico que algunos juristas de la época le dieron a la historia del Derecho y exhibe su interés por cultivarla.

3.3 JORGE VERA ESTAÑOL: CODIFICACIÓN Y MODERNIDAD.

En el mismo año en que Isidro Rojas dictara su mencionada conferencia, aparecería una obra que se ocupaba del mismo tema y con un título semejante: *La evolución jurídica*. Escrita por Jorge Vera Estañol, aparecería publicada como parte de la magna obra colectiva *México: su evolución social*,³¹⁶ dirigida por Justo Sierra y publicada entre 1900 y 1902 por la editorial J, Ballezá y Cía. Originalmente encargada a Emilio Pardo Jr., pero finalmente escrita por Vera Estañol, esta historia del Derecho mexicano fue impresa en el primer volumen de ese “monumento bibliográfico”, de la página 725 a la 773, y es hasta ahora una de las interpretaciones más destacadas sobre el desarrollo del Derecho en México.³¹⁷

Antes de realizar el análisis sobre el contenido de *La evolución jurídica* es necesario comentar brevemente el proyecto general en que fue concebido y remarcar el papel que desempeñó el coordinador de semejantes esfuerzos, Justo Sierra Méndez.

3.3.1 México: su evolución social

Justo Sierra fue uno de los intelectuales más destacados de su época y al mismo tiempo representante reconocido del positivismo mexicano. Fue hijo de un eminente jurista y literato, Justo Sierra O'Reilly, a quién le debemos la elaboración del proyecto de Código Civil de 1861 publicado a instancias del gobierno de Benito Juárez (aunque nunca entró en vigor sirvió de base para el código de 1870);³¹⁸ además, fue refundador de la Universidad,

³¹⁶ *México: su evolución social. Síntesis de la historia política, de la organización administrativa y militar y del estado económico de la federación mexicana; de sus adelantamientos en el orden intelectual; de su estructura territorial y del desarrollo de su población, y de los medios de comunicación nacionales e internacionales; de sus conquistas, en el campo industrial, agrícola, minero, mercantil, etc. Inventario monumental que resume en trabajos magistrales los grandes progresos de la nación en el siglo XIX*, 2 t. en 3 v., México/Barcelona, J. Ballezá y Compañía, 1900-1902.

³¹⁷ María del Refugio González, “Prólogo”, en Jorge Vera Estañol, *La evolución jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. VII-VIII.

³¹⁸ Óscar Cruz Barney, “La codificación en México”, en José A. Caballero y Óscar Cruz (coords.), *Historia del Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos*

entre otros cargos importantes en la vida política nacional. En cuanto a su postura positivista, Sierra ha sido incluido dentro de un grupo de intelectuales porfirianos que hicieron suyos los preceptos teóricos e ideológicos de Augusto Comte primero, y de Herbert Spencer después. Entre esos intelectuales podemos destacar a Gabino Barreda, Porfirio Parra, Andrés Molina Enríquez, Francisco Bulnes, Ricardo García Granados, y Emilio Rabasa.

Desde la publicación de los trabajos de Leopoldo Zea sobre el positivismo en México, ha quedado clara la relación entre el triunfo del liberalismo y la posterior consolidación del régimen porfirista, y la constitución del positivismo como doctrina social.³¹⁹ Si bien es cierto que el positivismo fue un instrumento ideológico del liberalismo triunfante, tanto desde el ámbito filosófico y educativo como en el político (relegando a la religión de la actividad política y educativa, y encumbrando a la ciencia como paradigma),³²⁰ es igualmente importante distinguir la multiplicidad de formas, obras y opiniones en las que se presentó el positivismo mexicano para no caer en fáciles y engañosas generalizaciones.³²¹

En el ámbito historiográfico el término positivista ha sido utilizado muchas veces con poco rigor, confundiéndolo unas veces con obras de diplomática (empeñadas en reproducir lo que verdaderamente aconteció) o filológicas (avocadas a seguir fielmente el texto escrito) y utilizándolo otras como epíteto para descalificar teóricamente algunas obras historiográficas. Sabedor de esto, Álvaro Matute publicó un texto en el cual aclara que no “toda la historiografía del último tercio del siglo XIX fue positivista, sino que se daba una triple combinación cuyo fondo común fue su reacción antirromántica y antimetafísica”.³²²

Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 143; también en Pablo Macedo, *Evolución del Derecho civil*, México, Editorial Stylo, 1942, p. 12-14.

³¹⁹ Leopoldo Zea, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México Fondo de Cultura Económica, 2005, 9ª reimp., 481 p.

³²⁰ Abelardo Villegas, *Positivismo y porfirismo*, México, Secretaría de Educación Pública, 1972, p. 12 y 13.

³²¹ Moisés González Navarro, *Sociología e historia en México*, México, El Colegio de México, 1970, en esta obra el autor presenta un estudio general sobre la teoría positivista y su desarrollo en México a través de autores positivistas tan disímolos como Barreda y Manuel Gamio, entre otros.

³²² Álvaro Matute, “Notas sobre la historiografía positivista mexicana”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto Mora, n. 21, septiembre-diciembre 1991, p. 52.

Para A. Matute la obra de Justo Sierra, *La evolución política del pueblo mexicano*, representa la plenitud de las posturas evolucionistas

Su parte, dedicada a la evolución política, es un módulo de asimilación doctrinal en la medida en que no tiene que hacer público ningún repertorio de autores y citas para expresar la asimilación de una idea evolucionista de la historia, de los factores componentes del acontecer y de un conocimiento empírico que lo llevar al verdadero trabajo de síntesis.³²³

Según Sierra, México había superado la era militar del gobierno de Juárez para transitar a la era industrial del régimen de Porfirio Díaz.³²⁴ Es decir, sólo hasta diez años después de que Gabino Barreda pronunciara su famosa Oración cívica, el país había finalmente logrado llegar a la última etapa, la del progreso. Antes de llegar a ella, México había pasado dos desamortizaciones: la independencia y la Reforma; para llegar a la etapa de La Paz, la sociedad mexicana se vio obligada a sacrificar sus libertades políticas para que en medio del orden pudiera reorganizarse y permitir el desarrollo económico, en otras palabras, Sierra diría que en el positivismo se sacrificó la evolución política a la evolución social.³²⁵ Pero la evolución social, decía también, debía concluir en la libertad, de no hacerlo se corría el riesgo de frustrar todo el progreso alcanzado.

Tal interpretación de la historia de México hace de Justo Sierra un positivista spenceriano. Supeditar los intereses del individuo a los del organismo y postular que todo organismo tiene únicamente dos modos de transformarse, la normal evolutiva y la anormal revolucionaria —prefiriendo en todo momento la primera a la segunda—, son los principales enunciados retomados por J. Sierra de las teorías de Herbert Spencer.³²⁶ Además, en J. Sierra existe, como lo propugna A. Comte, la seguridad de que las ciencias han dejado atrás el periodo romántico para suscribirse plenamente en la época positiva; pese a los logros alcanzados por la ciencia, Sierra reconoce que su obra sobre la historia de

³²³ *Ibid.*, p. 57.

³²⁴ Moisés González Navarro, *op. cit.*, p. 14.

³²⁵ Abelardo Villegas, *op. cit.*, p. 18-24.

³²⁶ Moisés González Navarro, *op. cit.*, p. 12 y 13.

México es una labor provisional, que con mayor acopio de datos y una más científica depuración “otros reharían con mayor éxito”.³²⁷

Esta fe en la ciencia será una más de la características de los positivistas mexicanos, cualidad que Sierra definía como el espíritu de una “nueva religión, la religión de la ciencia”. Esa fe otorgó a la historiografía positivista de una particular perspectiva, según Álvaro Matute

La historiografía, que buscaba la ciencia, destacó por su ideología. Dotó al pasado mexicano de un sentido evolutivo, ya sea continuo, orgánico, en estadios, regido por la supervivencia del más apto, o como sea, pero siempre con la convicción al revés de Fray Luis de León, de que cualquier tiempo pasado no fue mejor.³²⁸

Tales son las características del pensamiento historiográfico de Justo Sierra, quien vertió en *México: su evolución social* las ideas positivistas entonces vigentes. Tanto en su estructura arquitectónica como en la concepción de la historia de sus autores, esta obra es un ejemplo de la historiografía positivista.³²⁹

No obstante, esta obra colectiva, como también fue el caso de *México a través de los siglos*, no tuvo una unidad metodológica ni cualitativa. Si tomamos como base la ronda de generaciones propuesta por Luis González y González, podemos dividir en dos grupos a los autores que colaboran en esta obra. En un primer grupo se hallarían quienes nacieron entre 1841 y 1856, tales como Julio Zárate, Bernardo Reyes, Pablo y Miguel Macedo, Porfirio Parra, Manuel Sánchez Mármol,³³⁰ Genaro Raigosa, Justo Sierra y Gilberto Crespo y Martínez; identificados con el nombre de científicos, nos dice González y González, fueron la generación que sustituyó a los viejos liberales triunfantes de la guerra de Reforma

³²⁷ *Idem.*

³²⁸ Álvaro Matute, “Notas sobre la historiografía...”, p. 60.

³²⁹ *Ibid.*, p. 58.

³³⁰ Agradezco a Evelia Trejo haberme facilitado el acceso a su artículo: “Elites culturales *avant la lettre*. Voces sobre historia de la literatura e historia nacional”, actualmente en imprenta. Su estudio sobre M. Sánchez Mármol dio certeza a muchas de las afirmaciones que enunció sobre Vera Estañol en esta tesis.

y quienes a través de una intensa actividad en ámbitos políticos, culturales y económicos constituyeron una aristocracia.³³¹

A decir de Álvaro Matute, “son ellos quienes hacen gala de su evolucionismo aplicado a México”.³³² El otro grupo de escritores que participaron en la obra coordinada por J. Sierra estaría formado por la llamada “generación azul”, los nacidos entre 1857 y 1872: Carlos Díaz Dufoo, Agustín Aragón, Ezequiel A. Chávez y Jorge Vera Estaño; pese a haber recibido su educación bajo principios positivistas, dice Luis González, “el positivismo de la prepa les entra por un oído y les sale por el otro. Rara vez se toman la molestia de rebatir la filosofía de los burgueses. Sin gritos, desisten de esa tradición”.³³³ También los supone apolíticos; sin embargo, algunos de ellos, como es el caso de Toribio Esquivel Obregón, tendrían una activa participación política en el ámbito regional.

Pese a la disparidad cualitativa y metodológica utilizada por cada uno de los autores, es posible identificar una organización lógica y coherente en la arquitectónica de la obra, sin duda producto de la coordinación de Justo Sierra. Esta unidad estaría basada en: considerar la historia de México como una trayectoria ascendente entre dos puntos, asumir que los cambios han sido progresivos y naturales, el interés por asentar los grandes progresos de la nación durante el siglo XIX, y la realización de un balance final del proceso evolutivo de México.³³⁴ Tal conjunto de características propias de *México: su evolución social*, harán que Samuel Ramos la considere “sólo un medio para enardecer en los mexicanos el culto a la patria”.³³⁵ Estamos ante la presencia de una historia como arma de lucha, cuyo objetivo, pese a la idolatría por la ciencia que sus autores profesan, no sería estrictamente erudito sino social: la construcción de la nación e identidad nacionales.³³⁶ Incapaz de valorar tal apreciación para el conjunto de la obra, por estar fuera de los alcances de este trabajo, me centraré en analizar cómo es construida la historia jurídica de

³³¹ Luis González y González, *La ronda de las generaciones...*

³³² Álvaro Matute, “Notas sobre...”, p. 58.

³³³ Luis González y González, *La ronda de las generaciones...*, p. 70.

³³⁴ Álvaro Matute y Evelia Trejo, “La historia antigua en *México: su evolución social*”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, v. 14, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1991, p. 90-106.

³³⁵ Citado en Moisés González Navarro, *op. cit.*, p. 15.

³³⁶ Laura Angélica Moya López, *La nación como organismo. México, su evolución social 1900-1902*, México, Universidad Autónoma Metropolitana—Unidad Azcapotzalco/Editorial Porrúa, 2003, 183 p.

México a través del trabajo de Jorge Vera Estañol, de quien presentaré una breve semblanza.

3.3.2 Bosquejo biográfico de Jorge Vera Estañol

La historia es un ejercicio de rememoración, de transportar al presente hechos acaecidos en otros tiempos pero que siguen ofreciendo significados a la sociedad que los trae a cuento; de igual modo la historia es olvido, un velo de indiferencia cubre incontables acontecimientos pasados, obras en su momento famosas son dejadas en oscuros rincones a merced de la polilla, personajes otrora poderosos e imponentes son soslayados de un plumazo. Ambos actos, evocación y omisión, son dependientes y necesarios; dado que cada sociedad tiene la necesidad de acudir a la historia (llamada despectivamente por algunos “basurero”) en busca de significados, resulta innecesario descalificarla por relegar tal o cual vestigio, lo importante es comprender su criterio selectivo.

Pasados cien años, y mucha vida de por medio, la historiografía mexicana aún mantiene la sentencia que dictara el carrancismo sobre el régimen de Victoriano Huerta, “el chacal”. Los colaboradores de Huerta no sólo fueron derrotados y exiliados, también han sido marcados con el candente hierro del desprecio historiográfico acusados de asesinos de la democracia, concepto tan caro para nuestro tiempo como incomprendido. Tal es el caso de Jorge Vera Estañol.³³⁷

³³⁷ A la par habría que mencionar la figura de Toribio Esquivel Obregón, también ministro de Huerta y autor de unos fundamentales *Apuntes para la historia del Derecho en México* vigentes todavía, quien podría ser considerado padre de la historiografía del Derecho mexicano. A diferencia de Jorge Vera Estañol, la vida de Toribio Esquivel ha sido estudiada recientemente, y su obra reeditada; en esa labor destacan los trabajos de Mónica Blanco, en particular su reciente libro *Historia de una utopía. Toribio Esquivel Obregón (1867-1946)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 2012, 282 p. En la introducción de este libro puede leerse: “El propósito de este libro no es reivindicar el camino recorrido por el personaje [...] Lo que se pretende es presentar una visión humanizada del personaje ligando sus ideales con sus intereses. Y explicar la utopía que significa permanecer la mayor parte de su vida en el terreno de la oposición política.” Si bien la construcción de héroes no es labor del historiador, la reivindicación comprensiva sí es plausible; la autora se mantendrá en un punto medio, señala la importancia del autor para inmediatamente distanciarse de cualquier “reivindicación”. Es decir, pese a la evidente

Nimia atención ha merecido la vida de nuestro autor pese a que no faltan fuentes, su archivo personal está perfectamente catalogado y resguardado en el Archivo General de la Nación, y no desmerece en importancia. En vista de que elaborar una reconstrucción biográfica de este jurista excede los objetivos y alcances del presente trabajo, me contentaré con manejar la puntual información biográfica esbozada en otras obras,³³⁸ lo cual me bastará para situar al autor de la obra que vengo comentando.

Jorge Vera Estañol nació en la Ciudad de México el 19 de noviembre de 1873, estudió los dos primeros años de instrucción primaria en una escuela particular para después ingresar en la Escuela Superior número 1, posteriormente cursó los cinco años de educación preparatoria en la Escuela Nacional Preparatoria, y finalmente se inscribió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Antes de concluir sus estudios se desempeñó como bibliotecario interino de la Nacional de Jurisprudencia, cargo al que rindió protesta el 1 de febrero de 1895. Un año después, el 14 de febrero, presentó su examen profesional obteniendo el título de abogado con la tesis “El papel del Estado en los contratos”.

Unos meses después su tesis sería publicada por la imprenta del gobierno bajo el sello de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.³³⁹ Vera Estañol fundamenta su trabajo en tres obras: los *Principios de sociología* de Herbert Spencer, *La génesis y la evolución del Derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales*, de José D’Aguanno, y en Henry James Sumner Maine; los tres autores sostienen una perspectiva evolucionista de la sociedad, lo que muestra la raigambre evolucionista de nuestro autor, pero también el manejo de obras relacionadas con la historia del Derecho. La

importancia de Esquivel Obregón en el proceso revolucionario y posrevolucionario, aún se le escatima el reconocimiento.

³³⁸ En primer lugar los datos ofrecidos por María del Refugio González en la introducción que elabora para la edición universitaria del texto de Jorge Vera Estañol que venimos comentando, después el *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, además del esbozo biográfico presentado por Lourdes Romero Navarrete en su artículo “Jorge Vera Estañol, revisitando un clásico en los estudios del agua” en el contexto del 2º Congreso de la Red de Investigadores Sociales sobre el Agua, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2012, y finalmente, la información que he podido obtener de su expediente como profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (f. 1-2/Jorge Vera Estañol/Exp. 34/Años 1902-1913/Serie, expedientes de profesores/Sección secretaria/Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia/AHUNAM)

³³⁹ Jorge Vera Estañol, *El papel del Estado en los contratos*, tesis presentada en su examen profesional de abogado, México, Imprenta del gobierno en el ex-arzobispado, 1986 [Escuela Nacional de Jurisprudencia], 32 p.

tesis fundamental en esta obra es que si toda sociedad se asemeja a un organismo, y este organismo se consolida a través de la multiplicación de sus unidades componentes generada a base de experiencias acumuladas, y además una fase de ese proceso evolutivo ha sido el fortalecimiento del Estado —que funciona como el sistema nervioso de un organismo—, el siguiente paso en la evolución es la independencia del “aparato regulador industrial” que se ha formado a la par del “aparato regulador político”. En palabras de Vera Estañol:

Es preciso, es urgente, entonces, que el Estado que vive para favorecer la prosperidad del individuo, no la busque directamente interviniendo en cada acto, tutelando cada contrato, sino que la procure indirectamente por una recta y expedita administración de justicia y deje en libertad a los particulares en la esfera económica.³⁴⁰

Con esta afirmación, nuestro autor propone aumentar la aplicación de medidas económicas liberales; en este sentido se acerca a las propuestas económicas hechas por varios miembros de su generación.³⁴¹ Positivista, sí; leal al régimen, también; pero no se contenta con alabar lo existente, busca mejorarlo. En este sentido, y muy vinculado a su idea de la evolución y progreso, citaré otro pasaje de su tesis

Todas las naciones adoptaron más o menos completamente el código civil francés, y la nuestra, que había sido regida hasta 1870 por las leyes españolas, lo aceptó con escasas modificaciones. Es así como México ha disfrutado de los beneficios de la larga evolución jurídica que llevamos estudiada, y como se ha visto obligada a aceptar la legislación de otros países, porque el comercio internacional introduciendo en nosotros las prácticas mercantiles extranjeras, el espíritu de

³⁴⁰ *Ibid.*, p. 32.

³⁴¹ Mónica Blanco nos dice sobre Toribio Esquivel “reclamó una política económica liberal y criticó la intervención del Estado en la economía. Defendió la idea de que las instituciones bancarias debían tener libertad, concebida ésta como una plena independencia del Estado”, en Mónica Blanco, *op. cit.*, p. 111. Asimismo, podríamos incluir las propuestas económicas de Óscar Braniff.

empresa y especulación, y desarrollando la iniciativa industrial agrícola y minera ha hecho, necesario el progreso en la legislación.³⁴²

Tal era la idea que Vera Estañol tenía sobre la evolución jurídica de México en el siglo XIX, a partir de 1870 México “aceptaría” “los beneficios de la larga evolución jurídica” y se vería obligada al “progreso” de su legislación a causa de las prácticas comerciales internacionales. Para nuestro autor no hay caminos alternativos, la evolución es una y ascendente; pero esa evolución puede tener saltos, basta con que una sociedad atrasada quiera abrirse a las sociedades más evolucionadas y adoptar el progreso de su legislación. En otras palabras, las sociedades atrasadas pueden alcanzar, sí así lo desean, el grado civilizatorio de las sociedades más desarrolladas a partir de la adopción de nuevas instituciones. Estas ideas esbozadas por nuestro autor, las hace cuatro años antes de que escribiera *La evolución jurídica*, y son su carta de presentación frente a la comunidad de abogados que lo recibía como uno de sus pares.

Tan pronto como aprueba su examen profesional, ingresa a la Junta de Vigilancia de cárceles del Distrito Federal con el puesto de secretario, en él que se mantendría hasta enero de 1899. A la par estableció el bufete de abogados “Calero y Vera Estañol Abogados”, con Manuel Calero. En diciembre de 1900 asumió el cargo de secretario de la Comisión revisora de tarifas de ferrocarriles y posteriormente fue comisionado por la Secretaría de Fomento para revisar la ley vigente sobre terrenos baldíos.

Pertenciente a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia como socio de número, continuó su actividad académica con la participación en algunos concursos convocados por el Colegio de Abogados de México; en 1901, por ejemplo, participó con el trabajo titulado “Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”, posteriormente publicado. Además, en esos años participó en los concursos de oposición abierta para cubrir las plazas de profesor propietario y profesor adjunto de la materia de Procedimientos Civiles en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de las cuales obtuvo la segunda.

Más tarde, el 17 de agosto de 1904, sustituyó al Lic. Ignacio Durán en el primer curso de Derecho Civil, cátedra que mantuvo hasta el 16 de octubre del mismo año. Hacia

³⁴² Jorge Vera Estañol, *El papel del Estado...*, p. 25.

finés de diciembre de 1904 recaería sobre él la responsabilidad de sustituir al eminente jurista Jacinto Pallares como profesor interino, en la cátedra de Derecho Mercantil y leyes no codificadas, debido al fallecimiento de este emblemático abogado porfirista. Finalmente, fue profesor de la materia de Síntesis de Derecho, a partir del 5 de marzo de 1907, y profesor interino de Derecho Mercantil, desde el 28 de febrero de 1908.

A fines de la primera década del siglo XX, últimos años del régimen porfirista, la actividad pública de J. Vera Estañol adquiriría notoriedad. Unos pocos meses después de iniciado el levantamiento armado convocado por Francisco I. Madero, fue designado Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, cargo que ocuparía de marzo a mayo de 1911. Paralelamente, tuvo un rol destacado en la consecución de la firma de los tratados de Ciudad Juárez; él pensaba que llegar a un acuerdo con las fuerzas encabezadas por Madero evitaría sumir al país en la anarquía revolucionaria y con ello se prevendría una intervención norteamericana; el bando revolucionario tampoco veía con malos ojos la actividad política de Vera Estañol, a mediados de abril de 1911 solicitaron como parte de las negociaciones para firmar el pacto que “sean nombrados ministros, Vázquez Gómez para Instrucción Pública, pasando Vera Estañol a Justicia”.³⁴³

Ya exiliado Porfirio Díaz y establecido el gobierno interino de Francisco León de la Barra, nuestro jurista decide fundar un partido político que nombraría “Partido Popular Evolucionista”, con el fin de promover las candidaturas de Francisco I. Madero para la presidencia y Francisco León de la Barra para la vicepresidencia. Su presencia no representó mayor trascendencia en las elecciones de 1911, Madero no necesitó a esta organización política para conseguir la presidencia; sin embargo, el programa y bases de

³⁴³ Carta de Óscar Braniff y Toribio Esquivel al Señor Lic. José Yves Limantour, fechada en El Paso el 30 de abril de 1911, en Toribio Esquivel Obregón, *Democracia y personalismo. Relatos y comentarios sobre política actual*, México, Conaculta, 1997, p. 68. En esta narración sobre sus esfuerzos “independientes” para conseguir la paz, Toribio Esquivel muestra al menos dos ideas parecidas a las de J. Vera Estañol: la posibilidad de una invasión norteamericana y la necesidad de pactar antes que la revolución se extienda hasta hacerse incontenible y terrible. Es por demás interesante el paralelismo intelectual de ambos juristas, pues aparte de lo ya dicho, ambos integrarán el primer gabinete de Victoriano Huerta, serán exiliados, organizarán grupos “antirrevolucionarios” en su exilio, escribirán severas críticas a la Revolución, y serán tenidos como pensadores del conservadurismo; por si ello no bastara, formarán parte de los pioneros de la historiografía del Derecho mexicano.

organización del partido reflejan con claridad la opinión política de J. Vera Estañol en esta coyuntura, motivo por el cual señalaré algunos aspectos de su contenido.

La instauración de un gobierno provisional encargado de convocar nuevas elecciones, previa expulsión de Díaz, dice el programa del Partido Evolucionista, no asegura que el pueblo elija un “nuevo jefe” capaz de instaurar un “gobierno regido por medio de las fórmulas constitucionales”, en vez de uno personal. Si las causas que originaron un gobierno personal fueron, abunda el manifiesto, la centralización del ejército, la privación de la soberanía estatal, la influencia del ejecutivo en los poderes legislativo y judicial, y la depresión de las clases populares e indígenas, la única manera de impedir su perpetuación es a través del respeto a la soberanía estatal y a la división de poderes, la instrucción de las clases populares, el desarrollo de nociones cívicas, la supresión absoluta de impuestos personales y la reforma de las leyes de propiedad territorial para sancionar la propiedad indígena. Para lograr la realización de tal programa es que propone la conformación del Partido Evolucionista, el cual no postulará candidato presidencial ni vicepresidencial propio, finaliza el texto, en cambio propone trabajar en la elección de diputados y senadores, y en las gobernaciones y legislaturas de los Estados: “En una palabra, será la realización de este ideal: el gobierno de la Nación por la Nación, encarnado no sólo en el Presidente de la República, sino en el Cuerpo [sic] legislativo y en los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados.”³⁴⁴

El propósito fundamental del Partido Evolucionista, según lo expuesto en su programa, es la instauración de un sistema político plenamente democrático; ello, en el marco de ideas positivistas del autor, podría representar la evolución política que tan de menos echaba Justo Sierra en *México: su evolución social*. Además, este programa político representa un balance crítico del sistema político porfirista, desarrollado fuera de “formas constitucionales y legales”, y encarna las aspiraciones de un joven abogado que hasta hacía poco había ocupado cargos menores en la administración gubernamental, quien ahora declaraba tener las capacidades y voluntad para participar en la evolución política de

³⁴⁴ Jorge Vera Estañol, *Partido Popular Evolucionista. Programa y bases de organización*, México, 1911, p. 40.

México.³⁴⁵ Tal vez por ello, atraído como otros de su generación, aceptó participar en el famoso primer gabinete de Victoriano Huerta.

Entre los motivos por los cuales Huerta aceptó la imposición de los ministros — además del hecho fundamental de que dicha aceptación era la condición para poder ocupar la presidencia— se debe considerar que el primer gabinete del gobierno huertista gozó de gran prestigio y fue carta de presentación para que los gobiernos de Inglaterra y Alemania otorgaran el reconocimiento diplomático.³⁴⁶

La expectativa que generó el golpe militar de Huerta frente a los problemas e indefiniciones que habían caracterizado el breve gobierno de Madero, puede explicar la contradicción política en que cayó Vera Estañol al aceptar el cargo de ministro de Instrucción Pública. No obstante que como ya vimos, en el programa político del Partido Evolucionista había propuesto un gobierno regido por marcos legales, lejano del personalismo, ahora aceptaba formar parte de un gobierno surgido de la imposición por las armas. Como dos años antes, se mantuvo poco tiempo en el cargo, el 14 de junio de 1913 fue sustituido por el reyista Manuel Garza Aldape.

Aunque se integró casi inmediatamente como diputado de la XXVI Legislatura, y en ella mantuvo posturas críticas al huertismo, ello no fue suficiente para que su breve estancia con “el chacal” no lo dejara marcado ante el futuro. Al año siguiente, en 1914, los ataques recibidos arreciaron y se vio en la necesidad de exiliarse en Europa, dos años más tarde trasladaría su exilio a Estados Unidos. Estando en el país vecino participó en reuniones de opositores junto a Lucio Blanco, Félix Díaz, Manuel Calero y Toribio Esquivel.

³⁴⁵ Sobre este afán Luis González y González explica: “al decir de Vera Estañol, en escuelas públicas donde ‘habían adquirido convicciones e ideales sobre política, administración, economía, finanzas y sociología. Y como era natural, todos ellos aspiraban a poner en práctica esos ideales y convicciones y a tal propósito ambicionaban tomar parte activa en el gobierno’, subir a las cimas soleadas del poder público”, en Luis González y González, *Alba y ocaso del Porfiriato*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 68 [Colección Cenzontle].

³⁴⁶ Mónica Blanco, *op. cit.*, p. 174.

J. Vera Estañol regresa al país hasta 1931, después de haber publicado en el extranjero *A margen de la constitución de 1917*,³⁴⁷ obra traducida simultáneamente como *Carranza and his bolshevik regime*.³⁴⁸ Férreo crítico de la Revolución, antes de morir publicaría su obra historiográfica más reconocida *La revolución mexicana. Orígenes y resultados*, misma que sirvió de “texto” en las clases que impartían José María Luján y Ana Rosa Carreón en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.³⁴⁹

Pocos datos tengo sobre su vida entre 1931 y la fecha de su muerte, acaecida en 1958, me conformo con lo expuesto hasta ahora dado los límites de este trabajo; recuerdo al lector, sin embargo, lo provechoso y significativo que sería elaborar una biografía completa sobre Jorge Vera Estañol, para la cual podría tomarse como punto de partida la descripción que de sí mismo hace

No soy revolucionario, menos aún soy un contrarrevolucionario, he sido, soy y me prometo ser un hombre de orden y de espíritu patriótico y cuando he aceptado, por mi plena voluntad, la substitución del Antiguo Régimen por el nuevo y he contribuido directamente a la forma en que esa substitución se operó como Ministro del gabinete anterior, lo fue con amplitud de miras, por verdadero patriotismo, y sería ilógico y absurdo, que pretendiera atacar en la esencia misma de sus principios un régimen que solamente impugno por sus métodos y por algunos de sus hombres.³⁵⁰

³⁴⁷ Jorge Vera Estañol, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, Wayside Press, 1920, 251 p.

³⁴⁸ Jorge Vera Estañol, *Carranza and his bolshevik regime*, Los Ángeles, Wayside Press, 1920, 247 p.

³⁴⁹ Jorge Vera Estañol, *La revolución mexicana. Orígenes y resultados*, México, Editorial Porrúa, 1957, 797 p. Agradezco al Dr. Álvaro Matute por haberme proporcionado estos interesantes datos y explicado claramente la importancia que esta obra tuvo en la formación de los historiadores de mediados del siglo XX, amén del regalo que siempre significa escucharlo.

³⁵⁰ Citado en Lourdes Romero Navarrete, *op. cit.*, p. 8.

3.3.3 Evolución jurídica de México

En su primera edición *La evolución jurídica* está ilustrada con imágenes de instituciones judiciales y de juristas destacados como Jacinto Pallares, se extiende a lo largo de 48 páginas (entre la 725 y la 773) de la parte novena incluida en el segundo volumen del tomo primero de la magna obra *México: su evolución social*; publicación de gran formato, de difícil manejo a no ser que se cuente con una amplia mesa, traducida al francés en 1902. Ocuparé en este trabajo la pequeña edición elaborada por la Universidad Nacional Autónoma de México, de mucho más fácil acceso.³⁵¹

La obra de J. Vera Estañol está dividida en varios capítulos, a saber: Antecedentes de la legislación patria, que va de la página 1 a la 27; Familia y sucesiones, desde la 27 hasta la 41; Propiedad, capítulo con once páginas que termina en la 52; Contratos, a partir de la hoja numerada con el 52 hasta la 66; Delitos y penas, tema desarrollado entre las páginas 67 y 77, y, finalmente, Sistema general del enjuiciamiento, el más breve de todos, concluye en la hoja 81. Si algo más se puede decir sobre la estructura de la obra es que va de lo general a lo particular, pues en el primer apartado esboza las ideas generales para después emplearlas en el tratamiento particular de cada uno de los capítulos posteriores, y que otros temas no tratados, son omitidos no por su escasa importancia, como el mismo autor lo dice, sino por haber sido expuestos en otra parte de la magna obra.

*Señalar los rasgos salientes de la evolución operada en México a través del siglo XIX, en orden a las instituciones jurídicas, sin considerar a las que afectan al régimen político-administrativo del país, que bajo sus dos aspectos, social y constitucional han sido descritos ya en otras partes de la obra México: su evolución social, es el propósito de esta exposición.*³⁵²

³⁵¹ Jorge Vera Estañol, *La evolución jurídica*, prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 81 p. [Serie C: Estudios Históricos, núm. 43; con base en la primera edición J. Balleca y Cía., 1900-1902]

³⁵² *Ibid.*, p. 5 [cursivas mías].

En este párrafo el autor señala el objetivo de su trabajo, “los rasgos salientes” de la evolución de las instituciones jurídicas mexicanas durante el siglo XIX. ¿Cuál es el estado inicial de estas instituciones? En los “antecedentes a la legislación patria”, su primer capítulo, el autor plantea el punto de partida de la “evolución jurídica” de México y las características generales que esa evolución adoptó. La base a partir de la cual se inicia la evolución jurídica realizada en México durante el siglo XIX, escribe J. Vera, lo forma la herencia que recogimos de la legislación metropolitana; sobre el desenvolvimiento legislativo español, aclara, no hará una reseña histórica, pues basta con apuntar que fue resultado de la invasión visigoda en la península Ibérica y su necesidad de incorporar “en formas jurídicas sus antiguas tradiciones y prácticas”.³⁵³ Ambas transferencias legislativas, la española en América y la visigoda en España, son producto de una tendencia histórica: el país conquistador lega las instituciones jurídicas “que han de regir el país conquistado o la nación que nuevamente aparece”, con quien le separa “una gran distancia de civilización”.³⁵⁴

Para el caso de la “nueva legislación” heredada por España a América después del descubrimiento, dos elementos sirvieron de base para tal transferencia: en primer lugar, el territorio conquistado fue considerado como dominio y jurisdicción de la Corona de España; en segundo lugar, la población conquistada, en su calidad de vencido e inferior, fue considerada como un “pueblo en estado de perpetua minoridad”, por lo que la Corona española le permitió conservar algunos de sus usos y costumbres (aunque no “en cuanto a las instituciones propiamente jurídicas”).³⁵⁵ El desarrollo de la legislación hispanoamericana quedó sintetizado en la *Recopilación de las leyes de indias* y en los *Autos acordados*, dice J. Vera Estañol: “Esa legislación extendió a la colonia las instituciones jurídicas de la metrópoli, pero a la vez introdujo trascendentales *principios de excepción* en cuanto al *régimen de la propiedad* en toda la Nueva España y en cuanto al *estado civil de la raza indígena*.”³⁵⁶

Esas instituciones jurídicas, junto con sus principios de excepción, su régimen de propiedad y su institución matrimonial, seguirán rigiendo a México hasta el segundo tercio

³⁵³ *Ibid.*, p. 2.

³⁵⁴ *Ibid.*, p. 1-3.

³⁵⁵ *Ibid.*, p. 4.

³⁵⁶ *Ibid.*, p. 5.

del siglo. Una transformación, dirá nuestro autor, no es la obra de un día. En un periodo de setenta años, continua J. Vera Estañol, tendencias de “libertad” e “igualdad sociales”, “importadas al país y que germinaron en un grupo selecto”, inspiraron leyes que fueron modificando las arraigadas ideas de los fueros y privilegios.³⁵⁷ La conquista de esos ideales introducidos al país se fraguó y consumó durante el periodo conocido como la Reforma, pues:

Era natural que se pensara en dar forma jurídica, sintética y armónica a la obra social realizada, y la primera floración de la nueva época fue el proyecto de un Código civil, debido al ingenio de un eximio jurisconsulto yucateco, el señor Dr. D. Justo Sierra, quién se inspiró en el proyecto de Goyena, tomado del Código Napoleón.³⁵⁸

Posteriormente siguieron los trabajos de la República Restaurada, con la elaboración del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, el Código Penal, el Código de Comercio de 1884, el Código de Procedimientos Federales en Materia Civil, etcétera. En suma, apunta Jorge Vera Estañol,

*La aparición de los códigos significa, en la evolución jurídica del país, no sólo el advenimiento de la claridad, del orden y del método en las leyes, substituyendo a la era de las legislaciones superpuestas concurrentes o supletorias, cada una de las cuales, pretendiendo aclarar las anteriores, venía a producir nuevas dudas, obscuridades y contradicciones, que agotaron la inteligencia de los tratadistas de la época, en glosas y en concordancias; no, esa aportación significa especialmente el desarrollo sistemático de todos los principios jurídicos, que las necesidades de la vida humana trajeron como contingente en el progreso del siglo XIX.*³⁵⁹

³⁵⁷ *Ibid.*, p. 6

³⁵⁸ *Ibid.*, p. 6

³⁵⁹ *Ibid.*, p. 7 [Cursivas mías].

Hasta aquí, la reconstrucción histórica de la evolución jurídica de México que J. Vera Estañol viene haciendo: parte de la legislación colonial, reducida a la Recopilación y los Autos acordados, heredada a los aborígenes americanos por la avanzada civilización de la Corona española; su vigencia se mantiene hasta que nuevas ideas, en este caso también de una civilización supuestamente más avanzada como lo es la francesa pos revolucionaria, logran modificar las antiguas ideas arraigadas y transforman la vida social, consiguiendo el desarrollo sistemático de todos los principios jurídicos.

Sobre ellos es necesario apuntar algunas cuestiones. En primer lugar, queda claro que para Jorge Vera Estañol existen sociedades con distinto grado de civilización, y que en caso de contacto, sea de conquista o por cercanía, la más adelantada se impondrá sobre la menos desarrollada. En segundo lugar, otorga a las “ideas” un papel primordial en la transformación de las sociedades; el razonamiento de Jorge Vera Estañol se fundamenta en el principio de que la adopción de nuevas ideas anteceden a los cambios sociales, mismo planteamiento podemos encontrar en la Oración cívica de Gabino Barrera, quién se pregunta y responde

¿Cuáles fueron, pues, esas influencias insensibles cuya acción acumulada por el transcurso del tiempo, pudo en un momento oportuno luchar primero, y más tarde salir vencedora de resistencias que parecían incontrastables?

Todas ellas pueden reducirse a una sola —pero formidable y decisiva—: *la emancipación mental*, caracterizada por la gradual decadencia de las doctrinas antiguas, y su progresiva sustitución por las modernas; decadencia y sustitución que, marchando sin cesar y de continuo, acaban por producir una completa transformación antes que hayan podido siquiera notarse sus avances.³⁶⁰

³⁶⁰Abelardo Villegas, *Positivismo y porfirismo*, *op. cit.*, p. 45. En su obra, Augusto Comte expresa el mismo principio, por citar un pasaje “La caída del sistema feudal y teológico no se debe, como ellos creen, a causas recientes, aisladas y en cierto modo accidentales. En lugar de ser efecto de la crisis es, por el contrario, su principio. La decadencia del sistema se ha llevado a cabo de una manera continua durante siglos precedentes [...] En una palabra, ha sido la consecuencia necesaria de la marcha de la civilización”, Augusto Comte, “Plan de trabajos científicos necesarios para reorganizar la sociedad”, en *Primeros ensayos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 73

En tercer lugar, y esto es de particular interés, para nuestro autor el advenimiento de la codificación en México tiene dos significados: uno en cuanto a la forma, otro en relación con los principios jurídicos. Sobre la forma, para él la codificación representa la claridad, el orden y el método en las leyes (es decir una justicia pronta y expedita), frente a la legislación del Antiguo Régimen, que era pura obscuridad, estaba llena de contradicciones debido a la superposición de leyes, y sólo acarrea dudas (es decir una justicia ineficiente).

Dos características se desprenden de esa construcción historiográfica: la primera, J. Vera Estañol mide al pasado jurídico a partir de las reglas y criterios de su presente luminoso, poco le importa comprender lo que dejó de existir, su interés está en resaltar que se había logrado una progresiva evolución hacia un estadio superior.³⁶¹ La segunda, al comparar los códigos con las compilaciones del Derecho colonial ha sido necesario que nuestro autor desvista al orden jurídico colonial de sus particulares características y formas de entender la justicia y el Derecho, dejando expuestos únicamente, y sin contexto, los huesos de las compilaciones (a las cuales considera el “ancestro arcaico” de la forma evolucionada de los códigos).

En cuanto a los principios jurídicos, J. Vera Estañol los esbozará en las páginas siguientes al tratar el tema de la transformación de la personalidad jurídica, segundo apartado de *La evolución jurídica*. Nos dice por ejemplo, que el espíritu heroico-religioso español aniquiló absolutamente la personalidad civil en las Nueva España, pues le imprimió una profunda desigualdad y deprimió la individualidad jurídica, a través de los fueros y privilegios, y corporaciones y gremios, respectivamente. Dando como resultado la

³⁶¹ Sobre los varios motivos que tenía la generación de J. Vera Estañol para sentirse orgullosa, basta señalar la múltiple y significativa transformación que implicó la codificación: “La codificación no puede observarse como un movimiento integral. Dentro del fenómeno de la codificación se agrupan diversas aspiraciones y propuestas de innovación técnica. En el campo de las aspiraciones encontramos en primer término el movimiento por la unificación de las fuentes del Derecho bajo una sola autoridad emisora que se encuentra estrechamente relacionado con los movimientos centralizadores de las monarquías europeas iniciados en el siglo XVI y antes inclusive. En segundo lugar, con la codificación llegan ideas que tienen que ver con la transformación política de la sociedad. En este aspecto destacan especialmente cuestiones como la soberanía popular y la reivindicación de derechos como la propiedad, la seguridad, la libertad y la igualdad. En tercer lugar, y como resultado del racionalismo, aparecen planteamientos que establecen la posibilidad de generar órdenes normativos completos y susceptibles de proporcionar la regulación adecuada para todas las necesidades sociales de manera apriorística.”, en José Antonio Caballero Juárez, “Derecho romano y codificación...”, p. 297.

consagración de desigualdades en el orden jurídico, reforzadas debido a las tendencias militares y el fanatismo jurídico.³⁶²

La Iglesia, continúa nuestro autor, era “una institución ante cuya estupenda personalidad de cuerpo debía desvanecerse casi en absoluto el sentimiento de la personalidad individual”, y nada de extraño tenía que ella invadiera todo orden de manifestaciones de la vida humana, “el individuo, débil y raquítico, busca la fuerza en la corporación”.³⁶³ En México, la situación se agravaría por las tendencias de dominación y protección de indios, ya mencionadas, debido a las cuales se crearon instituciones como la encomienda y las reducciones de indios. La Nueva España permanecería en ese estado hasta el arribo de los principios franceses de libertad e igualdad. Llegaron tan pronto como atravesaron las fronteras francesas para introducirse en el mundo Américo-español. Ya en la Nueva España, abunda J. Vera Estañol, esos principios provocaron el movimiento de emancipación política y crearon un partido “apóstol de avanzadas reformas sociales”. Las nuevas ideas no tardaron en fructificar y volverse una doctrina social

Si repugnante era la tolerancia de la esclavitud como una institución legal, la subsistencia de los señoríos, como fuente de privilegios y franquicias, y la continuación de las castas y de las razas como fundamento de distinciones jurídicas y políticas, eran incompatibles con las nuevas doctrinas sociales, que pregonaban la igualdad originaria de los hombres y la injusticia de las prerrogativas basadas en el nacimiento.³⁶⁴

Esas nuevas doctrinas se manifestaron en disposiciones legislativas. Si las Cortes españolas habían decretado la igualdad social y civil de los españoles, la Constitución de Apatzingán postuló la igualdad de los nacidos en América, el Plan de Iguala y la Constitución de 1824 también declaran el principio de igualdad, y finalmente, la Constitución de 1857 “consagra el mismo principio de igualdad e idéntica supresión de los títulos de nobleza y cualesquiera honores y prerrogativas hereditarias”.³⁶⁵

³⁶² Jorge Vera, *La evolución jurídica...*, p. 8-9.

³⁶³ *Ibid.*, p. 11.

³⁶⁴ *Ibid.*, p. 16.

³⁶⁵ *Ibid.*, p. 17.

Por otra parte, la eliminación de los privilegios y fueros eclesiásticos, elementos constitutivos del régimen jurídico colonial, costó mayores esfuerzos que la construcción de la personalidad jurídica del hombre, afirma Jorge Vera Estañol. A su favor tenían el poder moral y la fuerza física de la religión y de las armas. La batalla contra esas corporaciones inició con el decreto del principio de secularización proclamado el 11 de septiembre de 1820 por las Cortes españolas; más tarde, el 9 de noviembre de 1833, la brecha se abriría aún más con un decreto que suprimía la coacción civil para obligar a los religiosos a obedecer a sus preladados.

Después, la abolición de los fueros y privilegios eclesiásticos desató una lucha encarnizada; finalmente, la ley de 23 de noviembre de 1855, que privó a los tribunales eclesiásticos del conocimiento de negocios civiles y suprimió el fuero militar para los negocios civiles, asestó el golpe demoledor que terminaría por derrumbar el edificio de privilegios y fueros con la Constitución de 1857. “Desde entonces, la coacción civil dejó de ser un auxiliar de la disciplina religiosa y se preparó la independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado”³⁶⁶. No obstante la férrea lucha, enfatiza el autor, el fin de los fueros y privilegios no hubiera sido posible sin la evolución de la personalidad jurídica: “El gremio y la corporación, como órganos económicos de producción, habían cesado de tener un objeto desde el momento en que la libertad y la igualdad civiles habían quedado aseguradas al individuo bajo el imperio del nuevo régimen.”³⁶⁷

Así como el espíritu de cuerpo había invadido todas las áreas de actividad humana, el desarrollo de la personalidad del individuo afectó hasta la capacidad de las corporaciones y entidades religiosas para adquirir propiedades. Para mostrarlo J. Vera Estañol hace un recuento de las diversas disposiciones que, primero sutilmente y más tarde de forma franca y directa, restringieron la amortización de la propiedad territorial. Comienza con una alusión a las Reformas Borbónicas, “contagiados del nuevo espíritu de la época, anunciaban la nueva era de la desamortización y la nacionalización”,³⁶⁸ y prolonga su repaso con la cédula del 15 de octubre de 1805 expedida por el rey Carlos IV, con algunas disposiciones de las Cortes españolas, y con las leyes de 25 de junio de 1856, 12 de julio de 1859, 4 de

³⁶⁶ *Ibid.*, p. 20.

³⁶⁷ *Ibid.*, p. 22.

³⁶⁸ *Ibid.*, p. 23.

diciembre de 1860, y 5 de febrero de 1861, entre otras, expedidas al abrigo del Plan de Ayutla. Escribiría, para terminar su recuento, que “la reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873 confirmó solemnemente el principio capital en que se fundaron la desamortización y la nacionalización”.³⁶⁹

La desamortización de bienes eclesiásticos supuso previamente un cambio revolucionario, cambio explicado por el autor de forma inmejorable

Tal es la evolución del concepto de la personalidad civil; mediante ella, *toda distinción* entre las personas físicas, por razón de clase o casta, *ha desaparecido*, quedando tan sólo las diferencias que derivan de la naturaleza, que la ley no ha pretendido desconocer, *toda persona moral es una ficción de la ley, que el Estado puede autorizar o suprimir*, cuya capacidad puede ampliar o restringir, según que la ficción y sus atributos se compadezcan con el bien público o pugnen con la utilidad común, y *sobre estas bases se levanta nuestra legislación, consignada en los códigos civiles de nuestro país y en las leyes de la materia y en la Beneficencia no codificada*; [...] Por el contrario, cuando quiera que una sociedad de interés público se pretenda organizar, ella necesita ser reconocida por *el Estado*, porque éste es el *único competente para resolver sobre la conveniencia del instituto y para decidir si tal conveniencia justifica la mano muerta* [...]³⁷⁰

Si bien Jorge Vera jamás pensaría esos cambios como revolucionarios, sino más bien como producto de una larga evolución, lo cierto es que fueron radicales. El Estado, absoluto y hegemónico si se piensa en el Porfiriato, se erigió como única instancia capaz de resolver, autorizar o suprimir, toda persona moral; había triunfado la idea liberal de que la soberanía podía ser delegada en los diputados y senadores, y el presidente, a través del voto, en máximo representante de la nación; en ese contexto la única fuente del Derecho es el Estado. Asimismo, la igualdad de todos, desde entonces individuos, se había enseñoreado del escenario para no abandonarlo nunca —al menos no hasta nuestros días—; nuestro autor remata con ello su primer apartado, en el que ha postulado las líneas generales de la

³⁶⁹ *Ibid.*, p. 25.

³⁷⁰ *Ibid.*, p. 26.

evolución jurídica de México en el siglo XIX, y para cerrarlo cita, recurso que rara vez utilizará en esta obra, a una autoridad jurídica de la época, quién más si no Jacinto Pallares.

[...] Así, a medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y afirma en la individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos.³⁷¹

Extraído de la obra *Curso completo de Derecho mexicano*, publicada en 1901 al igual que el texto de Vera Estañol, este pasaje viene a confirmar un consenso interpretativo en dos obras señeras de la historia del Derecho mexicano a comienzos del siglo XX: una de las transformaciones medulares en la sociedad mexicana, y por ende de las normas que la regían, fue el advenimiento del individuo en detrimento de la colectividad, para mejor decir, del espíritu de cuerpo. Aparte de esta alusión, J. Vera Estañol refiere tal obra en dos ocasiones anteriores, la primera en la página 14 al hablar sobre la dominación y tutela de la Corona española sobre los indios, la segunda en la página 22 en torno al historial de restricciones a la capacidad de adquisición de la Iglesia.

Sin duda alguna aludir a la postrera obra de Pallares representa acogerse a la opinión de un respetado jurista, pero también pone de manifiesto la existencia de ideas comunes sobre la evolución del Derecho mexicano en el siglo XIX, entre la comunidad de juristas. La hipótesis sobre la existencia de un corpus interpretativo común se fortalece al considerar que para 1901, como le sucedió al gran dictador Díaz, la presencia e influencia de J. Pallares venía en franco declive, en oposición a la pujante nueva generación representada por Vera Estañol. En 1904 ocurriría el cambio de estafeta pues a la muerte del primero, el segundo le sucedería en la cátedra de Derecho Mercantil y leyes no codificadas.

En el tercer apartado, sobre la familia y sucesiones, Jorge Vera Estañol presenta el estado de la organización legal de la familia y de la sucesión bajo el régimen colonial, para después caracterizar su evolución en el México independiente. Escribe que a partir de la preparación del Fuero Juzgo, en el que los obispos españoles incluyeron algunas fórmulas

³⁷¹ *Ibid.*, p. 27.

romanas sobre esponsales y arras (según el autor “el Derecho romano completó la evolución de la familia, alejándose del tipo quirritario”³⁷²), la Iglesia intervino en la constitución del matrimonio.

Como el Fuero Juzgo es un remedo trunco e imperfecto del *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, en esta materia, el Fuero Real, las Siete Partidas y las Recopilaciones son un trasunto fiel de los cánones católicos que sucesivamente vinieron reglamentando el matrimonio.³⁷³

Estos cánones católicos, expresados desde los concilios nacionales de Toledo y Agda hasta los concilios generales Lateranenses y Tridentino, reconocieron en el matrimonio una institución contractual elevada a la categoría de sacramento. A decir del autor, las leyes españolas integrarán esos cánones al reproducir tal dualidad de esencia, principios, y fines del matrimonio, y al admitir la intervención de la Iglesia merced al carácter sacramental de la familia.³⁷⁴

En las demás instituciones civiles derivadas de la familia, de escaso interés para la Iglesia, continua J. Vera Estañol, rigieron dos tendencias: la solidaridad y disciplina en torno al poder absorbente de un jefe, y la educación con base en un criterio poco propicio al sentimiento de responsabilidad. Por ejemplo, el régimen sucesoral se instituyó sobre la base de las legítimas recíprocas entre ascendientes y descendientes.³⁷⁵

Grosso modo, tal es el estado en que el autor sitúa a la “familia y sucesiones” antes de sucederse los cambios acaecidos en el siglo XIX en torno a la organización familiar.

Cambiar los sentimientos dominantes que informan la organización de la familia [...] es el resultado de una transformación más lenta que la que se opera en las instituciones que conciernen directamente a la sociedad. Como los vínculos son más estrechos, hay mayor dificultad en relajarlos; como en las relaciones entre sus miembros es más grande la influencia de las simpatías derivadas de la sangre y de la

³⁷² *Ibid.*, p. 28.

³⁷³ *Ibid.*, p. 28.

³⁷⁴ *Ibid.*, p. 29.

³⁷⁵ *Ibid.*, p. 31.

vida íntima en común, es más difícil tocar esas relaciones sin lastimar hondamente los afectos del individuo; como la organización de la familia es menos compleja son posibles menores cambios que en la sociedad.³⁷⁶

Pese a la dificultad de modificar las instituciones relacionadas con el estado civil, debido a las causas arriba apuntadas, la evolución de la personalidad civil y las ideas liberales que trajo aparejadas lograron secularizar las funciones relativas al estado civil de las personas. Se logró crear un registro civil y confirmar que el matrimonio civil “es el único que reconoce la ley”. La secularización, dice Jorge Vera Estañol, comenzó con la ley de 23 de julio de 1859 y continuó con la reforma de 25 de septiembre de 1873, con ello quedó elevada a la categoría de precepto constitucional y se instituyeron las bases laicas de la familia.

En cuanto a las otras instituciones civiles relacionadas con la familia, la legislación de 1873 introdujo la *patria potestad*, la “vida autonómica” como propósito de la educación, instrucción y preparación de la prole, la *tutela*, para la protección de los menores de edad e incapacitados, y la *curatela*, para la vigilancia del tutor. Pero conservó la interdicción de los prodigios y las legítimas, y el beneficio de restitución *in integrum*, instituciones de la tradición suprimidas hasta 1884 con la aprobación de una reforma al código civil.³⁷⁷

En pocas palabras, para J. Vera Estañol la evolución jurídica de la familia mexicana y de sus instituciones ha sido resultado de la “secularización sistemática de toda institución que afecta al interés y al orden de la colectividad, y su transformación en armonía con los fines sociales que en ella se vinculan”. Los fines de la colectividad dejaron de ser religiosos al adoptar los principios de la libertad e igualdad, cuyos avatares el autor trató en los apartados precedentes, pero que vuelve ahora sobre ellos para afirmar:

Y ésta es la transformación que nuestras leyes concernientes al estado civil y a las sucesiones hereditarias han realizado en el siglo XIX.

³⁷⁶ *Ibid.*, p. 33.

³⁷⁷ *Ibid.*, p. 35-37.

*La libertad de conciencia impuso la secularización del matrimonio y la supresión de todo principio reglamentario o preceptivo fundado en ideas religiosas.*³⁷⁸

No obstante la evolución alcanzada, advierte Jorge Vera hacia el final de este apartado, la inercia de la tradición, en relación con la emancipación de la mujer no casada y “la incapacidad de la esposa para toda clase de contratos”, mantiene “los prejuicios seculares de los concilios católicos”. Aún así, “¡El tiempo, grande e incontrastable nivelador de las desigualdades, realizará en pro de la mujer todas aquellas conquistas que no encuentren por obstáculo la diferencia fisiológica del sexo!”³⁷⁹

Es decir, la evolución continúa y los códigos son perfectibles, claro en el marco de los principios ya apuntados, la igualdad y la libertad, a través de la única fuente del Derecho, el Estado dador de leyes positivas.

En el primer párrafo del cuarto apartado, correspondiente a la propiedad, el autor escribe: “La evolución de la propiedad entre nosotros ha seguido la marcha universal”, que partiendo del régimen de comunidad ha llegado a ser principal y esencialmente del individuo.³⁸⁰

Nuestros precedentes constitucionales dan la síntesis de semejante evolución en estos conceptos: la propiedad del individuo es inviolable, es la base de las instituciones sociales; la propiedad de las corporaciones es un acto gracioso de la ley, que ésta limita a determinados bienes y que puede negar de una manera absoluta, desconociendo la existencia de la personalidad.³⁸¹

La legislación vigente sobre la propiedad en la Nueva España a fines del siglo XVIII, abunda J. Vera Estañol, se caracterizaba por substraer al comercio las cosas destinadas al uso de la comunidad y las que eran de derecho divino, además disponía que la propiedad raíz pertenecía a la Corona.³⁸² Excepto por el registro de hipotecas, “caracterizado por la

³⁷⁸ *Ibid.*, p. 40.

³⁷⁹ *Ibid.*, p. 41.

³⁸⁰ *Ibid.*, p. 41.

³⁸¹ *Ibid.*, p. 42.

³⁸² *Ibid.*, p. 42.

seguridad entre particulares acerca del dominio y condición jurídica de los inmuebles”, y el sistema creado respecto de las minas, “una especie de usufructo oneroso y condicional de un número limitado de pertenencias, aunque el Real patrimonio conservaba la propiedad”, la legislación colonial mantuvo la propiedad ficticia de manos muertas (personas morales y fundaciones) incapaces de enajenar, conservó la inseguridad en las relaciones privadas respecto a la propiedad y petrificó el derecho de propiedad.³⁸³

La propiedad individual tardó en consolidarse, se lamenta el autor, pese a que el pensamiento humano había despertado de su pereza y a que las industrias comenzaban a moverse por el interés individual. Aunque las primeras disposiciones sobre la propiedad fueron dictadas por las Cortes españolas, la condición jurídica de la propiedad individual comenzó a definirse con las disposiciones del gobierno independiente: leyes de baldíos, leyes sobre propiedad intelectual e industrial, el Código de Comercio de 1884, el Código de 1870, creador de la propiedad raíz, y las Leyes de Minas.³⁸⁴

Esta evolución en el derecho de propiedad, sentencia J. Vera Estañol, sólo fue posible a partir de la sustitución del régimen político-religioso colonial, que santificaba la conquista y fiscalizaba todas las ideas, conciencias y propósitos (en cuyo ambiente vicioso “germina tan sólo como fruto podrido la propiedad de los oficios públicos”), por un régimen que sustentaba las nuevas concepciones teóricas sobre la sociedad y el Estado: la libertad del trabajo y la inviolabilidad de la propiedad.³⁸⁵

Para transformar este concepto jurídico de la propiedad era necesario que el nuevo régimen emancipase el espíritu de la tiranía política y del dogma religioso, y reconociera en el trabajo, creador primordial de la riqueza, el primero, el original y el más sagrado título al derecho de propiedad,[...]; era necesario que el trabajo, redimido del gremio y de los métodos prescritos por la ley, buscara en el interés del individuo el poderoso estímulo de todo progreso económico de las sociedades modernas y sancionase, con el título eficaz de una propiedad, todo signo distintivo de la capacidad productora del hombre; era necesario, en fin, que una intensa

³⁸³ *Ibid.*, p. 43-45.

³⁸⁴ *Ibid.*, p. 46-48.

³⁸⁵ *Ibid.*, p. 50-52.

actividad en la producción y en la riqueza mueble, provocase una reacción redentora de la propiedad raíz [...]³⁸⁶

La siguiente institución abordada por Jorge Vera Estañol son los contratos, un tema que, como vimos al comentar su tesis de grado, maneja con profundidad. En este caso divide su exposición en tres facetas: descripción de la legislación sobre los contratos en el “régimen teocrático-militar” colonial, caracterización de su evolución durante el siglo XIX, y el señalamiento de la necesidad de una transformación más radical en el ámbito contractual.

Antes de Cádiz, comienza el autor, los preceptos de la legislación española prohibían el comercio de los bienes de la Iglesia, sometían a reglamentos especiales las artes y oficios organizados en gremios y prohibían la introducción de algunos artículos. El movimiento de la riqueza se limitaba a ciertos espacios como las ferias, las alhóndigas y los días de mercado. Además, las leyes instituían las regalías, los estancos y monopolios del aguardiente, el tabaco y otros artículos, y leyes especiales prohibían el comercio entre México y el Perú, restringían las relaciones comerciales con Filipinas y otorgaban a la Casa de Contratación de Sevilla el privilegio para el tráfico de Indias. En lugar de promover la iniciativa del individuo y permitir el libre juego de las leyes económicas, esa legislación se caracterizaba por la implementación de un “estatuto legal” que las restringía y controlaba férreamente.³⁸⁷

Según J. Vera Estañol, en esas condiciones los contratos comerciales tendrán un lento desarrollo:

No es extraño, en fin, que ningún cuerpo de legislación española desarrolle en una síntesis completa la teoría del contrato en general, precisando los elementos de su formación, la naturaleza de las relaciones que engendra, las causas que lo invalidan o rescinden [...]; en una palabra, son preceptos diseminados en las leyes, sin unidad material ni ilación ideológica que pudieran condensarlos en un sistema acabado de

³⁸⁶ *Ibid.*, p. 51.

³⁸⁷ *Ibid.*, p. 53-56.

contratación. En cambio, existen las prohibiciones usurarias, las rescisiones por lesión y otras disposiciones coercitivas de la facultad de contraer.³⁸⁸

En suma, no existía una teoría del contrato. Para el autor, en ésta como en otras instituciones hasta ahora abordadas, los pocos preceptos legales normaban los convenios antes del siglo XIX se encontraban diseminados, sin unidad material ni ilación ideológica; otra vez la imagen de un orden jurídico colonial confuso, superpuesto e ineficaz. En oposición, las nuevas ideas económicas y sociales que irían tomando fuerza a partir de las reformas borbónicas darían pie a la evolución del contrato. Primero con la Real Provisión de 29 de noviembre de 1767 y la Real Orden del 1 de marzo de 1789, que ordenaban la supresión de los gremios. Después con la libertad otorgada por las Cortes de Cádiz a los terratenientes para celebrar contratos de arrendamiento. Los insurgentes, embebidos en un régimen militar, poco agregaron a lo ya instituido por la legislación gaditana. Hubo que esperar hasta la Constitución de 1857 para encontrar nuevos avances, pues ella, escribe J. Vera Estañol, “vino a fijar de una vez para siempre los fundamentos del nuevo régimen en materia de contratos”.³⁸⁹

Claros, directos y eficaces, los códigos harían finalmente su arribo bajo el espíritu de la Reforma. Primero el código civil de 1870, que desarrolla concisamente “la importante teoría de las obligaciones convencionales”, luego el derogatorio de 1884, que lleva a cabo un retroceso al instituir “en regla general la necesidad de la forma externa”. Esos códigos, muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico mercantil, acrecentado y transformado en el ínterin, señalaron la necesidad de un código de comercio que viniera a sustituir las antiguas Ordenanzas de Bilbao aún vigentes.

Dicha insuficiencia fue cubierta en 1884 con la aprobación de un Código de Comercio que “clasificó como actos mercantiles, los contratos cuyo propósito exclusivo es el lucro” y que “reglamentó las cinco especies de sociedades admitidas en el Derecho francés, aunque con ciertas modificaciones esenciales”.³⁹⁰ Otras disposiciones vinieron a

³⁸⁸ *Ibid.*, p. 57.

³⁸⁹ *Ibid.*, p. 59.

³⁹⁰ *Ibid.*, p. 61.

completar la obra, redondea J. Vera Estañol, por ejemplo: la ley sobre instituciones de crédito, la ley sobre almacenes de depósito y la ley sobre emisiones de bancos hipotecarios.

No obstante todo lo anterior, y como lo defendiera en su tesis de grado, para el autor no es suficiente con que la legislación reconozca como origen la libertad de contrato si en ella misma se encuentran preceptos que restringen la libertad económica y la facultad de contraer. Citando la mencionada tesis, afirmará

Ni entre nosotros, ni en las naciones europeas, ha llegado a su más amplio desarrollo la codificación civil, porque al lado de prescripciones que consagran el consentimiento como única fuente [...] hay multitud de preceptos de Derecho público [...] originados de la pretendida protección que el Estado quiere dispensar a los particulares.³⁹¹

Es decir, en cuanto a esta institución jurídica la evolución se ha quedado corta. Por ello el autor terminará demandando que “En este punto, la legislación necesita urgentemente realizar la transformación más radical”.³⁹²

Delitos y penas son abordados en el penúltimo apartado de la obra que venimos comentando. El concepto de delito en la legislación española, escribe J. Vera Estañol, castiga con severidad los ataques a la dignidad personal, toda desviación a los preceptos morales y dogmáticos de la religión, y cualquier atentado a la autoridad política constituida; en cambio, resuelve con compensaciones civiles, por no considerarse graves, las agresiones a la persona o a los bienes. A este concepto político-religioso del delito se le agregara con el tiempo “el concepto netamente laico de que la sociedad por su propia protección debe castigar y reprimir toda acción violenta, que perturbe la seguridad social”³⁹³

Bajo este sistema híbrido, que considera al delito ora como un acto pecaminoso, que infringe los cánones de la religión, ora como una infidencia al Estado, ora como una agresión perjudicial a la seguridad y armonía de los individuos asociados, la

³⁹¹ *Ibid.*, p. 65.

³⁹² *Ibid.*, p. 66.

³⁹³ *Ibid.*, p. 70.

penalidad es una expiación, una vindicta o una forma de escarmiento, según las circunstancias³⁹⁴

En el orden moral esa penalidad se presentará bajo la forma de la excomunión, la inhabilitación para ocupar cargos, el destierro, la proscripción, entre otras formas de segregación. En el orden corporal, la pena de muerte y sus agravaciones constituyen la supervivencia del sufrimiento expiatorio y la supervivencia de la vindicta.

La transformación política del viejo Derecho Penal comenzará bajo las Cortes de Cádiz, que bajo los preceptos de la dignidad del hombre abolirá la pena de azotes y buscará “en la pena un elemento correctivo del delincuente”.³⁹⁵ La Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824 y algunas otras disposiciones, continúa J. Vera Estañol, vendrán a reforzar tal idea. Con la Constitución de 1857 se establecerán definitivamente las nuevas bases del Derecho Penal, al declarar a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales; a partir de ella las agresiones dirigidas al hombre se considerarán más graves que las dirigidas a la organización política y los delitos religiosos desaparecerán de la legislación. Esta nueva teoría del Derecho Penal, dice el autor, establecerá que la venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales y que la responsabilidad de un criminal es ante la sociedad.³⁹⁶

Consolidadas esas ideas se procedió a elaborar el respectivo código, la comisión redactora encontró en el mundo especulativo una escuela acorde ya perfectamente caracterizada, comenta nuestro autor, por lo que “aceptó sus principios, sus consecuencias y su desarrollo y los incorporó en el Código vigente, reduciéndolos a preceptos legales”.³⁹⁷ El Derecho Penal mexicano quedó así instituido en un sistema en el que:

La gravedad del delito corresponde a la gravedad del mal causado, la responsabilidad del delincuente está en proporción de la libertad y de la inteligencia que presidieron el acto criminoso, y la naturaleza y el rigor de la pena son la

³⁹⁴ *Ibid.*, p. 71.

³⁹⁵ *Ibid.*, p. 73.

³⁹⁶ *Ibid.*, p. 72-75.

³⁹⁷ *Ibid.*, p. 76.

resultante de ambos factores, persiguiendo fines represivos en primer lugar, y propósitos coercitivos en segundo término.³⁹⁸

La novedad de este sistema con respecto al anterior, finalizará Jorge Vera Estañol, no radica en una esencia distinta del delito y la pena, sino en una variación particular de ellos. Su “esencia íntima” se basa en el modelo acción-reacción, cuando un acto agresivo es ejecutado la comunidad responde con un acto protector, eso es invariable. La diferencia estriba en la distinta valoración de los actos que atacan la vida de la sociedad y en los distintos medios con que cuenta para responder.

Allí está la síntesis de nuestra evolución. El paso de una organización teocrático-militar a una constitución teórica laico-individual ha cambiado la jerarquía de los delitos, elevando al primer rango de gravedad la agresiones al individuo, que es la unidad *sacrosanta* de nuestras instituciones, para seguir después con las agresiones al Estado y suprimir las que conciernen al dogma religioso; más como en la práctica el Estado es aún entre nosotros omnipotente, a pesar de todas las teorías, encontramos numerosas desviaciones del principio y necesarias violaciones al texto escrito de las leyes.³⁹⁹

Nuevamente, como en el tema de los contratos y si se quiere en la crítica que Justo Sierra hace sobre la evolución política de México, el Estado aparece como un escollo que impide continuar con la evolución conseguida hasta entonces. El Estado estorba a la evolución natural de la sociedad.

Jorge Vera Estañol finaliza su obra con el estudio de la evolución del sistema general de enjuiciamiento. Según él, la organización de los tribunales antes del siglo XIX, tanto en la península como en las colonias (ambas sociedades basadas en la desigualdad política y social), se caracterizaba, como toda sociedad regida por normas obligatorias conservadas mediante un poder coercitivo que necesita asegurar la paz y engrandecimiento

³⁹⁸ *Ibid.*, p. 76.

³⁹⁹ *Ibid.*, p. 77.

de su sociedad, por tener un poder judicial destinado a “la conservación de la disciplina y de los grupos privilegiados”.⁴⁰⁰

El único criterio para iniciar una investigación se limitaba a una “estimación cuantitativa de los actos antijurídicos y de los medios efectivos” para averiguar su existencia. Las pruebas admitidas en los procedimientos eran el juramento de las partes como comprobación en casos dudosos, y el convencionalismo, la superstición, la tortura, el juramento, la prueba de la fama, en vez de medios científicos de investigación. Los principios que regían las contiendas judiciales, continua el autor, adolecían de las mismas imperfecciones: en los asuntos civiles, los tribunales fundan sus resoluciones en la ley mientras las relaciones civiles son limitadas; pero en los asuntos penales no vacila en autorizar las penas arbitrarias en defecto de la ley, aún sin la comprobación del hecho criminoso.⁴⁰¹

En esas sociedades en las que se sacrificaba la libertad, y la inocencia presunta de un particular no existía, la ejecución de las decisiones judiciales era cumplimentada a través de la “ilimitada facultad de los tribunales para aprehender y reducir a prisión a cualquier persona”⁴⁰²; en contrapartida, el procedimiento civil llegó a “un sistema racional verdaderamente notable en su época”: hace del juicio una contienda leal y franca, presunción de certeza de hechos cuando el reo no acude al emplazamiento, enumeración de pruebas admisibles en juicio, etcétera.⁴⁰³

Jorge Vera será muy crítico con el procedimiento penal colonial

Lo que más debía repugnar a los espíritus liberales, que entraban al poder bajo el nuevo dogma político de la soberanía de los pueblos, era este sistema de enjuiciamiento penal, que si no en palabras, sí en los hechos, parecía presumir la culpabilidad de todo acusado, o cuando menos no vacilaba en sacrificar la libertad y la integridad humanas ante la más ligera sospecha.⁴⁰⁴

⁴⁰⁰ *Ibid.*, p. 78.

⁴⁰¹ *Ibid.*, p. 79-80.

⁴⁰² *Ibid.*, p. 81.

⁴⁰³ *Ibid.*, p. 82.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, p. 83.

Serán las Cortes de Cádiz las primeras que reaccionen ante semejante ataque a la libertad e integridad humanas al declarar abolidos el tormento y los apremios, además recomiendan la brevedad de la substanciación, establecen como requisitos previos a la formal prisión la información sumaria del hecho y la declaración del acusado, y declaran que “la cárcel es un medio de seguridad y no de molestia para los acusados”. Posteriormente, dice el autor, la Constitución de Apatzingán y la de 1824 vendrían a ratificar tales cambios, y las leyes posteriores solamente introdujeron cambios menores en relación con el enjuiciamiento.

La consolidación definitiva de las bases fundamentales del Derecho procesal se lograría con la aprobación de la Constitución de 1857, la cual estableció “las garantías que consideró indispensables para la seguridad del individuo en el enjuiciamiento” y abolió las Costas judiciales, reforma trascendental si se piensa, como lo hace Jorge Vera Estañol, que ponerle precio a la justicia equivale a negar el Derecho.⁴⁰⁵

El encumbramiento de la libertad del hombre y la seguridad de su persona, bienes y domicilio, alcanzado en 1857, impuso algunas restricciones al poder público: prohibió la coacción civil, la prisión por deudas de carácter civil, y la expedición y aplicación de leyes retroactivas, estableció el careo con testigos de cargo, redujo a tres el número de instancias permitidas en el juicio criminal, y consintió la fianza en delitos que no merecieran pena corporal.

Sin embargo, objeta el autor, en el caso de los procedimientos, de la acción de los tribunales para la investigación de los delitos y de la resolución de las controversias civiles, “permanecía siendo una mezcla informe de la tramitación colonial y de las que prevenían las numerosas leyes que le siguieron”. Ello hubo de solucionarse con la promulgación de los códigos de procedimientos civiles y penales que trajeron

[...] en esa clase de negocios el orden, la certidumbre y la unidad de sistema, que tanto habían alterado las leyes anteriores, quedando solamente para los negocios penales de la competencia federal la confusión, la vaguedad y el desorden, propios de una legislación formada en fragmentos, para determinada clase de negocios, en

⁴⁰⁵ *Ibid.*, p. 83-86.

circunstancias excepcionales o bajo propósitos de ocasión y superpuesta a las antiguas leyes coloniales.⁴⁰⁶

Para el autor los códigos de procedimientos vinieron a dar certeza y eficacia a un Derecho hasta entonces confuso, vago y desordenado, como lo era antes de 1870 a causa de la acumulación de una legislación fragmentaria superpuesta a su vez a las antiguas leyes coloniales. Es decir, antes todo era caos y confusión, después pura claridad y orden. Otra vez una comparación sintética sobre el significado de la evolución jurídica de México.

Pese al avance alcanzado, cuestiona Jorge Vera, el Código de Procedimientos Civiles introduce, junto con las novedades, “verdaderos retrocesos”, como: considerar negada la demanda cuando el reo no comparece al emplazamiento, o con la subdivisión de las formas de juicio en perjuicio de la brevedad del litigio y el patrimonio de los involucrados. Para él, incluso las reformas de 1880 y 1884 no hicieron otra cosa que agravar la situación. Para el caso del Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, sólo dos novedades destaca: quita al juez la confesión con cargos dando al “representante del Ministerio Público la voz de la sociedad para sostener la acusación”, e introduce el jurado en penas que excedan los dos años de prisión.⁴⁰⁷

Finalmente, el autor se referirá a una institución propia del Derecho mexicano a partir del siglo XIX: el amparo. Para explicar su razón de ser e importancia en la sociedad mexicana, compara la forma en que se han transformado las instituciones sociales y el “modo de ser” de México con lo acaecido en la monarquía inglesa. Mientras esta última atravesó por una transformación paulatina de sus instituciones, adaptándolas a los cambios experimentados en su modo de ser -es decir, en equilibrio-, México “nació a la vida autonómica en medio de la lucha entre lo pasado y lo porvenir” y con ciertos desequilibrios provocados por un incompleto desarrollo de la conciencia. De ahí que fuera necesario un recurso “para proteger al individuo frente al poder público, cuando éste, en perjuicio de aquél, conculca los fundamentos de nuestra organización política a los derechos llamados del hombre”.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ *Ibid.*, p. 87.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, p. 89.

⁴⁰⁸ *Ibid.*, p. 90-91.

Y es que para nuestro autor: “

Un abismo divide a las sociedades cuyo progreso es intrínseco de aquéllas que han podido realizarlo gracias al contagio irresistible de instituciones extranjeras. Para franquear ese abismo sólo el tiempo es capaz de servir de gigantesco puente a una raza vigorosa.⁴⁰⁹

Jorge Vera Estañol cierra su argumento refiriendo un asunto que ya había tocado al comienzo de su disquisición sobre la evolución jurídica de México: la evolución lograda gracias al contacto de sociedades arcaicas con las más civilizadas. Antes de seguir conviene recapitular las líneas generales que articulan el discurso histórico en esta obra.

México ha experimentado, comienza el autor, dos influencias decisivas en su historia: la conquista española, a partir de la cual España moldeó los destinos de la Nueva España, y la influencia de las ideas de Libertad e Igualdad emanadas desde la Francia revolucionaria, parteaguas de la evolución lograda por México en el siglo XIX. La emancipación mental fue el origen y motor de la evolución, la decadencia de las doctrinas antiguas, teocrático-militares, fue sustituida por la moderna defensa de los derechos humanos. En el ámbito jurídico, la antigua legislación, protectora de las corporaciones y privilegios, oscura, contradictoria y superpuesta, fue sustituida por el desarrollo sistemático de los principios jurídicos, dispuestos en códigos claros, ordenados y metódicos.

En los hechos, tal emancipación comenzó con las reformas borbónicas, continuó con la legislación gaditana, en ocasiones se manifestó en las propuestas insurgentes, se mantuvo en la Constitución de 1824 para finalmente consolidarse durante la Reforma; así, la Constitución de 1857 abrió el camino a la época dorada de la codificación. Fulgurante y triunfal pero no culminante, para el autor la emancipación mental aún debe manifestarse en algunas áreas donde el tufo de las doctrinas antiguas y el imperio del Estado impiden una completa evolución.

Establecido el esquema general de la evolución jurídica de México, Jorge Vera se ocupa de desmenuzarlo en casos particulares. La personalidad jurídica, basada anteriormente en la desigualdad de fueros y privilegios, aniquiladores de la personalidad

⁴⁰⁹ *Ibid.*, p. 89.

civil, se torna defensora de la igualdad civil y social, erige al Estado como el rector de la personalidad jurídica y defensor de la individualidad. La familia pasa de ser una institución contractual elevada a la categoría de sacramento a una institución civil reconocida por preceptos constitucionales y basada en principios laicos. Los derechos jurídicos de las mujeres solteras y la capacidad contractual de las casadas, son pendientes de la evolución. La propiedad como era entendida en el Antiguo Régimen, que depositaba la propiedad raíz en la corona y substraía del comercio la propiedad común y divina, es substituida por principios que reconocen al trabajo como fundamental creador de riquezas y defienden el sagrado título del derecho de propiedad.

La prohibición del comercio de bienes eclesiásticos y las abundantes restricciones al comercio de otras mercaderías, causas de la inexistencia de una teoría del contrato en la Monarquía Hispánica, deja su lugar a la teoría de las obligaciones convencionales y la reglamentación de sociedades mercantiles; empero los benéficos cambios, al autor le parece urgente dejar libre de la influencia del Estado tanto la facultad de contraer como la dinámica económica. En relación con los delitos y penas, se pasó de un concepto político-religioso del delito, con un castigo basado en el sufrimiento expiatorio y la vindicta, a unas instituciones encargadas de la defensa de los derechos del hombre y la penalización de las agresiones al individuo y al Estado.

Finalmente, la evolución del sistema general de enjuiciamiento radica principalmente en haber mudado de tribunales destinados a conservar la disciplina y el privilegio, en cuyos procesos admitían como pruebas el juramento y los convencionalismos, a tribunales salvaguardas de la libertad e integridad humanas y de la seguridad de la persona, sus bienes y domicilio, para lo cual se sirven de medios científicos de investigación como únicas pruebas admitidas.

Si en la afirmación de que las nuevas ideas provocan el cambio paulatino de las viejas sociedades, como párrafos atrás lo indiqué, sobresale la herencia comtiana de Jorge Vera Estañol, en su forma de concebir la evolución de una sociedad podemos encontrar la influencia de Herbert Spencer. Evidente en los casos de la evolución del contrato, tanto en este trabajo sobre la evolución jurídica como en su tesis de grado, y del papel del Estado como rector en actividades económicas, el concepto de evolución en Jorge Vera se basa en la tesis de organismos complejos y simples. Un organismo es más desarrollado en la

medida que va adquiriendo mayor grado de complejidad y cada una de sus partes integrantes se separa de otras merced a un proceso de especialización. Por eso la evolución es paulatina, y en sociedades atrasadas que adoptaron instituciones más avanzadas de lo que su propia sociedad hacia pensar como posibles, existe un desequilibrio temporal.

Alumno de la Escuela Nacional Preparatoria y, por ende, discípulo de las corrientes positivistas habidas en México a finales del siglo XIX, Jorge Vera Estañol muestra palmariamente su educación, y podría decir que hasta su sólida formación, en la arquitectónica de su obra. Partir primero de lo general para aterrizar en lo particular no es un mero capricho, tampoco una deficiencia oriunda de un historiador advenedizo; al contrario, ejerce una de las tareas intelectuales más recurrentes y prestigiadas de su época.⁴¹⁰

Por esos años, la historiografía buscaba superar los estudios históricos previos, caracterizados por la emotividad, a través de una “historia científica” basada en una estricta relación entre historia y sociología; un ejemplo de ello fue el concurso de “ensayo histórico-sociológico” convocado para conmemorar el primer natalicio de Benito Juárez, el ganador fue Ricardo García Granados, mientras que Porfirio Parra y Andrés Molina Enríquez recibieron menciones honoríficas, la sola mención de sus nombres basta para evocar una época en la historiografía mexicana.⁴¹¹ Por lo tanto, la arquitectónica dispuesta por Jorge Vera Estañol para elaborar su evolución jurídica respondía a una forma de entender y hacer la historia, entonces hegemónica, la cual ha sido llamada “sociología histórica”.

En suma, mientras los sucesos o acontecimientos son la materia prima de la historia, constituían la materia prima de la sociología los puntos más sobresalientes de la superficie de una enorme masa de hechos, “en su mayor parte extraños a la voluntad humana, y que en muchas ocasiones la orientan y la determinan”. En los estudios históricos-sociológicos confluían el relato histórico y el análisis filosófico llevado “hasta la intimidad misma de los hechos, conforme a los datos y leyes de la ciencia”. Se componían por tanto, de dos series paralelas: “una que corresponde a

⁴¹⁰ Abelardo Villegas, *op. cit.*, p. 28 y 29.

⁴¹¹ Álvaro Matute, “Notas sobre la historiografía...”, p. 59 y 60.

los sucesos o acontecimientos históricos, otra referente a los hechos, concepto o leyes sociológicas que pueden aplicarse a aquellos sucesos o reflejarse en ellos.⁴¹²

Anteponer la serie de leyes sociológicas para después enumerar la serie correspondiente a los sucesos o acontecimientos históricos, es lo que hace Jorge Vera Estañol. Para nosotros, herederos de la literatura historiográfica que criticó duramente esa forma de hacer historia, es fácil denostarla y restarle importancia. En vez de hacerlo, me contento con señalar la importancia y legitimidad que ella tenía para esos años. En ese sentido quiero señalar los trabajos realizados en España por Francisco Martínez Marina, de notoria influencia en la historiografía jurídica española a lo largo del siglo XIX, de quien Tomás y Valiente dice:

[...] su preocupación por escribir Historia de España con carácter sociológico. Su preparación como sociólogo procede de Krause; para él, la sociedad es un organismo con fines y funciones propios, en la sociedad se dan las instituciones de diversa índole (religiosas, morales, jurídicas, económicas); esas sociedades existentes constituyen el objeto central de la sociología y de la historia.⁴¹³

Ahora que he referido las críticas realizadas a la obra de Jorge Vera, es preciso mencionar la relacionada al uso de las fuentes. María del Refugio González, en el prólogo a la edición realizada por la UNAM de la obra que venimos comentando, dice que “se inscribe en el conjunto de obras historiográficas sobre el pasado jurídico en las que solamente se analiza el Derecho en su manifestación positiva”.⁴¹⁴ En ese “pecado”, continúa, han caído también las historiografías de otros países, lo cual deberá ser superado por los jóvenes estudiosos en razón de un mejor manejo de otras fuentes. Como hemos podido colegir a través de la síntesis expuesta líneas arriba, la obra de Vera Estañol, en efecto, se basa únicamente en el estudio de fuentes legales. No obstante lo anterior, calificar esta obra como “pecadora” es

⁴¹² Moisés González Navarro, *Sociología...*, p. 25, parafrasea y cita un artículo de Porfirio Parra.

⁴¹³ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del Derecho español*, España, Editorial Tecnos, 13ª reimpresión, 2005, p. 51. Asimismo, en la escuela sociológica destacaron Eduardo Pérez Pujol, Gumersindo de Azcárate y Joaquín Costa, *vid.*, p. 50-53.

⁴¹⁴ María del Refugio González, “Estudio introductorio”, *La evolución jurídica...*, p. X.

un exceso; hacerlo significa cargarla de significados negativos —atrasada, imperfecta— que en poco coadyuvan a comprenderla.

A comienzos del siglo XX, la utilización de otras fuentes para comprender el pasado jurídico apenas estaba siendo revalorada por la historiografía española; fundamentalmente a partir de los trabajos de Eduardo Hinojosa y Rafael Altamira y Crevea.⁴¹⁵ Será hasta bien entrado el siglo XX, con los estudios y críticas de Alfonso García Gallo, y de la escuela formada en torno suyo tanto en España como en América Latina, que la exigencia de utilizar no sólo las fuentes formales se volverá un reclamo. María del Refugio, discípula de García Gallo,⁴¹⁶ estará inmersa en esa corriente renovadora, de ahí que el “formalismo” de Jorge Vera Estañol le parezca aberrante.

Nuestro autor, se formó y comenzó a practicar su profesión cuando ya hacia algunos lustros el Derecho colonial había sido reemplazado por la moderna codificación, cuando la educación de los abogados se había adecuado a la nueva forma de ejercer el Derecho, cuando la obra de los juristas de la anterior generación —la de los hermanos Macedo, de Jacinto Pallares, de Emilio Pardo Jr., de Vallarta, por mencionar algunos— alcanzaba la gloria de la hegemonía y el éxito. Dicho de otra forma, a Jorge Vera Estañol le tocó vivir

⁴¹⁵ Javier Malagón, transterrado español con una destacada trayectoria en México y discípulo de Altamira, nos ofrece información al respecto: “Don Rafael siguiendo la línea marcada por el gran maestro de la historia del Derecho don Eduardo Hinojosa se enfrentó con la historia jurídica con un sentido realista. *Hasta fines del siglo pasado la historia del Derecho no había sido otra cosa que la historia de la legislación*, pero ésta era una visión parcial de todo, pues no sabíamos la vida jurídica de un pueblo y de un momento, por conocer que hubo tal ley y quiénes fueron sus actores, sino que era necesario conocer porque se dio la ley y ratio legis y sobre todo como se aplicó, es decir, cuál fue su vida efectiva y si se obedeció”, en Javier Malagón, “Don Rafael Altamira, Historiador”, en Silvio Zavala y Javier Malagón, *Rafael Altamira y Crevea. El hombre y el historiador*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 36. [Cursivas mías]

⁴¹⁶ “A principios de los años setenta Beatriz Bernal, discípula de Floris Margadant, y María del Refugio González, becaria del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, empezaron a trabajar en Madrid bajo la dirección de Alfonso García Gallo. Durante esos años ambas investigadoras aprendieron la metodología de García Gallo y empezaron una carrera dedicada al estudio de la historia del Derecho con particular atención al Derecho indiano”, en José Antonio Caballero, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso Garcia-Gallo en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 158. También es útil, Ismael Sánchez Bella, “Alfonso García-Gallo y el Derecho Indiano”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1996, v. I, p. 165-178.

las mieles de un nuevo orden jurídico, él mismo fue un producto de ese nuevo orden. ¿Cómo cuestionarle entonces que mirara el pasado jurídico con los anteojos de su deslumbrante circunstancia? ¿Cómo pedirle a él, vástago de la codificación, estudiar el orden colonial no a partir de la legislación sino de otras fuentes del Derecho? ¿Por qué acusarlo de pecador? Al contrario, lo valioso en su obra es la forma en que la primera generación de juristas surgida de la codificación explica su presente, y el modo como lo defiende a través del recurso de la historia.

De esta forma, *La evolución jurídica* nos dice más del nuevo orden y cómo llegó a instituirse, que del antiguo orden jurídico. Así como los españoles del siglo XVI “inventaron América”,⁴¹⁷ Jorge Vera Estañol “inventa” el orden jurídico novohispano (analogía posible solo si nos cuidamos de guardar las particulares diferencias entre ambos procesos de invención); donde “invención” no significa fantasear, sino comprender al otro a partir de una cosmovisión propia; dicho de otro modo, nuestro autor utiliza los conceptos jurídicos de la codificación para entender el pasado con el objeto de definir el sentido del presente y proyectarlo hacia el futuro. Esa es la operación mental que realiza cuando caracteriza a las legislaciones novohispanas de superpuestas, imputándoles ser oscuras, contradictorias y laberínticas, en oposición a la codificación, ese “advenimiento de la claridad, del orden y del método en las leyes”. De esa comparación surgió una idea sobre el Derecho moderno, tan efectiva que ha venido a convertirse con el paso del tiempo en una creencia en la que existimos.⁴¹⁸

⁴¹⁷ “Si recordamos lo que tantas veces hemos expuesto anteriormente, o sea que las cosas no son nada en sí mismas, sino que su ser (no su existencia) depende del sentido que les concedemos —recuérdese el ejemplo del Sol y la Luna en los casos de los sistemas geocéntrico y heliocéntrico, respectivamente-, es claro que la actitud de Colón significa el haber dotado de un ser a las regiones que halló, el ser, en efecto, que les comunica la creencia, es decir, el de ser una parte de la Isla de la Tierra. Pero si esto es así, se puede concluir que el significado histórico y ontológico del viaje de 1492 consiste en que se atribuyó a las tierras que encontró Colón el sentido de pertenecer al *Orbis terrarum*, dotándolas así con ese ser, mediante una hipótesis *a priori* e incondicional”, en Edmundo O’Gorman, *La invención de América*, México, Fondo de Cultura Económica/Secretaría de Educación Pública, 1984, p. 87.

⁴¹⁸ Utilizo el concepto creencia como lo definiera José Ortega y Gasset: “si las creencias son para nosotros la realidad misma —pues creer de verdad algo y sernos ese algo realidad, son una misma cosa- quiere decirse que el plano de nuestra vida en que las creencias funcionan y que a ellas obedece, es el plano realmente serio de nuestra vida; en comparación con el cual, todos los demás son sólo vida imaginaria, por tanto no seria.”. Él mismo, con mayor brevedad, “Las creencias —es

Tan es nuestra creencia que no nos es dado concebir un mundo en el cual la impartición de justicia esté relacionada íntimamente con la conciencia del juzgador, o que la fe esté emparentada con la razón y ambas con la justicia, e incluso no imaginamos la existencia de fuentes del Derecho distintas al poder legislativo, por mencionar algunas peculiaridades del orden jurídico novohispano.

En *La evolución jurídica* se cuenta la historia de la paulatina desvinculación de la teología con el Derecho y la emergencia de un Derecho laico dependiente de un Estado hegemónico. La narrativa de esa historia es construida como una evolución de lo imperfecto hacia lo perfecto. He ahí la médula que legitima nuestro orden jurídico, un universo en el que la justicia debe ser eficaz, expedita y circunscrita a Derecho; donde la fe ha sido expulsada por el Estado, donde la idea de comunidad ha sido desplazada por las ideas de individuo e igualdad, donde la soberanía es delegada a unos cuantos representantes populares, únicos capacitados para expedir nuevas leyes, obligatorias a todos. Este orden, el cual creemos perfecto y eterno, tuvo un origen, fue creado. Con su obra histórica Jorge Vera Estañol participa de esa creación.

decir, todo aquello con que, queramos o no, contamos- forman el estrato de pavorosa e irrevocable seriedad que es constitutiva y últimamente vivir”, en José Ortega y Gasset, *Sobre la razón histórica*, España, Revista de Occidente en Alianza Editorial, 1983, p. 24 y 36, respectivamente.

CONCLUSIONES

Para México, el siglo XIX fue escenario de profundas transformaciones que legaron un mundo distinto al Antiguo Régimen, como podríamos caracterizar a los virreinos americanos del reino de Castilla de la Monarquía de España. El actor principal de esa obra fue el liberalismo; tanto el político, como el económico. El individuo sustituyó a las corporaciones, la idea de igualdad formal reemplazó los privilegios y fueros, la idea de libertad conquistó todas las conciencias hasta volverse indubitable, el derecho a poseer una propiedad privada se enaltecó tanto que destronó cualquier santidad, la Iglesia fue reducida al ámbito privado y el Estado emergió como mandamás de la sociedad (suyos serían todos los nacidos y muertos, los casados, las viudas, las propiedades, los impuestos, la educación), ya no más súbditos, ahora eran ciudadanos, la razón y la fe en el progreso sustituyeron a Dios y los *Te Deum* callaron... Esas transformaciones se consolidaron a partir de la caída del Segundo Imperio, pero su época dorada estuvo enmarcada por el crisol del Porfiriato. Ahí, al resguardo del orden, la paz y el progreso, fecundó.

Paralelamente, como una simbiosis, la impartición de justicia sufrió hondas mutaciones. Nunca más el *iudex perfectus*, y la confianza que los juzgados le profesaban, volvería a dictar sentencia; el temor de Dios y el justo Proceso ya no bastaron para la impartición de justicia. Ese mundo jurídico fue carcomido en su médula, ahora los jueces debían ser letrados y motivar sus sentencias, el arbitrio judicial era temido como la peste. Esa nueva justicia demandó el abandono del Derecho supletorio y la adopción de una Ley clara y única; pronto surgieron los Códigos, en Oaxaca y Veracruz, pero fue hasta 1870 que lograron colocarse definitivamente. Un proceso nunca lineal ni ascendente. Jamás teleológico. Sin embargo, a partir de ese año y hasta 1900, el Derecho Positivo reemplazó definitivamente a la justicia tradicional (como la ha caracterizado recientemente Carlos Garriga) del Antiguo Régimen.

He ahí el contexto en el cuál vivieron Manuel María Ortiz de Montellano, Jacinto Pallares, Gregorio Castellanos, Isidro Rojas y Jorge Vera Estañol. Todos ellos, además de actores de primera línea en esas transformaciones, escritores que redactaron sendas historias, algunas breves, otras extensas, para brindar a sus correligionarios un sentido a esa vorágine que paría un orbe nuevo.

El primero de ellos, maestro apreciado de dos destacadísimos científicos (Emilio Pardo Jr. y Pablo Macedo), se educó y ejerció su disciplina bajo los parámetros del Antiguo Régimen. Participó en la vida política de la Ciudad de México, como diputado enfrentándose a Benito Juárez y como miembro del equipo cercano a Maximiliano de Habsburgo, durante el Segundo Imperio. A veces es liberal, otras conservador, al igual que la mayoría de los hombres de esa época. Ni negro, ni blanco, puro matiz.

Bajo la protección de Sebastián Lerdo de Tejada y José María Lozano adquirió mayor notoriedad y renombre. En esos años se integra a la Comisión redactora del Código Penal y de la Comisión revisora del Código de Procedimientos Penales e intensifica su presencia en periódicos y revistas especializados en Derecho. En suma, Manuel M. Ortiz de Montellano tiene un pie en el pasado y otro en el futuro, es un visionario incapaz de hacer tabla rasa de su pasado, y así lo revela en su *Génesis del Derecho mexicano*.

Pensada como introducción a un *Diccionario de Derecho y Administración* que pretendía sintetizar los cambios sufridos por la jurisprudencia y servir como piedra de toque, la *Génesis* no aporta ningún dato que no fuera conocido por los más eruditos juriconsultos de la época. Sus fuentes de información son autores célebres en Europa: Abel-Francoise Villemain, Ignacio Roldán Asso, Miguel de Manuel y Rodríguez, Gaspar Melchor de Jovellanos, William H. Prescott, Diego de Avendaño y, fundamentalmente, Francisco Martínez Marina. En cambio, la interpretación que articula la estructura de su bosquejo histórico es absolutamente original.

Su objetivo es presentar, cuando ya es tangible la transformación a través de los códigos aprobados, una genealogía de la nueva legislación a partir de la indagación en el pasado del espíritu y la tendencia (forma y letra) de la legislación española y la propiamente mexicana. En ella, caracteriza casi siempre al orden jurídico anterior como injusto y caótico, repleto de disposiciones dictadas por el celo religioso para medra y provecho del sacerdote y de cuerpos normativos que buscaban imponer los fueros y privilegios.

Al mismo tiempo, va recogiendo indicios de la presencia ancestral de la Ley y el Derecho. Los halla en el *Fuero Juzgo* (el monumento “más notable de su época”) y en el *Código de las Partidas*; en esos indicios encontrará el germen del Derecho moderno (individuo, ley e igualdad). El cimiento liberal de su interpretación aflora por doquier, de

manera significativa al final de su historia, cuando afirma “No: es que la idea religiosa no ha existido; es que ha existido solamente la forma, el sacerdote y el altar, pero el tabernáculo de Dios ha estado vacío”, y convoca a llenar esa vacante con el “Espíritu de la ley”, o sea el “Derecho”.

La civilización mexicana, afirma, ha conseguido expulsar definitivamente a Dios y poner en su lugar la Ley, que es la intérprete de “la libertad del hombre en el orden moral, y destino y misión en el orden social”; en otras palabras el Derecho. Y, en el clímax de su apoteosis, se detiene como si experimentara vértigo ante lo radical de su propuesta, entonces deplora que algunas costumbres jurídicas se pierdan en el camino. No obstante, sabe que no hay marcha atrás; la transformación apenas comienza, parece advertir al expresar que su obra y el *Diccionario*: “no es más que la portada”. Bien podríamos decir que es una “puerta” a la civilización moderna que ha emergido de la lucha entre el elemento religioso y el Derecho.

Jacinto Pallares también fue un jurisconsulto educado en el pasado e inmerso en el futuro. Originario de Indaparapeo, Michoacán, estudió Derecho en el Colegio de San Nicolás y profesaba un férreo catolicismo. Eran tiempos de la Guerra de Reforma. Después de ser indultado por el gobierno juarista, huye a la Ciudad de México, donde inicia su carrera como jurista y docente. Con el paso del tiempo llegaría a convertirse en un notable jurisconsulto y destacadísimo maestro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Su ascendiente llegó a tal altura que podía darse el lujo de contradecir a Porfirio Díaz y de defender sus propuestas de plan curricular frente a los embates de Justo Sierra, uno de los más connotados científicos.

Su hégira de Morelia le permitió entrar en contacto con las ideas positivistas y con el evolucionismo de Herbert Spencer. Aunque consideraba que el evolucionismo spenceriano explicaba satisfactoriamente el proceso infinito de los fenómenos naturales, nunca dejó de interesarle el problema religioso. En cuanto al aspecto jurídico, jamás menospreció la importancia de la codificación, pero siempre señaló la necesidad de reflexionar sobre su origen histórico y filosófico.

Autor de obras clásicas para el estudio del Derecho, publicó un *Curso completo de Derecho mexicano*, del cual los editores extrajeron más tarde la *Historia del Derecho mexicano*. Obra encaminada a servir como libro de texto, divide la historia del Derecho en

cuatro momentos (bárbaro-romana, feudal, la legislación de la monarquía absoluta y el periodo de los gobiernos constitucionales), en cada uno de los cuales sopesa el valor científico de las obras más significativas. En ocasiones, como en las Siete Partidas, no niega su alto grado de erudición y de lógica, pero sí enfatiza que eso no “es talento científico”.

De ese modo, va asignando a cada época un grado de progreso, siempre vinculado al conocimiento de “leyes científicas”, pues entre mayor ciencia haya, más administración de justicia se impartirá. Además, señala con puntualidad aquellos periodos en los que la justicia estaba íntimamente vinculada con elementos supersticiosos, como la relación entre Iglesia y legislación, y con la defensa de corporaciones y privilegios nobiliarios. También denuesta el caos y la contradicción de los cuerpos jurídicos del Antiguo Régimen.

En pocas palabras, Jacinto Pallares tiende un puente directo entre el perfeccionamiento de los cuerpos jurídicos y el “estado de la sociedad”. Su estudio histórico le sirve para argumentar que un avanzado grado civilizatorio está asociado con la presencia de leyes científicas. Considera que hacia 1900 la sociedad mexicana había logrado alcanzar un nivel civilizatorio tan avanzado como las sociedades europeas gracias a las leyes dictadas y los códigos elaborados; pero, reprocha, “no se ha producido una obra maestra, una obra verdaderamente científica de legislación”, y el caos se mantiene.

En cuanto a la idea de Derecho, considera que se le puede definir a partir de distintas perspectivas. La que a él le interesa es la del *jurisconsulto*, a quien considera como el responsable de especular en torno a las alteraciones en la correcta coordinación del cuerpo político. Por el contrario, menospreció el Derecho visto desde la óptica de los *leguleyos* u “oscuros oficinistas”.

En resumen, la obra histórica de Jacinto Pallares se sustenta en ideales liberales y una visión positivista del progreso para ofrecer una serie de argumentos que enaltecen el nuevo orden jurídico y vituperan el Antiguo Régimen. No obstante, lamenta el surgimiento y proliferación de *leguleyos*, y crítica la persistencia del caos y de una auténtica obra científica de legislación, labor pendiente de los *jurisconsultos*. Pallares es liberal, positivista, religioso, moderno y antiguo. Todo eso y, fundamentalmente, el constructor de una mitología jurídica de la modernidad, como Manuel M. Ortiz de Montellano, a quien leyó y citó extensamente en su obra histórica.

Gregorio Castellanos fue docente en el Instituto Juárez de Tabasco, ejerció la abogacía y participó en la vida política regional del estado de Campeche. Dio a la imprenta un libro de texto titulado *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho* que tenía por objetivo sistematizar pedagógicamente la exposición de la Historia del Derecho. Al escribirla tenían en mente la elaboración de una guía que orientara los estudios histórico-jurídicos de sus alumnos.

Este “compendio abreviado de datos históricos” reduce su estudio a la formación de códigos y sus deudas con cuerpos jurídicos europeos. En su breve y parcial reconstrucción destacan sus críticas al caos y arbitrariedad que, afirma, caracterizó al Derecho antiguo. Igualmente notoria es su alabanza al abandono de las colecciones de leyes y la labor de las comisiones codificadoras. Para él, el pasado jurídico mexicano sólo es útil en cuanto antecedente del Derecho codificado, y únicamente como contraste.

Pese a lo anterior, y a todas las limitaciones que pudieran señalársele, este libro de texto es importante porque fue elaborado para formar jurisconsultos que necesitan conocer el pasado jurídico para ejercer su disciplina. Aún no triunfaba el perfil curricular de Justo Sierra que veía como innecesarios tales conocimientos en la práctica del foro.

Esas tres obras y sus autores son distintos pero semejantes. Diferentes porque, o bien fueron escritas en fechas distantes, o en lugares alejados. Sin embargo, eso solo hace más notoria su unidad, pues las tres brotan de un mismo manantial jurídico, político y cultural. Ellas, obras y autores, anuncian y representan la llegada de una época histórica distinta a la que venía existiendo hasta comienzos del siglo XIX. Simultáneamente, manifiestan nostalgia por algunas características concomitantes al orden jurídico de Antiguo Régimen y claman por no ser indiferentes frente a su abandono.

En esas obras historiográficas se construye una misma y poderosa imagen sobre el pasado jurídico para contrastarla con el nuevo orden jurídico (una construcción acorde con las ideas del liberalismo y del positivismo, de las cuales se sirven). Aquella es ataviada con adjetivos que la denuestan como si fueran estropajos: caótica, injusta, laberíntica, fanática, desorganizada, opresiva, tiránica, erudita pero no científica... le espetan. Ésta, en cambio, es engalanada con hermosos calificativos: civilizada, justa, ordenada, eficaz, límpida, científica, símbolo de progreso... le cuelgan cual impolutos diamantes. Entre más sucio y arruinado describen al primero, más brillo y altura adquiere el segundo.

No obstante, su añoranza por el pasado les impide entregarse por completo a los nuevos y poderosos vientos de la modernidad. Su mirada tiene atisbos de crítica al futuro por venir; no podía ser de otro modo, ellos saben que ningún orden es eterno, pues con sus manos han echado por tierra uno y edificado otro. Las futuras generaciones no heredarán esa conciencia, se dejarán cautivar por la luz diáfana que irradian los diamantes y querrán llevarla a sus límites; juzgarán al pasado jurídico como una época oscura que más vale no evocar. A la primera de esas posteriores generaciones, producto del orden, la paz y el progreso porfirista, pertenecieron Isidro Rojas y Jorge Vera Estañol.

La entrada en vigor de los códigos jurídicos y la transformación del concepto de Juez generaron la necesidad de adecuar el plan docente de las escuelas de jurisprudencia para formar juristas con un perfil que cumpliera con los nuevos requerimientos. Las propuestas de reforma no tardaron en aparecer, siempre a la vera de la entonces prestigiosa educación positivista difundida por Gabino Barreda a través de la Escuela Nacional Preparatoria.

Sin duda el plan curricular adoptado por la Escuela Nacional de Jurisprudencia fue un referente para otras instituciones estatales. En esta escuela el debate se centró en dos propuestas diametralmente opuestas. La primera se mantuvo vigente, con más o menos adecuaciones, hasta 1907 y fue elaborada y defendida por Jacinto Pallares. El segundo plan docente fue propuesto insistentemente por Justo Sierra hasta que se implantó el 19 de enero del mismo año.

El meollo de las discusiones se hallaba en el papel que debía desempeñar el jurista en el nuevo orden jurídico; J. Sierra consideraba que al jurista le bastaba con conocer y aplicar adecuadamente las leyes vigentes, ya que el debate de ellas y su posible renovación eran asunto del poder legislativo, único y legítimo representante de la soberanía nacional. En cambio, J. Pallares delegaba en el jurista la responsabilidad tanto de conocer la ley como de erigirse en observador e instigador de cambios necesarios al orden jurídico, para lo cual necesitaba una formación más integral que la de mero litigante.

En síntesis, la paulatina reforma educativa acontecida en la Escuela Nacional de Jurisprudencia se desarrolló en un ambiente positivista (primero de acuerdo con las ideas de Gabino Barreda, luego más bien cercanos a Herbert Spencer) e hizo hincapié en el estudio del Derecho codificado. Al principio con una importante presencia de materias como

Sociología, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense, y a partir de 1907 centrados sólo en la codificación. Isidro Rojas y Jorge Vera Estañol son dos ejemplos sobresalientes del perfil del abogado propuesto por Jacinto Pallares. Sus trabajos historiográficos exhiben esa instrucción. —Aquí debo acotar que la relación entre reformas a los planes de estudio y la obra historiográfica de estos autores, como bien me puntualizó Elisa Speckman, tiene muchas más aristas e implicaciones que por razones de espacio y estructura dejo pendientes en este trabajo—.

Zacatecano de nacimiento, Isidro Rojas estudió la carrera de abogacía en su ciudad natal, fue miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, y diputado local. A fines del siglo XIX se trasladó a la Ciudad de México, donde instaló un bufete de abogados y continuó con su participación en sociedades académicas. Publicó una serie de obras de carácter jurídico e histórico, de todas las cuales he destacado su texto: *La evolución del Derecho en México*.

Escrito para ser leído en el cuarto Concurso Científico Nacional, frente a la comunidad de juristas de la época, es un texto breve que carece de referencias bibliográficas y análisis de texto; es decir, se trata de un ensayo histórico elaborado en un contexto claramente positivista que tiene por objeto mostrar a su público cómo la “ciencia” puede coadyuvar al progreso nacional.

Su interpretación histórica se circunscribe al paradigma del Derecho codificado. Así, Isidro Rojas construye una crónica de las peripecias y vaivenes que ha experimentado el Derecho en México desde la época prehispánica hasta principios del siglo XX. Su acercamiento al pasado es a través de una epopeya jurídica en la que el personaje principal es el Código, un héroe mítico que ha conseguido imponerse a sus oscuros enemigos y triunfar gracias a la ciencia y la razón.

En dicha obra el tono es absolutamente victorioso. El autor no duda sobre la perfección del Derecho codificado en la impartición de justicia. Isidro Rojas identifica a una con la otra; es decir, solo hay justicia a través del Derecho codificado, y la ciencia es el único medio para llegar a él. En el pasado, oscuro como sombrío, ha quedado la costumbre como fuente. Esta interpretación es la “verdad histórica” que desde entonces orienta el andar de los juristas en particular y el de la sociedad en general.

El segundo autor de este periodo es Jorge Vera Estañol, reconocidísimo discípulo de Jacinto Pallares, quién participó en *México: su evolución social*, magna obra coordinada por Justo Sierra, con un trabajo que tituló: *La evolución jurídica*. La principal característica en la biografía de este jurista es la mácula con la que fue tatuado a partir de su participación en el gabinete de Victoriano Huerta y de su postura sobre la Revolución Mexicana. Estamos frente a un paria de la historia que espera paciente la llegada de un historiador que se aventure en su vida y obra.

Vera Estañol estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (ENJ) y se tituló de abogado con la tesis: *El papel del Estado en los contratos*, trabajo en el que muestra con fuerza su adhesión al evolucionismo de Herbert Spencer. Fue miembro de la Junta de vigilancia de cárceles del Distrito Federal, secretario de la Comisión de tarifas de ferrocarriles, comisionado en la Secretaría de Fomento, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, y fundador del Partido Popular Evolucionista. Después de participar en el gobierno de Victoriano Huerta se exilió en Estados Unidos, país en el que vivió hasta 1931, cuando retornó al país. Perteneció a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, y ocupó las cátedras de Síntesis de Derecho, Derecho Mercantil y leyes no codificadas, y Derecho Civil en la Nacional de Jurisprudencia.

La evolución jurídica es una historia del Derecho civil mexicano elaborada a partir de los preceptos marcados por la “sociología histórica”, metodología propuesta y teorizada por Porfirio Parra. Esta corriente historiográfica, sustentada en el positivismo sociológico de H. Spencer, se caracterizó por enfatizar su carácter “científico”, en oposición a las narraciones de la historia “romántica” previa. Así, Jorge Vera Estañol estructura su obra de lo general a lo particular, pues primero establece algunas leyes sociológicas para después explicarlas con hechos particulares.

Además, enarbola dos ideas caras al positivismo sociológico, que las nuevas ideas transforman paulatinamente las viejas sociedades y que el grado de civilización de una sociedad se juega en la distinción entre organismos simples, o atrasados, y complejos, o avanzados. Fiel a ellas, afirma que la historia del Derecho en México ha recibido dos influencias decisivas. Una de ellas, la conquista de América, moldeó los derroteros de la Nueva España, a la que caracteriza como una legislación protectora de corporaciones y privilegios, oscura, contradictoria y superpuesta. La otra, la difusión de las ideas francesas

de Libertad e Igualdad, indujo una emancipación mental que sería la causa de la decadencia de las antiguas doctrinas y el auge de la moderna defensa de los derechos humanos. Esa emancipación se expresaría en tres momentos: las Reformas Borbónicas, la Constitución de 1824 y la Constitución de 1857.

Los aspectos particulares que aborda son: la personalidad jurídica, la familia, los derechos jurídicos de las mujeres solteras y la capacidad contractual de las casadas, la propiedad, el comercio, y delitos y penas. Jorge Vera rastrea los cambios y compara las legislaciones vigentes antes y después de esos tres momentos históricos mencionados. Finalmente, pese a reconocer los avances, juzga conveniente dar un paso más en el camino del progreso y, de manera urgente, excluir al Estado de las actividades contractuales y económicas.

Lector atento de las fuentes jurídicas, fundamenta su historia en el análisis exclusivo de fuentes legales. No podíamos esperar otra cosa de la primera generación educada en el nuevo orden jurídico, para ellos la Justicia comienza y se consume en el Derecho codificado. Más que vituperarlo es necesario reconocer su papel de fundador de una tradición historiográfica que se mantiene rozagante hasta nuestros días.

En efecto, Jorge Vera Estañol termina de construir una interpretación histórica que se venía edificando décadas atrás. El sentido de esa interpretación tiene como eje rector la homologación de la Justicia con el Derecho positivo. A partir de ese referente representa al orden jurídico del Antiguo Régimen como oscuro, contradictorio y laberíntico. A partir de él, la transformación jurídica acaecida en México a fines del siglo XIX será el advenimiento de la claridad, el orden y el método en las leyes; en otras palabras, el arribo del progreso, la ciencia y la justicia. La historia le sirve para “inventar” un pasado que le dé sentido a su presente. En esa invención vivimos.

En suma, esta segunda generación se caracteriza por un rechazo absoluto al pasado jurídico, un entusiasmo exacerbado por los rápidos logros alcanzados por el Derecho moderno, una infranqueable fe en el progreso y ciencias jurídicas y una imperturbable reducción de la justicia al Derecho como ley codificada.

He llegado al fin del camino y es necesario puntualizar los resultados de esta indagación sobre el concepto del Derecho en la historiografía jurídica mexicana del siglo XIX.

En primer lugar, la historia del Derecho en México no inicia con la visita de Rafael Altamira y Crevea, ni con la fundación de la Escuela Libre del Derecho, sus orígenes se dilatan hasta 1874 con la obra de Manuel María Ortiz de Montellano; a él le debemos la primera historia jurídica mexicana. Ello es importante no sólo en cuanto a que clarifica una genealogía de autores e interpretaciones, sino que también exhibe el constante interés de los juristas mexicanos del siglo XIX por cultivar, enseñar y aprender la historia jurídica de la nación que estaban construyendo.

Segundo, esos juristas escribieron sus obras historiográficas en el contexto de un liberalismo ideológico triunfante y de un positivismo hegemónico. El individuo como persona jurídica, la igualdad de todos los ciudadanos, la libertad guarecida por la ley, la soberanía del pueblo delegada en cuerpos legislativos, la Iglesia relegada a la vida privada, fueron las ideas liberales que alimentaron su interpretación del pasado. La evolución social, la presencia de leyes sociales, el empleo de la razón para conocer las sociedades, estados de civilización, el orden, la paz y el progreso, fueron ideas positivistas que les prestaron el armazón teórico para interpretar sus fuentes.

En ninguna sociedad de la época hubo un triunfo tan contundente de ambas como en México; los países europeos habrán de esperar el siglo XX para intentar implementar reformas parecidas a las de Benito Juárez. Su éxito fue obtenido merced a una incesante batalla en contra del pasado, recordemos que el siglo XIX fue la época del eterno conflicto. Esa mística está presente en la historiografía jurídica de la época, ella es, ante todo, un instrumento de lucha y creación. Aún no se vislumbraba en el horizonte el alba que anunciara el inicio de la historiografía profesional, su aparición dilataría casi cincuenta años. Ésta es la tercera conclusión, la historiografía jurídica del siglo XIX es una historia de combate.

Cuarta y última. Del mismo modo que en los otros ámbitos, el conflicto devino en la síntesis de un mito. Junto a la creación del mito de la nación mexicana, entre otros, la historiografía de la época legó un mito del pasado jurídico y uno del Derecho positivo. Dos caras de una misma moneda, en esa historiografía se muestran los bastidores que sostienen la vigencia de nuestra idea de Derecho. Todos ellos nos prestaron fervorosamente los conceptos con que definimos al orden jurídico del Antiguo Régimen: oscuro, laberíntico y

contradictorio. Ellos mismos establecieron las más preciadas atribuciones del nuevo orden jurídico: clara, expedita, científica y ordenada.

Sus obras historiográficas, aun con los matices habidos entre una y otra, construyen un concepto de Derecho como única vía para la realización de justicia. Ese concepto se refiere exclusivamente a la ley ordenada en códigos aprobados por un cuerpo legislativo poseedor de una soberanía legítimamente delegada. Ese concepto es asociado irremediabilmente a una sociedad moderna con cada vez mayor grado de civilización y que siempre sube por una pendiente llamada progreso. El Derecho es el modo más científico de lograr la impartición de justicia. En otras palabras, la historiografía mexicana que hemos revisado en esta tesis construye un concepto de Derecho a partir de argumentos históricos; si el viejo orden sustentaba su existencia en la idea de Dios, ésta descansará en un sentido de la historia. En México, el absolutismo jurídico de la modernidad se originó y se sostiene de un sentido de la historia construido a fines del siglo XIX por los autores estudiados aquí.

¿De qué modo se transmitió este concepto de Derecho fuera del círculo de juristas?
¿La existencia de este concepto se vinculó con la impartición de justicia en los foros?
¿Hubo resistencias u opositores a esta idea de Derecho? ¿Cuál es la relación entre las modificaciones sufridas por el concepto de juez y la construcción del concepto de Derecho?
¿La forma en que conceptualizaron el Derecho en revistas jurídicas se corresponde o entra en conflicto con el concepto forjado en estas obras historiográficas?

Estas y otras tantas preguntas se desprenden de lo hasta aquí expuesto. Lo cierto es que con la Revolución mexicana caería una dictadura política y una forma de entender el Derecho adquiriría matices. El alzamiento armado popular dejó al desnudo el profundo conflicto entre las ideas y la realidad; una ciudad moderna fue despojada de su ilusión cuando el México bárbaro mostró con crudeza su consistencia; los adelantos técnicos fueron subsumidos por una masa ignorante, y el Derecho, o debiera decir la ley escrita, se mostró inaccesible ante un pueblo analfabeto que era presa de las mayores injusticias.

La Revolución fue política, pero también una exigencia de justicia. Había fracasado la justicia del porfiriato, pero no sucedió una ruptura. El absolutismo jurídico moderno fue tan exitoso que sobrevivió una Revolución. Nunca nadie volvería a ver en el orden jurídico del Antiguo Régimen un camino hacia la impartición de justicia (tal vez sólo Vera Estaño y Toribio Esquivel Obregón, pero ellos fueron exiliados del país y de la historia). Los

revolucionarios sólo podían exigir justicia dentro del marco del Derecho positivo. Así, promulgaron una nueva Constitución y reformularon los Códigos. Siempre dentro del mito jurídico.

Solo me resta decir que hoy estamos en condiciones de historiar desde una nueva mirada al orden jurídico de la modernidad, lo cual implica comenzar a estudiar otros ordenamientos jurídicos, en el tiempo y el espacio, sin los catalejos del mundo moderno. La historia puede, de este modo, aportar elementos que coadyuven a comprender por qué el Derecho se ha convertido en un instrumento para mantener la iniquidad y perpetuar crímenes de lesa humanidad; y de ese modo volver a pensar la justicia. Observar críticamente nuestro pasado jurídico es un urgente compromiso social y una deuda de los historiadores con su sociedad.

FUENTES

ARCHIVOS

Archivo General de la Nación

Archivo Histórico de la UNAM/ Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia

HEMEROGRAFÍA

Anuario Jurídico

Biblioteca de Jurisprudencia. De las mejores obras de Derecho Nacionales y Extranjeras

Criminalia

El Diario del Imperio

El Foro

La Iberia

El Imparcial

El Monitor Constitucional

El municipio libre

La Patria

El Republicano

El siglo XIX

El Sol

El siglo diez y nueve

El Tiempo

El Universal

BIBLIOGRAFÍA

- Altamira y Crevea, Rafael, *La formación del jurista*, presentación de Fernando Serrano, estudio introductorio de Jaime del Arenal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2008, 101 p.
- Altamirano, Ignacio Manuel, *Crónicas*, v. 1, ed., prólogo y notas de Carlos Monsiváis, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, 528 p.
- Alvarado, Lourdes, *La polémica en torno a la idea de Universidad en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, 244 p.
- Álvarez Arellano, Lilián, “El Colegio de San Gregorio: modelo de educación para los indios mexicanos”, *Boletín Chicomoztoc*, Seminario de Estudios para la Descolonización de México, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 101-117.
- Arenal Fenochio, Jaime del, “Gregorio Castellanos y los orígenes de la enseñanza de la Historia del Derecho en México”, *Revista de Investigaciones jurídicas*, Segunda parte, Escuela Libre de Derecho, año 6, n. 6, México, 1982, p. 245-249.
- _____, “La historia del Derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, v. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 9-27.
- _____, “Pallares: la devoción por la docencia”, en *Jacinto Pallares. Maestro y jurista nicolaita. Antología*, introducción, recopilación y bibliografía de Jaime del Arenal, México, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992.
- _____, “Las conferencias de Rafael Altamira en la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, en Altamira y Crevea, Rafael, *La formación del jurista*, Presentación de Fernando Serrano, México, 2008, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, p. 7-28.
- _____, “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del s. XIX”, en María del Refugio González (comp.), *Historia del Derecho:*

- historiografía y metodología*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, p. 162-180.
- _____, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de investigaciones jurídicas*, n. 15, 1991, p. 145-166.
- _____, “La escuela mexicana de historiadores del derecho”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. XVIII, 2006, p. 57-76.
- _____, “Papeles inéditos o muy raros sobre Jacinto Pallares, abogado michoacano (1843-1904)”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, n. 56, v. 14, otoño 1993.
- Ávila, Alfredo y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Alcalá, 2008, 597 p.
- Barrero García, Ana María, “Apuntes a cerca del panorama historiográfico actual del derecho indiano en general y en relación con los estudios sobre el gobierno y administración de las Indias”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, España, Universidad de Castilla, 2004, p. 55-68.
- Benjamín, Walter, *Tesis sobre la historia*, México, Editorial Itaca, 2008, 118 p.
- Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del Derecho*, México, Nostra Ediciones/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 219 p.
- _____, “Historiografía jurídica indiana”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año I, n. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 15-45.
- _____, “El derecho indiano en México: investigación y docencia”, en *Memorias del Simposio de Historiografía Mexicanista*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1990, p. 447-453
- _____, “La literatura jurídica indiana en las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México”, en *Memoria del*

- Primer Congreso de Historia de Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 27-41.
- _____, “Bibliografía histórico-jurídica mexicana, 1984-1988”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 343-345.
- _____, “Historia del derecho mexicano”, en *Introducción al derecho mexicano*, t. I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 9-108.
- _____, “Homenaje al profesor Juan Iglesias”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 343-345.
- Blanco, Mónica, *Historia de una utopía. Toribio Esquivel Obregón (1867-1946)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 2012, 282 p.
- Bonilla López, Miguel, “El amparo y sus reformas, de Isidro Rojas y Francisco Pascual García”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, n. 23, año 23, 1999.
- Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, 580 p.
- Caballero Juárez, José Antonio, “Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872”, en Óscar Cruz Barney y José Antonio Caballero Juárez (coords.), *Historia del Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 269-302.
- Caballero Juárez, José Antonio, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso García-Gallo en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, v. XII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 151-164.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada, 1867-1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, 325 p.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, 557 p.

- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, 1212 p.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador y Elisa Speckman, “La justicia penal. Estado actual de la investigación histórica”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas (coords.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, p. 291-304.
- Castellanos Ruiz, Gregorio, *Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre la legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*, México, Tabasco, Tip. y Enc. De M. Gabucio M., 1896, 384 p. [También en: México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1978, 384 p.]
- Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México*, México, , Tipografía del Comercio de N. Chávez, 1870.
- Comte, Augusto, “Plan de trabajos científicos necesarios para reorganizar la sociedad”, en Augusto Comte, *Primeros ensayos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 71-181.
- Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 240 p.
- _____, “La codificación en México”, en José A. Caballero y Óscar Cruz (coords.), *Historia del Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 135-186.
- Cuellar, José de T., *La linterna mágica. Colección de novelas de costumbres mexicanas, artículos y poesías*, t. XXI, Santander, Imprenta y Litografía de L. Blanchard, 1892.
- Díaz Covarrubias, José, *La instrucción pública en México. Estado que guardan la instrucción primaria, la secundaria y la profesional, en la República. Progresos realizados, mejoras que deben introducirse, Estudio introductorio de Jorge*

- Hernández Campos*, México, Porrúa, 2000, 218 p. [Edición facsimilar de la publicada en México, Imprenta de Gobierno, 1875, 223 p.].
- Discursos pronunciados con motivo de su quincuagésimo aniversario, 1912-1962*, México, Escuela Libre de Derecho, 1962, 79 p.
- Documentos que se publican el día 15 de septiembre de 1874, aniversario de la Independencia mexicana para que el pueblo no olvide quiénes fueron los actores de los días más aciagos que ha tenido la patria durante la intervención francesa*, México, Tipografía y Litografía del “Padre Cobos”, 2ª calle de Venegas, 1874, n. 6,
- Esquivel Obregón, Toribio, *Democracia y personalismo. Relatos y comentarios sobre política actual*, México, Conaculta, 1997, 174 p.
- _____, *Recordatorios públicos y privados. León, 1864-1908*, estudio introductorio, selección y prólogo por Guillermo Zermeño, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia/Ayuntamiento de León 1988-1994, Consejo para la Cultura de León, 1992, p. 313.
- _____, “La enseñanza de la Historia del Derecho en México”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, órgano de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, del Instituto de Derecho Comparado y de los seminarios de la Escuela, t. VIII, enero-marzo de 1946, n. 29.
- Estrada Michel, Rafael, “La Historia del Derecho en México. Un estado de la cuestión en la formación de los operadores jurídicos”, *Storia e diritto*, Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno, v. 104, 2013, p. 215-253.
- Figueras, Montserrat, “Notas sobre la introducción de la Escuela Histórica de Savigny en España”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, n. 18-19, 1978-1979, p. 371-393.
- Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, tesis presentada para optar por el grado de doctor en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, 311 p.
- Galante, Miriam, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2011, v. 37, p. 93-115.

- García Naranjo, Nemesio, *Memorias. Tomo III. La vieja Escuela de Jurisprudencia*, Monterrey, Nuevo León, Talleres de “El Provenir”, 194?.
- Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, p. 59-105.
- Garriga, Carlos, “Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en Marta Lorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General el Poder Judicial, 2007, p. 59-104.
- González, María del Refugio, *El Derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 197 p.
- _____, “Historia del Derecho mexicano”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. XII, p. 360-362.
- _____ (comp.), *Historia del Derecho: historiografía y metodología*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, 264 p.
- _____, “Historia del Derecho mexicano”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Tomo XII.
- _____, “Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano”, en Nuria González (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I Derecho Romano. Historia del Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- González y González, Luis, *La ronda de las generaciones*, México, Clío, 1997, 348 p.
[Obras completas de Luis González y González, Tomo VI]
- _____, *Alba y ocaso del Porfiriato*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 102 p. [Colección Cenzontle]
- González Navarro, Moisés, *Sociología e historia en México: Barreda, Sierra, Parra, Molina Enríquez, Gamio, Caso*, México, El Colegio de México, 1970, 86 p.
- Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003, 96 p.

- Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Editorial Siglo XXI, 1999, 347 p.
- _____, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, 445 p.
- Herrasti, Francisco de P., “Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número especial, t. III, abril-junio 1953, n. 10.
- Katz, Friedrich, “México: la restauración de la República y el Porfiriato, 1867-1910”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina v. 8 América Latina: cultura y sociedad, 1830-1930*, Barcelona, Editorial Crítica.
- León Carbajal, Francisco, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, leído en la Academia de jurisprudencia teórico-práctica en varias sesiones del año de 1831, México, Tipografía de Juan Abadiano, 1864, 128 p.
- Lermenier, M. E., *Introduction générale a l'histoire du droit*, Paris, Alexandre Mesnier, 1829, 445 p.
- Macedo, Pablo, *Evolución del Derecho civil*, México, Editorial Stylo, 1942, 106 p.
- Malagón Barceló, Javier, “Don Rafael Altamira, Historiador”, en Silvio Zavala y Javier Malagón, *Rafael Altamira y Crevea. El hombre y el historiador*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 33-39.
- _____, “Breve historia de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. I, enero-junio 1951, n. 1-2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 163-188.
- _____ y Silvio Zavala, *Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, 120 p., ils.
- Margadant, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano*, 3 v., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- _____, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, p. 63-81 [*Historia del Derecho y Derecho comparado*, v. 2].

- Matute, Álvaro, “Notas sobre la historiografía positivista mexicana”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto Mora, n. 21, septiembre-diciembre 1991, p. 49-64.
- _____ y Evelia Trejo, “La historia antigua en México: su evolución social”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Volumen 14, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1991, p. 90-106.
- Mayagoitia, Alejandro, “El concurso científico y artístico del centenario de la independencia o la historia del derecho como ditirambo”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 29-69.
- Memoria del 70 aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 421 p.
- Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, 2ª ed., 481 p.
- _____, “El Derecho mexicano antes de la conquista”, *Ethnos*, n. 8-12, noviembre 1920 a marzo 1921.
- Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos veinte años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 110 p.
- Moya López, Laura Angélica, *La nación como organismo. México su evolución social 1900-1902*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco/Editorial Porrúa, 2003, 180 p.
- Morineau, Marta, “Historiografía jurídica mexicana en el siglo XX: Toribio Esquivel Obregón”, *Anuario Mexicano de Historia de Derecho*, n. XIII, 2001, p. 113-128.
- Muro Romero, Fernando, “La reciente historiografía sobre el derecho y las instituciones en Nueva España”, en *Estudios en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1988, p. 349-353.

- Narváez Hernández, José Ramón, *La persona en el Derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, México, Editorial Porrúa, 2005, 298 p.
- O’Gorman, Edmundo, *La Supervivencia política Novo-hispana. Monarquía o República*, México, Universidad Iberoamericana, 1974, 93 p.
- _____, *La invención de América*, México, Fondo de Cultura Económica/Secretaría de Educación Pública, 1984.
- Ortega y Gasset, José, *Sobre la razón histórica*, España, Revista de Occidente en Alianza Editorial, 1983, 237 p.
- Ortiz de Montellano, Manuel M., *Génesis del Derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente México*, México, Tipografía de T. González y Suc., 1899.
- Otero, Mariano, “Consideraciones sobre la situación política y social de la república mexicana, en el año 1847”, en Mariano Otero, *Obras*, t. I, México, Porrúa, 1967, p: 95-150.
- Pallares, Eduardo, “La personalidad de Jacinto Pallares”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 22, abril-junio, 1956.
- Pallares, Jacinto, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1904, 160 p.
- _____, “Autobiografía”, publicada como anexo documental en Jaime del Arenal, “Papeles inéditos o muy raros sobre Jacinto Pallares, abogado michoacano (1843-1904)”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, n. 56, v. 14, otoño 1993.
- _____, “El Estado y la Instrucción Pública”, *Foro de México. Órgano del Centro de Investigaciones y trabajos Jurídicos*, en abril y mayo de 1957, siendo los números XLIX y L respectivamente.
- _____, “El Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el año de 1901”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, mayo-agosto 1979, n. 113.
- Parceró, María de la Luz, “El liberalismo triunfante y el surgimiento de la historia nacional”, en *Historiografía de la vida política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Pardo Jr., Emilio y Pablo Macedo, *Diccionario de Derecho y Administración*, t. 1, México, Tip. de Flores y Monsalve, 1874.
- Pasquel, Leonardo, “Jacinto Pallares”, en Daniel Moreno, *Grandes juristas mexicanos*, México, Editorial Pax-México, 1979.
- Pérez, Marco Antonio, “Miguel Salvador Macedo y Saravia: su vida y su obra”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V. XIII, 2001, p. 151-164.
- Pimentel, Francisco, *Obras completas*, t. 3, México, Tipografía Económica, 1903. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080014296_C/1080014298_T3/1080014298_T3.html].
- Potash, Robert, *El banco de avío de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 295 p.
- “Reseña histórica de la codificación en México — Discusión de los códigos”, *El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación*, t. IV, n. 17, 25 de abril de 1870, p. 1.
- Reyes Heróles, Jesús, “Estudio preliminar a la *Obras* de Mariano Otero (Fragmentos). Concepción y método”, en *Jesús Reyes Heróles. Los caminos de la historia*, introd. y selección de Eugenia Meyer, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2002, p. 79-117 (Biblioteca del Estudiante Universitario 135).
- Rojas, Isidro, “La evolución del Derecho en México”, estudio presentado en la sesión que verificó el Concurso Científico Nacional de 1900, el día 6 de noviembre en el Teatro del Conservatorio, en *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*, Cuarta época, Tomo IV, 1897.
- _____, *Progreso de la geografía en México en el primer siglo de su independencia*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, 1911.
- _____, *El Japón. Estudio histórico y sociológico*, México, Imprenta y fototipo de la Secretaría de Fomento, Sociedad Mexicana de Geografía e Historia, 1905, 25 p.
- _____, *Criaderos de carbón de piedra en todas sus variedades, así como los manantiales de petróleo*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación/Antigua Casa Editorial José María Mellado, 1905.
- _____, *La última nota de la Cancillería Americana ante los principios del Derecho Internacional*, México, Imprenta de Arturo García Cubas, 1912.

- Romero Navarrete, Lourdes, “Jorge Vera Estañol, revisitando un clásico en los estudios del agua” en el contexto del 2º Congreso de la Red de Investigadores Sociales sobre el Agua, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2012.
- Sánchez Bella, Ismael, “Historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)”, en *Nuevos estudios de Derecho indiano*, Pamplona, Editorial Universidad de Navarra, 1995, p. 301-358.
- _____, “Alfonso García-Gallo y el Derecho Indiano”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1996, v. I, p. 165-178.
- Sierra, Justo, *México: su evolución social. Síntesis de la historia política, de la organización administrativa y militar y del estado económico de la federación mexicana; de sus adelantamientos en el orden intelectual; de su estructura territorial y del desarrollo de su población, y de los medios de comunicación nacionales e internacionales; de sus conquistas, en el campo industrial, agrícola, minero, mercantil, etc. Inventario monumental que resume en trabajos magistrales los grandes progresos de la nación en el siglo XIX*, 2 t. en 3 v., México/Barcelona, J. Ballezá y Compañía, 1900-1902.
- Soberanes Fernández, José Luis, “El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Historia del Derecho”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. XIII, 2001, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 255-263.
- _____, “Murió Don Guillermo Porras”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 357-358.
- Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2014, 350 p.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “Altamira y Levene: una amistad y un paralelismo intelectual”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 5, n. 15, septiembre-diciembre de 1990, p. 475-492.

- _____, “La moderna historiografía jurídica española e hispanoamericana”, *Lecciones y Ensayos*, n. 42, 1970, p. 100-121.
- _____, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, Buenos Aires, 1997, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 133 p. [Separata del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano].
- Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del Derecho español*, España, Editorial Tecnos, 13ª reimpresión, 2005, 632 p.
- Trejo Estrada, Evelia, “Elites culturales *avant la letre*. Voces sobre Historia de la literatura e historia nacional”, en imprenta.
- Vera Estañol, Jorge, *La evolución jurídica*, prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 81 p. [Serie C: Estudios Históricos, n. 43; con base en la primera edición J. Balleca y Cía., 1900-1902].
- _____, *El papel del Estado en los contratos*, tesis presentada en su examen profesional de abogado, México, Imprenta del gobierno en el ex-arzobispado, 1986 [Escuela Nacional de Jurisprudencia], 32 p.
- _____, *Partido Popular evolucionista. Programa y bases de organización*, México, 1911, 42 p. [Disponible en: <http://pds.lib.harvard.edu/pds/view/4975631?n=1&printThumbnails=no> consultado el 10 de mayo de 2013]
- Villegas, Abelardo, *Positivismos y porfirismo*, México, Secretaría de Educación Pública, 1972, 223 p.
- Zavala, Silvio, “Los congresos de Historia del Derecho mexicano y el nacimiento del Anuario”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. I, 1980, p. 339-342.
- Zea, Leopoldo, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 9ª reimp., 481 p.